



BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA
Secretaría de Investigación y Estudios de Posgrado

FACULTAD DE DERECHO

MAESTRÍA EN DERECHO
GENERACIÓN 2022

TESIS

Análisis jurídico al procedimiento en defensa del patrimonio cultural de los pueblos y
comunidades indígenas

Que presenta

LIC. ZEHIDET NALLELY CHÁVEZ IBARRA

Matrícula 222470156

Para obtener el grado de

Maestra en Derecho

Director de tesis

DR. ARMANDO OSORNO SÁNCHEZ

Puebla, Pue., noviembre de 2024

CONTENIDO

Abreviaturas y siglas	III
Introducción	V

CAPÍTULO PRIMERO

EL INDIGENISMO Y LOS DERECHOS DE AUTOR EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

1.1. El escenario de los pueblos y comunidades indígenas en el México actual	01
1.2. Concepto y definición de artesanías indígenas	09
1.2.1. Importancia y propósito de las artesanías indígenas	14
1.2.2. Artesanías como patrimonio cultural indígena	18
1.3. Apropiación indebida de las artesanías de los pueblos y comunidades indígenas ...	21
1.3.1. Artesanías indígenas, como expresión de la identidad cultural	24
1.3.2. Apropiación cultural, amenazas para la preservación de las artesanías	27
1.4. Protección a las artesanías indígenas por el Derecho de Autor	31
1.4.1. Objetivos y propósito del Derecho de Autor	34
1.4.2.1. Derechos morales y patrimoniales del autor.....	38
1.4.2.2. Legislación internacional sobre Derecho de Autor	43
1.5. Concepto y definición de los Mecanismos Alternos de Solución de Controversias	48

CAPÍTULO SEGUNDO

LA JUSTICIA INDÍGENA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

2.1. Multiculturalismo, Pluriculturalidad e Interculturalidad	56
2.2. El derecho consuetudinario indígena para un acceso a la justicia	59
2.2.1. Reconocimiento constitucional de un Estado pluricultural	63
2.2.2. Implementación del derecho consuetudinario indígena en la protección del patrimonio cultural	67
2.3. Acceso a la justicia de las comunidades y pueblos indígenas	71
2.3.1. El Derecho de Autor frente al multiculturalismo en México	76
2.3.2. Defensa y protección del patrimonio cultural indígena y el Derecho de Autor	80
2.3.3. La insuficiencia de los medios jurisdiccionales en protección del patrimonio cultural indígena	81

2.4. Medios alternos de solución de controversias en defensa del patrimonio cultural indígena	86
2.4.1. Pluralismo jurídico frente a la protección del patrimonio cultural indígena ..	90
2.4.2. La mediación indígena aplicada al Derecho de Autor para un eficaz acceso a la justicia	98

CAPÍTULO TERCERO

LA PROTECCIÓN DE LAS ARTESANÍAS COMO PARTE DEL PATRIMONIO CULTURAL INDÍGENA

3.1. Perspectiva intercultural para un acceso a la justicia de los grupos indígenas	100
3.1.1. El principio de autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas.....	105
3.1.2. El indigenismo y la justicia restaurativa bajo una perspectiva intercultural	110
3.1.3. Leyes y políticas en protección al patrimonio cultural indígena	115
3.2. Procedimientos administrativos en protección de las artesanías como patrimonio cultural indígena	122
3.2.1. Del procedimiento de avenencia vs la LFPPCPyCIA	127
3.2.3 La consulta indígena y la LFPPCPyCIA	133
3.3. Los pueblos y comunidades indígenas, como sujetos de derechos colectivos	139
3.3.1. Contribución a la diversidad intercultural de México	145
3.3.2. La interculturalidad del Estado en el fomento y promoción de las artesanías	146
Conclusiones	151
Fuentes de información y consulta	155
Anexos	164

GRÁFICAS

Gráfica 1. Población indígena económicamente activa	02
Gráfica 2. Estados con uno o más pueblos o comunidades indígenas	07

TABLAS

Tabla 1. Etnias que se encuentran en cada Estado de la república mexicana	04
---	----

ABREVIATURAS Y SIGLAS

SCIAN	Clasificación Industrial de América del Norte, México
CNADH	Comisión de las Naciones Unidas
CNDH	Comisión Nacional de Derechos Humanos
CNPI	Comisión Nacional de Pueblos Indígenas
MONDIACULT	Conferencia Mundial Sobre las Políticas Culturales
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CADH	Convención Americana de Derechos Humanos
CUDA	Convención Universal sobre Derechos de Autor
C169	Convenio 169
CB	Convenio de Berna
CP	Convenio de París
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
DADPI	Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
DMPI	Declaración Mundial sobre Propiedad Intelectual
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
DA	Derechos de Autor
DDHH	Derechos Humanos
DOF	Diario Oficial de la Federación
EZLN	Ejército Zapatista de Liberación Nacional
INDAUTOR	Instituto Nacional de Derechos de Autor
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
INPI	Instituto Nacional de Pueblos Indígenas
LFDA	Ley Federal de Derecho de Autor
LFPPCPyCIA	Ley Federal de Protección al Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos
LFPI	Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial
MASC	Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias
ONU	Organización de las Naciones Unidas

UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
OEA	Organización de los Estados Americanos
OIT	Organización Internacional del Trabajo
OMPI	Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
PI	Propiedad Intelectual
PND	Plan Nacional de Desarrollo
PIB	Producto Interno Bruto
RAE	Real Academia Española
RPP	Registro Público de la Propiedad
RPDA	Registro Público del Derecho de Autor
SC	Secretaría de Cultura
SCIAN	Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte, México
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México
WIPO	World Intellectual Property Organization

INTRODUCCIÓN

La presente tesis de maestría denominada: “Análisis jurídico al procedimiento en defensa del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas”, tiene como *objeto de estudio* y análisis los procedimientos a seguir en protección del patrimonio cultural, los cuales se encuentran regulados acorde a la protección y defensa brindada por el Derecho de Autor (DA) en correlación con aquel procedimiento contenido en la Ley Federal de Protección al Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas (LFPPCPyCIyA) ya que no se advierte que exista un procedimiento especial que proteja de forma exclusiva el patrimonio cultural indígena, en específico las artesanías bajo un esquema procedimental ajeno al brindado por el DA.

La presente *justificó* su estudio en que a pesar de existir múltiples medios procedimentales, normas nacionales e internacionales así como políticas públicas, estos se encuentran sustentados principalmente en ordenamientos que protegen la Propiedad Intelectual (PI) y el Derecho de Autor (DA), se continua vulnerando el derecho de las comunidades y pueblos indígenas a conservar y proteger la cultura que los identifica como pueblos originarios, esto a causa de una protección deficiente y limitada ante los ilícitos cometidos en contra de su patrimonio cultural a través de la apropiación indebida de sus artesanías.

El *problema que se observó* en los procedimientos administrativos para proteger el patrimonio cultural indígena de la apropiación indebida según lo regulado por la Ley Federal del Derecho de Autor y la LFPPCPyCIyA radica en las deficiencias o fallas en la tramitación y desahogo de estos ante la institución encargada de proteger el DA, únicamente bajo el contenido de los ordenamientos que regulan dicho derecho, esto ante el inexistente procedimiento especializado para proteger el patrimonio cultural indígena sin la intervención del DA.

Los *elementos principales respecto del tema-problema* lo constituye el patrimonio cultural de las comunidades y pueblos indígenas así como la dignidad humana como bienes jurídicos tutelados en la creación, el desarrollo y la adecuación de los procedimientos para la defensa del patrimonio cultural indígena; entiéndase a esto como, el procedimiento de queja y la mediación, contenidos en el artículo 59 de la LFPPCPyCIyA y, el procedimiento de avenencia contenido en el artículo 217 en correlación con el capítulo III, de las Culturas Populares y de las Expresiones Culturales Tradicionales contenidos en la LFDA.

Las relaciones entre los distintos aspectos del tema-problema, si bien existen medios preventivos para proteger a las artesanías indígenas como parte de su patrimonio cultural, no erradican la apropiación indebida, sin embargo los procedimientos encargados de sancionar dicho ilícito se han visto rebasados y deficientes en su contenido y tramitación, al no brindar la debida protección y acceso a la justicia de los pueblos y comunidades indígenas para la protección de su patrimonio e identidad cultural.

Las cuestiones conexas del tema-problema derivan del acceso a la justicia de los grupos indígenas ya que este, se ve limitado tanto por la forma en que están pensados y aplicados los procedimientos heterocompositivos como autocompositivos, así como la cercanía de las instituciones encargadas de dar resolución a las controversias que deriven de la apropiación indebida de los elementos del patrimonio cultural indígena. Por otra parte, existen afectaciones económicas hacia los pueblos indígenas, ya que su arte es usado principalmente, para obtener ganancias derivadas de la explotación de sus creaciones, lo que les permitan un modo digno de vivir.

Por lo anterior se formuló el siguiente supuesto hipotético: *“Las deficiencias en la queja y la mediación, como procedimientos administrativos en protección de las artesanías vulneran el derecho al patrimonio cultural indígena frente a la apropiación cultural indebida”*.

El *objetivo general* analizó si las deficiencias presentadas en la protección de las artesanías indígenas vulneran el derecho al patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas, esto a causa de una aplicación deficiente e inadecuada del procedimiento de queja y/o mediación, establecidos en las leyes aplicables.

La presente se encuentra estructurada en tres capítulos distribuidos de la siguiente manera:

En el primer capítulo se describe la manera en que se vulnera el patrimonio cultural de los indígenas en la actualidad, respecto a las artesanías indígenas frente al Derecho de Autor.

En el segundo capítulo se analiza cuáles son aquellos esfuerzos que el sistema jurídico mexicano ha implementado para eficientar la protección al patrimonio cultural indígena por medio de la protección a la explotación de sus artesanías.

En el tercer capítulo se analiza cuáles son aquellas deficiencias que el procedimiento de queja y mediación contenidas en la legislación positiva vigente, presentan para la protección

de la explotación de las artesanías como patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

Los métodos que se utilizaron en la presente investigación fueron: el método analítico, deductivo e inductivo con ayuda de la técnica documental.

CAPÍTULO PRIMERO

EL INDIGENISMO Y LOS DERECHOS DE AUTOR EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

Las piezas artesanales producidas por manos indígenas representan generaciones de conocimientos transmitidos dentro de las familias nucleares que se vuelven comunidades, por ello es necesario comprender a las artesanías indígenas como un elemento cultural desde su concepción más sencilla, por lo que en un primer momento se abordan conceptos y definiciones de las artesanías indígenas como un elemento crucial para la representación del patrimonio cultural indígena, la importancia que representan para la cultura mexicana en la conformación de una identidad cultural y social para el país y los desafíos a los que se enfrenta.

En un segundo momento, se pretende abordar la relación existente entre las artesanías indígenas y la protección que le es brindada por los Derechos de Autor (DA); se hablará también de las comunidades y pueblos indígenas como sujetos de derechos colectivos y como es que este carácter los coloca en un lugar preponderante ante la legislación nacional e internacional para proteger su derecho a la preservación de su patrimonio cultural, en favor de su identidad.

Posterior a ello, se esboza un mecanismo utilizado de primera instancia por las comunidades indígenas para resolver conflictos y que es tomado como modelo para la creación de los Mecanismo Alternos de Solución de Controversias (MASC) por lo que se conceptualizará y definirá dicho procedimiento así como se desarrolla cada una de sus vertientes contempladas el mismo.

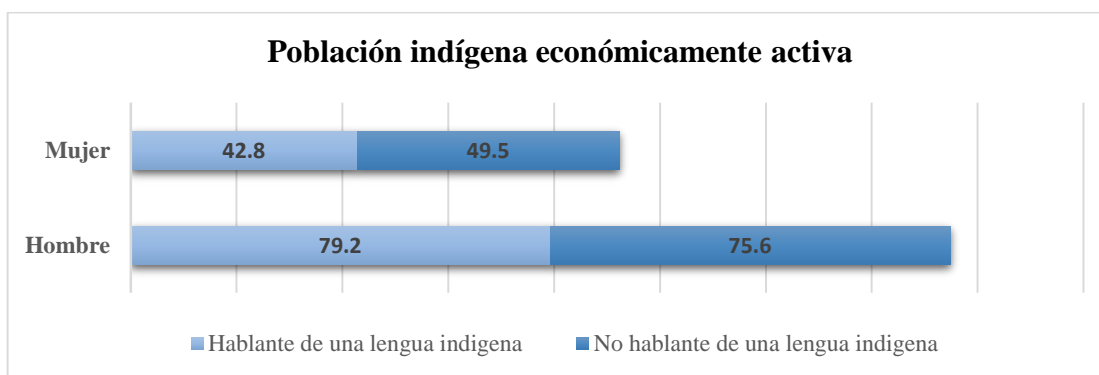
1.1. El escenario de los pueblos y comunidades indígenas en el México actual

Múltiples dificultades y complejidades se han perpetuado desde el encuentro entre dos distintas civilizaciones tras la colonización de México y, se ven reflejadas en diversos aspectos sistémicos como pudieran ser económicos, sociales, culturales e incluso a nivel de derechos y en la conformación del sistema jurídico. En un sistema democrático pareciera a primera instancia que, las políticas de desarrollo son pensadas en todas las necesidades que presenta cada integrante de una sociedad por igual, sin embargo la realidad es otra.

Según las estadísticas realizadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) durante el censo de población y vivienda del año dos mil veinte se determinó que existen 23.2 millones de personas que se auto identifican como personas indígenas lo que representa un 19.4% de la población del país. La población que es económicamente activa de este sector asciende al 79.2% respecto de los hombres y, las mujeres se observa un 42.8% ambos hablantes de una lengua indígena.¹

Sin embargo es crucial hacer un puntual señalamiento respecto a que también se realiza un censo para determinar a aquellos que aun hablan alguna lengua indígena y, de estos el porcentaje que generan ingresos económicos, en este sentido los hombres que son económicamente activos pero no hablan una lengua indígena son el 75.6% y mujeres un 49.5%, que sin bien la totalidad de la participación económica puede ser en diversos sectores, las artesanías también forman parte crucial de su sustento económico.²

Gráfica 1. Población indígena económicamente activa.



Gráfica de elaboración propia con datos del INEGI.³

¹ *Estadísticas a propósito del día internacional de los pueblos indígenas*. Comunicado de prensa numero 430/22. 08 de agosto de 2022. INEGI. Pp. 1-7. [En línea] [Consultado el 25 de febrero de 2023] Disponible en [EAP_PueblosInd22.pdf \(inegi.org.mx\)](https://inegi.org.mx/EAP_PueblosInd22.pdf)

² *ibídem*

³ *ibídem*

Los pueblos⁴ y comunidades⁵ indígenas se han visto seriamente afectados en aquella construcción de un Estado constitucional-democrático, donde factores como los hegemónicos han influenciado en la pérdida de personas que se identifiquen como indígenas así como la extinción y reducción de diversos grupos étnicos. Esto ha influenciado en la construcción de un latente arraigo a un sentido de identidad indígena que se ha visto seriamente afectado por factores globales, capitalistas, de producción e incluso tecnológicos.

Existía la creencia de que aquel salvador llegó para redirigir y guiar por el buen camino a una civilización pecadora y deshumanizada pensamiento que se vio muy arraigado incluso, al consolidarse un nuevo sistema de gobierno en el cual nuevos poderes surgen ejerciendo un factor de dominio, según González Casanova en aquella estratificación al México ser un país en aras de crecimiento o subdesarrollado mayoritariamente está conformado por una sociedad con grandes desigualdades sociales, económicas y culturales,⁶ lo que deja al final de la cadena a los grupos indígenas.

Tras diversos acontecimientos la preservación de las etnias que prevalecen ha trascendido en distintas entidades federativas, que si bien ha habido una mezcla inevitable por cuanto hace a la adopción y aplicación de múltiples factores en aspectos tales como los políticos, los económicos, los sociales los culturales y los globales. Los grupos indígenas se han esforzado por prevalecer sus condiciones y características que los identifican como pueblos y comunidades indígenas que han derivado de los entonces *pueblos originarios*.⁷

En seguida y con el propósito de evidenciar la realidad poblacional de los grupos indígenas que habitan en el territorio nacional, se procede a hacer un listado por orden alfabético

⁴ *Pueblos*: Grupos de sociedades o familias indígenas que ya no se organizan en familias ampliadas y han perdido la no propiedad de la tierra; viven en poblaciones con mayor o menor desarrollo urbano. Correas, Óscar (coord.), *Derecho Indígena Mexicano I*. Coyoacán, ediciones Coyoacán, 2007. CEIICH-UNAM, tomo I.

⁵ *Comunidades*: Sociedades o grupos de familias, aun cuando no conservan sus leyes ancestrales de familia ampliada si su conformación, un lenguaje originario, la no propiedad de la tierra y la producción para el consumo. Correas, Óscar (coord.), *Derecho Indígena Mexicano I*. Coyoacán, ediciones Coyoacán, 2007. CEIICH-UNAM, tomo I. pp. 73.

⁶ Cfr. González, Casanova Pablo. *La democracia en México*. Ediciones Era. México, 1967. pp. 127

⁷ Convenio número 169, de la Organización Internacional del Trabajo, sobre pueblos indígenas y tribales. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 1, inciso b) a los pueblos en países independientes considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas culturales y políticas, o parte de ellas.

y, con base en los datos proporcionados por el INPI a través del Atlas de los pueblos indígenas de México, de cada una de las etnias que se encuentran en cada Estado de la República mexicana:

Tabla 1: Etnias que se encuentran en cada Estado de la República mexicana.

Baja California	Cucapa Cochimí Kiliwa	Campeche	Maya; Ch'ol Chuj; Awakateco Ixil; kaqchiquel Jakalteco	Coahuila	Kikapú
	Kumiai Ku'ahl paipai		K'iche; Mam Q'anjob'al Q'eqchikateko Akateco		
Colima	Nahua	Chiapas	Akateco; chuj; ch'ol, jakalteco; k'iche; lancandón; mam	Chihuahua	Guarijío, pima
			Mocho (qato'k), q'anjob'al, teko, tojolabal, tseltal, tsotsil, zoque		Tepehuano del norte Tarahumara
Ciudad de Mexico	Nahua	Durango	Tepehuano del sur; Huichol; Nahua; Tarahumara	Guanajuato	Chichimeca jonaz Otomí
			Tepehuano del norte; Cora		

Tabla de elaboración propia con datos del INPI.⁸

⁸ *Atlas de los pueblos indígenas de México*. Distribución por entidad federativa. [En línea] [Consultado el 10 de marzo de 2023] Disponible en [Distribución por Entidad Federativa - Atlas de los Pueblos Indígenas de México](#). INPI

Guerrero	Amuzgo; Mixteco; Nahuá; Tlapaneco	Hidalgo	Nahuá; Tepehua; Otomí	Jalisco	Huichol; Nahuá
Estado de México	Mazahua; Otomí; Matlatzinca; Nahuá; Tlahuica	Michoacán	Purépecha; Mazahua; Nahuá; Otomí	Morelos	Nahuá
Nayarit	Cora, Huichol Nahuá; Tepehuano del sur	Oaxaca	Amuzgo; Cuicateco; Chatino; Chinanteco Chocholteco; Chontal de Oaxaca; Huave; Ixcatéco	Oaxaca	Mazateco; Mixe; Mixteco; Nahuá Mixteco (tacuate); Tlriqui; Zapoteco; Zoque
Puebla	Mixteco; Nahuá; Otomí; Popoloca Tepehua; Totonaco; Mazateco	Queretaro	Otomí	Quintana Roo	Akateko; Ixil, Kaqchikel; Jakalteco; K'iche Mam; Maya,; Q'anjob'al; Q'eqchi; Chuj

Tabla de elaboración propia con datos del INPI.⁹

⁹ *Ídem.*

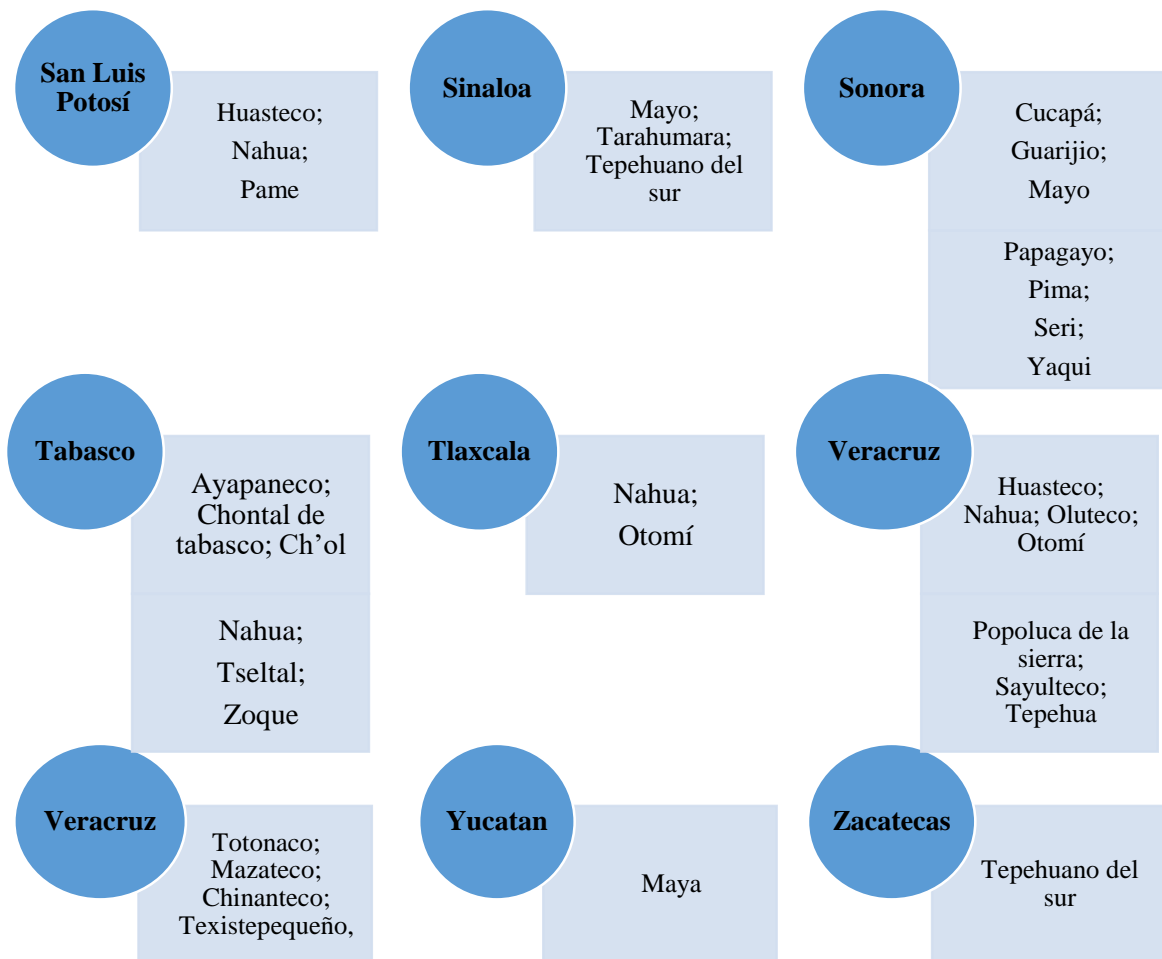


Tabla de elaboración propia con datos del INPI ¹⁰

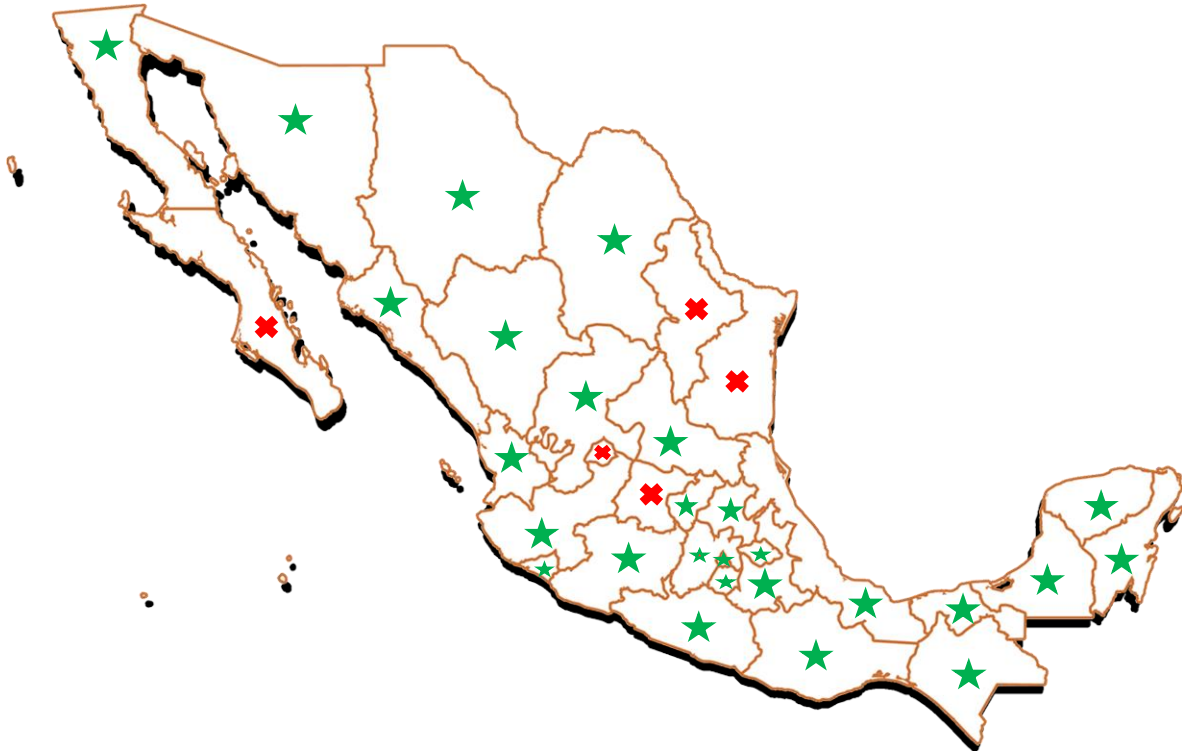
Bien puede dar la impresión de que son números considerablemente altos y que puede haber cada vez más personas que se auto identifiquen como indígena, lo cierto es que es un porcentaje minoritario el que aún conserva las tradiciones y conocimientos adquiridos por la enseñanza y aprendizaje generacional. La misma evolución social ha generado que la discriminación a las comunidades indígenas este muy presente incluso en la sociedad que, a pesar de pertenecer al mismo país haya alguno que no se identifique o reconozca el pasado en común.

Es preciso vislumbrar la ubicación geográfica de los grupos indígenas que aun subsisten en el país, con el objeto de comprender las circunstancias actuales que giran en torno a ellos, más que solo factores sociales también desde la óptica jurídica y como entes de sujetos de derecho. En la siguiente representación del mapa de la república, indica los Estados en los

¹⁰ *Ídem.*

cuales existen uno o más pueblos o comunidades indígenas, esto según los datos proporcionados por el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI).¹¹

Gráfica 2. Estados con uno o más pueblos o comunidades indígenas



Mapa de elaboración propia con información del INPI.¹²

Cómo puede apreciarse del mapa anterior, aquellos Estados que se encuentran marcados en color verde son los que cuentan con uno o varios grupos indígenas; a diferencia de los que están marcados con una cruz roja, son indicativo de que en dichas entidades federativas no existe ningún grupo indígena. La cantidad de Estados en la que no hay algún pueblo o comunidad indígena en comparación con los que sí, es por completo discordante con la realidad social actual de México; la discriminación se hace presente y permanente.

Ha existido una política integracionista por parte del Estado donde el lenguaje, la cultura, el comportamiento, las tierras e incluso el sistema normativo debía absorber todo al

¹¹ *Ídem.*

¹² *Ibíd.*

grado de desaparecer a aquellos que fuesen ajenos a todo lo nuevo, lo ideal y lo correcto que se ha pretendido instaurar, implementar e imponer por gobiernos pasados e incluso presentes. Lo cierto es que hasta el día de hoy la lucha de distintas etnias por seguir existiendo se ve reflejado en la sobrevivencia de sesenta y ocho pueblos y comunidades indígenas que también buscan preservar sus tradiciones y cultura por medio de sus artesanías.

Por este motivo es necesario tener un panorama general de las etnias que se encuentran presentes en cada entidad federativa en la actualidad, ya que esas raíces provenientes de los pueblos originarios se han logrado impregnar de una cultura característica y distintiva a cada Estado. Es un hecho que, aquellas aportaciones no han sido las únicas sino que aquellos también han tenido influencia en la creación de la norma jurídica.

Si bien no todas las civilizaciones de ese pasado precolombino convivían en armonía, si lo es que forjaron sociedades bastante avanzadas para su época, como algunos pudieran llegar a decir. Según lo relata Bonfil Batalla, existe un orgullo por aquel pasado que ha llegado a considerarse glorioso sin embargo, a su vez se advierte que dicha gloria es solo para fomentar ciertos factores sociales, políticos y económicos lo cual ha sido una constante.¹³ A pesar de las múltiples reivindicaciones por parte del Estado a las comunidades indígenas continúa una considerable invalidación a lo que ellos y su cultura representan, “la mirada del colonizador ignora la ancestral mirada profunda del indio”.¹⁴

Según datos aportados por el INEGI, de la población total del país el nueve punto cuatro por ciento corresponde a comunidades indígenas de la cual un treinta punto uno por ciento representan a jóvenes menores de quince años, lo que significa que a pesar de tantos cambios a nivel global, que existe una constante batalla de los grupos indígenas por continuar existiendo. De esa lucha los conocimientos y tradiciones ancestrales siguen prevaleciendo en un mundo donde a pesar del cambio en ideologías y el progreso, la discriminación pareciera ir en incremento sin embargo, la auto identificación como integrante de un grupo indígena cobra fuerza entre los jóvenes que buscan no perder su identidad cultural.

¹³ Bonfil, Batalla. Guillermo. *México profundo. Una civilización negada*. 1987. pp. 18 https://enriquedussel.com/txt/Textos_200_Obras/Filosofias_pueblos_originarios/Mexico_profundo-Guillermo_Bonfil.pdf

¹⁴ *Ibidem*. pp.23.

1.2. Concepto y definición de artesanías indígenas

Las representaciones artísticas provenientes de las múltiples etnias existentes en el territorio, han sido creadas a base de una gran variedad de técnicas, materiales y sobretodo impregnadas de gran significado.¹⁵ La trasmisión de estos conocimientos y técnicas derivadas de la inventiva e imaginación de personas en épocas prehispánicas y la aplicación de instrumentos rudimentarios, así como la adopción e implementación de nuevos conocimientos en la forma de desarrollo de las mismas, dio lugar a la construcción de una cultura que concluyó en sentar las bases de una estructura que caracteriza al Estado Mexicano.

Es importante destacar que, para lograr una mayor comprensión de la importancia de las artesanías indígenas se torna crucial hablar, de manera breve y desde su significación más simple, de la palabra “arte” y los alcances de la misma. Intentar homogeneizar esta palabra se vuelve complejo, debido a su gran amplitud, ya que puede variar acorde a la época de la que se trate e incluso según la disciplina que se encargue de explicarla o estudiarla.

Al hablar de la palabra arte se suele pensar, en aquellas manifestaciones de la creatividad que deleitan o complacen el sentir de quien las expresa, así como de aquel que las aprecia y contempla o adquiere al buscar, en ambos casos, satisfacer lo que los griegos denominaban el *eros* que habita en cada persona y que a su vez al satisfacer ese deseo, pretende también, crear ciertos vínculos entre los individuos, no solo desde un aspecto carnal sino también espiritual.¹⁶

Platón plateaba que las cosas debían estar hechas con arte, si bien utilizaba esta expresión en un sentido más intelectual, dirigido hacia los niveles de la razón o el saber; es aplicable a entender el arte como aquel modo de hacer o de pensar algo. Aristóteles habla de arte como un estado natural que solo posee el hombre, un nivel de elevación al cual solo este puede alcanzar, al hacer una distinción entre diferentes estados, como lo puede ser la razón práctica, la filosofía, la ciencia e incluso la razón intuitiva, aquellos que hacen o practican el

¹⁵ Alfonso Caso, *La comunidad indígena, el arte popular*, Colección SEP SETENTAS, SEP, México, 1971.

¹⁶ Incluso, la idea de concebir o crear algo que pudiera considerarse como arte, conlleva el seguir determinados procesos basados en ciertos métodos o técnicas que puedan culminar en la exteriorización de una idea o un pensamiento, la expresión de un sentir o simplemente, el transmitir determinados conocimientos.

arte, no excluyen de sí a la sabiduría, sino más bien, al estar ligadas, las usan como un medio para acceder a niveles más altos de conocimiento.¹⁷

El arte, ha traído consigo, el desarrollo del ser humano en su individualidad como en la construcción de la identidad de una sociedad; desarrollar una idea implica también la aplicación del intelecto y la razón, un saber que por medio de la creación e implementación de ciertos métodos, puede trascender a encaminar al hombre a un nivel de conocimiento que al ser transmitido en su círculo más cercano de desarrollo puede ampliar su cosmovisión. Un concepto de arte deriva en el siguiente:

“El arte no pretender decir lo que es, o cómo es o por qué es, sino hacer que algo sea. [...] aunque el arte no es estrictamente hablando, conocimiento, puede proporcionar una cierta “imagen del mundo”. Se puede, en efecto, “ver” el mundo de muy distintas maneras: verlo desde el punto de vista artístico o como materia para elaborar obras de arte es una de ellas. Se tiene, pues, un cierto conocimiento del mundo por medio del arte, y es lo que significa que el arte es una cierta revelación del mundo”.¹⁸

El arte también puede ser concebida como una expresión de conocimiento al trabajar en conjunto con la estética que puede estar vertida en la materialización de una idea, por lo que es importante destacar que estas expresiones, también revelan la manera en que aquel individuo que busca exteriorizar su sentir o razonar, percibe al mundo desde su propio entorno, de la simpleza que reviste en ella y, la complejidad que la caracteriza.

Existe una diferencia entre arte y artesanías sin embargo también se encuentran ligadas entre sí, en la elaboración o creación de una artesanía, traen consigo de manera inherente la significación de su cultura, el entorno que rodea a los grupos indígenas o simplemente la expresión de una emoción y conocimiento, que permanece por generaciones; las artesanías indígenas al no calificar dentro de un arte al cual la sociedad está acostumbrada, tiende a ser menospreciado, negándoles el valor y protección que deberían poseer, gracias al trasfondo

¹⁷ Ferrater, Mora José. *Diccionario de Filosofía*. [En línea]. Tomo I. Ed. Sudamericana, Buenos Aires. p. 130. [Consultado el 28 de junio de 2023] <https://profesorvargasguillen.files.wordpress.com/2011/10/jose-ferrater-mora-diccionario-de-filosofia-tomo-i.pdf>

¹⁸ *Ibidem* pp. 131.

histórico que guardan. En relación a ello, Feest Christian acertadamente, en relación al término de arte, refiere que:

“Cuando comenzamos a aplicar el término arte en los objetos modernos hechos por los nativos norteamericanos (o por poblaciones no occidentales), la mayoría de las veces estará acompañada por calificativos tales como decorativos u ornamental y percibido como artesanía, no como el gran arte europeo”.¹⁹

Si bien es una conceptualización que refleja el contexto histórico norteamericano, el contexto de la misma puede ser aplicado a la realidad de múltiples comunidades indígenas de cualquier país o sistema jurídico que, se ha visto menoscabada por aquellas potencias que han hecho uso de su poder, incluso en las representaciones artísticas, para dotar de cierto valor a aquellas que puedan parecer mejores en estética o simplemente mejores por quien la crea o produce.

Durante el México prehispánico, los estilos en las creaciones artesanales han sido tan diversos como las culturas que habitaban en él pero a la vez similares, es así que conceptualizar a las artesanías indígenas, se torna un aspecto primordial, con el único fin de acceder a un mayor conocimiento respecto de estas y entender su gran importancia para una cultura tan rica como la mexicana; por lo que a continuación, se concibe a las artesanías indígenas:

“[...] nacieron con las viejas culturas indígenas y se fortalecieron al amparo de la magia, religión, ofrendas, tianguis (mercados) y las fiestas. [...] está ligado a diversos usos; el doméstico, el religioso, el ornamental y el recreativo. Aparece con características, formas tradicionales, coloridos y texturas propias de cada uno. Su variedad se acrecienta por ser regional; cada pueblo, municipio o región produce según su estilo, siendo éste tan singular que difiere marcadamente del que se produce en la región vecina más cercana”.²⁰

¹⁹ Grajeda Valdez, Carmen Elvira. *Pensar a través de las ollas. Antropología en un pueblo alfarero al Noroeste de México*. Tesis (Maestría en Antropología Social). San Luis Potosí: El Colegio de San Luis, A. C. p.40, cita a Feest, Christian. *L'art des Indiens d'Amérique du Nord*, Paris, Thames & Hudson, 1994 [Consultado el 15 de junio de 2023] Disponible en línea https://biblio.colsan.edu.mx/tesis/MAS_CarmenEGrajedaValdez.pdf

²⁰ *Arte popular mexicano*, Universidad de Nuevo León, Monterrey, 1950. [En línea] [Consultado el 25 de septiembre de 2023] Disponible en <http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1020081899/1020081899.PDF>

Las artesanías indígenas, nacen a partir de la imaginación de las personas que originalmente habitaron dentro del territorio nacional, han ligado a su creación y elaboración una diversidad de aspectos, desde las aportaciones de su entorno así como técnicas distintas tomadas de otras civilizaciones que se emplearon y sumaron para su creación. Con el paso del tiempo los conocimientos que adquirieron se han transformado y son representados en las artesanías que han sido creadas por cada integrante de la comunidad de cada región a la que pertenecieron.²¹

Las artesanías indígenas son el resultado de la convergencia de múltiples factores que se dieron en ciertos periodos históricos de nuestra cultura y que, han logrado perdurar a lo largo de los años; en estos procesos de adopción de otras técnicas para elaborar y crear tanto artesanías como otros utensilios propios para la industria, se han creado otro tipo de artesanías que no son elaboradas por comunidades o pueblos indígenas, pero sí por artesanos pertenecientes a otros gremios que, también han contribuido a la identidad cultural.

El arte popular está dirigido a recoger aquellas manifestaciones artísticas que provienen de rubros socioculturales en los que se encuentran personas a las cuales, por su condición económica, educativa, política, cultural, ideológica de entre otros aspectos, se les ha rezagado y marginado, limitándolas al acceso de diversas fuentes de desarrollo personal y social. Se diferencian de aquellas artes que son creadas y dirigidas a un público en particular, tienden a ser grupos sociales con un mayor poder adquisitivo, con mejores accesos a otros niveles de riqueza, incluso puede entenderse no solo como una riqueza monetaria.

Tal vez lo apropiado sería reconstruir esta frase al tratar exclusivamente de arte proveniente de las comunidades y pueblos indígenas, a razón de los conocimientos y tradiciones que emplean y, en muchas ocasiones incluso la aplicación de recursos naturales para la materialización de sus ideas en artesanías. Una propuesta podría versar en tratarlas exclusivamente como *arte tradicional*; no por pretender que lo proveniente del pueblo es causa de menosprecio, sino más bien, por existir una notable diferencia entre el arte popular y el arte proveniente de las comunidades y pueblos indígenas.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) o World Intellectual Property Organization, organismo de la Naciones Unidas (WIPO - ONU), encargada de atender

²¹ Cabe resaltar que, en diversos documentos de una gran variedad de autores, se han abocado a tratar dichos temas han llegado a manifestar que, las artesanías indígenas también pueden ser consideradas como un arte popular, en cambio otros en tanto difieren con esta aseveración, por lo que se ha creado un gran debate entre estos términos.

aquellos asuntos concernientes a los servicios, políticas, cooperación e información en materia de Propiedad Intelectual (PI)²², ha puesto especial atención a las artesanías indígenas, por ende también se dio a la tarea de proporcionar un concepto acerca de las mismas:

“Los productos artesanales pueden constituir expresiones culturales tradicionales por medio de sus diseños, apariencia y estilo, y también pueden plasmar conocimientos tradicionales mediante las capacidades y los conocimientos especializados para producirlos”.²³

Las artesanías representan un trabajo continuo y arduo por preservar las tradiciones de personas que por años, han sido apartadas de múltiples apoyos en diversos sectores, por tanto verlas con el valor que han contraído gracias a sus orígenes; distinguiéndolas por su individualidad, riqueza en formas, coloridos e interpretaciones de su entorno es reconocer la pluralidad de etnias que habitan en nuestro país y que, también son las responsables de dotar de una identidad especial a cada uno de los integrantes, no solo de las comunidades sino también de la sociedad en general.

La OMPI - ONU, tiene a bien proporcionar un listado en el cual menciona una serie de características con las cuales identificar de manera adecuada las artesanías y estas son:²⁴

- Obras producidas por artesanos, creadas de manera manual o con herramientas rudimentarias.
- Obras creadas por artesanos con herramientas mecánicas, pero con la indispensable intervención manual directa del artesano.
- Creaciones que simbolizan o representan la cultura del artesano.
- Obras creadas con una diversidad en materias primas.
- No hay dos piezas exactamente iguales.
- Su uso puede ser estético, de trabajo, decorativo, cultural o funcionales.

²² *La OMPI por dentro. ¿Qué es la OMPI?* [En línea] [Consultado el 18 de septiembre de 2023] Disponible en <https://www.wipo.int/about-wipo/es/>

²³ *La Propiedad Intelectual y la Artesanía Tradicional*, [En línea] número 5, OMPI, 2016. [Consultado el 04 de diciembre de 2022] Disponible en https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_tk_5.pdf

²⁴ *La Propiedad Intelectual y la Artesanía Tradicional*. [En línea] número 5, OMPI, 2016. [Consultado el 04 de diciembre de 2022] Disponible en https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_tk_5.pdf

Si bien dicho listado de características no son una regla y tampoco los únicos con cuales identificar a una artesanía indígena de una producción industrializada, sí permite dar un panorama de la importancia que implica la fabricación y elaboración de estas expresiones, hace visible el valor intrínseco en ellas y para sus creadores. En esta directriz, aportar una definición de lo que se puede entender por artesanía, versará en el término aportado por la Real Academia Española (RAE), como “*Arte u obra de los artesanos*”,²⁵ desde su etimología es “*artis-manus*”, es decir arte con las manos.²⁶

Así tenemos que, las artesanías surgieron a causa de la necesidad de los pueblos originarios para poder satisfacer determinadas necesidades para su subsistencia, mismas que con el paso del tiempo han sido cruciales para consolidar la cultura indígena y de una nación. Sin duda, las artesanías cuentan con un carácter intrínseco a ellas y es, la identidad que otorga a cada uno de los integrantes que forman parte de esa cultura y, que funge como una característica distintiva entre una sociedad y otra que si bien hubo cierta conexión entre los pueblos originarios siempre ha habido rasgos distintivos para diferenciarlos.

Materializar las ideas ha formado parte importante en la historia del hombre, las invenciones y creatividad se han visto reflejadas en las aportaciones artísticas, culturales, industriales, comerciales y ahora tecnológicas, de las cuales algunas de ellas, basadas en las tradiciones culturales han perdurado. Las creaciones artesanales indígenas se han adaptado a la época en la que nos encontramos, y del mismo modo con el tiempo la inventiva y creatividad con el fin de prevalecer, incluso han traído consigo el crecimiento económico y su fomento ello no implica que su significado inmaterial pierda valor y mucho menos.

1.2.1. Importancia y propósito de las artesanías indígenas

La estructura poblacional en México siempre ha sido diversa, por lo que la presencia de comunidades y pueblo indígenas ha perpetuado los orígenes de nuestras raíces. Lograron crear un sistema que, fortaleció su prevalencia a pesar de la evolución natural de las sociedades

²⁵ *Artesanía*. Diccionario de la Real Academia Española. [Consultado el 01 de Octubre de 2023] Disponible en <https://dle.rae.es/artesan%C3%ADa>

²⁶ *¿Qué es artesanía?* Diccionario Actual, actualiza tu conocimiento. [Consultado el 01 de Octubre de 2023] Disponible en <https://diccionarioactual.com/artesania/>

capitalistas; construyeron una protección que gira en torno a su identidad por medio de cuidar los elementos que conforman su patrimonio cultural.

Los agravios que se han cometido en contra de las comunidades indígenas, han marcado la historia de cada país con un pasado indígena colonial, hechos que se han perpetuado por siglos, al hacerse evidente los despojos no solo a sus tierras o propiedades, sino también a su identidad, dignidad y cultura. En un arduo cometido por cada integrante de esas sociedades indígenas, la preservación de sus elementos culturales ha representado también, una manera de manifestarse en contra de todos los daños cometidos en su contra.

Al comenzar a analizarse las primeras investigaciones derivadas de una ciencia dedicada al estudio del hombre, la antropología, esta ha sedimentado el interés que tuvieron determinadas sociedades con poder, en transformar otras estructuras de convivencia y conocimiento diversos al suyo. Lo que significó que, en esa búsqueda de transformación esta haya sido por medio de la imposición de su sistema ideológico, político y cultural, lo que ocasionó la desaparición de diversas culturas y, la disminución de muchas otras.

Para el caso de México, ese hecho provocó el exterminio de diversas civilizaciones asentadas en el país sin embargo, también significó una lucha por la supervivencia de aquellos que lograron permanecer en pie tras acontecimientos inhumanos. Las poblaciones indígenas han sido social y políticamente marginadas, de forma continua y reiterada por siglos, lo que ocasionó que, tomaran medidas en favor de hacerse escuchar por parte del Estado, derivado de la vulneración a múltiples de sus derechos.

Una forma notable que respaldó tal hecho, ha sido la búsqueda de prevalecer su cultura por medio de fomentar de manera continua su trabajo. Aquel que comenzó por lo que fue el uso y aplicación de sus creaciones para el quehacer cotidiano, ahora refleja además de los avances tecnológicos y el nivel de creatividad e intelecto para mejorar su calidad de vida, reconoce tradiciones, cultura e identidad de toda una nación.

La preservación de la memoria histórica de los pueblos originarios ha quedado plasmada en múltiples elementos como las tradiciones, los rituales, la medicina, la gastronomía, la literatura y las artesanías que ahora, los pueblos y comunidades indígenas han mantenido

presentes al transmitir sus conocimientos y poder conservarlos como aquellos “*recuerdos de sus tiempos pasados*”.²⁷

Los esfuerzos agraviantes en contra de las comunidades indígenas por incluirlas en las sociedades de mayor poder, incluso consideradas como civilizadas, contribuyeron de manera positiva y negativa al desarrollo de las artesanías indígenas. Es de recordarse que, dentro de esos procesos colonialistas, también existió una fusión en la que la creación de algunos artículos cotidianos de los pueblos originarios se vieron enriquecidos, tal es el ejemplo en la utilización del telar de madera.

Estos actos tanto de una lucha contra la dominación así como la fusión que se dio entre culturas, solo generó la consolidación de un esfuerzo de permanencia y resistencia que, se trasladó en la conservación de sus conocimientos. El cruce que se dio entre continente trajo consigo la adopción de una diversidad que culminó en dar origen a una nueva sociedad hispanoamericana pero de la mano se mantuvieron algunas tradiciones y elaboraciones que ahora vemos vertidos en múltiples elementos que ahora conforman el patrimonio cultural vivo inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas.

Lo que se perpetúa también, en la historia que se cuenta a través de lo que ahora son las artesanías indígenas. Incluso dicho hecho ocasionó que, se consolidara y lograra obtener un fortalecimiento al carácter de indígena ante otras culturas y tipos de sociedades capitalistas, dentro de un mundo interconectado, esto como una respuesta a los diversos actos opresivos en contra de su permanencia en este nuevo mundo.²⁸

Los conocimientos tradicionales de cada comunidad, se han visto reflejados como arte de su desarrollo social, sin importar de qué se trate, cada creación lleva impregnado en sí mismas una significación importante para quien la crea. Acorde a la región o etnia de la que se trate, lleva representaciones de aquellas culturas prehispánicas que originalmente habitaron en nuestro territorio y que, a pesar de las mezclas entre culturas, lograron preservar sus tradiciones y conocimientos por generaciones.

Si bien por mucho tiempo las artesanías indígenas representaron un elemento interno exclusivo de y para los pueblos originarios para su propio desarrollo, incluso como apoyo para

²⁷ León, Portilla Miguel. *Visión de los Vencidos*. Universidad Autónoma de México. Ciudad Universitaria, México D.F. 2003, pp. 11.

²⁸ Marzal, M. Manuel. *Historia de la Antropología. Volumen I, Antropología Indigenista*. Ediciones ABYA-YALA. Ecuador, 1998. pp.21.

sus labores cotidianas; en la actualidad fungen como un elemento que reconoce la existencia de los que han sido invisibilizados y representa la identidad cultural de cada comunidad y por qué no, también de una nación como lo es la mexicana.

Para el resguardo, permanencia y protección a la identidad de los habitantes de la nación, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DADPI), particularmente en su preámbulo señala que las comunidades indígenas contribuyen y, son parte fundamental para el desarrollo de la sociedad partiendo del reconocimiento a sus diversas estructuras políticas y económicas que apoyan el resguardo y transmisión de sus conocimientos tradicionales, lo que se reconoce en su participación histórica.²⁹

Si bien el enfoque se centra en la existencia e importancia de las poblaciones indígenas en el país así como de sus aportaciones a la construcción de la identidad del mismo, parece ser relevante verter que mantener la existencia de los grupos indígenas es una inquietud que escala a niveles internacionales. Organizaciones como el Grupo Banco Mundial³⁰ ofrecen datos respecto al número de grupos indígenas hasta dos mil veintiuno, donde las cifras van de cuatrocientos setenta y seis millones lo que refleja que son más de noventa países con sociedades indígenas.³¹

Las artesanías de las comunidades indígenas en su mayoría están caracterizadas por representar situaciones de su entorno, la naturaleza o incluso creencias que engloban su historia; es posible afirmar que al plasmar su creatividad en cada artesanía, estas representan la trayectoria evolutiva de los grupos indígenas. A pesar de que en la actualidad ha habido mayor inyección de recursos dirigidos a grupos indígenas, aun adolecen de una verdadera inclusión no solo social sino en diversos esquemas y factores de desarrollo dentro del propio Estado.

²⁹ Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas AG/RES. 2888 (XLVI-O/16) [Línea] [Consultado el 12 de septiembre de 2023] Disponible en <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>

³⁰ Grupo Banco Mundial: Asociación mundial conformada por cinco instituciones que trabajan para reducir los índices de pobreza y generar prosperidad en los países en desarrollo. [...] Actúa como una fuente de financiamiento [...] y promover el desarrollo sostenible. [Consultado el 25 de junio de 2024] Disponible en [Pueblos indígenas: Panorama general \(bancomundial.org\)](https://www.bancomundial.org/es/topic/indigenouspeoples#1)

³¹ *Pueblos Indígenas*. Grupo Banco Mundial. [Consultado el 25 de junio de 2024] Disponible en <https://www.bancomundial.org/es/topic/indigenouspeoples#1>

1.2.2. Artesanías como patrimonio cultural indígena

El patrimonio cultural es el “conjunto de bienes materiales e inmateriales, testigos o testimonios, vinculados a hechos, episodios, personajes, formas de vida, religión, trabajo, usos y costumbres que ilustran el pasado también el presente y grafican la identidad de una nación”³² por lo tanto dicho cúmulo de elementos determinan el sentido de identidad que cada nación intenta proteger en beneficio de cada individuo.

En la generalidad el patrimonio cultural es un conjunto de símbolos que representan y exponen la cultura e historia de una sociedad a través de diversos elementos, estos en muchas ocasiones son catalogados como tal por factores externos a la sociedad, esto cuando existe un consenso que acepte y reconozca dichos elementos y que representan un valor crucial para el desarrollo de cada ser humano.

Es posible afirmar que dicho reconocimiento suele ser otorgado primero por el sistema de gobierno y, tras movimientos y exigencias sociales aquel otorgue el carácter de patrimonio cultural a aquellos simbolismos que, pudieran ser ajenos a lo que comúnmente se cataloga como patrimonio. El término suele estar asociado a monumentos, obras de arte e incluso zonas arqueológicas o naturales pero la implicación de ese valor a elementos que han sido utilizados en la vida cotidiana y como un modo de producción salen de la concepción habitual de un patrimonio cultural.

Dichos elementos han hecho que la diversidad cultural forme parte crucial de la identidad nacional, ya que implica reconocer que no hay una sola historia que dio origen al México actual. Hablar de patrimonio cultural implica la existencia de otras perspectivas por cuanto hace a la relación existente según de quien emane dicha acepción, por lo que para ahondar en este importante tema puede entenderse al patrimonio cultural como:

“[...] aquello que los pueblos han aprendido a realizar en el tiempo, en ese andar, se han desarrollado valores culturales, formas particulares de interpretar el mundo y formas distintas de relacionarse con el entorno”.³³

³² *Kom Pu Indígena Ñi Zeuman, Patrimonio Cultural Indígena*. Chile Ñi Zauamtunien, La memoria de Chile. Gobierno de Chile. Coporacion Nacional de Desarrollo Indígena, CONADI, Consejo de Monumentos Nacionales [En línea] [Consultado el 25 de octubre de 2023] Disponible en https://www.monumentos.gob.cl/sites/default/files/patrimonio_cultural_indigena_2006.pdf

³³ *Ídem*.

En este sentido es oportuno advertirte que el patrimonio cultural puede ser la generalidad en el sentido de que existe una notable diferencia cuando se habla de este en contra posición a cuando se hace referencia el patrimonio cultural indígena. Es decir, el primero tiende a resguardar y exaltar diversas creaciones naturales o por la intervención del hombre pero sin sesgar la procedencia histórica según la civilización, época, religión, política o costumbres; en cambio para el caso segundo, se evalúan las condiciones características de determinado grupo social así como los aspectos desiguales respecto de otra población, entre otros factores como el sometimiento a otro o la visión respecto su entorno natural.

El patrimonio cultural indígena es el reflejo de la cosmovisión de las comunidades y pueblos indígenas desarrollada y trasladada a diversos elementos que conforman su identidad cultural, y de entre estos elementos culturales tenemos a las artesanías, que reflejan el trabajo y también la interpretación que los integrantes de cada comunidad o pueblo poseen acerca de ese mundo que los rodea y que, ellos reinterpretan en cada diseño, producción y elaboración de cada manifestación de su intelecto.

Según aportes de The United Nations Educational Scientific and Cultural Organization o la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Cultura y la Ciencia (UNESCO), “los pueblos indígenas ostentan una gran diversidad de patrimonio vivo [...]”³⁴ carácter que no todo elemento que conforma el patrimonio cultural de una nación contiene, debido a que es permanente en las comunidades o pueblos indígenas al traducirse en su modo de vida, lo que significa que interviene en el propio bienestar de las sociedades indígenas.

Entender que el patrimonio cultural indígena es *patrimonio vivo*, implica que no se trata solo de la conservación de determinadas obras o monumentos, sino es la prevalencia de una sociedad que, a pesar de diversos acontecimientos, han logrado sobrevivir y vivir conservando sus tradiciones enriqueciendo una población en la cual es evidente la influencia del paso del tiempo así como la intervención de diversos sistemas y factores de globalización.

El patrimonio cultural inmaterial ha fungido como un conservador de la cultura, pero también como un sustento económico para las múltiples familias que integran las comunidades logrando su desarrollo y preservando la diversidad del país gracias a sus usos y costumbres, la

³⁴ *Patrimonio Vivo y Pueblos Indígenas*. UNESCO, Patrimonio Cultural Inmaterial. [En línea] [Consultado el 06 de agosto de 2023] Disponible en <https://ich.unesco.org/es/pueblos-ind%C3%ADgenas>

lucha por preservar su cultura ha llegado a oídos de la comunidad internacional, logrando que también fuesen incluidos en los compromisos que asume cada Estado por procurar y prevalecer la diversidad existente en cada territorio.

La diversidad en México ha sido de los factores primordiales y muy característicos por el cual es reconocido e identificado, su riqueza es equiparable a la de aquellos países que lograron posicionarse por encima de muchos otros que consideraron inferiores a ellos sin embargo, existieron aportaciones provenientes de las culturas antiguas que habitaron el país y reconocidas mundialmente, tal como lo fue el calendario maya o las estructuras monumentales, su sistema de drenaje y capacidad de crear.

Aunado a lo anterior, existen muchos casos de naciones con múltiples comunidades indígenas y que vivieron situaciones colonizadoras. Las culturas asentadas en países latinoamericanos han tenido que enfrentarse, aun en la actualidad, a seguir modelos occidentales que directa o indirectamente han suprimido diversos rasgos de las civilizaciones que existieron y que han influenciado en la permanencia o desaparición de la diversidad cultural indígena así como, de sus elementos característicos y representativos.

Esa permanencia se ha caracterizado por el resguardo y protección de diversos elementos ya sea a través de la lengua, monumentos, artesanías, prendas, música, tradiciones, conocimientos ancestrales e incluso la protección a la biodiversidad. La búsqueda por la permanencia de las artesanías indígenas trae consigo un trabajo arduo ya que en cada creación se ve reflejada la voluntad del grupo de la cual emana.

“La preservación del patrimonio cultural es una de las prácticas cotidianas que ejercen los pueblos y comunidades indígenas, lo que hace manifiesta la relación entre su universo simbólico y su patrimonio cultural, son parte de sus expresiones que están relacionadas a sus derechos colectivos y autodeterminación.”³⁵

Desde una apreciación indígena respecto a la evolución de su cosmovisión respecto de múltiples acontecimientos que les afectaron críticamente, en la actualidad separar los elementos que

³⁵ Recomendación General número 5. *Sobre la protección del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas de la República mexicana*. Ciudad de México, 28 de enero de 2019. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Pp. 7. [En línea] [Consultado el 06 de enero del 2023] Disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-02/RecGral_035.pdf

conforman la identidad de un grupo indígena, para este caso las artesanías, del aspecto patrimonial y cultural resulta inexistente. La problemáticas que se han hecho presentes en torno a la vulneración de sus derechos tras la reproducción indebida de sus artesanías, ha traído consigo el tomar a “la realidad indígena como un problema humano”.³⁶

1.3. Apropiación indebida de las artesanías de los pueblos y comunidades indígenas

El plagio es un constructo capitalista que ha arraigado en sí mismo la noción de que las ideas pueden o no ser tomadas por otros, siempre y cuando exista una intervención económica para aquel que se cree con el derecho primigenio sobre determinada idea o creación, y por ende la autorización de aquel que dice ostentarse con el derecho sobre una obra. La sociedad comúnmente ya se encuentra muy familiarizada con la aplicación e implementación de dicho término para referirse al uso indebido de alguna obra protegida por la PI, sobre todo al tratarse de DA.

Un antecedente bastante peculiar que da lugar a lo que hoy en día conocemos como plagio es gracias a que un poeta, quien denominó como *plagium*, a la conducta que desplegaron en contra de él aquellos que hicieron uso indebido de sus poemas haciéndose pasar por el autor. Aquel poeta que se menciona en líneas anteriores, comenzó a hacer uso de la palabra *plagium*, de una manera metafórica, ya que también hablar de plagio en la época romana, hacía referencia a la conocida ley Fabia, que versaba sobre el castigo dirigido a aquellos conocidos como ladrones de niños, quienes se les conocía como *plagiarius*.

En un momento de esta etapa, fue un término aplicado de manera metafórica a aquellos que osaban tomar sin autorización previa, los versos de ese autor. Era aplicado como metáfora en el sentido de que para algunos autores de diversas creaciones u obras, estas las conciben como si fuesen un “hijo”; de tal modo que aquella persona que robaba una obra era comparado a un ladrón de niños, al cual, como se mencionó con anterioridad, se le denominaba *plagiarius*.³⁷

³⁶ Villoro, Luis. *Ensayos sobre indigenismo. Del indigenismo a la autonomía de los pueblos indígenas*. Biblioteca Nueva. Madrid, 2017. pp. 94

³⁷ Nettel, Díaz Ana Laura. *Derechos de autor y plagio*. Alegatos. Número 83, enero/abril, 2013. pp. 141. [En línea] [Consultado el 13 de junio de 2023] Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32329.pdf>

La RAE define al plagio o el realizar la acción de plagiar como, “copiar obras ajenas; copiar en lo sustancial obras ajenas, dándolas como propias”,³⁸ lo que en la antigua Roma también se entendía cómo utilizar a un siervo ajeno como si fuera propio.³⁹ Se debe tener al plagio como aquella acción cometida en contra del autor original de una obra y que sin su autorización, ha hecho uso de ella para obtener un beneficio para sí, sin otorgar los beneficios correspondientes al autor original.

En la protección de las artesanías indígenas, la ley que también prevé los actos cometidos en contra de las obras autorales de los pueblos originarios es, la Ley Federal de Protección al Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas (LFPPCPCIyA), y que en su artículo 3º señala que se entenderá por apropiación indebida a:

“La acción de una persona física o moral nacional o extranjera, por medio de la cual se apropia para sí o para un tercero, de uno o más elementos del patrimonio cultural, sin la autorización del pueblo o comunidad indígena o afromexicana que deba darlo conforme a lo establecido en esta ley. Asimismo, cuando exista la autorización correspondiente el autorizado realice actos como propietario de uno o más elementos del patrimonio cultural en detrimento de la dignidad e integridad del pueblo o comunidad indígena o afromexicana a que pertenezca”.⁴⁰

Si el plagio constituye una vulneración a las obras autorales de cualquier índole, y que representan una grave afectación incluso a la personalidad del autor o en su caso del titular de la obra, es de entenderse que para grupos vulnerables como lo son los pueblos originarios, sin duda representa una amenaza a su identidad cultural, y esta no solo debe ser vista desde un enfoque social o antropológico, debido a la evolución de los pueblos, sino que es un aspecto político y jurídico que debe ser tomado con una importancia imperante al momento de buscar su protección.

³⁸ Definición de plagio Real Academia Española. [Consultado el 19 de mayo de 2023] Disponible en [plagio | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#).

³⁹ Definición de plagiar, Real Academia Española. [Consultado el 19 de mayo de 2023] Disponible en [plagiar | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#).

⁴⁰ Artículo 3 de la Ley Federal de Protección al Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de Enero de 2022.

Tras diversos fenómenos de nivel trasnacional como lo es la globalización, suscitados en la evolución social, las diversas culturas se han visto influidas y afectadas pero también, han sido beneficiadas, lo que ha apoyado su crecimiento. La Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), en su artículo 27 señala que “toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten”. Los DA fueron creados principalmente para proteger creaciones novedosas y originales que contribuyan al desarrollo de cada sociedad.

La figura del plagio ha sido utilizada de manera distorsionada en materia de DA, ya que es una figura tipificada en el derecho penal, si recordamos, con anterioridad se ha planteado que es un término aplicado en la antigua Roma a aquel ladrón de niños incluso cosas y, de manera correlacionada o metafórica se ha aplicado en materia de DA. La legislación para el Estado de Puebla, en su Código Penal, reserva en su sección quinta el delito de plagio, el cual se equipara a un secuestro.

Con el tiempo el uso cotidiano de esta palabra, a la que se le dio una nueva significación, ha hecho que todos esos actos cometidos en contra de los autores de una obra asocien al plagio como el uso indebido y sin el consentimiento del autor sobre determinada obra; comúnmente se asocia a un robo en perjuicio del creador original. Simplemente el acto de copiar la obra de alguien más haciéndola pasar por propia para así, obtener todos los beneficios que de esa obra se pudieran desprender, sobretodo en el ámbito económico.

La Ley Federal de Derecho de Autor (LFDA) no contempla la figura del plagio, señala las posibles infracciones que pueden recaer en aquella persona que haga uso de manera indebida, es decir sin la debida autorización o transmisión de derechos de alguna obra, incurriendo en una posible afectación al derecho patrimonial o moral del autor así como de sus derechos conexos. Al entrar en vigor la LFPPCyPI la figura de plagio, no se contempla como tal dentro de la ley; al referirse a aquellos actos que pongan en una notoria vulneración a las comunidades y pueblos indígenas por el uso indebido de sus obras, por formar parte de sus elementos culturales.

La ley en comento, ahora encargada de proteger el patrimonio cultural indígena y por ende todos sus elementos culturales, como los son las artesanías indígenas trabaja con la normativa que protege al DA, sin embargo, como toda ley especializada contiene sus particularidades. La fracción I del artículo 3° de la LFPPCyPI, se habla de *apropiación*

*indebida*⁴¹ que se describe como cuando un tercero, ya sea persona física o moral se apropia de alguno de los elementos del patrimonio cultural de las comunidades y pueblos indígenas.

1.3.1. Artesanías indígenas como expresión de la identidad cultural

Hablar de identidad es sumamente complejo y a la vez tan subjetivo según quien la busque conceptualizar y definir. Se comienza a hablar de este término a causa de la diversidad de grupos sociales e incluso entre individuos que, según múltiples características que convergen entre sí y habitan entre aquellos que a la vez comparten lo que logra determinar ciertas diferencias entre ellos que los distinguen y les otorga un sentido de pertenencia.

Tan complejo es que incluso de entre esa generalidad del término existen múltiples subdivisiones como individuos; se habla de identidad según la particularidad de la que se trate, pudiendo ser relacionado con las naciones, las culturas, aspectos raciales, de lengua, ideologías y de etnias; estos incluso son factores que con el paso del tiempo y las migraciones han generado que exista una mezcla entre las diversas civilizaciones. Tras el paso del tiempo y la propia evolución social, algunas identidades se han perdido pero otras han logrado resistir y sobrevivir a los propios cambios de las sociedades, según Gilberto Giménez:

“[...] la identidad es un conjuntos de repertorios culturales interiorizados (representaciones, valores, símbolos), a través de los cuales los actores sociales (individuales y colectivos) demarcaran sus fronteras y se distinguen de los demás actores en una situación determinada, todo ello dentro de un espacio históricamente específico y socialmente estructurado”.⁴²

⁴¹ Artículo 3º, fracción I de la Ley Federal de Protección al Patrimonio Cultural Indígena y Afromexicanas. Apropiación indebida: es la acción de una persona física o moral nacional o extranjera, por medio de la cual se apropia para sí o para un tercero, de uno o más elementos del patrimonio cultural, sin la autorización del pueblo o comunidad indígena o afromexicana que deba darlo conforme a lo establecido en esta ley. Asimismo, cuando exista la autorización correspondiente el autorizado realice actos como propietario de uno o más elementos del patrimonio cultural en detrimento de la dignidad e integridad del pueblo o comunidad indígena o afromexicana a que pertenezca. Diario Oficial de la Federación 17 de enero de 2022. [En línea] [Consultado el 25 de octubre 2022] Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPPCPCIA.pdf>

⁴² Sámano-Rentería, Miguel Ángel. *Identidad étnica y la relación de los pueblos indígenas con el Estado mexicano*. Universidad Autónoma Indígena de México. Ra Ximhau. Volumen 1. Número 2. Mayo-Agosto 2005. pp. 244. <https://www.redalyc.org/pdf/461/46110202.pdf>

En este momento en que incluso surgen nuevas identidades sociales, proceder a aportar un concepto dado por Andrés Tornos, que en lo general pueda ayudar a comprender mejor el escenario en el que nos encontramos, ha de advertirse que si bien al bordar este tipo de temas de inicio se hace pensando en la individualidad, el enfoque será en una identidad comunitaria o grupal, visto desde la antropología es aplicada e inherente al hombre. Según el autor, la identidad posee tres componentes:

Componente psicológico: el cual se basa en una definición basada en sí mismo de lo cual se parte para definir qué resulta ser importante y qué menos importarte.⁴³

Componente expresionista: reconoce en cada individuo su propio ser humano, le permite realizarse o dirigirse con originalidad antes de sujetarse a determinados patrones impuesto del exterior, lo que otorga un sentido de autenticidad.⁴⁴

Componente colectivo: Se basa en la pertenencia a un grupo lo que proporciona retazos importantes de identidad a los individuos aportando rasgos identitarios.⁴⁵

Pueden existir múltiples componentes que pueden integrar la identidad de las personas pero también de la colectividad que se interrelacionan entre sí de los cuales se puede determinar que algunos serán con caracteres más individualistas al partir de aspectos psicológicos y otros que se basan en aspectos sociales. Para continuar se considera conveniente establecer una definición del propio término, la cual será tomada desde lo dicho por la RAE:

“Conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracteriza frente a los demás.

Conciencia que una persona o colectividad tiene de ser ella misma y distinta a las demás”.⁴⁶

En aspectos de identidad colectiva o comunitaria, la que identifica a las étnicas cubre una infinidad de parámetros, y se extienden aún más cuando las etnias son tan distintas y variadas según la nación a la que pertenezca, incluso pueden habitar diversos grupos étnicos con su

⁴³Cfr. Tornos, Andrés. *Inculturación. Teología y método*. U.P. Comillas-Desclé de Brouwer. Madrid-Bolbao, 2001. Pp. 31-42. [En línea] [Consultado el 15 de febrero de 2023] Disponible en <https://dialnet.unirioja.es>

⁴⁴ *Ídem*.

⁴⁵ *Ídem*

⁴⁶ Definición de *identidad*. Real Academia Española [En línea] [Consultado el 20 de abril del 2023] Disponible en <https://dle.rae.es/identidad>

propio sentido de identidad distinto al de los otros a pesar de habitar el mismo territorio, tal cual es el caso de México. Cada población formó su identidad lo que pudiera traducirse en posibles roces étnicos sin embargo tras siglos de acontecimientos que los dejaban en desventaja se unieron lo que trajo consigo dotar de una nueva identidad a todo un país.

La sociedad ya se encuentra muy familiarizada con el término identidad, sobre todo cuando este ha particularizado, es decir, cuando se habla de una identidad personal de la cual parte la protección a los DDHH en lo individual antes de voltear a ver a las colectividades y sus derechos, hecho que se tornó sencillo de respaldar en cada articulado de la CPEUM y leyes secundarias así como tratados internacionales.

Las artesanías indígenas pasan a formar parte de las expresiones, de creencias e ideologías que se salen del común denominador dado o incluso impuesto por diversos factores de poder que reflejan la marginación en la sociedad. Dicho acto pudiera traer consigo en apariencia sobre la existencia de dos clases de Méxicos, por un lado uno en el cual los sesgos colonialistas que son provenientes del mismo país sigan presentes y por otro lado se reconoce la multicultural que nace de aquella diversidad de culturas y comunidades indígenas.

La identidad cultural es más que sólo una frase de moda que se ha politizado, refleja rasgos característicos de cada comunidad en la cual convergen identidades particulares o individuales y colectivas. Las artesanías de cada comunidad indígena, si bien pueden tener ciertos tintes familiares según la etnia de la que se trate también son distintas entre sí al intervenir la historia de la comunidad y de la persona que las crea. La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) hace un aporte al conceptualizar la identidad cultural en:

“[...] comprende los rasgos, símbolos y características naturales, humanas, sociales, espirituales, artísticas, económicas y políticas que identifican a una persona. Esta constituye el alma de los pueblos, es decir, la característica que los hace únicos y diferentes a otros pueblos”.⁴⁷

La identidad cultural representa la liberación de las comunidades indígenas de toda forma de opresión y dominación por aquel que pudiera ostentarse con mayor poder, llegó a re-significar

⁴⁷ *El derecho a la identidad de las personas y los pueblos indígenas*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México, 2016. pp.18. [Consultado el 25 de julio 2023] Disponible en <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Cartilla-Derecho-Identidad-Indigenas.pdf>

una serie de acontecimientos que también originaron otorgar una identidad muy característica a toda una nación. Se genera un conflicto en la lucha de proteger y defender una identidad que se ha impregnado no solo en la concepción de un individuo sino en todo aquello donde puede llegar a plasmar su intelecto al generar diversas representaciones y que con la aceptación se tona en elementos culturales.

Resulta conveniente destacar que, tras la reforma constitucional en la que se modifica el artículo 2º, la CNDH emite una recomendación número 35, particularmente en especial tras una recopilación de distintas resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en la cual hace hincapié en la importancia de la protección del patrimonio cultural a partir de un reconocimiento a la identidad cultural indígena.

De lo anterior se destaca que dicha recomendación pretende que el Estado mexicano pueda generar las condiciones necesarias e indispensables por las cuales se produzcan las políticas necesarias para dar la debida protección a la identidad cultural indígena y, lo elemental crear una legislación en la cual la participación de las comunidades indígenas sea crucial para la salvaguarda de su patrimonio cultural.

Se tiene presente que la identidad cultural es algo dinámico y que va cambiando, reconstruyéndose por las múltiples influencias y sucesos con el paso del tiempo. Para el caso de la identidad cultural indígena, han tenido que adaptarse a diversos cambios al luchar por mantener y preservar tanto la esencia como la originalidad de sus artesanías, aun si en la creación y fabricación de ellas estas no sean iguales entre sí, que haya cierto grado de imperfección al no pasar por procesos industriales.

1.3.2. Apropiación cultural, amenazas para la preservación de las artesanías

Para comprender mejor el fenómeno de la apropiación cultural es conveniente partir de la concepción de la palabra cultura misma que, entre otros factores, también representa el pasado y futuro de cualquier nación, por tanto desde una mirada antropológica según el autor Marvin Harris, la cultura es “el conjunto aprendido de tradiciones y estilos de vida socialmente adquiridos, incluyendo sus modos pautados y repetitivos de pensar, sentir y actuar”.⁴⁸

⁴⁸ Harris Marvin. *Antropología cultural*. El libro de Bolsillo, 1990. Madrid. Alianza Editorial, 2001. pp. 19-20.

La cultura puede variar acorde a la región geográfica de un territorio, pero que en su conjunto dotan de identidad a un determinado país, puede estar comprendida por diversos elementos tales como el arte, los valores, las creencias, costumbres, rituales, fuerza de trabajo e incluso hábitos que se comparten entre los integrantes de una determinada sociedad. Determinadas adversidades como lo son los conflictos o guerras entre culturas o países pueden llegar a fungir como un factor determinante para su permanencia o extinción.

Para el caso de las comunidades indígenas tal conformación e integración de dichos elementos configuran también aquella parte intrínseca al ser humano que les otorga un sentido de pertenencia, con el que pueden conducirse ante otras sociedades dando como resultado la obtención de un distintivo particular con el cual poder identificar dicho sector poblacional de entre multitudes de gremios, lo que genera un aporte y preservación a las tradiciones de un lugar.

Las comunidades y pueblos indígenas nutren y dotan de aquella identidad cultural que caracteriza a las tradiciones mexicanas, esa identidad que se traduce en aquellos elementos que comparten dos o más personas a consecuencia de su origen en común,⁴⁹ lo que ha servido de estudio para entender todo aquello que forma parte crucial del ser humano que aporte a su evolución y desarrollo.

Con el paso del tiempo y en la búsqueda de una mejora y un crecimiento nacional, la interconexión entre países se volvió inminente, lo que trajo consigo un cambio en diversas áreas estructurales, hecho que generó formar nuevos sistemas que buscaran el crecimiento, por ejemplo de áreas tales como la producción industrial o alimenticia, abrir el mercado internacional a un nuevo tipo de comercio y por ende una economía entrelazada, en la cual la participación de diversos sectores sociales se ven beneficiados o perjudicados.

La interconexión que nace derivado de la globalización permite el surgimiento de un comercio internacional, dando apertura también a un libre mercado y con ello tratados internacionales que regulan las relaciones comerciales entre los países tales como lo es el caso del Tratado del Libre Comercio (TLCAN), que curiosamente nace en un periodo en el cual las comunidades indígenas en México buscan ser escuchadas.

Es de relevancia hacer mención de dicho hecho a razón del comercio de diversos productos provenientes del extranjero y que, en estos procesos industriales para su creación se

⁴⁹ Hall, Stuart y du Gay, Paul (*et al*). *Cuestiones de identidad cultural*. Amorrortu editores. Buenos Aires Madrid. 1996, pp 15.

puede incluso replicar productos a menor costo que los creados de fuentes originales y en grandes cantidades. El libre mercado ha permitido el uso indiscriminado de diversos elementos culturales que se favorecen con el turismo y como ha se ha mostrado con antelación, el país goza de sesenta y ocho comunidades indígenas distribuidas en todo el territorio mexicano.

La apertura que se da en el comercio, el mercado, la economía y la industria permea también una migración por integrantes de diversas sociedades, culturas, etnias y de aquellos con diversos poderes adquisitivos, lo que da paso a la existencia de una interculturalidad ante la cual las comunidades y pueblos indígenas han logrado resistirse aun a pesar de que en ciertas comunidades el acceso a internet ya sea una realidad y sobretodo también una herramienta para ellos.

Derivado de los hechos antes mencionados se ha dado un fenómeno bastante perjudicial para las comunidades y pueblos indígenas y lo es la apropiación cultural, misma que se entenderá como aquel acto cometido por un ente ajeno a la cultura de origen y quien suele ejercer cierto poder contra aquel que sea de un nivel inferior dejándolo en una condición de vulnerabilidad al tomar sin autorización por algún representante, para el caso, de alguna comunidad o pueblo indígena, elementos de su cultura para su beneficio, ya sea al replicar dicho elemento del original, al transformarlo o modificándolo, y por el cual obtiene un recurso regularmente traducido en dinero y sin otorgar el debido reconocimiento a la cultura o etnia de la cual proviene ese elemento.

Las artesanías indígenas al ser un elemento importante del patrimonio cultural y por ende de la identidad de cada una de esas comunidades y de México suelen ser las más propensas a ser utilizadas por agentes diversos a las comunidades, ocasionando impacto negativo a las comunidades ya que la elaboración de ellas, en la actualidad representa también un sustento económico para solventar las necesidades mínimas de quien las elabora.

La importancia de mantener protegidas a las artesanías indígenas, radica en salvaguardar las raíces de tradición, identidad y cultura, que a pesar de poseer algunos rasgos imperfectos en el producto final, a diferencia de los fabricados por y para procesos comerciales e industrializados, son los que dotan de un carácter y valor especial, ya que en su elaboración, trasladan las horas de trabajo representadas en los hilos y texturas que pueden parecer imperfectos a la vista del consumidor pero reflejan arduos momentos de trabajo y el crear momentos de convivencia entre los integrantes de la comunidad.

Desde la implementación todos los actos impositivos por mejorar una sociedad que se vio amenazada con su extinción, el robo por aquellos que se ostentan con superioridad de lo que ahora identificamos como elementos culturales fue inminente. La sustracción de diversos artículos artesanales de los pueblos originarios representaron trofeos para quien los tomó indebidamente sin embargo, representan la usurpación de una tierra y la aniquilación de una cultura.

Con acontecimientos como la interconexión entre naciones, la globalización y el libre mercado se ha propiciado la existencia de múltiples conflictos, que si bien no han sido bélicos, si manifestaciones sociales exigiendo protección y resguardo de las artesanías. Los conflictos que se han presentado, tal como lo menciona Bonfil Batalla, no son entre los elementos culturales en sí mismo, como si unos fuesen superiores a otros más bien se ha tratado de una superioridad social que ha buscado sacar un beneficio del uso indebido de representaciones de una cultura que, con el tiempo han adquirido un valor mayor que con el que fueron creados originalmente.⁵⁰

“Tal enfrentamiento no se da entre elementos culturales, sino entre los grupos sociales que portan, usan y desarrollan esos elementos. Son grupos que participan de dos civilizaciones distintas, los que a lo largo de medio milenio han mantenido una oposición constante”.⁵¹

Es claro que existe una gran oposición cuando se habla de proteger la identidad de una cultura sin embargo, este se torna complejo cuando incluso algunos de estos actos también son realizados por los mismos connacionales. Pueden ser empresas del sector privado o meramente particulares, quienes caen en este tipo de prácticas pero lo más grave es que el mismo Estado llega permitir dichos actos o incluso a participar de ellos.

“[...] el origen colonial de la sociedad mexicana ha provocado que los grupos y clases dominantes del país sean simultáneamente, los partícipes e impulsores del proyecto occidental [...]”.⁵²

⁵⁰ Bonfil, Batalla. Guillermo. *op. cit.*, .pp.10

⁵¹ *Ídem.*

⁵² *Ídem*

Empresas transnacionales, medianas empresas, comercios informales e incluso el Estado han sido partícipes de vulnerar la identidad cultural del país al transgredir los derechos de las comunidades indígenas. Antes de conceptualizar el término de apropiación cultural se hizo cotidiano la toma forzada de elementos culturales indígenas primordialmente las artesanías por actores sociales extranjeros que se ostentaron por siglos con un poder supremo que, se ha fomentado y validado por un grupo minoritario pero con poder dentro de un grupo social que se vio sometido ante los que se han autoproclamado como dadores de sentido y salvación.

Al hilar diversos factores tanto sociales, culturales, ideológicos e incluso políticos se ha dado pie a formar una narrativa donde la apropiación cultural puede estar excusada en términos de supuestos homenajes a la cultura indígena, hasta cierto punto, inferiores pero claramente marginados así como el hacer uso de su narrativa histórica para apropiarse indebidamente de su identidad y cultura. Las artesanías tienen un valor intrínseco que se relaciona a su historia y no solo depende de aquel dado por el mercado, “el indigenismo se basaba en una previa inversión de la valoración del pasado”.⁵³

1.4. Protección a las artesanías indígenas por el Derecho de Autor

Uno de los mecanismos para la protección de las creaciones derivadas del intelecto es la PI, que también se encuentra dirigida a proteger las creaciones artesanales de los pueblos y comunidades indígenas y, desde su perspectiva las artesanías indígenas deben poseer tres elementos diferenciadores de otras creaciones intelectuales y son: *reputación* que deviene del origen y estilo de cada artesanía; *apariencia externa* que recae en su forma y; el *saber hacer* traducido en los conocimientos empleados para la fabricación de cada artesanía.⁵⁴

Dentro de la PI, se encuentra al Derecho de Autor como la parte especial que protege las ideas de los artistas y, no es la excepción la protección brindada a los artesanos indígenas y sus creaciones. Las creaciones derivadas del intelecto de cualquier persona representan una forma de expresión y manifestación tanto del intelecto como de aspectos morales incluso

⁵³ Villoro, Luis. *op. cit.*, pp.81

⁵⁴ *La Propiedad Intelectual y la Artesanía Tradicional*. [En línea] número 5, OMPI, 2016. [Consultado el 04 de diciembre de 2022] Disponible en https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_tk_5.pdf

emociones, si bien es complicado proteger la idea en sí misma no lo es cuando dicha idea es materializada.

La imaginación y la creatividad no solo han servido como un medio para resolver problemas o acercarnos al progreso una vez que éstas han procedido a ser desarrolladas, sino que también han provenido a ser el conducto para conservar, aunque de manera secular, la identidad de una comunidad o sociedad, al manifestar sus creaciones artísticas. El derecho autoral se encuentra dirigido a proteger aquellas prerrogativas que naturalmente pertenecen al autor de determinada obra y, para poder comprender mejor los DA, el abogado David Rangel Medina, nos dice que:

“Bajo el nombre de derechos de autor se designa al conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales externadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultural, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el cassette, el videocassette y por cualquier medio de comunicación”.⁵⁵

Los pueblos y comunidades indígenas siempre se han enfrentado a diversas dificultades ante la inminente evolución social y global, este hecho se hace evidente al observar que las sociedades indígenas representan una minoría notable en países principalmente latinoamericanos. Las comunidades y pueblos indígenas en la búsqueda de su permanencia, han reforzado sus propios sistemas normativos, sin embargo, es claro que esto no los exime de apegarse a la norma que nazca de la propia Constitución Federal.

Las comunidades y pueblos indígenas en México, de manera diligente y generacional, han preservado las memorias de sus ancestros en una variedad de elementos culturales. En la actualidad las artesanías forman parte del patrimonio cultural indígena. En el último censo poblacional realizado por el INEGI en dos mil veintidós, se determinó que en el país mexicano 23.2 millones de personas se auto identifican como indígenas.

Hay que recordar que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en su artículo 2º, hace el reconocimiento expreso de que México, es una nación

⁵⁵ Rangel Medina, David. *Derecho de la propiedad industrial e intelectual*, México, 1992, Universidad Autónoma de México. pp. 88.

pluricultural, sin embargo, es importante señalar que si bien en dentro del país existen diversas culturas que se han asentado en el territorio a lo largo de los años, principalmente es un país multiétnico. Los pueblos originarios construyeron una civilización con su propio sistema jurídico y avances tecnológicos, así como lo que ahora conocemos como artesanías.

Muchos de los derechos y potestades que se encontraban contenidos en esa nueva legislación, eran dirigidos principalmente a personas que, derivado de la conquista española, mantenían cierta influencia europea y que, además de un número considerable de personas su ascendencia era proveniente de castas, si bien aquel movimiento independista privilegió a muchos, también olvidó y marginó a gran parte de la población que constituía mayoritariamente el territorio Mexicano.

Los DA fueron pensados inicialmente para proteger toda aquella creación novedosa y original, diferente; si bien esta rama del derecho no es de reciente creación, sí lo es si se compara con la existencia de todas aquellas obras y creaciones desarrolladas por los pueblos originarios que se perpetuaron por generaciones. Si bien las artesanías indígenas a primera vista no son algo contemporáneo o no han efectuado avances tecnológicos o científicos novedosos acorde a las tecnologías y evolución científica actuales; sus conocimientos tradicionales han perpetuado y contribuido en diversas ramas a lo largo de la historia.

Tal es este hecho que, la OMPI se ha pronunciado en cuanto la protección brindada a aquellos recursos que provienen de los conocimientos tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, reconoce el hecho de que son necesarias para preservar la identidad cultural de un país. Creaciones que son vitales para el desarrollo y bienestar de las comunidades. Se trata de preservar no solo los conocimientos ancestrales, sino también el entorno en que las comunidades se encuentran, y del cual obtiene gran parte de sus recursos.

La OMPI reconoce que, los conocimientos tradicionales representan un beneficio para la sociedad en general y no solo a la comunidad indígena, incluso la medicina actual se ha visto influenciada por los conocimientos medicinales tradicionales. Este hecho se ha trasladado incluso al ámbito industrial y comercial, donde la fabricación de prendas textiles o artículos ornamentales, como los son vasijas, han sido replicadas e industrializadas, reduciendo tiempos de producción y costos.

Los conocimientos tradicionales han sido aplicados para la prosperidad de la comunidad, a diferencia de todos aquellos productos fabricados por la industria, ya que estos

sirven para el beneficio de uno o unos cuantos. Los conocimientos tradicionales, son el fruto del bienestar individual por medio de la protección de la colectividad.

Muy probablemente los DA dentro de un sistema jurídico consuetudinario de los pueblos y comunidades indígenas, o en su momento de los pueblos originarios, pudiera tratarse de un derecho inexistente, al tratarse de obras realizadas para el beneficio de la comunidad y no precisamente con el fin de obtener un beneficio individual, hablar de plagio o apropiación de las obras era un tema por completo desconocido; la trasmisión de conocimientos para la elaboración de las obras se realiza sin un fin capitalista, sino más bien para la prevalencia y supervivencia de las comunidades y pueblos indígenas.

La primera legislación en México que comenzó a tratar al DA fue en mil novecientos cuarenta y ocho, publicada en el DOF el catorce de enero, en la cual no se hace el reconocimiento de las artesanías de los pueblos y comunidades indígenas; uno de los objetos de esta ley incluso, es el fomento a la educación por medio de la creación de obras literarias, científicas y artísticas de innovación y originalidad de manera didáctica. No es sino hasta la publicación de la Nueva LFDA en mil novecientos noventa y seis, en la cual por primera vez se contempla que el DA, velarán por la protección del derecho a la cultura del país.

Además de que al fin, aunque pudiera ser cuestionable, dentro de la misma ley ya se puede comenzar a vislumbrar una protección dirigida a las comunidades y pueblos indígenas. No solo desde un aspecto cultural, sino también como creadores de obras que han aportado al desarrollo y crecimiento de la sociedad en lo general; aportando identidad y diversos saberes ancestrales, aplicados a otras áreas de conocimiento.

1.4.1. Objetivos y propósito del Derecho de Autor

La concepción acerca del DA se basa en que este se encuentran dirigido a proteger creaciones novedosas, diferentes y originales; expresiones artísticas y también literarias que, en sí mismas contienen algún carácter distintivo y, suelen estar impregnadas de algún elemento de la personalidad o identidad de su creador. No solo es un derecho en protección del patrimonio de aquel que crea determinada obra artística o literaria, sino también protege la personalidad del creador.

Al analizar este derecho se tenía que, al tratarse de una protección que recae en el patrimonio del creador, se llegó a concebir a este como parte de los derechos reales que asisten a la persona, sin embargo, también se ha establecido que es un derecho que cuenta con una naturaleza jurídica propia, independiente a los derechos reales. Un privilegio que se ha otorgado a los autores. Aunado a ello, también se le reconocen los derechos morales que le asiste al autor, con una característica especial, la perpetuidad.

En la jurisdicción que ejerce el DA sobre las obras literarias o artísticas, se ha llegado a inferir que en realidad, es un derecho que ha traído como consecuencia la monopolización a la explotación por la creación de determinada obra creativa. Y si bien podría ser un hecho cierto, también lo es que la protección que se busca, trasciende estos actos ya que se pretende proteger y reconocer un derecho que tiende a ser fácilmente vulnerado.

El objeto principal de los DA es la obra misma, de cualquier autor. La protección de las obras literarias, sonoras, artísticas incluso científicas que se caracterizan por llevar impresas de manera simbólica algún carácter representativo de su autor, incluso la nueva LFDA, en su artículo 13, contempla un listado enunciativo mas no limitativo de lo que la ley va a reconocer como obras sujetas de la protección de la misma, y que pueden ser: la danza, el dibujo, obras de arte de diseño textil, la arquitectura, fotografía entre otros y sus posibles derivados.

Ello con el propósito de proteger y defender no solo la materialización de una idea sino también a los derechos que asisten al autor de determinada obra. No excluye a las comunidades y pueblos indígenas, sobre todo por la gran vulnerabilidad en la que se encuera frente a un mercado globalizado, inclinado a la concentración de recursos económicos en solo un sector limitado de la población.

El DA brinda la posibilidad de poder registrar las obras literarias y artísticas ante el Instituto Nacional de Derechos de Autor (INDAUTOR), sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) por medio de la Jurisprudencia 1a./J. 164/2023 (11a.) expresamente señala que, estos derechos no deben cumplir de manera forzosa determinados requisitos para que las obras puedan tener la protección que brinda los DA. La obra en sí mismas es el título originario suficiente para ser beneficiada por los DA.⁵⁶

⁵⁶ Tesis: 1a./J. 164/2023 (11a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, Registro digital: 2027524. Primera Sala. Libro 30, Octubre de 2023, Tomo II, Jurisprudencia. pp 2121. DERECHOS DE AUTOR. CONCEPTO DE "OBRA" PARA EFECTOS DE SU TUTELA JURISDICCIONAL. Hechos: Una persona física compositora demandó en la vía ordinaria civil de una empresa dedicada a la

También uno de los principales objetivos de dicha ley, es proteger el acervo cultural de la nación, en el entendido que el mismo se encuentra constituido por una gran pluriculturalidad, tal como lo enmarca el artículo 2° de la CPEUM, que precisa de manera enfática que se entenderá por obras protegidas por la ley de DA, todas aquellas de creación original y que se encuentren susceptibles de ser replicadas, reproducidas y divulgadas.

En su contenido se establece que en su artículo 11 del título segundo denominado del DA, enfatiza que el Estado reconocerá a favor de cada creador de determinada obra que pudieran estar previstas en las diversas ramas que la ley contempla, así como sus posibles análogos, toda protección por cuanto hace a sus derechos o prerrogativas, incluso *privilegios* que pudiera concernir al autor ya sea por su carácter moral o patrimonial.⁵⁷

Lo anterior se puede interpretar en que además de reconocer un derecho y otorgar protección a las obras, también reconoce derechos morales y patrimoniales sobre ellas,

manufactura de autos y a una de sus filiales diversas prestaciones, entre otras, la vulneración al derecho a su propia imagen y a su derecho moral de persona autora por la utilización de un "doble" en una campaña publicitaria en la que también se alteró una de sus obras musicales. En primera instancia se absolvió a las demandadas. En el recurso de apelación y, en cumplimiento a una resolución dictada en un juicio de amparo directo previo, el Tribunal Unitario de Circuito del conocimiento revocó la sentencia de primer grado, declarando improcedente el reclamo al derecho a la propia imagen; sin embargo, condenó a las demandadas al pago de una indemnización por el derecho moral de autor. En contra de esta resolución, las partes promovieron sendos juicios de amparo directo, los cuales fueron atraídos por este Alto Tribunal. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la obra es un objeto inmaterial o intangible, susceptible de fijarse en un soporte material como puede ser, de manera ejemplificativa más no limitativa, un libro, un disco, una fotografía o cualquier otro, que permita que la misma sea reproducida y comunicada; la cual resulta de gran importancia ya que, a partir de la configuración de la obra, se adquiere la calidad de autor y se posibilita la reclamación de los derechos correspondientes. Justificación: La protección a los derechos de autor no está subordinada al cumplimiento de requisitos formales, pues la creación de la obra es el título originario de ese derecho, sin que sea necesario, incluso, registrarla para obtener la protección de los derechos de autor, ya que dicha tutela surge en el momento mismo en que la obra haya sido fijada en un soporte material. Es por ello que, dentro del espectro de protección del derecho de autor, se encuentra toda clase de "obras" intelectuales, ya sean originales (primigenias) o derivadas (adaptaciones, traducciones, arreglos musicales), aunque para estar protegidas estas últimas, cualquiera que sea su modo y forma de expresión, deben presentar las características de originalidad o individualidad. Amparo directo 6/2022. Distribuidores Toyota México, A.C. 8 de febrero de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ausente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador. Tesis de jurisprudencia 164/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés. Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

⁵⁷ Artículo 11 de la Ley Federal de Derechos de Autor: El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

entendiéndose a los primeros como un derecho de único titular y perpetuo autor de la obra y a los segundos como el derecho a poder poseer la decisión respecto de la distribución o difusión de la obra.

Esos beneficios no solo son reconocidos dentro del país mexicano, la protección a las obras de cada autor no solo se sesga a un ámbito, sino que asciende a una protección internacional. Se han instaurado propósitos generalizados por los cuales la protección al DA son tan importantes para el derecho en sí pero también, para el Estado y la sociedad. Se traslada a la protección de un derecho humano, la libertad de poder ejercer cualquier tipo de manifestación artística o científica, misma que conserva cierta individualidad representativa del creador de la obra.

De tal modo que al estar frente a la existencia de una *justicia social*, el autor de cualquier obra está en todo el derecho de poder obtener un beneficio por su creación, que puede traducirse en una remuneración económica.⁵⁸ La protección al *desarrollo cultural* y no solo basarlo en los estímulos que pudiera recibir el autor al momento de crear su obra, sino observar las aportaciones a la sociedad; para el caso de las artesanías indígenas, hacer prevalecer sus elementos culturales y su permanencia en la sociedad.

Ahora bien, es de crucial importancia señalar que si bien el DA recae en la protección de cada una de las obras desarrolladas y transmitidas por los autores, a partir de 1996, en la LFDA ha quedado asentado que, uno de los principales objetos de este derecho en particular, es la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la nación. Los DA ya no solo se encargan de proteger a los autores de las obras sino también el derecho y protección a la cultura de una nación.

Derecho que se hace extensivo una vez que es reformado el artículo 2° de la CPEUM, relativo a la protección del patrimonio cultural que es parte inalienable a los pueblos y comunidades indígenas. Sin dejar de lado que se estable el deber de toda entidad federativa, al cual se encuentra obligada para promover un adecuado acceso a la justicia. Hablar de DA ya no solo se centran en un aspecto económico y monopolista, y tampoco solo a proteger los beneficios que pudiera obtener el creador de una obra; sino también la protección a la cultura tanto de la sociedad en general, como de las sociedades indígenas.

⁵⁸ Rangel Medina, David. *op. cit.* pp. 90-91.

1.4.2.1. Derechos morales y patrimoniales del autor

La teoría, creada por Edmund Picard, es la “Teoría del derecho intelectual”,⁵⁹ abordada en su libro “El Derecho Puro”, nos dice que, los derechos intelectuales y por ende sus vertientes, específicamente los DA, deben estar divididos y distinguidos por un elemento moral y un elemento patrimonial, incluso se ha llegado a establecer que este jurista fue el primero en denominar como DA, a estos derechos derivados de la protección a la explotación de la originalidad de la idea desarrollada.

Los desarrollos creativos, artísticos e inventivos, parten de las ideas de cada persona, mismas que al evolucionar y adaptarse a las condiciones que se presentan a lo largo de cada época, así tenemos que *autor*, según la RAE, se entenderá por aquella “*persona que inventa algo; persona que ha producido alguna obra científica, literaria o artística*”,⁶⁰ la RAE al respecto nos dice que los DA son:

“Derechos de carácter moral y patrimonial que atribuyen al autor de una obra literaria, artística, musical, científica o didáctica, esté publicada o inédita, la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de su obra, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes”:⁶¹

Un concepto acerca de los derechos morales, aportado por el jurista Javier Tapia Ramírez, señala que son aquellas prerrogativas de las cuales goza todo autor, por tener un carácter personalísimo y tratarse de aspectos inherentes a la naturaleza del hombre o del autor, a su propio espíritu, y posee característica como ser inalienables, inajenables, inembargables, imprescriptibles, irrenunciables, por lo que el autor no deja de serlo sin importar que él mismo haya dejado o abandonado su obra y que a consecuencia, cualquier otro la haya adquirido o apropiado, confiriendo así el derecho a la persona creadora a ser reconocida como autor original de la obra,

⁵⁹ Solorio Pérez, Óscar Javier. *Derecho de la propiedad intelectual*, Ciudad de México, Oxford, 2010, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, pp. 50.

⁶⁰ Definición de *Autor*. Diccionario de la Real Academia Española [En línea][Consultado el 11 de mayo de 2023] Disponible en <https://dle.rae.es/autor>

⁶¹ Definición de *Derechos de Autor*. Diccionario de la Real Academia Española [En línea][Consultado el 11 de mayo de 2023] Disponible en <https://dpej.rae.es/lema/derechos-de-autor>

asegurando así la perpetuidad del derecho sobre esta y a su vez concediendo la facultad al autor de poder heredarlas.⁶²

Se entiende que los derechos morales son derechos personales que se caracterizan por llevar en sí mismos ciertos rasgos del autor, lo que lo hace incluso permearse de aspectos sentimentales, de tal modo que esos valores o caracteres intangibles, también merecen encontrarse debidamente protegidos y ello sucede ahora con la LFDA en su título segundo, recalcando que el autor es el único y perpetuo titular de estos derechos morales. Su cuidado y protección se vuelve crucial, los derechos morales como principal elemento de los DA, son necesarios concebirlos también como parte natural del propio desarrollo de las ideas, incluso pueden intervenir como una forma de libertad de desarrollo personal.

El desarrollo de dichas creaciones, y el reconocimiento de los derechos morales, permite la propia conservación de nuestra identidad cultural y social, ya que históricamente diversas obras han influenciado en el desarrollo de las mismas, e incluso económico de cada país, si bien no de una manera permanente dado que todo se encuentra en constante transformación dada la propia evolución del ser humano, si perdurable en manos del reconocimiento del autor en razón del origen de determinada obra.

Por lo tanto, la protección a la autoría de una obra, aun si la idea en sí misma no es completamente original pero sí que esa originalidad recaiga en el desarrollo de la obra, y a partir de ese reconocimiento, es donde los derechos morales se hacen presentes, velando por el carácter intrínseco y natural que recae en cada obra respecto a su autor y por ende los derechos que este posee sobre ella.

Los derechos morales surgieron de la necesidad de reconocer un derecho que nace del trabajo personal pero sobretodo de la curiosidad y sensibilidad que cada autor plasma y logra transformar incluso algo intangible en obras que pueden ser representativas de sí mismo como de su entorno, pero también obras que aportan a los avances científicos de una sociedad, por ende considero necesario también aportar una clasificación dentro de los mismos derechos morales que permiten conservar y proteger esta facultad que solo es exclusiva del autor y darle determinado uso o destino, por lo que estas características consistirán en las siguientes:

⁶² Tapia Ramírez, Javier. *Bienes, derechos reales, derechos de autor y registro público de la propiedad*. 3ra. ed., Ciudad de México, Porrúa, 2004, pp. 352.

Derecho de Paternidad: Se trata de unos de los derechos morales más importantes, ya que otorga la facultad al autor de hacerse reconocer como autor de la obra y por ende exigir la reivindicación de la misma siempre que el autor considere que se le puede llegar a causar un perjuicio en su honor o incluso en su reputación, y a su vez, el autor pueda decidir optar por que se haga la divulgación de la obra a su nombre o por medio de un seudónimo.

Derecho de Integridad: La integridad la hemos de ver también como una cualidad muy particular, la RAE define a la palabra íntegro como “aquello que no carece de ninguna de sus partes”,⁶³ y en correlación, este derecho busca que la obra creada se divulgue de tal manera que se conserve tal cual fue imaginada, ideada o concebida, y por ende procurar el respeto a la constitución e integridad de la obra y lograr el impedir que esta sea modificada, sufra alguna transformación o en su defecto algún cambio por más mínimo que sea, lo que permite proteger también todos aquellos caracteres personales que son distintivos del autor y que se encuentran manifestados en la obra, aun si es de manera muy sutil y no vulnerar su reputación.

Derecho de Retracto: Se refiere a las modificaciones que el autor puede realizar respecto de sus obras, es decir, al existir una relación tan estrecha y de carácter personalísimo entre la obra y el autor, es de obvio que este cuenta con todo el derecho a realizar las modificaciones que crea correspondientes o necesarias ya sea en la totalidad de la obra o solo una parte de ella, este derecho implica también la decisión de poder retirar la obra del mercado o de circulación, protegiendo al tercero siendo acreedor a una indemnización por las modificaciones o en su caso el retiro de la obra una vez realizada su divulgación. Cabe destacar que este es un derecho que no les compete a los herederos.

Derecho de Repudio: El repudio, en su significación más simple consiste en rechazar algo o simplemente no aceptarlo;⁶⁴ este derecho puede no ser en realidad un derecho moral del autor directamente, ya que es una facultad que se le otorga a todo aquel que al hacer uso de su honradez, rechace se le atribuya la autoría de una obra de la que no es autor o creador.

El derecho moral que asiste a los DA, protege más que solo los aspectos materiales o incluso intrínsecos cuando se trata de obras como por ejemplo la música, protege la identidad e integridad del autor ante todo por ser reconocido como el creador de la obra. Se valida la

⁶³Definición de *íntegro* Diccionario de la Real Academia Española [En línea][Consultado el 13 de mayo de 2023] Disponible en <https://dle.rae.es/%C3%ADntegro>

⁶⁴Definición de *repudiar*. Diccionario de la Real Academia Española [En línea][Consultado el 13 de mayo de 2023] Disponible en [repudiar | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#)

importancia de proteger un carácter intrínseco a cada creación que, resulta ser permanente e inherente a cada una de ellas en pro de no ocasionar un abuso al reproducir alguna obra.

Por lo que refiere a los derechos patrimoniales como un elemento a primera instancia y primordial del DA se ha de establecer que durante su primera etapa, de manera exclusiva, solo se consideraba la existencia y aplicación de estos para la protección de una creación, por tal motivo estos también son conocido como un derecho económico, del que puede hacerse valer principalmente el autor de la obra.

En segundo lugar, tal derecho puede corresponderle al titular o causahabiente de la misma, permite al autor de la obra obtener una ganancia justa por el uso o explotación de su obra al trasmitirla, a este tipo de retribución se le conocerán como regalías, remuneración que se obtendrá gracias a la distribución de la obra, por el derecho que le asiste al autor para poder reproducirla, traducirla e incluso adaptarla, derecho de ganancias que también permea a efectuar la transmisión de la obra.

Este derecho encontrará su fundamento a partir del capítulo III de la LFDA, ley que a su vez también contempla el derecho que tiene el autor a prohibir, de así considerarlo, la reproducción o distribución de la obra en caso de que el autor original no ejerza su derecho a elegir realizar transmisión alguna de los derechos sobre la misma. Por tal motivo aquel puede gozar plenamente de los beneficios obtenidos al reproducir su obra en las condiciones que más le favorezca según lo permita la ley aplicable.

Respecto al derecho de transmisión que posee el autor, lo podrá ejercer libremente bajo los parámetros que contempla la ley antes mencionada, o en su caso otorgar licencias que permitan el uso exclusivo o no de la obra a un tercero, no hay que olvidar que la transmisión del derecho patrimonial siempre será de carácter oneroso y jamás permanente, en este sentido el Convenio de Berna de 1971, determina que la temporalidad será por un lapso de cincuenta años más a partir de la muerte del autor, ya que como he resaltado en párrafos anteriores, los derechos morales sobre la obra son de carácter perpetuo y por ende la transmisión independientemente al modo en que se haga, será por cierta temporalidad.

Debe entenderse que, para consolidar el derecho patrimonial sobre la autoría de alguna obra el reconocimiento de la misma se torna un hecho indispensable, por lo que se ve ligado a una protección de la propiedad del DA; según Carlos Viñamata Paschkes, si la propiedad

inmaterial es realmente una propiedad debe denominarse como tal, si realmente se debe tener por considerada así en el derecho.⁶⁵

A pesar de esta concepción e incluso el que este autor manifieste que este tipo de propiedad también sea parte de los derechos reales, hay quien menciona que dentro del estudio de la propiedad, la propiedad de los DA o en su caso de la PI, es una clasificación derivada y no por ello significa que deba seguir las mismas regulaciones por tanto tiene que dársele un tratamiento diferente bajo una norma específica y particularizada.

El derecho de propiedad desde su vertiente patrimonial, debe entenderse también como un Derecho Humano, que no solo se va a encargar de proteger la integridad de la obra, sino también al autor respecto de las posibles afectaciones que pudiera existir a futuro al distribuir o transmitir la titularidad de la obra.

Es por lo anterior que la SCJN, se ha pronunciado al respecto emitiendo la tesis 1a. CLXXVIII/2018 (10a.), por cuando hace a la protección del Derecho Patrimonial, que si bien nos indica que pudiera estar dirigido a los Derechos de Propiedad Intelectual, es de recalcar que son considerados como el género por cuanto se hace referencia a los derechos sobre el desarrollo intelectual y los DA, serán la especie que también velará por esos derechos.

La tesis enmarca perfectamente que los Derechos Patrimoniales que recaen en una obra protegida por el DA, son también reconocidos como un Derecho Humano, por ende cuentan con la protección máxima a nivel constitucional y la otorgada por los tratados internacionales de los que México es parte.⁶⁶ Lo que valida la participación e intervención de órganos internacionales

⁶⁵ Cfr. Viñamata Paschkes, Carlos. *Indigenismo y propiedad intelectual*, México, 2006, Porrúa, pp.160.

⁶⁶ 1a. CLXXVIII/2018 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Diciembre de 2018, Tomo I, página 287. DERECHO A LA PROPIEDAD INTELECTUAL. SU CONCEPTUALIZACIÓN COMO VERTIENTE DEL DERECHO A LA PROPIEDAD Y SUS MANIFESTACIONES DE CARÁCTER PATRIMONIAL. El derecho a la propiedad –es decir, a tener propiedades en abstracto, según lo definió esta Sala en el amparo directo en revisión 2525/2013– constituye un derecho humano de rango constitucional, reconocido en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por su parte, el derecho a la propiedad intelectual ha sido reconocido como una manifestación del derecho de propiedad, incluida específicamente en los artículos 28, décimo párrafo, de la Constitución y 15, numeral 1, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y debe entenderse como el derecho de las personas a ser propietarias de derechos de autor y de aquellos de naturaleza industrial, en los términos de las legislaciones respectivas. No obstante, la titularidad de una obra o una marca deben entenderse como derechos patrimoniales cuyas afectaciones también deben valorarse en ese plano. Lo anterior debe leerse armónicamente con lo resuelto en el amparo directo 49/2013, en el que esta Primera Sala precisó que existen derechos fundamentales, como la propia imagen, de los cuales se puede llegar a obtener un beneficio patrimonial tutelado por la Ley de la Propiedad Industrial. No obstante, el carácter de la propia imagen como derecho humano deriva de su propia naturaleza y del reconocimiento que en esos términos realiza la propia Constitución y no de su tratamiento como una especie de derecho patrimonial. Todo lo anterior permite a esta Sala concluir que si bien existe un derecho humano a la

que velen por el correcto y libre derecho de hacer y ejercer el derecho a la propiedad sobre una obra intelectual.

1.4.2.2. Legislación internacional sobre Derecho de Autor

Autores como Adolf Loredo Hill, a los derechos morales los estudia bajo un estadio teórico, que lleva por nombre “Teoría de doble contenido o ecléctica”,⁶⁷ quien a su vez usa como base la teoría de Edmund Picard, establece que los DA se van a encontrar divididos por un carácter espiritual o sentimental, mismo que obedecerá a un aspecto moral del individuo, en el cual se logran notar ciertas características de la personalidad del autor, denominándolo como un derecho moral y, por otro lado, una que ha de explotar y aprovechar y se tendrá como un derecho patrimonial.

En materia de Propiedad Intelectual (PI) y sobretodo de DA la necesidad de crear un marco jurídico internacional que resguarde los derechos de los autores respecto el desarrollo de sus obras se volvió crucial, por tal motivo, nace un convenio que busca velar por la protección de las obras y por supuesto, los derechos de los creadores de las mismas, se trata del Convenio de Berna (CB) para la protección de Obras Literarias y Artísticas que surge en 1886, considerado como el acuerdo multilateral más antiguo en materia de DA.

El origen del Convenio, se remonta a una clásica novela, “Los Miserables” del autor Víctor Hugo, se enfrentó a una serie de dificultades al buscar reclamar sus derechos sobre sus obras, al igual que otros autores de la época, por lo que logran fundar en París la Sociedad Literaria y Artística Internacional, se pretendía que los derechos que recayeran sobre las obras, no solo fuese una concesión sobre ellas sino que, formaran parte de la propiedad del autor con el fin de garantizar los derechos sobre las obras creadas por el intelecto e imaginario de la persona creadora y así dotarlo de la facultad de heredar los derechos de sus obras.⁶⁸

propiedad que contempla una faceta específica en la forma de propiedad intelectual, las distintas manifestaciones de ésta y su tratamiento, según se consideren parte de los derechos de autor o de los de propiedad industrial, tienen naturaleza patrimonial y se rigen con base en disposiciones cuyo contenido depende de la libertad de configuración otorgada al órgano legislativo federal con fundamento en el artículo 73 fracción XXV, de la Constitución, aun cuando éste deba acatar los lineamientos derivados del derecho internacional en la materia.

⁶⁷ Becerra Ramírez, Manuel. *Estudios de derecho intelectual en homenaje al profesor David Rangel Medina*, México, 1998, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México. p.25.

⁶⁸ Cfr. Rodríguez Tapia, José Miguel, *Centenario de la Unión de Berna: 1886-1986. Precedentes históricos*. Anuario de Derecho Civil, Vida Jurídica. Pp.885-887 [En línea] [Consultado el 13 de mayo de 2023]

Este suceso dio paso a la celebración del CB (Suiza) en 1886, con países firmantes como Alemania, Bélgica, Francia, Gran Bretaña, el país anfitrión, Haití, Italia, entre otros;⁶⁹ con Francia como principal precursor de los DA, tras los Estatutos de la Reina Anna, su legislación sirvió de base para dar forma integral a dicho Convenio, y así dar paso a la cooperación internacional en materia de DA, además de que, dicha cooperación se vio marcada por la revolución industrial y la necesidad de consolidar los criterios referentes a la propiedad inmaterial así como su protección y defensa.

La creación del CB se vio influenciado por acontecimientos aduanales y el libre comercio, ya que también fomentaban situaciones como la piratería y la libre circulación de diversas obras, literarias principalmente, y a causa de ello dieron pie al pacto de una serie de convenios previos, entre la mayoría de los países firmantes del CB, los cuales también servirían como base para fundamentar el contenido del mismo, donde principalmente se protegía el derecho de reproducción.

En la actualidad, el CB conserva principios fundamentales para la protección de las obras autorales, así como las principales disposiciones con un carácter de condición mínima, dirigidas en el mismo sentido protector, además de incluir aquellas disposiciones que deben acatar aquellos países en desarrollo que pretendan ser parte de ella, las cuales mencionaremos a continuación:⁷⁰

Trato Nacional: las obras originadas en algún Estado integrante del convenio, gozarán de la misma protección de la que gozan las obras de los otros Estados participantes.⁷¹

Protección automática: la protección de las obras no estarán condicionadas o subordinadas al cumplimiento de alguna formalidad.⁷²

Disponible en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-1986-30088500921

⁶⁹ *Ibidem.* pp. 887.

⁷⁰ Los tres principios obligan también a los Estados miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) aun sin ser parte del Convenio de Berna, esto según lo dictado dentro del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), además de que éste último, los ADPIC, también obligan a acatar el *trato de la nación más favorable*, que consiste en que las ventajas concedidas a los connacionales de los Estados parte del convenio también tendrán que ser concedidas a los otros miembros que forman parte de la OMC.

⁷¹ Reseña del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas 1886. OMPI [En línea][Consultado el 14 de mayo de 2023] Disponible en https://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/summary_berne.html#_ftn3

⁷² *Ídem.*

Independencia de la protección: La protección que nace al suscribir este convenio es del todo independiente a la protección interna dada por cada Estado contratante.⁷³

Condiciones mínimas de protección: referente a las obras y los derechos que deben ser protegidos, así como la temporalidad de la misma:⁷⁴

Brindar una protección extensiva a todas las obras en los distintos campos literarios, artísticos y científicos, sin importar el modo de expresión.

Deberán de reconocerse derechos exclusivos de autorización a los autores, salvo sus debidas excepciones o limitantes contenidas en el mismo Convenio, estos derechos pueden consistir en: derecho de traducción, adaptaciones y/o arreglos, de transmitir, radiodifundir, reproducción, entre otros. El CB también contempla y protege a los derechos morales.

Duración: A excepción a lo señalado por la legislación en DA interna de cada Estado, el presente Convenio fija una protección hasta por un plazo de 50 años posterior a la muerte del autor.⁷⁵

Como parte importante e integrante de la legislación internacional sobre DA, tenemos a la Convención Universal sobre DA (CUDA), adoptada en Ginebra en 1952, y que entra en vigor en 1957, al celebrarse la Conferencia Intergubernamental convocada por la UNESCO,⁷⁶ nace como un medio de protección utilizado en unión de las normas internacionales, su objeto es procurar el respeto a los derechos de la personalidad humana, crea y difunde favorablemente obras de índole literario, científico y artístico.⁷⁷

Se logra establecer un medio de protección a las obras, lo que para ese momento fue bastante innovador y efectivo, por lo que el sistema sigue vigente tal cual consta en la

⁷³ *Ídem.*

⁷⁴ *Ídem.*

⁷⁵ *Ídem.*

⁷⁶ La UNESCO nace a consecuencia de los estragos ocasionados por la Segunda Guerra Mundial, y su principal objeto es promover una cultura de Paz entre las Naciones, fomentando la solidaridad intelectual y moral. [En línea] [Consultado el 15 de mayo de 2023] Disponible en <https://mision.sre.gob.mx/unesco/index.php/que-es-la-unesco>

⁷⁷ Convención Universal sobre Derechos de Autor y Protocolo número dos, firmada en Ginebra el 6 de septiembre de 1952, en la reunión convocada para dicho objeto por la UNESCO. [En línea] [Consultado el 15 de mayo de 2023] Disponible en <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=CB4dgiYBzZhhA5+ZhJducGgwaiIsVq6ScqEJtaECZGeGyqco9vN4pwFQLfAsaW5a>

implementación de un símbolo de registro, la conocida “c” dentro de un círculo (©), que significa *Copyright*, lo que se traduce como DA.⁷⁸

La implementación del símbolo ha brindado cierta seguridad al creador de una obra sin embargo, no hay que olvidar que los DA nacen inmediatamente de haberla creado, lo que implica que no importar de qué índole sea esta (literaria, científica o artística) de manera fáctica se encontrará protegida por aquel derecho aun sin previo registro ante la institución correspondiente. La legislación extiende su protección a cada autor original.

Se suma la Convención sobre Propiedad Literaria y Artística que fue celebrado durante la cuarta Conferencia Internacional Americana en Buenos Aires, Argentina; convenio que integran los países de América Latina, su finalidad es reconocer el derecho de propiedad que se ha obtenido en un Estado integrante del convenio, mismo derecho surtirá efectos en todos los Estados parte, como se analizó previamente, ese derecho de propiedad comprende la facultad de la que goza el autor para disponer de la obra y en su caso enajenarla, transmitirla, traducirla o reproducirla.

Por último, en el proceso dirigido a la protección al desarrollo de las inventivas del ser humano, la creación de un organismo especializado para tal efecto resultó ser crucial, por lo que a nivel internacional la OMPI, desde su creación en 1967, y al entrar en vigor en 1970, tras la celebración del Convenio de París (CP) en 1883, y el CB en 1886,⁷⁹ ha jugado un papel de suma importancia por cuanto hace a la protección de los derechos de PI y los DA, de tal manera que en La Declaración Mundial sobre Propiedad Intelectual (DMPI) de la OMPI, determina que:

“Cualquier propiedad que, de común acuerdo, se considere de naturaleza intelectual y merecedora de protección, incluidas las invenciones científicas y tecnológicas, las producciones literarias o artísticas, las marcas y los identificadores, los dibujos y modelos industriales y las indicaciones geográficas”.⁸⁰

⁷⁸UNESCO en español, Facebook oficial [En línea] [Consultado el 15 de mayo de 2023] Disponible en <https://www.facebook.com/UNESCOes/videos/conoces-la-convenci%C3%B3n-universal-sobre-derecho-de-autor/1068456413918619/>

⁷⁹ Reseña Histórica de la OMPI. [En línea] [Consultado el 16 de mayo de 2023] Disponible en <https://www.wipo.int/about-wipo/es/history.html>

⁸⁰ Declaración Mundial sobre la Propiedad Intelectual, adoptada el 26 de junio del 2000, por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Biblioteca Jurídica Virtual. *Concepto de OMPI de Propiedad Intelectual* [En línea] [Consultado el 16 de mayo de 2023] Disponible en [Revista de Derecho Privado \(unam.mx\)](#)

La OMPI ha manifestado que la PI es completamente merecedora de protección, y aunque al nombrar de manera general las ramas que son sujetas de esa protección, sus derivados son tan extensos como las ideas mismas. Resulta ser de gran importancia crear medios protectores, ya que si bien las ideas son tan bastas e innovadoras que por sí mismas permiten la propia evolución y transformación de diversos sistemas, no menos cierto es que también son propensas de poder ser plagiadas.

Es de suma importancia advertir que, el desarrollo de cualquier invención en términos de DA, provienen de la propia naturaleza humana, por ende poder concebir a los DA como un derecho humano, ya que da paso a que el hombre, pueda tener un libre desarrollo, viéndolo no solo en un aspecto de esparcimiento físico, sino intelectual y creativo que permite su propio crecimiento evolutivo pero también la oportunidad de preservar y conservar los conocimientos de sus antepasados.

Hecho que es reconocido por el artículo 27, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), en pro de velar y proteger la dignidad humana, lo que significa proteger y procurar también por la creatividad y el desarrollo del intelecto al ser plasmado en las diversas obras de las que de él surjan, ya que forman parte esencial del desarrollo y crecimiento del ser humano, inclusive sería imposible separar su creatividad e inventiva así como el ánimo y la inquietud de transformar su entorno, de su propia dignidad.⁸¹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) por medio de la tesis I.6o.A.8 A (10a.) reconoce así, a los DA como un Derecho Humano, manifiesta que los intereses morales y materiales o patrimoniales que deriven de una expresión de índole artística, científica o literaria realizada por los autores, deberán ser protegidos por el artículo 1 de la CPEUM, y por ende, aplicarse todos aquellos tratados, convenios o acuerdos de carácter internacional que versen sobre la protección a los DA, y se logre brindar mayor seguridad jurídica a los autores de las obras; tesis que se enuncia a continuación.⁸²

⁸¹ Artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Naciones Unidas. Punto uno: Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. Punto dos: Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora [En línea] [Consultado el 17 de mayo de 2023] Disponible en <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

⁸² DERECHOS DE AUTOR. ESTÁN RECOGIDOS COMO DERECHO HUMANO EN LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS DE 1948, DE MODO QUE LA INTERPRETACIÓN DEL MARCO LEGAL NACIONAL DEBE HACERSE A LA LUZ DE ÉSE Y LOS DEMÁS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE LO DESARROLLEN, ASÍ COMO DEL PRINCIPIO

Los DA buscan brindar seguridad al inventor de determinada creación u obra, se vuelve crucial regular esos actos en una norma, tanto a nivel nacional como internación, conexo a ello otro sin es el apoyo para proteger una cultura o la búsqueda de la innovación, pero en ambos casos, al estar en un mundo globalizado desde siempre y ahora interconectado, cobra gran importancia crear y mantener criterios normativos encaminados a brindar protección y certeza jurídica al creador de determinada obra.

1.5. Concepto y definición de los Mecanismos Alternos de Solución de Controversias

Dentro de la legislación mexicana, el dieciocho de junio de dos mil ocho, la CPEUM comienza a prever a los Mecanismo Alternos de Solución de Controversias (MASC) dentro del artículo 17, párrafo cuarto.⁸³ Diverso en el cual se establece dentro de su párrafo cuarto que, en una aplicación general, las leyes deben prever dentro de su contenido, la aplicación de dichos mecanismo. De manera particular, en la materia penal⁸⁴ asegurar la reparación del daño, regular su aplicación al caso específico y, establecer aquellos casos en los que sea necesario la intervención judicial dentro de dichos mecanismos.⁸⁵

Para poder comprender de mejor manera a los MASC y, la injerencia que han tenido en el sistema jurídico mexicano a partir de la reforma de dos mil ocho, se plantea una puntual explicación de los mismos. Estos mecanismos han cambiado la manera de impartir justicia dentro de aquellos sistemas que, primordialmente han utilizado a los tribunales como medio de

PRO HOMINE. Tesis I.6o.A.8 A (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, t, V, Junio de 2021, p. 5065.

⁸³ Artículo 17. Párrafo cuarto. Las leyes preverán mecanismos alternos de solución de controversias. En materia penal regulara su aplicación, aseguran la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. [En línea] [Consultado el 25 de octubre 2023] Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁸⁴ Artículo 1°. Segundo párrafo. Los mecanismos alternos de solución de controversias en materia penal tienen como finalidad proporcionar, a través, del dialogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad. Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Union. Diario Oficial de la Federación 29 de diciembre de 2014. [En línea] [Consultado el 25 de octubre de 2023] Disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNMASCMP_200521.pdf

⁸⁵ Díaz, López, Rosa María (coord.) *Mecanismos alternativos de solución de controversias para lograr el acceso a la justicia*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica, numero 993. México, 2023. pp. IX. [En línea] [Consultado el 29 de febrero 2024] Disponible en [Mecanismos alternativos de solución de controversias para lograr el acceso a la justicia \(unam.mx\)](https://www.unam.mx)

resolución de conflictos. De tal modo que, para Francisco Gorjón Gómez y José Sreele Garza señalan que, una de las características de los MASC es que estos “nos acercan más a la equidad⁸⁶ y a la justicia”⁸⁷. Los MASC pueden ser comprendidos desde la siguiente concepción:

“Una gama de procedimientos que sirven como alternativas a los procedimientos adjudicatarios de litigio y arbitraje para la resolución de controversias, que por lo general aunque no necesariamente involucran la intercesión y asistencia de un tercero neutral que ayuda a facilitar dicha solución.”⁸⁸

A diferencia de los medios judiciales, los MASC son mecanismos autocompositivos, es decir, se caracterizan por ser las partes en conflicto quienes de manera voluntaria, logran llegar a un acuerdo sin recurrir a la decisión impuesta de un tercero. Son mecanismos que, para lograr su carácter de autocomposición, necesitan de la cooperación entre las partes que intervienen. Lo que implica que, ambos intervinientes se encontrarán en posición de ganar y perder algo, en la búsqueda de solucionar su conflicto al someterse a la justicia alternativa.

“No necesariamente se dan en el campo de lo procesal, sino que pueden aparecer antes, después o independientemente del proceso”.⁸⁹

Es importante comprender que, esta característica de los MASC, no guarda relación con el hecho de hacerse justicia imponiendo el propio interés sobre el ajeno. La autocomposición, como se mencionó, implica un acuerdo de voluntades entre las partes en cambio, la autotutela implica la

⁸⁶ *Equidad*: proporción y equilibrio, es decir, la conciliación y paridad entre los derechos y obligaciones de quienes participan en una relación jurídica. Álvarez Ledesma, Mario I. *Introducción al derecho*. México, 1999. pp. 323.

⁸⁷ Gorjón, Gómez, Francisco. *Métodos alternativos de solución de conflictos*. Dikaia. México, 2022. pp. 3.

⁸⁸ Brown y Marriott, ADR Principle and Practice (1993) citado por Arthur Marriot en Tell in to the judge...but only if you feel you must: The 1995 Freshfields Lecture. Arbitration Internacional. Revista London Court of International Arbitration. Volumen 12. Número 1. 1996. Citado por Estavillo, Castro. Fernando. *Medios Alternativos de Solución de controversias*. Jurídica, Anuario. pp. 376. [En línea] [Consultado el 29 de febrero 2024] Disponible en <https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/9FernandoEstavillo.pdf>

⁸⁹ Gomez, Fróde, Carina. Ferrer, Mac-Gregor (coord). *Autocomposición. Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*. Tomo I. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. México, 2021. pp. 167. [En línea] [Consultado el 15 de enero del 2023] Disponible en <https://www.unilibre.edu.co/pdf/2021/Diccionario-de-Derecho-Procesal-Constitucional-y-Convencional.-Tomo-I.pdf>

imposición de la voluntad de una de las partes sobre la parte contraria dentro del conflicto.⁹⁰
Para Alcalá-Zamora y Castillo, la autotutela se verá como una autodefensa que:

“Combina la parcialidad y el egoísmo, aparece como una solución deficiente y peligrosa [...] explícita o implícitamente, los ordenamientos jurídicos de los Estados merecedores de este nombre la prohibían como regla”.⁹¹

La autocomposición puede presentar dos clasificaciones según lo advierte Alcalá-Zamora y Castillo; unilateral, misma que posee dos vertientes, una que se tendrá como la renuncia o desistimiento cuando la controversia provenga de quien promueve los MASC y, allanamiento, que emanará de la otra parte, dentro de la controversia (aquella quien no promovió el mecanismo) y, la bilateral, que se tendrá como una transacción o negociación.⁹² En ambos casos, existe cierto sacrificio al que se someterán las partes para así, poder alcanzar una solución al conflicto suscitado entre ellas.

Otra de las clasificaciones que realiza Alcalá-Zamora y Castillo, en cuanto a la autocomposición, es en relación en cuanto a su sustanciación y vinculación con determinado proceso judicial o administrativo. Es decir, prevé que los MASC puedan llevarse a cabo a) pre-procesal; b) intra-procesal y c) pos-procesal. Actualmente, el dar trámite a estos mecanismos antes que a un proceso judicial se ha vuelto prioridad, ya sea por disminuir la carga laboral de los tribunales o por realmente otorgar un mejor mecanismo y medio de obtención de justicia.

A los MASC también se les ha denominado y comenzado a conocer como una justicia alternativa. Aquella que no debe someterse a tardíos procesos judiciales, con términos procesales largos; o a decisiones tomadas a cargo de un tercero. Se ha vuelto una justicia eficaz, donde las soluciones se someten al diálogo y una adecuada comunicación entre las partes. Si bien en la mayoría toman la resolución de la controversia en sus manos, pueden estar asistidas

⁹⁰Cfr. Guajardo Solís, Alonso. *Aproximación al Alcance de la Autocomposición en el Derecho Procesal Administrativo*. Díaz, López, Rosa María (coord.) Mecanismos alternativos de solución de controversias para lograr el acceso a la justicia. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica, número 993. México, 2023. pp. 22. [En línea] [Consultado el 29 de febrero 2024] Disponible en [Mecanismos alternativos de solución de controversias para lograr el acceso a la justicia \(unam.mx\)](#)

⁹¹ Alcalá-Zamora y Castillo. *Proceso, autocomposición y autodefensa*. Instituto de Investigaciones Jurídicas México, 2018. pp.13. [En línea] [Consultado el 20 de enero de 2024] Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/41/13.pdf>

⁹² *Ídem*. pp. 80.

por un tercero, el cual, su función es facilitar y orientar en el proceso de la toma de decisiones de las partes.

“La justicia alternativa se constituye como un derecho humano de acceso a la justicia y derecho fundamental de toda persona, para crear un bienestar en la integridad de las mismas”.⁹³

La OMPI dentro de sus funciones protectoras a la PI, ha implementado el Centro de Arbitraje y Mediación. Este organismo lo cataloga como un centro neutral internacional que, provee soluciones y opciones rápidas cuando se presenten conflictos nacionales o transfronterizos en materia de PI. Por lo que este organismo internacional colabora con el IMPI al promover los MASC.

Se ha establecido que los MASC son mecanismos o métodos de autocomposición y, por ende no requieren ser sometidos a la Litis jurisdiccional. Para ellos basta con la cooperación y voluntad de las partes para la resolución del conflicto. Ahora bien, es preciso enunciar los tipos de mecanismos que permiten acceder a esa justicia alternativa. A estos los identificaremos como la negociación, la mediación, la conciliación, el arbitraje y la justicia restaurativa.

Es importante proceder a proporcionar algunos conceptos de dichos MASC, si bien enunciamos a cada uno de ellos, es crucial enfatizar que la conciliación pero, sobre todo la mediación, son los medios alternos que resultan de mayor importancia y trascendencia por cuanto hace a la protección del patrimonio cultural indígena y las legislaciones de DA así como de la LFPPCPyCIA.

La negociación: Uno de los mecanismos utilizados no solo en el ámbito jurídico, sino en la vida cotidiana. El denominado mecanismo para resolver controversias por excelencia; los litigantes suelen recurrir a ella sin importar el área del derecho de la que se trate, con el fin de evitar las instancias judiciales. Se basa principalmente en procesos de comunicación, el diálogo entre las partes en el cual ninguna se impone sobre la otra, con el objeto de llegar a un acuerdo.

⁹³ Silva, Hernandez. Francisca. *Justicia alternativa en los mecanismos de solución de controversias*. Revista DYCS victoria. Ene-jun 2024. pp. 23.[En línea] [Consultado el 10 de marzo de 2024] Disponible en <https://doi.org/10.29059/rdycsv.v6i1.181>

“Es un proceso en el que dos o más partes con un problema o un objetivo emplean técnicas diversas de comunicación, en el fin de obtener un resultado o solución que satisfaga de manera razonable y justa sus pretensiones, intereses, necesidades o aspiraciones”.⁹⁴

La mediación: Se caracteriza por ser un mecanismo en el cual, las partes son quienes dan solución al conflicto. Existe la intervención de un tercero, su función será meramente de guía a las partes, ya que este no puede involucrarse en la toma de decisiones de las mismas para la resolución del conflicto. La solución dada al conflicto, al ser un acuerdo de voluntades, no resulta ser vinculante, es decir, carece de la aplicación de una sanción.

“Proceso analítico para resolver problemas en el que las partes son auxiliadas por terceros capacitados para resolver sus diferencias. Las diferencias se resuelven cuando las partes, después de haber analizado sus puntos de conflicto, elaboran acuerdo que satisfacen sus expectativas y necesidades, los que son consensuados y voluntarios, por lo que no requieren de la coacción externa para ser cumplidos”.⁹⁵

Para el caso de la PI y los DA, la OMPI también se ha pronunciado al respecto y ha proporcionado un concepto para poder comprender de manera más amplia a la mediación, vista desde dicha institución internacional:

“Un tercero neutral, ayuda a las partes a solucionar su controversia de manera mutuamente satisfactoria, Cualquier acuerdo al que lleguen las partes se formaliza en un contrato. [...] Es un procedimiento no obligatorio controlado por las partes. No se puede imponer una decisión a las partes. A diferencia del árbitro o el juez, el mediador no toma decisiones. La función del mediador consiste en ayudar a que las partes lleguen a un acuerdo sobre la solución de la controversia. [...] Es un procedimiento confidencial. [...] Es un procedimiento basado en los intereses de las partes. En un litigio ante tribunales o en un proceso de arbitraje, el resultado de un

⁹⁴ Colaiácovo, Juan Luis. *Negociación Moderna. Teoría y práctica*. Jurídicas Cuyo, Argentina, 1998. pp 19. Citado por Gorjón Gómez Francisco. *Métodos alternativos de solución de conflictos*. Dikaina. México, 2022. pp.17.

⁹⁵ Aiello, M. *Mediación; formación y algunos aspectos claves*. México, Porrúa. Universidad Anáhuac. 2001. pp. 127-130

caso está determinado por los hechos objeto de la controversia y el derecho aplicable.

En la mediación las partes pueden guiarse asimismo por sus intereses comerciales.”⁹⁶

La conciliación: A diferencia de la mediación, sí requiere de la intervención activa de un tercero; puede presentar alternativas o propuestas de solución al conflicto entre las partes, puede aconsejarlas. Es in medio que puede presentarse previo o durante un proceso jurisdiccional, de ser el caso último, se presenta como una etapa procesal, recurrentemente al único del mismo, de llegarse a arreglo entre las partes, dicho proceso judicial se da por concluido; la RAE proporciona una definición acerca de lo que podemos entender por conciliación:

“Acto realizado ante un tercero que exhorta a las partes en conflicto para que consigan de común acuerdo poner fin a una divergencia laboral”.⁹⁷

El arbitraje: Se caracteriza por ser el proceso con más formalidades de los MASC. Su tramitación depende del área en la cual deba desarrollarse. A diferencia de otros mecanismos alternos, este sí es un método heterocompositivo extra procesal. Según Da Silva, el arbitraje tiene un carácter similar a las decisiones jurisdiccionales con la única excepción de que, los árbitros no pueden imponerse ni el obligar al cumplimiento de las decisiones asentadas en el laudo. Se puede decir que, las partes otorgan al árbitro, de manera voluntaria, la toma de decisiones respecto al litigio.

“El arbitraje es un sistema de solución de conflictos en que la voluntad de las partes, se somete a la voluntad de un tercero. En el fondo del arbitraje existe un pacto o convenio entre los contendientes en el sentido de que someterán sus voluntades a la convicción y al pronunciamiento del tercero, con el compromiso de cumplir con lo que por él se decida”.⁹⁸

⁹⁶ ¿Qué es la Mediación? Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, [En línea] [Consultado el 29 de marzo de 2024] Disponible en <https://www.wipo.int/amc/es/mediation/what-mediation.html>

⁹⁷ Definición de *conciliación*. Real Academia Española. [En línea] [Consultado el 06 de marzo de 2024] Disponible en <https://dpej.rae.es/lema/conciliaci%C3%B3n>

⁹⁸ Cuadra, Ramírez, J.G. *Medios alternativos de resolución de conflictos como solución complementaria de la administración de justicia*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. [En línea] [Consultado el 25 de enero del 2024] <https://dycsvictoria.uat.edu.mx/index.php/dycsv/article/view/181/102>

Por tratarse de una defensa y protección a las ideas materializadas, para el caso concreto, de las comunidades indígenas, recurrir a la OMPI para obtener un concepto del arbitraje es de suma importancia. Por tal motivo este organismo internacional señala que:

“Procedimiento por el cual se somete una controversia, por acuerdo de las partes, a un árbitro o a un tribunal de varios arbitro que dicta una decisión sobre la controversia que es obligatoria para las partes. Al escoger el arbitraje, las partes optan por un procedimiento privado de solución de controversias en lugar de acudir ante los tribunales. El arbitraje es consensual. Las partes seleccionan al árbitro(s). Es neutral. La decisión del tribunal arbitral es definitiva, el laudo internacional es ejecutado por tribunales nacionales, solo se puede limitar la ejecución con limitadas excepciones”.⁹⁹

Basta con que exista una relación jurídica entre las partes para que el acuerdo arbitral tenga validez, no es necesario que derivado de dicha relación la controversia ya este existente. El arbitraje no es aplicable a aquellos asuntos que sean de orden público entre particulares y pudieran tener una grave repercusión entre las partes; el arbitraje se rige sobre derechos que no requieren de una protección especial.¹⁰⁰

La tesis III.2º.C.6K (10a)¹⁰¹ establece que los MASC bien pueden ser considerados como un Derecho Humano al gozar de la misma dignidad que se sustenta ante la jurisdicción de un tribunal, esto ante el principio de que toda persona tiene el derecho a ser oídas públicamente y gozar de las garantías otorgadas por un tribunal imparcial.¹⁰² Por lo tanto los MASC son un medio y un derecho que tiene la población para poder tener acceso a la justicia.

⁹⁹ ¿*Qué es el arbitraje?* Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. [En línea] [Consultado el 29 de marzo de 2024] Disponible en <https://www.wipo.int/amc/es/arbitration/what-is-arb.html>

¹⁰⁰ Uribarri, Carpintero. Gonzalo. (coord.) *Justicia Alternativa. Estudios de Arbitraje y mediación*. Porrúa. México, 2015. Pp. 137-151.

¹⁰¹ Tesis aislada III.2o.C.6 K (10a.). Decima época. Tribunal Colegiado de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, octubre 2013, tomo 3. pp. 1723. [En línea] [Consultado el 29 de octubre de 2023] Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004630>

¹⁰² Artículo 14. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Abierto a firma en la ciudad de Nueva York, E.U.A el 19 de diciembre de 1966. [En línea] [Consultado el 29 de octubre de 2023] Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004630>

CAPÍTULO SEGUNDO

LA JUSTICIA INDÍGENA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

La forma de impartir justicia se ha transformado a lo largo de los años, se ha visto influenciada, según las necesidades de la sociedad e incluso, ha habido cambios a la luz de las reformas en favor de la protección de los Derechos Humanos (DDHH). Dentro de esa reconstrucción en la aplicación e impartición de justicia las comunidades y pueblos indígenas también han sido considerados dentro de ello. Por lo que en un primer momento, el abordaje se centrará en la impartición de justicia y su relación con las comunidades y pueblos indígenas.

Posteriormente, se continuará abordando el tema del acceso a la justicia en cuanto a que esta no solo se ciñe al crear y tramitar el inicio de procedimientos jurisdiccionales ante los Tribunales correspondientes; los MASC han llegado como un medio alternativo a los heterocompositivos, una solución pacífica a conflictos suscitados entre particulares como un mecanismo autocompositivo. Una solución pacífica del conflicto y cómo se busca implementar en la protección del patrimonio cultural indígena.

Lo que permitirá un abordaje desde una crítica al pluralismo jurídico que puede generar debate dentro del país y, cómo este ha sido aplicado en la protección al patrimonio cultural, lo que se verá reflejado con el apoyo de la teoría tridimensional, la cual, sustentará la disparidad evidente entre la realidad y el existente abuso cometido ante el uso indebido de los elementos culturales de las comunidades indígenas y son sometidos a una deficiente protección acorde al propósito contenido en la LFPPCyPIA.

Al finalizar este apartado, se destaca la importancia de implementar el derecho consuetudinario indígena en la protección de los elementos del patrimonio cultural, desde la óptica de entrelazar la perspectiva de las comunidades indígenas en la elaboración de un eficiente procedimiento. Al tomar en consideración la diversidad cultural étnica en la construcción de un Estado pluricultural.

2.1. Multiculturalismo, Pluriculturalidad e Interculturalidad

Desde estudios antropológicos, sociológicos y teológicos el investigar y analizar a las culturas ha sido un factor común entre ellas para así poder entender la evolución y extinción de las diversas civilizaciones que han existido a lo largo de la humanidad. Los conflictos entre individuos son una consecuencia natural derivada de la convivencia entre personas, en múltiples ocasiones dicho acto escala hasta verse reflejado en enfrentamientos sociales y entre diversas culturas sin embargo también existen acontecimientos que dan cierta relación entre ellas ya sea de manera directa o no.

El origen de las múltiples culturas ha tenido interpretaciones, incluso, desde la religión y para este caso se utilizará según el cristianismo en el libro del Génesis una explicación basada en el relato construido en la historia de la Torre de Babel. Fue una edificación construida por los entonces descendientes de Noé con el fin de llegar al cielo, en ese periodo toda la gente hablaba una sola lengua, cuando -Dios- se percató de lo que hacían decidió confundir su idioma lo que género que entre ellos no pudiesen entenderse más y los dispersó por todo el mundo.¹⁰³

Es importante tener presente para la comprensión de estos términos que, para que estos tuvieran lugar, el surgimiento de los derechos de tercera generación fungen como la base fundante del nacimiento e inclusión de lo que ahora tenemos como derechos colectivos, los cuales permiten el reconocimiento a la existencia de los que pudieran llamarse “los otros” dentro de un Estado que pretendía homogeneizar diversos aspectos que lo conforman como nación y gobierno.

Omitir o nulificar las diferencias era lo imperante, según Miguel Angel Sámano, advierte que en esa búsqueda de proteger los DDHH, el liberalismo formó parte crucial para excluir los derechos colectivos y privilegiar derechos individuales. La lucha de proteger la identidad de los grupos indígenas y otras etnias o incluso grupos culturales, ha escalado a estudiar su evolución y convivencia entre dichos grupos entre sí así como entre aquellos y el

¹⁰³ Cfr. La Santa Biblia. *Génesis 11:1-9*. Nueva Traducción Viviente. Tyndale House Foundation, 2010. [En línea] [Consultado el 26 de abril del 2024] Disponible en <https://www.biblegateway.com/passage/?search=G%C3%A9nesis%2011%3A1-9&version=NTV>

Estado. Es oportuno comenzar a partir de entender que es el multiculturalismo, a este la RAE lo define como aquello “caracterizados por la convivencia de diversas culturas”.¹⁰⁴

“La multiculturalidad [...] se refiere típicamente a la multiplicidad de culturas que existen dentro de un determinado espacio, sea local, regional, nacional o internacional, sin que necesariamente tengan una relación entre ellas.”¹⁰⁵

El multiculturalismo acepta la existencia de otras culturas dentro de un mismo territorio y, que estas pueden llegar a convivir entre sí e incluso compartir algunos rasgos étnicos, culturales, lingüísticos, religiosos e incluso sociales. Sin embargo también puede presentarse el caso contrario, en el cual la existencia de múltiples culturas no implica que compartir algún tipo de conexión sin embargo se encuentran en las mismas zonas geográficas, lo que se puede ejemplificar cuando cohabitan varias comunidades indígenas en un mismo territorio y se enfrentan a grupos migrantes de otros países que llegan con otras ideologías.

De lo anterior se desprende que si bien hay un reconocimiento a la existencia de culturas esto no implica que haya una influencia o participación en la vida jurídica o política del Estado. La brecha entre las múltiples culturas y dicho ente jurídico sigue presente y en la mayoría de las ocasiones es notablemente difícil de disminuir, se rige por reconocimiento de su existencia en la vida cultural de una Nación.

El Estado pluricultural en cambio según la RAE es aquel que “propicia las condiciones para que los pueblos [...] ejerzan plenamente sus derechos.”¹⁰⁶ Es decir, la pluriculturalidad desde un aspecto sociológico recae en la “presencia de diversas tendencias ideológicas y grupos sociales coordinados en una unidad estatal”¹⁰⁷ se busca crear las condiciones necesarias para

¹⁰⁴ Definición de *Multicultural*. Real Academia Española. [En línea] [Consultado el 04 de octubre de 2023] Disponible en <https://dle.rae.es/multicultural>

¹⁰⁵ Walsh, Catherine. *La interculturalidad en la Educación*. Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú. UNICEF. Ministerio de Educación. 2005. pp.5 [En línea] [Consultado el 04 de octubre de 2023] Disponible en

https://centroderecursos.cultura.pe/sites/default/files/rb/pdf/La%20interculturalidad%20en%20la%20educacion_0.pdf

¹⁰⁶ Definición de *Estado pluricultural*. Real Academia Española.[En línea] [Consultado el 05 de octubre de 2023] Disponible en <https://dpej.rae.es/lema/estado-pluricultural-y-multiling%C3%BCe>

¹⁰⁷ Bernabé, Villodre. Maria del Mar. *Pluriculturalidad, multiculturalidad e interculturalidad, conocimientos necesarios para la labor docente*. Aportaciones Arbitradas. Revista Educativa Hekademos. 11, año V. Junio 2012. ISSN 1989-3558. pp. 69. [En línea] [Consultado el 10 de octubre de 2023] Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/metricas/documentos/ARTREV/4059798>

generar una convivencia pacífica entre las diversas culturas, lo que recae en una inclusión de la diversidad cultural por parte del Estado/Nación.

“El pluralismo cultural debe defenderse como categoría de toda sociedad democrática, como existencia de muchas culturas en un mismo territorio, defendiéndose el reconocimiento del otro y la igualdad”.¹⁰⁸

Para muchas naciones y sin excluir a México, el reconocer la diversidad cultural recae en considerar su influencia en la construcción de la identidad del Estado, quien se hace cargo, de ser el caso de reivindicar el pasado histórico de las comunidades indígenas como caso particular por lo que se transita de un Estado monocultural a uno pluricultural reconocido ente la constitución en el artículo 2º, el cual señala que:

“La Nación tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada en sus pueblos indígenas, que son que con aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional [...]”.¹⁰⁹

Por cuanto hace a la interculturalidad, esta se encuentra íntimamente ligada a aquella lucha por el reconocimiento por parte del Estado de las autonomías de los diversos grupos culturales que habitan dentro del mismo. Esto implica una colaboración entre aquel ente de gobierno y los sistemas políticos, culturales, económicos y normativos establecidos en los grupos indígenas, la RAE define a la interculturalidad como a que “concierna a la relación entre culturas”,¹¹⁰ según la UNESCO es “la existencia e interacción equitativa de diversas culturas a la posibilidad de generar expresiones culturales compartida a través del dialogo y el respeto mutuo”.¹¹¹

¹⁰⁸ *Ídem.*

¹⁰⁹ Artículo 2º. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. [En línea] [Consultado el 15 de agosto de 2024] Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹¹⁰ Definición de Estado intercultural. Real Academia Española.[En línea] [Consultado el 10 de octubre de 2023] Disponible en <https://dle.rae.es/interculturalidad>

¹¹¹ Interculturalidad. Glosario UNESCO. Diversidad de las expresiones culturales. [En línea] [Consultado el 10 de octubre de 2023] Disponible en <https://www.unesco.org/creativity/es/glossary>

La interculturalidad refiere a la existencia de un diálogo entre el Estado y los grupos culturales que, al unirse para confirmarlo han aceptado y cedido parte de su soberanía, lo cual implica que en ese diálogo la participación e inclusión en los intereses del país en sus diversos aspectos, lo que implica hacerlos partícipes de la creación de políticas públicas y normas que incluyan esa interacción

“El problema del multiculturalismo es que acepta la diferencia pero no la reconoce de manera jurídica de ahí que se tenga que transitar a la conformación de Estados pluriculturales donde se reconozcan las diferencias y aun la autonomía de los pueblos indígenas como una demanda legítima de estos sujetos en la construcción de sociedades más plurales y democráticas”.¹¹²

Tanto el multiculturalismo, la pluriculturalidad y el interculturalidad funcionan como los medios por los que se reconoce su existencia y, periódicamente su participación en acciones políticas y jurídicas así como aquellas que tome el Estado en favor de otros grupos y para el caso de comunidades y pueblos indígenas.

2.2. El derecho consuetudinario indígena para un acceso a la justicia

El derecho no es estático siempre está cambiando y en constante crecimiento, desde que se ha comenzado a crear normas o reglas de convivencia, las fuentes del derecho han variado a lo largo de los años. Las formas en que ha sido creado el derecho o la norma no siempre fueron por medio de un proceso legislativo que derivara en una norma escrita. El derecho consuetudinario es aquel derecho que nace a partir de la aceptación y el reconocimiento de determinadas prácticas reiteradas de ciertas acciones por un grupo en específico.

Antes de que se pudiera considerar a los usos y costumbres como derecho la dominación de un sistema jurídico sobre otro fue la realidad jurídica durante mucho tiempo. Se tiene ahora que la costumbre ha sido la primera fuente de derecho. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) también reconoce a la costumbre como una de las fuentes más importantes en la creación del derecho por tanto, tiene a bien conceptualizarlo en:

¹¹² Sámano Rentería, Miguel Ángel. *Los dilemas del multiculturalismo y los pueblos indígenas en el siglo XXI*. Alegatos, número 78. Sección artículos de investigación. México. Agosto 2011. pp. 545. [En línea] [Consultado el 15 de noviembre del 2023] Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r27387.pdf>

“Derecho consuetudinario, también llamado usos y costumbres, es una fuente del derecho. Son normas jurídicas que se desprenden de hechos que se han producido repetidamente en el tiempo en un territorio concreto. Tienen fuerza vinculante y se recurre a él cuando no existe ley (o norma jurídica escrita) aplicable a un hecho”.¹¹³

El derecho es más que solo hablar de un sistema de normas, según lo señala Correas, sino que comprende el establecimiento de un derecho positivo que está conformado por múltiples derechos¹¹⁴ La actividad de las instituciones muchas de las veces se encuentra alejada de la realidad que viven las comunidades indígenas; lo que se ve reflejado en el contenido normativo de las diversas legislaciones que pretenden rehabilitar, ayudar, conservar o proteger sus tradiciones.

El reconocimiento de las comunidades indígenas no solo ha implicado verse dentro de la CPEUM, sino también obtener un especial trato al ser incluidos como sujetos de DDHH. Sin embargo en aquella visibilización por parte del Estado, hacia las comunidades y sus derechos, como individuos y como colectividad, ha estado en boga si aquellas facultades se les han reconocido u otorgado, por ser parte inherentes al hombre y en el caso de los derechos colectivos, que hayan nacido de diversas convenciones.¹¹⁵ La posibilidad de modificar y adecuar aquellos DDHH que se han reconocido por un consenso más que por un derecho natural, puede representar un peligro.

La doctrina marca que los usos y costumbres de las comunidades indígenas, forman un sistema jurídico, en el que la norma pudiera o no estar escrita, ya sea en códigos y de forma prevaleciente la transmisión y aceptación de la norma, por medio de la oralidad. Según el pluralismo jurídico, en México convergen dos sistemas jurídicos distintos que, derivan en deberes y derechos sobre las comunidades indígenas.

Lo que ha ocasionado que, las sociedades indígenas también sean acreedoras a un reconocimiento, de ciertos atributos y derechos que puedan generar la obligatoriedad de su

¹¹³ *Derecho Consuetudinario. Costumbre.* Corte Interamericana de Derechos Humanos. [En línea] [Consultado en 05 de enero 2024] Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/sitios/tess/tr709.htm>

¹¹⁴ Correas, Oscar. *op. cit.*, pp. 19.

¹¹⁵ *Cfr.* Taboada, Walter Beller. *I. El derecho consuetudinario indígena en México. Sociedad y derecho indígena en América Latina.* Centro de Estudios Mexicanos y centroamericanos. 1995. ISBN 9782821846128 [En línea] [Consultado el 19 de marzo de 2024] Disponible en <https://books.openedition.org/cemca/3061>

protección y resguardo. Lo que derive en inducir su restauración. Si bien previo a reformas trascendentes dentro de la legislación mexicana, y posterior a suscribir compromisos internacionales en materia de derecho indígena, las nuevas regulaciones no se observaron dentro del Estado por un largo tiempo.

Estos hechos en cuanto a la invisibilización de las comunidades indígenas dentro de la legislación e incluso la imposición de un sistema jurídico sobre las normas y forma de organización de una civilización, según Correas lo denomina como “racismo jurídico”. El estar de acuerdo con este término implicaría asumir e incluso reconocer que, dentro del sistema jurídico vigente la norma excluye de manera deliberada los derechos de las comunidades indígenas y por consiguiente su propio sistema normativo.

Lo cual jurídicamente no es viable, derivado de los diversos ordenamientos que hacen mención del reconocimiento de dichas sociedades indígenas, tanto en la legislación como por parte del Estado incluso se hace a nivel internacional. En la materialidad existe una notoria discriminación étnica que ha sido perpetuada sistémicamente y, si bien en la norma se ha plasmado el reconocimiento a aquellas comunidades así como su sistema normativo, en la práctica jurídica sí existe tal vulneración.

En este sentido, para el reconocimiento de la norma indígena, que se advierte como ese derecho consuetudinario Correas determina que, la costumbre al ser una serie de hechos o acciones repetidas y aceptadas por cierto grupo de personas, se convierte en una norma transmitida por medio de la oralidad. Según dicho teórico, se diferencia del derecho, ya que este se basa en normas. Es decir, aquellas conductas repetidas se traducen en hechos pero no en una norma, al menos no en el sentido como la concibe el derecho.

Pero no se puede sesgar a la norma a solo eso, un mero acto legislativo, sin un trasfondo. Como se puede notar, previamente se ha establecido que, la norma está conformada por tres elementos y, uno de ellos son los hechos o el elemento fáctico. Los cuales permiten estructurar el contenido de la norma ajustado a la realidad social y jurídica de las personas. Lo que no exime de tomar con consideración el contexto y sobretodo la cosmovisión de las comunidades y pueblos indígenas dentro de la legislación.

“La vida jurídica consuetudinaria de los pueblos indígenas, se desarrolló al margen, y sólo cuando representaba un peligro para los intereses es la corona española se le atendió”.¹¹⁶

La vida jurídica de las comunidades y pueblos indígenas se ha visto reconocida solo cuando estos han representado una amenaza para el Estado. Históricamente han quedado asentados los momentos de participación de los pueblos originarios en la construcción del país. No ha importado cuánto han contribuido o cuánto han sido utilizados para crear políticas o normas en torno a ellos, siempre han quedado en un rezago social y una exclusión jurídica.¹¹⁷

El colonialismo jurídico permeó en el acceso a la justicia de las comunidades y pueblos indígenas. Corrientes como el positivismo que si bien reconoce la existencia de otros sistemas jurídicos, ha restado cierta jerarquía e importancia a las normas basadas en usos y costumbres de las comunidades y pueblos indígenas. Es relevante mencionar que en la conformación de cualquier sistema jurídico, la intervención de factores con carácter cultural, histórico económico e incluso político ha propiciado la determinación de qué sistema jurídico tiene prevalencia en determinado territorio valiéndose del uso de la soberanía del Estado.

La forma organizacional de las comunidades indígenas ha sido crucial para establecer de manera interna sus normas. Los usos y costumbres no solo determinan la importancia de conservar una tradición o cultura. El sistema de usos y costumbres implica la conformación de un sistema normativo desde el cual también se observa la construcción jerárquica organizacional interna, lo que implica una aceptación y reconocimiento de aquellos que ostentan un cargo de poder y autoridad.

Este tipo de organización y reconocimiento se asemeja al establecido por el Estado al instaurar sus instituciones para poder administrar al mismo. Según Laura Carlsen, el sistema de usos y costumbre se basa en una organización de cargos, que permite un adecuado acceso a la

¹¹⁶ González, Galván. Jorge Alberto. *El derecho consuetudinario indígena en México*. pp. 80. [En línea] [Consultado el 11 de mayo de 2024] Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/195/10.pdf>

¹¹⁷ *Ibidem*. pp. 79. “La tradición imperialista romana aconsejaba respetar los derechos locales de las culturas conquistadas. Los pueblos ibéricos lo sabían, ya que formaron parte de la *Romania*. Al convertirse en imperio, los castellanos continuaron con dicha tradición. Los derechos locales americanos fueron oficialmente reconocidos por el sistema jurídico dominante. Al derecho consuetudinario americano se le otorgo la categoría de Fuero, como en Castilla: podía ser aplicado, salvo si iba en contra de las leyes del Estado y/o de la moral cristiana”.

justicia, que si bien se centra aspectos internos, permite la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

“El sistema de cargos es una forma compleja de autogobierno local que en muchas comunidades forma parte de los llamados “usos y costumbres”, Es importante entender que el término “usos y costumbres” no se refiere a un código informal de creencias religiosas, culturales o sociales sino a un sistema de normas colectivas que ha sido integrado en las comunidades indígenas tras los siglos – un sistema que como todos no es infalible pero que ha probado su flexibilidad, coherencia y capacidad de coexistir con el Estado moderno”.¹¹⁸

La validación del sistema basado en usos y costumbres asegura un reconocimiento a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, esto visto desde las consecuencias contraídas derivadas de un pasado colonial. Hecho que influyó en el rezago de su desarrollo. Su cosmovisión no es solo pensar en el individuo como integrante más de la comunidad, es pensar en la colectividad como un todo.

2.2.1. Reconocimiento constitucional de un Estado pluricultural

En la actualidad al referirse a la composición del Estado pluricultural, al menos por cuanto hace a México, recitar lo asentado por el artículo 2º de la CPEUM parece algo inevitable. Al haber hecho referencia previamente a dicho numeral, solo se abordarán algunos elementos del mismo. De manera explícita dicha legislación reconoce la existencia de los pueblos indígenas dentro del territorio mexicano. Hace especial acotación a señalar que dicho acto será extensible al “[...] conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”.¹¹⁹

¹¹⁸ Carlsen, Laura. *Autonomía indígena y usos y costumbres: la innovación de la tradición, Chiapas*. 1999. Citado por Brokmann Haro, Carlos. *Orígenes del pluralismo jurídico en México. Derechos Humanos y sistemas jurídicos indígenas*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México. XV años de autonomía constitucional. México, 2014. pp. 27. [En línea] [Consultado el 18 de febrero de 2024] Disponible en https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/libro_origenesPluralismo_Juridico_Mexico.pdf

¹¹⁹ Artículo 2º. [...] La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados del H. Congreso de

Ha significado que el concebir únicamente a un Estado homogéneo,¹²⁰ resulte ser una idea obsoleta, violatoria de derechos. Reconocer a dicho ente como plural significa estar ante un cambio en todos los sentidos. Con ello han surgido diversos grupos sociales que han buscado no ser excluidos no solo por la sociedad sino también por el sistema jurídico federal. La diversidad de culturas ha representado una serie de manifestaciones en contra del Estado. Una lucha por un reconocimiento que representa la aceptación de un ente que ha sido creado a base de diversas culturas, mismas que ahora se muestran interés a él. Luis Villoro habla acerca de esa unificación al externar lo siguiente:

“El Estado plural representa la transformación del Estado nación homogéneo que se ha intentado construir en todo el mundo durante los dos últimos siglos y que revela actualmente una profunda crisis, pues las naciones imaginarias impuestas desde el poder estatal no representan la diversidad cultural inherente a todos los países contemporáneos. Es decir, el Estado nación homogéneo se ha construido a través de la negación de la diversidad cultural de las naciones realmente existentes, y por ello no las representa”.¹²¹

La historia ha marcado que lograr visibilizar a las diversas culturas que habitan en territorio mexicano, fue principalmente por las múltiples injusticias cometidas en contra de los pueblos originarios y los actuales grupos indígenas. Existe ahora una transición del sometimiento y abusos cometidos en su contra a un reconocimiento de su autodeterminación, a protección y conservación de su cultura, así como el conservar sus sistemas normativos.

El reconocimiento y sobretodo la aceptación de una pluriculturalidad acarrea el admitir que si bien se ha estado en presencia de diversos procesos y cambios políticos, jurídicos y a

la Unión. Diario Oficial de la Federación. 14 de agosto de 2011. [En línea] [Consultado el 04 de abril de 2024] Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹²⁰ Durante la construcción de una nación independiente y en etapas posteriores, se derivó en pretender mexicanizar a todo habitante del territorio, es decir a los indígenas. Lo que significaba desaparecer cualquier tipo de cultura ajena al resurgir del nuevo México, es decir una cultura nacionalista. A lo que se le llamo *integracionismo cultural*. Posterior a ello y, llega una etapa que ha sido dirigida a procurar y conservar su cultura. Dejar de buscar pretender una transición a la cultura no indígena. Fomentar el desarrollo de las comunidades indígenas basados en una pluralidad cultural.

González, Galván. José Alberto. *El Estado, los indígenas y el derecho*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica, Núm. 563. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2010. pp. 237. [En línea] [Consultado el 04 de abril de 2024] Disponible en [El Estado, los indígenas y el derecho \(unam.mx\)](#)

¹²¹ Villoro, Luis. *op. cit.*, pp. 31

nivel Estado en los que el conflicto entre este último y las sociedades indígenas han creado múltiples disparidades; ya no se está en presencia de una colonización por parte de un poder diverso, ajeno y extranjero, ahora la lucha se concentra en una colonización interna que deviene de aquel que ha buscado liberarse del yugo esclavizador proveniente de otro territorio, pero que ahora en esa liberación ha incurrido en el mismo agravio a sí mismo.¹²²

Poder hablar de límites o diferencias entre un poder soberano y un sistema preexistente a la nación que hoy existe, podría dar lugar a cómo hacer de un sistema jurídico más inclusivo. No se pretende con ello decir que las normas no han buscado establecer dentro de su contenido que no se tomen en cuenta a las comunidades indígenas; más bien es aceptar que se trata del reconocimiento de un sistema normativo que si bien está contemplado en líneas constitucionales, los efectos jurídicos son diversos.

“En cierto sentido este reconocimiento pone al descubierto como las fronteras políticas no coinciden con las fronteras de los pueblos, dando lugar a la posibilidad de re identificación de los individuos dentro de esta comunidad étnico-cultural”.¹²³

La aceptación de un Estado pluricultural, ha dejado ver la existencia no solo de la diversidad indígena que puede existir en el territorio, sino también otras culturas que migraron de otros países y logrado asentarse dentro de la nación, conservando sus tradiciones y cultura. A pesar de dichos acontecimientos, la Constitución privilegia y reconoce de manera expresa, exclusivamente a las comunidades indígenas así como a los afroamericanos.

Sin embargo la relevancia que cobran las comunidades y pueblos indígenas, no solo deviene del pasado histórico de México, sino de una lucha constante en busca de una validación no solo por cuanto hace a una representación cultural o conservación de tradiciones. Ha implicado el reconocimiento de derechos colectivos que, han desembocado en hacer visible su autonomía a nivel constitucional y, por ende por parte del Estado.

¹²² “La colonización interna se refiere, en primer lugar, a los procesos históricos mediante los cuales se han establecidos estructuras de dominación [...] sobre los pueblos indígenas y sus territorios sin su consentimiento y en respuesta a su resistencia contra y dentro de estas estructuras.” Tully, James. *Las luchas de los pueblos indígenas por y de la libertad*. Valencia, Areli. (coord.) *Descolonizar el Derecho*. Pueblos Indígenas, derechos humanos y Estado plurinacional. Palestra Editores. Lima, 2018 pp.52. [En línea] [Consultado el 01 de junio de 2024] Disponible en <https://philarchive.org/archive/TULLLD>

¹²³ Morales, Patricia. (coord.) *El reconocimiento de (pre) existencia y el derecho de autodeterminación*. *Pueblos indígenas, derechos humanos e interdependencia global*. Siglo veintiuno editores. México, 2001. pp. xxiii.

En la construcción de la realidad, no solo social sino también del Estado, han conjugado tanto el poder como los intereses para lograr pasar de un estado unificado y homogeneizado a uno donde se respete y reconozca la diversidad. Luis Villoro hace una acotación bastante interesante acerca del reconocimiento del indigenismo, al señalar que “el indigenismo se presenta como un proceso histórico en la *conciencia* en el cual el indígena es *comprendido* y *juzgado* por el no indígena”.¹²⁴

De lo anterior se advierte que, si bien puede ser un argumento enfocado con tintes sociales al referir que el indígena es valorado o reconocido por aquel que también lo desprecia, es una premisa que puede ser aplicada desde enfoque jurídicos y políticos. Donde el ente jurídico que ahora lo reconoce, mucho tiempo lo ha marginado, hecho que sigue sucediendo a pesar de existir ordenamientos nacionales e internacionales que obligan al Estado velar por la protección y fomento del patrimonio cultural indígena así como de sus derechos colectivos e individuales.

“[...] Este estado de derecho producido por la cultura jurídica estatal, de corte occidental, ha sido destructor de las concepciones y prácticas culturales indígenas”.¹²⁵

Antes del reconocimiento de un Estado pluricultural, Galván refiere un término bastante particular, “etnocidio” que sin duda el integracionismo cultural fue el causante de tantas vulneraciones de derechos y sin duda de una serie de exterminio humanitario. No solo se basó en cubrir los intereses de ciertos grupos principalmente políticos en aras de construir una nueva nación. Principios como la igualdad jurídica y la implementación del federalismo contribuyeron a la unificación a costa de la existencia de las comunidades indígenas.

Los derechos de los grupos originarios quedaron en última instancia, las desigualdades estructurales hacia las comunidades y pueblos indígenas, como las económicas y las culturales, no son reconocidas por el principio de igualdad jurídica. El Estado se ha vuelto el único con la capacidad de determinar qué tipo de controversias podían ventilarse ante los tribunales al gozar de la *iuris dictio*.¹²⁶ Lo que trajo consigo ahora, la consolidación de un integracionismo jurídico.

¹²⁴ Villoro, Luis. *op. cit.*, pp. 43.

¹²⁵ González, Galván. José Alberto. *op. cit.*, pp. 239.

¹²⁶ *Ídem*.

De lo anterior podemos determinar que durante aquella homogeneización, la norma no tomaba en cuenta las necesidades y derechos de estos grupos indígenas, era creada pensando ahora en el llamado “pueblo mexicano”. Tras las reformas y movimiento de los cuales se ha hablado con anterioridad, el surgimiento del Estado pluricultural, si bien actúa ahora el pro de las grupos indígenas; no menos cierto es que ahora se encuentra en el deber de someter la creación de determinada norma a un consenso indígena.

Ahora el Estado monista comienza a tener una conciencia indígena, lo que lo lleva a una re-estructura no solo respecto de aspectos sociales sino también, una transformación en el sistema jurídico. Según Luis Villoro se pasa simplemente del “yo”, que sería el Estado, al reconocimiento del “otro”, traducido este a las comunidades y pueblos indígenas, donde el primero se observaba como el ente juzgador y los segundos en los juzgados.¹²⁷

2.2.2. Implementación del derecho consuetudinario indígena en la protección del patrimonio cultural

En la unificación del país, se deja de lado el sentido de pertenencia de las comunidades y pueblos indígenas. Lo cierto es que, las personas que conforman parte de las comunidades nativas, primero piensan en su lengua antes de hacerlo en la lengua secundaria, o el español. Los conocimientos tradicionales son transmitidos por aquella lengua originaria, lo que abre un canal de comunicación especial entre los integrantes de esa comunidad. Primero se obtiene un reconocimiento que es enseñado y valorado dentro de la comunidad. Se habla de una salvaguardia que inicia y termina en la comunidad, a lo que el Estado, debe sumarse.

Para poder hablar de una protección del patrimonio cultural indígena con base en la identidad de los mismos, es propio basarse en la manifestación de una concepción acerca de la conciencia indígena. Lo que implica efectuar valoraciones por parte del sistema jurídico acerca de su entorno y de su cosmovisión respecto de la realidad actual; aspecto que dan apertura a comprender la autopercepción de una persona como integrante de algún grupo indígena.

Bernardo Esquer López integrante de la comunidad Yoreme, en Sonora, conocido como hombre medicina; se cuestiona “¿Qué beneficio nos acarrea la “patrimonialización” de la

¹²⁷ Villoro, Luis. *op. cit.*, pp.43.

cultura indígena? ¿Será solo una moda?”¹²⁸ Son cuestionamientos que se hace en conjunto con la comunidad de la que proviene. Señala que primero debe existir un reconocimiento por parte de las comunidades respecto a ellos mismos, antes de que incluso pueda provenir de una institución del Estrado, ha cuestionado a antropólogos, al narrar la siguiente anécdota:

“Bernardo Esquer López: ¿Está de acuerdo que se patrimonialice las actividades culturales de su pueblo?

Antropólogo: Sí.

Bernardo Esquer López: Saque su billetera, póngala aquí, esta patrimonializada y a partir de ahora es de todos nosotros.

Antropólogo: ¡Ah! No, porque el dinero es mío.

Bernardo Esquer López: Las actividades culturales y todo lo que emana de ello, es de nosotros y nuestros antepasados nos lo fueron pasando de generación en generación y nunca la vendieron”.¹²⁹

En un reciente interés por pretender proteger las tradiciones indígenas por parte del Estado, las instituciones e incluso el sector privado, sobre todo los gremios económico-turísticos; ha comenzado a existir una sobre “patrimonialización” de las culturas y tradiciones indígenas, es decir, se ha usado ahora la defensa del patrimonio como una política pública desarrollada por parte del Estado. De lo anterior, la correlación con los derechos humanos es inevitable, ya que de la generalidad de estos, nace un reconocimiento específico a los derechos de las comunidades indígenas, con el fin de resguardar y restituir su identidad e integridad.

La protección al patrimonio cultural de las comunidades indígenas, comienza por comprender que, si bien está conformado por una diversidad de aspectos o elementos que dotan de identidad tanto a los integrantes de cada comunidad, también lo hace al enriquecer y reconstruir una identidad nacional. Actos como los mencionados han hecho que se pueda llegar a desvirtuar el real deber del Estado en conjunto con los grupos indígenas.

¹²⁸ Esquer López, Bernardo. *Jornada 20 años de la convención para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial. Sesión 2*. Instituto Nacional de Antropología e Historia. Miércoles 8 de noviembre, 2023. Museo Nacional de Investigaciones. Transmisión por INAH TV. UNESCO. SECRETARIA DE CULTURA. [En línea] [Consultado el 20 de enero de 2024] Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=p6rhw-ftNbk&t=3s>

¹²⁹ *Idem*.

En la búsqueda de incorporación de las comunidades dentro de la legislación, el carácter con el que se ha pretendido reconocer derechos y facultades ha sido un tanto ambiguo; en un comienzo al ser incorporados dentro de la CPEUM, se les ha reconocido como sujetos de derecho público pero con posterioridad, tras la reforma del dos mil uno se les comienza a reconocer desde una realidad jurídica como sujetos de interés público.

Se ha consolidado una perspectiva que ha hecho uso de una cosmovisión eurocéntrica en la que todo lo proveniente del continente americano, específicamente de los países latinos, es inferior y solo su valor deviene de aquel que los ha conquistado.

Lo que ha permitido hacer aún más evidente que, existe una minimización estructural no solo abordada desde aspectos sociales, económicos o políticos sino también desde el reconocimiento de su sistema normativo. Si bien son normas que llegan a distar de las emanadas por la Constitución, también muchas de ellas al estar conformadas por ciertas creencias o teorías que giran en torno a ciertas tradiciones, de la memoria histórica, creencias o una ideología, se han centrado en el cuidado y protección del “ser”.

No se trata de dos lenguajes cerrados, inconmensurables o independientes, sino que gozan de poderes discursivos cuya eficacia es extremadamente desigual hoy en día. Uno es un lenguaje dominante que se presenta como un vocabulario universo de comprensión y reflexión; el otro es un lenguaje subalterno.¹³⁰

Pareciera que se habla de dos mundos que habitan en uno pero a la vez colisionan entre sí, dos sistemas con rasgos diversos pero complementarios que, a pesar de ello han logrado también crear estructuras de convivencia en las cuales el reconocimiento el uno del otro, permite la conservación y vigencia de determinados aspectos que se han transmitido por medio de diversos elementos que ahora conforman el patrimonio cultural indígena. Aspectos que han sido tomados ahora dentro de una norma fundante para la consolidación de una nación diversa, con características culturales múltiples y con diversidad étnica.

Lo que implica un resguardo no solo de la persona sino de todo aquello que le dota de identidad, lo que acarrea una protección al entorno que le rodea, la ideología que transmite por

¹³⁰ Valencia, Areli.(coord.) *Descolonizar el Derecho. Pueblos indígenas, derechos humanos y Estado plurinacional*. Palestra Editores. Lima, 2018. pp.51. <https://philarchive.org/archive/TULLLD>

generaciones, así como el conocimiento que deriva en la creación de lenguajes diversos, que se ven reflejados en sus obras y creaciones que, ante los ojos de un ente por completo ajeno a su cosmovisión; según en realidad puede parecer inferior; ¿Cómo conservar todo ello si se crean normas distantes de la realidad social indígena?

La efectividad de la norma no solo deber estar centrada en su creación más pura y positivista, sino también observar, valorar y plasmar aspectos sociales y axiológicos que se desprender de las diversas realidades en un mismo territorio. Si bien no atraer todo sistema basado en usos y costumbre, si valorar o ponderar aquel que sirva y contribuya al resguardo y protección del patrimonio indígena al conservar su cultura basados en su cosmovisión, un híbrido normativo que no se base simplemente en consultas; Kelsen advierte que ello depende el contenido de la misma:

“Una teoría orientada a los contenidos, ha de plantearse problemas acerca de si existen relaciones, y cuáles sean estas, entre el contenido del sistema de Derecho, como sistema de normas validas, y el contenido del sistema naturalista de acaecer efectivo causalmente determinado, especialmente el contenido de la conducta humana motivada por representaciones psíquicas de normas”.¹³¹

La creación y aplicación de una norma y por ende de un ordenamiento jurídico creado con fines específicos, deben atender de manera directa y obligada la conducta que en la realidad social se observa; si bien ha de existir una evidente disparidad entre esa realidad observada acorde al tiempo en el cual se actualiza la misma y el contenido de esta, no implica que existan hechos o acontecimientos que puedan ser predecibles acorde a ciertos hechos que han fungido como precedentes. En este sentido dicho autor señala que las normas jurídicas solo pueden ser tomadas como balizas cuando la representación de su contenido es eficaz y acorde a la realidad del hecho observado.

La protección al patrimonio cultural indígena como un hecho diverso por cuanto hace al trato especial que se da a las obras protegidas por el DA y su respectivo ordenamiento; debe estar solventada basándose en los hechos de los cuales se pretende proteger y, por ende crear un ordenamiento eficaz acorde. El contenido debe corresponder al hecho que se pretende regular

¹³¹ Kelsen, Hans. *Teoría General del Estado*. Coyoacán. Edición, 2015. pp.23

y/o proteger, por tanto la motivación para la creación de una norma especial y específica debe valerse de los medios necesarios que aporten y ayuden a cubrir el hecho según la realidad de la que se trate para hacer válida y eficaz a la misma.

2.3. Acceso a la justicia de las comunidades y pueblos indígenas

En el proceso de creación de la norma jurídica, la base suele ser la realidad social o la época en la que se encuentra en desarrollo el hombre dentro de esta, con el fin de una vida en común satisfactoria. Según las necesidades, avances sociales y tecnológicos e incluso creencias, estas sirven como sustento para el proceso legislativo. El contenido de la norma va a determinar el ámbito de aplicación de la misma, así como los alcances que esta pudiera tener, tanto en su aspecto subjetivo como adjetivo.

En la construcción del sistema jurídico mexicano, desde la primera Constitución Política que rigió el país, ciertos grupos sociales como lo son las comunidades y pueblos indígenas, que en la actualidad son considerados como vulnerables e incluso son discriminados, y tal vez fueron invisibilizados no solo desde un ámbito social sino también jurídico validado desde el Estado.

Es importante señalar que, el reconocimiento jurídico es el primer paso para que los derechos formen parte de la Constitución,¹³² sin embargo, no debe sesgarse exclusivamente al reconocimiento de un derecho sino también, a aquel que valida la existencia de múltiples grupos que integran una sociedad, volviéndola diversa y amplia, incluso el hecho de reconocer la existencia de sistemas jurídicos diversos.

Por muchos años la conformación normativa y política del Estado se encontraba basada en una concepción monista, dejando a un lado todos aquellos sistemas que también pudieran llegar a reconocerse como parte del proceso y progreso normativo durante la conformación e integración del Estado y por ende en la integración y creación de un sistema jurídico que fuese eficiente y protector de todos los habitantes del territorio en el cual es aplicable el sistema de justicia vigente, dejando atrás el sistema monárquico.

¹³² González Galván, Jorge Alberto. (coord). *Manual de Derecho Indígena*. Universidad Autónoma de México. 2019. Colección Política y Derecho. pp. 206

Lo que se consolida en la creación de un Acta Constitutiva de la Federación que da vida al Poder Judicial, por medio de la creación de la Corte Suprema de Justicia y en su caso, de los Tribunales en cada entidad federativa, dota de reconocimiento a muchos de los principios que actualmente siguen rigiendo la conformación del país. Lo que se consolida en la creación de la Constitución Federal de México en 1824. Acta que da nacimiento al Poder Judicial, también da paso a hablar de garantías constitucionales así como de los derechos del hombre a acceder a procedimientos judiciales efectivos.¹³³

Para el reconocimiento constitucional de derechos y lograr un eficaz sistema jurídico con un eficiente acceso a la justicia, es necesario admitir que el territorio cuenta con diversas organizaciones, con una gran diversidad cultural y por ende cada una con identidad propia.¹³⁴ Para el caso particular de las comunidades y pueblos indígenas, estos no son organizaciones minoritarias, sí cuentan con una identidad y cultura propia que se hace extensiva a la sociedad en general que habita en cierto territorio. Es decir no son temporales.

Es importante señalar que, con la aparición de los llamados derechos sociales arriba un cambio importante para el Estado y la manera en la que se imparte justicia; ahora se comienza a redefinir la concepción de la igualdad jurídica dentro de aquel Estado liberal del siglo XX. Se da la apertura para hablar de un derecho individual y un derecho social; el primero concebido más como una ser abstracto, solo le asisten determinados derechos por su carácter personal y, los derechos sociales, los cuales se centran en aquellos derechos del hombre y, que le son otorgados o reconocidos por el contexto en el que vive.¹³⁵

La existencia de un fuerte énfasis en la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales, recae en observar algunos aspectos relevantes para el análisis jurídico desde esta perspectiva para así lograr un eficaz acceso a la justicia, los cuales pueden ser desglosados de la siguiente forma: a) *Primacía de la Constitución*: Se destaca la primacía de la Constitución como la norma suprema que debe guiar todas las acciones del Estado y la

¹³³ López, Contreras Felipe. *Ensayos y Conferencias, de los forjadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México D.F. Junio, 2004. pp.17. [En línea] [Consultado en 10 de diciembre de 2023] Disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/51287_0.pdf

¹³⁴ Rodríguez, María Cristina. *El Derecho Consuetudinario Indígena en la Jurisprudencia Nacional*. Corte Interamericana de Derechos Humano.[En línea] [Consultado el 10 de diciembre de 2023] Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23363.pdf>

¹³⁵ Ortiz, Ahlf Loretta. *El Derecho al Acceso a la Justicia*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. pp. 405. [En línea] [Consultado el 14 de Diciembre de 2023] Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2547/20.pdf>

sociedad. b) *Protección de Derechos Fundamentales*: Se da una gran importancia a la protección de los derechos fundamentales bajo esta perspectiva jurídica el análisis jurídico debe centrarse en las garantías de estos derechos en todas las esferas del derecho. c) *Control de Constitucionalidad*: Como un medio para garantizar que todas las acciones y estatales cumplan con los principios constitucionales.

De todo lo expuesto anteriormente, advertir que la impartición de justicia debe emanar de una norma suprema que garantice la adecuada protección de los derechos fundamentales de cada individuo, pero también de las colectividades, bajo el enfoque que plantea John Rawls, la justicia debe tener un enfoque de imparcialidad, al afirmar que “los derechos asegurados por la justicia no están sujetos a regateos políticos ni al cálculo de intereses sociales”.¹³⁶ Lo cierto es que, sí intervienen distintos factores que pueden influir en ella. Incluso las instituciones encargadas de impartirla parecieran tener ciertas inclinaciones a favorecer a unos y no a otros.

Para que un sistema estructurado donde debería predominar la aplicación ciega de la justicia y, basado en determinadas normas que puedan ser aplicadas en ciertas sociedades, estas deben aceptarlo y, solo es posible si los integrantes creen poder obtener un bien común al cubrir sus intereses individuales. La justicia social se traslada ahora al funcionamiento de las instituciones que pertenecen al Estado, con ello lograr el correcto funcionamiento del mismo.

Para lograr ello, según Rawls, debe existir un concepto de justicia generalizado y aceptado por todos los que integran una sociedad, incluso por las instituciones. Las comunidades indígenas, para poder obtener justicia respecto a la protección de su patrimonio cultural, bajo los criterios normativos aceptados y generalizados; se encuentran en cierta desventaja. Bajo la perspectiva del concepto de justicia de este autor aquel puede no ser aceptado y reconocido, por aquellos que pueden ser dominantes socialmente lo que permea en las instituciones, al respecto se considera lo siguiente:

“El conflicto de intereses aparece cuando un interés encuentra su satisfacción solo a costa de otro o, lo que es lo mismo, cuando entran en oposición dos valores y no es posible hacer efectivos ambos”.¹³⁷

¹³⁶ Rawls, John. *Teoría de la Justicia*. Fondo de la Cultura Económica. Decimotercera edición, 2021. pp.17.

¹³⁷ Kelsen, Hans. *¿Qué es la justicia?* Fontamara. México, D.F. 2011. pp. 16.

Se puede afirmar que, la justicia puede recibir un concepto generalizado y aceptado por todos; sin embargo al momento de aplicarse ésta a un caso concreto cuando un integrante de esa sociedad exige el restablecimiento de sus derechos. Esa justicia se particulariza e incluso su concepción puede verse modificada al adecuarse a las necesidades de quien la exige. Entonces en este punto, lo procedente, según Rawls, es aplicar esa justicia bajo los criterios particulares que se pueda entender y aceptar como justicia por quien la interpreta. Principios de justicia social.

“[...] las instituciones son justas cuando no se hacen distinciones arbitrarias entre las personas al asignarse derechos y deberes básicos. [...] Los hombres pueden estar de acuerdo con esta descripción de las instituciones justas, ya que las nociones de distinción arbitraria y de equilibrio debido, incluidas en el concepto de justicia, están abiertas para que cada quien las interprete de acuerdo a los principios de justicia que acepte. Estos principios especifican qué semejanzas y que diferencias entre las personas son pertinente para determinar los deberes y derechos, y cuál es la división de ventajas correcta.”¹³⁸

Se puede considerar que de los dos tipos de justicia, una reconocida e impartida por el Estado y, aquella reconocida e implementada por una comunidad indígena o se está ante la presencia de un híbrido, donde se hace una particularización de la justicia interrelacionado la justicia concebida por el Estado y la comunidad. Surge la interrogante, si el Estado debe adaptar sus normas para impartir una justicia basada en las normas indígenas conforme a sus usos y costumbres o estas deben ser tratadas dentro de la generalidad del concepto de justicia.

Hablar de una impartición de justicia implica reconocer que es un término demasiado amplio y a veces pudiera llegar a parecer ambiguo. Aquella que es impartida por las instituciones se conjuga con la que es vista desde concepciones sociales. Lo que implica que de la participación de las instituciones encargadas de impartirla, se puede afirmar que uno de los principales objetivos, es la correcta “distribución de derechos y deberes”.¹³⁹

La justicia de la que se ha hablado ahora, ha radicado en aquella centrada en la que proviene de las instituciones encargadas de administrarla. Es decir sistemas construidos para

¹³⁸ Rawls, John. *op.cit.* pp.19.

¹³⁹ Rawls, John. *op. cit.*, pp.20.

atender a una sociedad cimentada en aspectos comunes y derechos que se les han reconocido desde la creación de Estado actual, aun con sus diversas transformaciones. Luis Villoro, en contraposición a lo que pudiera llegar a afirmar Rawls, advierte que hablar de justicia requiere centrarse en aspectos más allá de los predominantes, es entrar a “el estudio de la justicia no es una teoría sistemática sino la experiencia de la injusticia, la vivencia solidaria de la injusticia”.¹⁴⁰

“Tanto Rawls como Habermas [...] los principios de justicia expresan en último término la posibilidad de un consenso racional entre sujetos libres e iguales que se comunican entre sí. El concepto de injusticia puede presentarse como la negación de la posibilidad de ese consenso”.¹⁴¹

Una justicia que no se centra en aspectos sistémicos sino sociales, habla de una injusticia que ha sido dirigida a las comunidades indígenas desde que la conformación del este Estado Federal ha buscado crear una nación igualitaria para sus habitantes. Por lo que es necesario hablar no solo de una justicia institucional y sistémica, sino de una justicia reivindicatoria y social por medio de esas instituciones.

Unos precedentes para el acceso a la justicia de las comunidades y pueblos indígenas han sido los casos resueltos por la CIDH contra del estado mexicano, los conocidos como Fernández Ortega así como Rosendo Cantú vs México; que si bien han sido asuntos tratados por la vulneración a un DDHH que fue sustanciado desde la tipología penal, sí es un referente para determinar y garantizar dicho derecho.

Ese derecho basado en dichas resoluciones, instruye que el Estado está obligado a otorgar una protección efectiva a los grupos indígenas, en la cual se observe y tome en consideración factores respecto a ciertas particularidades propias de los grupos indígenas, sobre todo que estos sean no solo considerados sino que influyan de manera positiva tanto en instituciones como ante tribunales.

Dicha influencia no recae en aspectos que pudieran viciar las decisiones de los juzgadores o una doble victimización por una sobreprotección, sino más bien actuar acorde a

¹⁴⁰ Villoro, Luis. *op. cit.*, pp. 33

¹⁴¹ Villoro, Luis. *Tres retos de la sociedad por venir. Justicia, democracia y pluralidad*. México, Siglo XXI. pp. 14 citado en *Ensayos sobre indigenismo. Del indigenismo a la autonomía de los pueblos indígenas*. Biblioteca Nueva. Madrid, 2017. pp. 33

las necesidades presentadas y que no se vulnere más los derechos de las comunidades y pueblos indígenas, ya sea en lo individual o colectivo. Se hace un especial énfasis en la aplicación de los usos y costumbres en defensa de las comunidades indígenas como un medio de acceso a la justicia.

2.3.1. El Derecho de Autor frente al multiculturalismo en México

Ha quedado establecido que el DA, otorga protección y reconocimiento a los autores de obras literarias y artísticas, en ellas permean ciertas características como lo son la originalidad e innovación. Sin embargo, el DA fue pensado principalmente para proteger la obra de cualquier autor siempre que este creara obras novedosas y que, brindaran algún aporte a la sociedad e incluso a la ciencia, sin importar la procedencia cultural o ideología del autor.

El Estado hasta antes de la reforma al artículo 2° de la CPEUM no reconocía a las comunidades y pueblos indígenas como sujetos de derecho y por ende, eran excluidos del sistema jurídico que rige al país; lo que se vio reflejado en las distintas leyes especializadas, sin exceptuar a la ley de DA. En la primera ley que versa sobre dicha materia, vigente a partir de 1948, así como en las de 1957 y 1963 se evidencian por ser normas dirigidas a todo autor de obras nacionales; con aportes si bien a las artes o la ciencia, también fomentan el desarrollo económico.

Las leyes mencionadas en el párrafo anterior se volvieron ineficientes a consecuencia de la propia evolución social del país y la inevitable relación internacional; la necesaria modificación y actualización de la legislación en materia de DA, fue inminente. En 1996 la Nueva LFDA, trajo consigo el reconocimiento tanto de derechos como de ciertos privilegios a los autores de las obras pero, hasta el momento de la entrada en vigor de la misma, el reconocimiento a las comunidades indígenas como autores de obras acreedores a derechos autorales, sigue siendo nulo.

Es importante indicar que el artículo 28 de la CPEUM, del cual la LFDA es reglamentaria, privilegia a los autores para que puedan transmitir sus obras obteniendo un beneficio económico. Lo anterior es con el único fin de no privilegiar los monopolios dentro del Estado, es decir, que nadie, incluso ningún autor de alguna obra, ostente todos los beneficios y provechos de explotación sobre la misma. Sin importar su aporte social o cultural. Sin embargo

se salvaguardan los llamados derechos morales, con ello se da certeza al creador original de la obra acerca de su derecho primigenio sobre la misma.

La norma ha estado dirigida preponderantemente a autores que crean obras, como pueden ser obras literarias, artística, musicales o de alfarería, esto es con algún aporte científico o cultural, el problema radica en que no se incluye a las creaciones de las comunidades o pueblos indígenas dentro de la legislación positiva vigente para 1996. Es importante aclarar que para este momento, como se mencionó con anterioridad, ya se había realizado una reforma a la CPEUM en 1992, en la que se comienza a reconocer la existencia de los pueblos indígenas en el país, aunque fue una reforma meramente requisitoria; en cuanto a los compromisos internacionales contraídos por México a la ratificación de C169.

Queda claro que, incluir a los pueblos indígenas en la normativa mexicana solo fue para cumplir determinados compromisos internacionales y no así por cubrir y cumplir las necesidades en cuanto a reconocimiento y protección que debería otorgar la ley y el Estado a dicho sector de la población. Hecho que se vio reflejado en otros ordenamientos jurídicos, sin ahondar en el tema, uno de los ejemplos más claro ha sido en la tramitación de los procedimientos penales en los cuales alguna persona indígena estuviera relacionada.

Es importante señalar que, en la búsqueda de generar un cambio en la evolución y crecimiento social así como del Estado, la unificación, de la cual se ha hablado con anterioridad, solo provocó el continuo descontento de las comunidades y pueblos indígenas “[...] la realidad histórica que lo trasciende, siente el indio que repentinamente el sentido de su propio mundo cambia”.¹⁴² La apropiación indebida a las artesanías indígenas, solo ha fomentado ese descontento e incrementado una serie de vulneraciones en lo individual como en sus derechos colectivos; las leyes que se han pronunciado acerca de los DA, han perpetuado la falta de reconocimiento a las obras de las comunidades indígenas, y también de sus derechos.

Con lo anterior se demuestra que si bien es una ley que se ocupa de fomentar el sector cultural del Estado, no menos cierto es que, se ha abocado a desarrollar y proteger a aquellas obras que representen un cambio novedosos. Creaciones que sirva para el progreso del Estado, acorde a diversos sectores, según el momento de desarrollo. Se advierte que el enfoque de la nueva LFDA basado en procurar, proteger y promover el desarrollo cultural de México, no se encontraba pensado para las comunidades indígenas, no para proteger su patrimonio cultural.

¹⁴² Villoro, Luis. *op. cit.*, pp. 58.

La orientación cultural que presenta esta nueva ley de 1996, no es con un sustento basado en la historia del país, no es con el ímpetu de reconocer a las comunidades indígenas como integrantes del territorio. Sino que fue creada con miras al futuro, al progreso; en las innovaciones y avances que cada obra pudiese aportar. Se evidencia que México se ha encontrado frente a una notable aculturación que ha permeado en las diferentes regulaciones normativas, esto a pesar de lo diversos movimientos indígenas que se han suscitado en distintos momentos en la historia del país.

Ahora bien, surgen un par de interrogantes: ¿Qué sucede con las obras de las comunidades y pueblos indígenas? ¿Sus creaciones pueden considerarse innovadoras? Las obras artesanales de los pueblos y comunidades indígenas no fueron creadas con el objeto de contribuir de forma innovadora a la sociedad actual, mucho menos su creación fue una idea concebida de esa manera en la época de los pueblos originarios.

El origen de lo que hoy conocemos como artesanías indígenas lejos de ser creada con el único objetivo de contribuir de manera cultural a la vida social o incluso obtener recursos económicos, fue el desarrollo de su pueblo. No obstante, si bien sus artículos artesanales han sido creados para la subsistencia de los pueblos originarios, y ahora de las comunidades y pueblos indígenas, sus ahora artesanías, han transformado no solo su contexto social sino también el de la identidad de nuestro país.

Tal vez, en estricto sentido, los aportes que han generado a la sociedad vistos desde la actualidad no son innovadores o científicos, con aportes literarios o musicales; sin embargo en estricto sentido, vistos desde la concepción del DA, son obras del intelecto humano que deben estar revestidas por la protección que confiere dicho ordenamiento. Ya que si bien podría parecer que no aportan innovación, han proveído de identidad a toda una nación.

Las comunidades y pueblos indígenas ¿no tendrían el derecho a monopolizar la creación de sus artesanías? Si bien los monopolios en el país están terminantemente prohibidos por un mandato constitucional, aunque hay empresas que parecen no cumplir con dicha orden; los saberes tradicionales y su trasmisión deberían obtener una especial protección.

La primera vez que se habló de los derechos colectivos de las comunidades indígenas, respecto a la protección de sus artesanías bajo el esquema de la LFDA, por reconocer un derecho intrínseco en ellos en relación a su dignidad fue hasta dos mil veinte. Movimientos indigenistas ya se había suscitado en el Estado por varios años; La CPEUM ya había sido materia de reforma

en su artículo 2º, esto sin mencionar los compromisos contraídos por tratados internacionales en materia de protección a los DH de las comunidades indígenas.

Sin embargo, son y siguen siendo susceptibles de explotación por terceros ajenos a sus comunidades o pueblos. Si bien el plagio como tal no es simple de erradicar y ningún autor se encuentra exento de él, proteger a las artesanías indígenas se traduce en resguardar la identidad de cada habitante. Además de conservar la originalidad de sus artesanías, han adaptado sus recursos y creaciones artesanales para generar cierto atractivo en la sociedad y así poder comercializar dichas creaciones para obtener beneficios económicos que les ayuden a alcanzar una vida digna.

Es en este punto, en el cual términos como multiculturalismo y pluriculturalidad se hacen presentes. La CPEUM refiere que el Estado cuenta con una composición pluricultural, se ha de entender a este término como la interacción de las diversas culturas dentro del territorio y, el Estado hace un reconocimiento en la legislación positiva vigente de ellas. Con ese sistema de pluralidad cultural se pretendía transitar de esa unificación o integración, entendida como una mexicanización de las comunidades indígenas, a reconocer su existencia y autonomía, por ende también reconocer sus usos y costumbres.

Ante la necesidad proveniente de las comunidades indígenas, en cuanto a formar una relación entre el Estado y ellos, una en la cual sus elementos culturales no se ven perjudicados, alterados o modificados. Clyde Kluckhohn se plantea la siguiente interrogante “¿cómo pueden pueblos de distinto aspecto, con lenguajes mutuamente inteligibles y modos de vida diferentes, vivir pacíficamente juntos?”,¹⁴³ para dar respuesta a esta pregunta, quizá pueda surgir una contradicción en ella.

En esencia, tras el auge de los DDHH la búsqueda a un trato igualitario ante la ley y la sociedad, ha sido una constante para cualquier persona, incluyendo a cada integrante de comunidades indígenas. Sin embargo esta concepción contiene inclinaciones individualistas, dejando a un lado otros aspectos, como los derechos colectivos indígenas. Derechos que inherentemente traen consigo la protección y fomento a múltiples aspectos culturales; lejos de pretender que dichos derechos sean iguales a los de todos, más bien que haya un reconocimiento

¹⁴³ Kluckhohn, Clyde. *Antropología*. Fondo de Cultura Económica. Decima reimpresión de la segunda edición. 1984. Citado por Alberto, Tulián, Domingo. Martínez, Muñoz, Juan (coord.) *Mayorías silenciosas. Multiculturalismo y Derechos Humanos*. Editorial Porrúa. México 2015. pp. 255.

a esa colectividad, respetar las diferencias existentes frente a otros grupos sociales, que puedan convivir en un mismo territorio o sociedad.

2.3.2. Defensa y protección del patrimonio cultural indígena y el Derecho de Autor

La protección al patrimonio inmaterial ha tenido mucha relevancia entre las naciones, lo que ha generado el asumir una responsabilidad común entre ellas para su preservación, lo cierto es que este enfoque o preocupación se encontraba dirigido principalmente a monumentos o sitios culturales en los que ha intervenido la naturaleza o por edificación del hombre y que, son representativos de determinadas culturas en todo el mundo. Es decir la protección de bienes inmuebles, culturales y naturales, dejando de lado cualquier otra forma de creación cultural.¹⁴⁴

México, es mundialmente conocido por su pasado indígena y ha sido parte importante en impulsar convenciones dirigidas a la protección de elementos culturales de países con una diversidad cultural similar, incluso por el actual mandatario en un supuesto afán de defender el patrimonio indígena y la cultura de México, ha pretendo exigir disculpas de aquel país colonizador. En mil novecientos ochenta y dos, es parte y anfitrión de la Conferencia Mundial Sobre las Políticas Culturales (MONDIACULT) en la cual se determina la importancia de prevalecer y proteger las distintas formas de expresión cultural.

Las artesanías han representado un factor trascendente para la permanencia y conservación del patrimonio cultural indígena, a pesar de su vulnerabilidad ante el comercio nacional e internacional. La propia modernización, la globalización y el mismo fomento al libre mercado así como, el privilegio que se da al capitalismo, ha ocasionado que las comunidades y pueblos indígenas tengan que adecuar sus artesanías a las demandas de la modernidad actual. La transnacionalidad incluso de diversos recursos, ha hecho que las artesanías indígenas se vean vulneradas y prostituida por el mercado que, solo busca el beneficio y la riqueza de unos cuantos.

Tras la globalización, la transnacionalización del derecho y el fomento al libre comercio gracias al capitalismo, el vulnerar derechos de las minorías ha sido una constante que ya no solo deviene del Estado; sino de otros entes que se han visto beneficiados por el propio

¹⁴⁴ 1982-2000: MONDIACULT “Nuestra diversidad creativa”. 1982: Mondiacult (México) UNESCO Patrimonio Cultural Inmaterial. [En línea] [Consultado el 03 de enero del 2024] Disponible en <https://ich.unesco.org/es/1982-2000-00309>

estado acorde a sus propósitos y agenda política. Puede ser una rama politizada gracias al comercio de distintos productos y los beneficios económicos e incluso fiscales.

Lo cierto es que, el DA si bien ha sido un benefactor normativo y protector del derecho que asiste al creador intelectual de una obra, también lo es que ha privilegiado ciertos sectores que según lo dicho por la propia norma pudieran aportar innovación o avances culturales en la sociedad en general, pero con incentivos económicos. Tal hecho se hace evidente cuando la norma privilegia ciertas creaciones al especificar y detallar dentro de su contenido todo aquello que es susceptible de ser protegido y acogido por dicho ordenamiento.

2.3.3. La insuficiencia de los medios jurisdiccionales en protección del patrimonio cultural indígena

Lo descrito por la norma no puede estar completo si no se crean mecanismos por el cual ésta deba ser aplicada al hecho, es menester precisarse que ha de referirse de manera delimitada al ámbito jurídico desde un enfoque de impartición de justicia por tribunales. No basta con que un ordenamiento jurídico describa el acto permitido y aquel que pudiera conllevar una sanción, resulta necesario la creación de esos pasos a seguir para eficientar la norma, hacerla cumplir y que cuente con la validez necesaria; lo que entendemos en lenguaje jurídico como aquel derecho sustantivo y adjetivo.

Los procedimientos han sido creados para aplicar el derecho, es ese instrumento que apoya a la descripción del hecho contenido en la norma que pueden fungir como un medio protector de derechos como sancionador de conductas contrarias al derecho y al orden social. Es aquel que sirve de base para determinar de manera concreta los actores que intervendrán en una Litis, el acto del cual emana el conflicto y aquella autoridad que se encargará de juzgar y resolver, todo ello con un sustento normativo que permita dar seguridad jurídica.

“Al avanzarse en el estudio del Derecho Procesal, este se acentúa luego como un Derecho que no se limita al estudio del proceso (más que del procedimiento), pues comprende, además, el examen y manejo de la jurisdicción y la acción”.¹⁴⁵

¹⁴⁵ Velázquez G. Juan Guillermo. *El Derecho procesal fundamental*. Revista facultad de derecho y ciencias políticas. ISSN 0120-3886. Número 97. 1996. pp. 323. [En línea] [Consultado el 13 de marzo de 2024] Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5620611>

Desde la creación por el constituyente originario de la CPEUM y desde sus más antiguas versiones así como sus diversas reformas, ha dado la base para la creación de diversos ordenamientos reglamentarios de los artículos contenidos en la misma, sobre todo de aquellos que se encuentran en su parte dogmática y que, también es importante resaltar son referentes para la constitucionalidad de los DDHH.

Cada norma reglamentaria de los artículos constitucionales ha sido creada de manera especializada según el hecho o acto a proteger y regular, lo que ha implicado el crear un lenguaje conceptos específicos para cada ordenamiento que permita atender las especificidades de lo que se pretende regular. Para el DA, específicamente la PI se encuentra fundada en el artículo 28 de la CPEUM, la cual contiene sus propios procedimientos especialmente creados para sustanciar las controversias propias.

Lo que permite ejercer el llamado derecho de acción ante los tribunales correspondientes; si bien el DA es un rama del derecho público que se sustancia primordialmente por agotar procedimientos administrativos los cuales conoce y resuelve la propia autoridad que emite el acto que se reclama, la ley permite también ejercer acciones ante un juez jurisdiccional y, para el caso de delitos también prevé acciones penales.

La LFDA prevé que los tribunales federales puedan dirimir controversias que surjan a causa de la aplicación del contenido de dicha legislación, lo que hemos de entender que se sustanciarán ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuando se trate de actos administrativos provenientes de la autoridad correspondiente. Es una ley que dadas sus características en las cuales principalmente los que intervienen son particulares, ya sea actuando en lo individual o al ejercer acciones colectivas, también está dirigida a regular que los intereses de particulares puedan ejercitarse mediante acciones civiles.

Lo cual es así ya que la ley regula la celebración de determinados actos en los que intervienen la voluntad de las partes con el fin de transmitir derechos y obtener ganancias por la difusión apropiada y legal de determinada obra, lo cual sirve también para ejercer determinadas acciones en contra de un posible infractor que haya vulnerado los acuerdos plasmados principalmente en contratos. Por tanto como ley supletoria a este ordenamiento es por naturaleza el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior también deriva de los registros de las obras ya sea ante el IMPI o ante INDAUTOR de las patentes o derechos autorales, por mencionar un ejemplo, asemejando muchas veces al registro de propiedad como se haría en un Registro Público de la Propiedad (RPP) o al suscribir títulos que estén avalados con fe pública ante un Notario o fedatario público. Se ha plasmado previamente que nos encontramos en presencia de derechos patrimoniales de los autores de las obras, lo que significa que estos se toman como una extensión del patrimonio del autor original o primigenio.

Lo que antecede garantiza, al menos normativamente, el acceso a la jurisdicción es decir, que ante una controversia o vulneración de derechos el hacer uso del derecho a acudir a un tercero que resuelva, entendido a este con el carácter de juez competente y facultado para conocer y atender sobre asuntos específicos y especializados según la materia de la que se trate. En este sentido los procesos jurisdiccionales deben cubrir ciertos requisitos para poder dar trámite a los asuntos y garantizar ese adecuado acceso a la justicia.

Tenemos que en la aplicación de la teoría general del proceso, las decisiones judiciales tomadas dentro de los procedimientos, están principalmente dirigidos para satisfacer el principio de seguridad jurídica. Tendientemente la norma había estado aplicándose muy formalista, apegada estrictamente a las disposiciones vertidas en la norma, cumplimentando aspectos en extremo legalistas y poco interpretativos.

La conciencia de la realidad social dista, aun en la actualidad, de la realidad vertida en la norma y esto no es diferente cuando se trata de la inclusión de los grupos indígenas en el sistema jurídico mexicano. El resultado ha sido inminente en cuanto a presentar y evidenciar, no solo las fallas sustanciales en la aplicación de la norma e implementación de los procedimientos; también la evidente incapacidad del Estado en brindar seguridad jurídica a los grupos indígenas por medio de sus instituciones.

En una recién iniciativa por cambiar y mejorar la implementación de los procedimientos y, derivado también de las exigencias sociales, se ha tomado de decisión de trabajar bajo esquemas de aplicación de los llamados protocolos de actuación con “perspectiva”. Para el caso de las comunidades y pueblos indígenas este se basa en juzgar con una perspectiva

intercultural; según Beatriz Quintero "el derecho, además de conjunto de normas, o reglas, es conjunto de realidades normadas: una relación entre hombres es la materia jurídica".¹⁴⁶

Cuando se pretendió homogenizar al país y al mismo tiempo el contenido de la norma, se basó en una realidad alterna en la que por mucho tiempo se ignoró el hecho de la diversidad existente en el país; distintas cosmovisiones no solo culturales o axiológicas sino jurídicas basadas en una aplicación e impartición de justicia. En la retórica aplicada según Kelsen, recordemos que en ese dinamismo y estatismo que propone advierte que es la norma la que determina la conducta que puede llegar a desplegar el hombre.

Lo cierto es que sucede todo lo contrario, esa conducta es la que determina la creación de la norma y que ésta pueda estar ajustada adecuadamente al hecho, pero ¿qué tanto se ajustan los procedimientos a los hechos o a esas conductas? las formalidades en los procedimientos y el legalismo han dejado en un segundo plano el considerar las particularidades que pudieran llegar a presentarse en procedimientos donde las partes se salen del común denominador. Las minorías o lo que ahora se denomina el sector vulnerable, han sido re-victimizadas pero ahora dentro de los procedimientos judiciales.

Si bien se ha buscado subsanar tal cuestionamiento al seguir los procedimientos bajo los llamados protocolos de acción con perspectiva intercultural, lo cierto es que hay formalidades de las cuales no se pueden prescindir o sustituir por la propia naturaleza del derecho y, de la rama de este en concreto; qué tan eficientes son estos protocolos ante un derecho basado en usos y costumbre que privilegian el bien de comunidad.

Tales han sido las deficiencias mostradas por los procedimientos contenidos en las leyes que pretenden proteger los derechos de los pueblos y comunidades indígenas que, cuando se comenzó a atentar en contra de su patrimonio cultural al utilizar las artesanías de manera indebida, no existía normativa alguna, adjetiva o sustantiva, especializada que pudiera regular y sancionar tales hechos.

Aun a pesar de estar regulada la apropiación indebida de las obras intelectuales, o lo que comúnmente conocemos como plagio, el DA ha sido bastante ineficiente en proteger y sancionar, tan es así que hasta dos mil veintiuno se comenzó a considerar dentro de dicho

¹⁴⁶ Quintero, Beatriz. *Teoría General del Derecho Procesal*. Temis. Cuarta edición. Bogotá, 2008. pp. [En línea] [Consultado el 15 de enero del 2024] Disponible en <https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/05/teoria-general-del-derecho-procesal-beatriz-quintero.pdf>

ordenamiento a las obras de las comunidades indígenas. Previo a ello puede advertirse que no había ningún ordenamiento que protegiera el DA de una persona o una comunidad indígena.

Se realizaron actos desleales cometidos por empresas internacionales de marcas con suma importancia y con gran renombre a nivel mundial, también marcas nacionales, en contra de los grupos indígenas habitantes del territorio mexicano respecto de sus artesanías. Según una investigación realizada en dos mil diecinueve, por el periódico “sin embargo.mx”¹⁴⁷ a cargo de Guadalupe Fuentes, entre los años dos mil doce y dos mil diecinueve, veintitrés marcas de ropa se han apropiado de diseños de comunidades indígenas, esto según datos de la Organización Impacto.

En relación a ello la Secretaria de Cultura dirigió cartas a algunas marcas de renombre tales como “Zara” y “Anthropologie” en las cuales pide una explicación ante sus actos desleales al cometer apropiación cultural de diversos dueños textiles de comunidades indígenas. En dichas cartas se les invita a realizar un trabajo respetoso bajo principio morales y éticos, es decir fue un llamado de atención sin mediar ningún tipo de procedimiento o sanción en su contra bajo los términos de la LFDA simplemente por incurrir en un acto regulado por la misma.¹⁴⁸

La intervención y las facultades de INDAUTOR e IMPI, por cuanto hace a la protección de DA, ha ante las quejas de personas o grupos indígenas por la apropiación indebida de su arte quedo rebasa cuando el posible infractor argumentaba haber realizados actos conmemorativos o para homenajear la diversidad cultural en México, lo que generó la falta de sanciones al no llevar a trámite los procedimientos acorde a la legislación vigente por parte de estos institutos, dejó de lado los derechos intrínsecos de cualquier autor.¹⁴⁹

Lo anterior en el supuesto de que la LFDA protege las creaciones que deriven del intelecto y el derecho que tiene cada autor de las obras que cree aun si no las registra. Si bien tras haberse cometidos dichos actos en contra de diversos grupos indígenas y de personas que los integran la legislación que protege el DA no preveía las creaciones artesanales indígenas o

¹⁴⁷ Fuentes, López. Guadalupe. *7 años, 23 marcas plagiaron el diseño autóctono de México, y no hay una sola denuncia: activistas*. Periódico digital SinEmbargo.mx. Publicado el 22 de junio de 2019. [En línea] [Consultado el 20 de octubre de 2024] Disponible en <https://www.sinembargo.mx/22-06-2019/3599883>

¹⁴⁸ Secretaria de Cultura. Prensa. Gobierno de México. Comunicado de 28 de mayo de 2021. [En línea] [Consultado el 15 de mayo del 2023] Disponible en <https://www.gob.mx/cultura/prensa/la-secretaria-de-cultura-pide-explicacion-a-las-marcas-zara-anthropologie-y-patowl-por-apropiacion-cultural-en-diversos-disenos-textiles>

¹⁴⁹ *¿Inspiración o plagio? Apropiación de diseños de comunidades indígenas mexicanas*. La Jornada, Veracruz. Periódico digital. Publicado el 06 de enero de 2022. [En línea] [Consultado el 10 de julio de 2024] Disponible en <https://jornadaveracruz.com.mx/inspiracion-o-plagio-apropiacion-de-disenos-de-comunidades-indigenas-mexicanas/>

de arte popular, el simple hecho de considerarse autores de alguna creación los hace merecedores de la protección de dicha ley y de ese derecho autoral.

2.4. Medios alternos de solución de controversias en defensa del patrimonio cultural indígena

Los MASC, a pesar de también estar inmersos y ser aplicados en otras áreas del derecho, han tomado gran auge en materia penal. Se ha comprendido que, principalmente, se ha dirigido a evitar conflictos judiciales entre los particulares; sin embargo, este mecanismo o método ha comenzado a tomar relevancia también en el derecho administrativo. Así la PI, dentro de la rama del derecho público, ha hecho uso de los procedimientos tanto judiciales como administrativos para la defensa y protección de las obras intelectuales de cada autor, así como, de los derechos que a estos les asisten.

Para poder legislar en México acerca de los MASC, es a consecuencia de la firma del TLCAN ahora T-MEC, y asumir el compromiso de promover normas dirigidas a la soluciones de conflictos. Se cambia el funcionamiento de los sistemas normativos que rigen estos Estados y, privilegia la celeridad en los procedimientos y, mejorar la forma de impartir justicia. Si bien se abre la puerta a que se pueden ejecutar en cualquier área del derecho, se vuelve particularmente primordial para el ámbito penal.

La implementación de los MASC ha tenido cierto debate, en cuanto a tecnicismos, esto debido a que se ha cuestionado si realmente pudiera ser considerado como un mecanismo, por la propia acepción de la palabra, en relación a que esta conlleva realizar una actividad de manera repetida y sistémica. Por lo que el concebirlo como un método más que como un mecanismo ha comenzado a tener gran relevancia en este medio autocompositivo.

Los MASC vistos desde la confrontación y el conflicto que surge entre las partes, siempre intervienen diversas razones que conllevan a su origen. Los sentimientos, intereses, necesidades e incluso ideologías son los que intervienen. En este sentido, cuestionarse si dichos aspectos deben ser privilegiados cuando quien los defiende es una persona física o moral con un poder económico, social y político superior al de aquel que está catalogado inferior por pertenecer a las catalogadas minorías sociales.

La implementación de una justicia alternativa abre paso a la existencia de una multiplicidad de instancias que, ya no se sesga solo al ámbito judicial o administrativo. Ahora

se busca resolución de los conflictos mediante la cooperación voluntaria de las partes. Lo que da origen a una transformación en la forma de resolución de los mismos con independencia de las causas que los originen.

Los MASC han sido creados con la finalidad de evitar procesos litigiosos largos y desgastantes, para aligerar la carga de los tribunales y lo más importante, la impartición de justicia pronta y expedita. Entonces, si la justicia alternativa evita la justicia jurisdiccional e incluso la punitiva, lo viable sería ver a la mediación ya no como un medio alternativo, sino una vía prioritaria para evitar conflictos en cambio, sí ver como un medio alternativo a los procesos judiciales en los casos que lo amerite, tal como lo señala Gorjón Gómez.¹⁵⁰

En la mayoría de los casos, al menos en aquellos en los que los MASC sean un recurso previo a entablar una *litis*, el llegar a entablar un acuerdo entre las partes, gracias al sometimiento de voluntades, se podría pensar que el ceder, sería sanción moral suficiente para ambos y así poder dejar satisfechas a las partes intervinientes esto en un supuesto donde ambos cuentan con igualdad de circunstancias dentro del desarrollo de dichos mecanismos.

Pero, ¿qué sucede cuando el objeto controvertido, y sometido a un MASC en el cual el tercero interviniente solo sea una guía y no pueda tomar parte en la solución del asunto? como sucede en la mediación, de manera imperante. No basta que en la tramitación de una mediación, se llegue a un acuerdo, en el cual ambas partes deben ceder algo. Se requiere de algún tipo de sanción además de la reparación del daño.

Esto tomando en cuenta que de primera instancia, no se recurre a la tramitación de una mediación o juicio centrado exclusivamente a la materia penal o a un procedimiento contencioso administrativo. Para el caso en concreto, se podría enfocar e implementar un MASC propio que, de manera amplia pueda proteger, quizá de manera exclusiva al patrimonio cultural indígena, regulado dentro de la ley vigente en la materia.

Los MASC y sobretodo la mediación, para el caso en concreto conlleva pasos y técnicas en las que se prevén contextos de igualdad entre las partes. Refiriéndose a una equidad valorativa del entorno social, la moralidad ideologías e incluso culturas. Es viable, cuando en el

¹⁵⁰ Gorjón, Gómez. Francisco. *Mediador y facilitador. El mediador profesional del acuerdo, el facilitador profesional del perdón*. Revista Juris Poiesis. volumen 22. Número 28. Rio de Janeiro, 2019. pp.233. [En línea] [Consultado el 26 de marzo de 2024] Disponible en <https://mestradoedoutoradoestacio.periodicoscientificos.com.br/index.php/jurispoiesis/article/view/6644/47965684>.

conflicto intervienen comunidades indígenas, implementar una mediación intercultural o multicultural. Según Susana Ridao, hablar de una mediación intercultural, posee fronteras más amplias y menos concurridas:

“La mediación, al ser una metodología de resolver conflictos, ha estado asociada a situaciones de desavenencias; sin embargo, la mediación intercultural tiene unas fronteras más amplias, porque en la mayor parte de las ocasiones, se persigue el establecimiento de comunicación con legados culturales diferentes, ya sea desde una vertiente más formal o más informal”.¹⁵¹

Es importante hacer un crucial énfasis en que, una de las características de la mediación es que las partes que tienen un conflicto en común, se encuentran en un estadio de igualdad o a cierto nivel de paridad. Hecho que no sucede cuando las partes involucradas, una de ellas es notablemente superior en contraposición a la otra. Tal hecho se actualiza cuando en la mediación, las partes son las comunidades indígenas y, pudiera ser, una empresa transnacional, una empresa nacional sin importar su poder económico, incluso el Estado.

“En un conflicto o pleito mediado se asume que las partes se encuentran moralmente parejas, es decir, ninguna tiene toda la culpa porque muchas veces todas ellas han contribuido al conflicto y deben compartir las responsabilidades”.¹⁵²

La mediación intercultural que se plantea, está limitada a cuando las partes siguen estando en igualdad pero lo que la diferencia pueda llegar a ser el lenguaje, las creencias o la cultura por provenir de Estados distintos. Sería propio comenzar a implementar una mediación multicultural, donde se comience a hablar desde las desigualdades sociales dentro de un sistema que, al menos legislativamente, se está frente a una igualdad jurídica.

Cuando se está en presencia de una apropiación indebida de algún elemento que forme parte de la propiedad cultural indígena, estos deben sujetarse a los términos establecidos en la

¹⁵¹ Ridao Rodrigo, Susana. *Técnicas de Mediación. Reflexiones sobre su aplicación en contextos comunicativos interculturales*. Aposta. Revista científica de Ciencias Sociales. Número 47. Móstoles, España, 2010. pp.2.[En línea] [Consultado el 26 de marzo de 2024] Disponible en <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=495950243005>

¹⁵² Zehr, Howard. *El pequeño libro de la Justicia Restaurativa*. Good Books. 2010. pp. 12

ley, y así proceder en contra de quien hace uso indebido del patrimonio cultural indígena. Incluso cuando se lleva la resolución del conflicto por un MASC. La mediación o algún otro método alternativo, busca reestablecer las relaciones interpersonales, o bien, el tejido social al reparar las diferencias dentro de un conflicto.

La mediación si bien ha dejado satisfechas a las partes dentro de un conflicto, al poder entablar acuerdos en los que alguien cede algo, ambas partes lo hacen o una de ellas se allana al otro; si ese acuerdo de voluntades no satisface a una de las partes, se deja a salvo el derecho de acudir a instancias jurisdiccionales pero, ¿La mediación no debería evitar se agote tal instancia? Pero tomando en cuenta el estadio de igualdad entre las partes, no solo jurídica sino también moral, cultural, económica o política, acorde al contexto social. Sin embargo, cuando existe una desigualdad entre las partes, ¿cómo se podría lograr esa transformación o mejora?

“La negociación, la mediación y la conciliación se han utilizado en México en diversas leyes y materiales con el objetivo de permitir a las partes alcanzar un acuerdo, estos métodos se engloban en modelos de justicia negociada, *la cual descansa sobre el conceso más que sobre la certeza jurídica*”.¹⁵³

De ese aparente pluralismo jurídico existente y que es reconocido por el Estado, los usos y costumbres de las comunidades y pueblos indígenas han servido como un modelo para la creación de los Mecanismos Alternos de Solución de Controversias (MASC). Se han caracterizado por ser medios pacíficos para la solución de una controversia, al reconocer y brindar igualdad y equidad entre las partes; buscan el evitar recurrir a procedimientos jurisdiccionales que podrían traer consigo ciertas desventajas, como lo pudiera ser el tiempo en la obtención a una resolución a través de estos; sin embargo, de adherirse a los MASC, se deja a salvo el derecho de acudir a tribunales jurisdiccionales.

La implementación de los MASC ha tenido cierto debate, esto debido a que se ha cuestionado si realmente pueden ser considerados como un mecanismo, por la propia acepción

¹⁵³ Sbriccoli, Mario. *Justicia Criminal*. En Fioravanti, Maurizio (coord.) *El Estado moderno en Europa. Instituciones y derecho*. Madrid: Editorial Trotta. 2014. pp. 160-161. Citados en Guzmán, Palma. David Ulises. *Los Medios Alternativos para la Solución de Conflictos y la justicia restaurativa. Historia y desarrollo Teórico. Desafío de los medios alternativos de solución de controversias en el derecho mexicano contemporáneo*. Sánchez-Castañeda, Alfredo (coord.) Colección Los Derechos Universitarios en el siglo XXI. Universidad Autónoma de México. 2020.pp.9

de la palabra, en relación a que esta conlleva realizar una actividad de manera repetida y sistémica. Por lo que el concebirlo como un método más que como un mecanismo ha comenzado a tener gran relevancia en este medio autocompositivo. La LFDA prevé un procedimiento de queja en el cual durante el desarrollo de este, una de las etapas es la conciliación, como en otras áreas del derecho, de resolver el conflicto durante la etapa conciliatoria, el procedimiento concluye al llegar a un acuerdo mutuo con la ayuda de un conciliador.

Los MASC tienen la virtud de dejar a salvo los derechos de las partes para poder iniciar un proceso judicial, ya sea de manera simultánea o, si una de las partes lo considera por así transgredir sus derechos, recurrir a los tribunales. En la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (LFPI) la Fiscalía General de la República, puede solicitar la declaratoria de infracción aun después de efectuada la conciliación dentro del procedimiento de declaración administrativa de infracción, esto siempre que la federación tenga algún interés dentro del procedimiento.

Los MASC se han formado con inspiración en la resolución de conflictos indígenas, en materia de DA no existe un procedimiento bajo el Derecho Indígena que pueda prever y proteger la autoría de las creaciones del individuo y de la colectividad dentro de una comunidad indígena. Para el caso de las artesanías indígenas, como muchos de los diversos elementos que conforman el patrimonio cultural, han sido transmitidos de generación en generación.

2.4.1. Pluralismo jurídico frente a la protección del patrimonio cultural indígena

Los pueblos indígenas por años se han mantenido en una lucha constante por hacer que el Estado reconozca sus sistemas e instituciones. Se ha mencionado que, de manera muy reciente, en la CPEUM se ha reservado un artículo especial para tratar acerca de las comunidades y pueblos indígenas. El artículo 2º del mismo ordenamiento señala claramente que nos encontramos en una nación pluricultural y, con especial énfasis señala ser única e indivisible.

Existe una transición en la concientización de la sociedad acerca del reconocimiento de las comunidades indígenas así como del Estado hacia ellas, en la actual administración federal, se han destinado determinados recursos económicos para promover la cultura indígena y por ende, sus elementos culturales que acentúan esa composición pluricultural de México. Sin

dejar de lado su inclusión en las diversas legislaciones de las entidades federativas y municipios, incluso el fomento y creación de políticas públicas.

A pesar de las notables deficiencias, como se puede notar, el sistema jurídico mexicano no ha sido la excepción, al reconocerlos también como sujetos de derecho dentro de la legislación positiva vigente. Lo que ha dado paso también, no solo a un reconocimiento cultural, sino también a su forma interna de organizarse y establecer su propio sistema normativo, basado en sus usos y costumbres. El reconocimiento a su autonomía y la creación de sus propias instituciones.

Por consiguiente, resulta adecuado hacer mención de que según Oscar Correas, la norma por sí sola no conforma un sistema, sino que debe existir un trabajo realizado por estudiosos del derecho, para poder determinar qué normas deben ser cumplidas por la sociedad. Dichas normas, las que ahora sí integran un sistema, serán identificadas como constitucionales. De esa construcción de sistemas normativos, al jurista se le enseña a crear e identificar aquellas normas que, el ciudadano debe y no acatar.

Correas señala que, “cada norma es un acto de poder”.¹⁵⁴ Existen diversos sistemas jurídicos, e incluso dentro de ellos, el hallar normas que pudieran ser iguales o similares a las de otro sistema u ordenamiento jurídico. Para Correas esto solo refleja que, si bien pueden llegar a ser similares, el acto o hecho que las originó es distinto, es decir son actos de poder distintos, aunque pudieran ser normas iguales.

Las normas se caracterizan por traer consigo una sanción, tenemos que esa norma puede describir una conducta que trae como consecuencia la aplicación de una sanción. En sistemas como el nuestro, se encuentra basado en la norma escrita; para el caso de las comunidades indígenas, existen normas que no se encuentran escritas, sino que, se basan en la oralidad acorde a un sistema de costumbres, donde las conductas se traducen en normas, que al volverse conductas reiteradas se puede observar reflejada la efectividad de la norma.¹⁵⁵

Los antropólogos, según lo que señala Correas, relacionan a la costumbre con una conducta reiterada, e implica que, con el tiempo esta deje de ser usada. Lo que deriva en pensar que son simples usos y costumbres y no así un sistema normativo basado en normas no escritas.

¹⁵⁴ Correas, Oscar. *op. cit.*, pp.21

¹⁵⁵ *Cfr. Ídem.*

Señala que la existencia de un pluralismo normativo no implica que sea un sistema igual de legítimo, e incluso moralmente viable.¹⁵⁶

Han existido una constante por cuanto hace a las exigencias de los pueblos indígenas y la aplicación de sus sistemas normativos; incluso generar que estos se vean reflejados en la administración y acceso al a justicia en el Estado para cada comunidad o pueblo indígena. Instrumentos internacionales, han señalado que el no reconocimiento a sus usos y costumbres como una forma de derecho basado en el Derecho consuetudinario, representa una importante vulneración a DDHH.

Vale la pena señalar que, la existencia de un sistema normativo no implica la existencia de un sistema jurídico. Si bien en ambos el reconocimiento y aceptación por determinados grupos de personas generan su validez; el proceso legislativo y su positivización les otorgan legitimidad. Si bien la costumbre es una fuente de derecho, su reconocimiento también se encuentra supeditado a un ordenamiento supremo.

Al seguir la línea por cuanto a los sistemas normativos, Correas hace una distinción o tal vez una aclaración entre aquellos y el sistema jurídico. Lo que deriva en advertir que incluso él, siendo partidario del pluralismo jurídico, advierte que, se trata en realidad más de un pluralismo normativo que de un pluralismo jurídico. Lo reviste como un fenómeno social, mas no así la intervención de dos sistemas jurídicos. Su concepto de pluralismo normativo recae en lo siguiente:

“Existe pluralismo normativo, cuando, puede detectarse la existencia de al menos dos sistemas normativos que exigen obediencia al mismo tiempo, en el mismo espacio y a los mismos individuos. [...] O bien es un fenómeno social que consiste en la existencia simultánea de dos o más sistemas de normas, dirigidas a los mismos individuos ubicados en idéntico territorio”.¹⁵⁷

Se advierte que aun tratándose de un pluralismo normativo del cual se aplica en un mismo territorio, este de ser aplicado de manera general a los individuos habitantes de ese territorio. El reconocimiento de las normas indígenas, no implica hablar de dos sistemas jurídicos. Si bien el pluralismo jurídico se caracteriza por ser normas jurídicas de, dos sistemas jurídicos diversos

¹⁵⁶ *Ibidem.* pp.55.

¹⁵⁷ Correas, Oscar. *op. cit.*, pp. 60

que, se aplican de manera general a los mismos habitantes de un territorio en común; las normas que rigen dentro de una comunidad o pueblo indígena, no son aplicables de manera general para aquellas personas que no habitan dentro de esa comunidad.

Para el caso de las comunidades indígenas, el regirse por sus usos y costumbres no los exime de cumplir con las normas emanadas de la CPEUM. Sin embargo, es viable determinar que, la subsistencia y sometimiento a las normas indígenas, solo es posible por un reconocimiento expreso emanado de dicha ley suprema. La misma que reconoce su autonomía e incluso da libertad para aquellos grupos que no la avalan como su constitución.

En párrafos anteriores, se ha hablado de la constitución de un Estado monista, en el cual la unificación de la nación, representó un factor crucial para concebir al país como lo conocemos en la actualidad. Sin embargo, se han hecho presentes argumentos en los cuales la aseveración de la existencia de que dentro de un mismo derecho nacional, exista otro, otro sistema jurídico que habite dentro del mismo ente que ha buscado unificar la nación bajo un mismo sistema político, jurídico e incluso cultural.

Se concibe al Estado como el único ente del cual emanan las normas; el único facultado para impartir justicia. Se afirmaba que el Estado, poseía la facultad de ejercer absoluto poder sobre su territorio y por defecto, sobre los habitantes del mismo por lo que, se encuentran inevitablemente subordinados al poder que ejerce.¹⁵⁸ Concepción que deja de lado la existencia de diversos sistemas jurídicos que pueden existir dentro de un mismo.

A pesar de que, para llegar al Estado actual, se haya suprimido y sometido a otras culturas como lo fueron los pueblos originarios, que poseían sus propios sistemas de gobierno y formas de impartir justicia, mediante sus propias normas y reglas de convivencia. Lo que se ha trasladado a los pueblos y comunidades indígenas que continúan impartiendo su propia justicia por medio de antiguas normas, sin dejar de crear nuevas. Correas advierte que:

“Existen sistemas normativos alternativos, cuando, existiendo al menos dos sistemas normativos con el mismo ámbito de validez personal, territorial y temporal, *uno de ellos tiene al menos una norma que pone como obligatoria una conducta que el otro pone como prohibida.* (Y nótese como, otra vez, la forma de

¹⁵⁸ *Introducción al Estudio del Derecho. Capítulo Noveno. El Estado de Derecho.* Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. [En línea] [Consultado el 26 de enero de 2024] Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3260/12.pdf>

hablar nos tiene trampas: los sistemas normativos no “tienen” normas, sino que alguien dice que las “tiene”; alguien dice que “pertenecen”).¹⁵⁹

Es cierto que la norma es creada por hombres o personas que son o somos susceptibles de cometer errores, tan es así que la propia norma jurídica se presta a ser interpretada por un órgano judicial, que para el propósito dicho deber recaer en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). La propia división de poderes permite dar un equilibrio al proceso legislativo, con la finalidad de armonizar las normas acorde al fin propio de la CPEUM.

Es un mecanismo que, dentro del deber ser, se ejecuta de manera imparcial. Un sistema normativo que sea creado por el consenso de un grupo de personas que, pudieran ser elegidas o reconocidas por un mismo grupo de personas, tiende a involucrar otros factores, lo que la aleja de una imparcialidad al crear o modificar su normativa interna.

En la búsqueda de la inclusión a minorías, dentro del sistema jurídico actual, al momento de juzgar con una perspectiva multicultural, es necesario tomar en cuenta que en el caso particular de México, así como el de otros países de América Latina, también se encuentra frente a la existencia de lo que por muchos, se han reconocido como otros sistemas jurídicos, diversos al que ha sido reconocido por el Estado. La vinculación entre el dicho ente y las comunidades indígenas da paso a establecer que “los pueblos indígenas no reciben las atribuciones propias de un estado independiente”.

Nos encontramos ante la presencia de un Estado que toma para sí, la única manera de impartir justicia, la conformación de una estructura de gobierno, de sus instituciones así como las normas aplicables a las personas que integran al mismo. Es aquí, donde el pluralismo jurídico se hace presente y pretende abrir la puerta a reconocer, dentro de la estructura política y jurídica de un Estado, la existencia de otros sistemas normativos.

Al seguir esta línea en la que la creación de normas se concentra en el Estado, se evidencia que este es el único con la facultad de reconocer derechos y por ende es también quien ha de vulnerar a los mismos, e incluso limitarlos o restringirlos. Este paradigma denota la imposición de que “todo el Estado es de derecho y todo derecho es del Estado”.¹⁶⁰ En este

¹⁵⁹ Correas, Oscar. *op. cit.*, pp.61.

¹⁶⁰ Rosillo, Martínez Alejandro. *Pluralismo Jurídico y Filosofía de la Liberación*. pp. 491 [En línea] [Consultado en 20 de febrero de 2024] Disponible en <https://www.eld.edu.mx/Revista-de-Investigaciones-Juridicas/RIJ-38/Capitulos/17-Pluralismo-juridico-y-filosofia-de-la-liberacion.pdf>

sentido, se ha mencionado previamente que, México se constituye como una nación única e indivisible, lo que da paso a comenzar a cuestionarse acerca de la existencia de un verdadero pluralismo jurídico.

Por lo tanto, se tiene que el Estado es el único que puede crear, producir o emitir normas jurídicas. El pluralismo jurídico vierte la idea de que no es así, sino que existe la posibilidad de que otro grupo diverso al Estado, sea quien también de origen a diversas normas o sistemas normativos, dentro de un mismo territorio. Durante el proceso de reconocimiento de esa pluralidad de sistemas normativos, y aun ya admitidos dentro de la CPEUM, ha traído consigo diversos conflictos entre el Estado y las comunidades y pueblos indígenas. Según Armando Guevara, el pluralismo jurídico versa en:

“La coexistencia y la interacción de diferentes ordenamientos normativos sobre las mismas situaciones sociales en un espacio geopolítico determinado. Basados en la realidad, los teóricos de la pluralidad legal plantean una premisa central, a saber, que el derecho no es un monopolio del Estado. Por eso sostienen, en oposición a las teorías monistas que afirman la vigencia de un solo sistema legal en un espacio y tiempo determinado, que diversos derechos tiene vigencia social en forma simultánea y conflictiva”.¹⁶¹

Se han llegado a considerar manifestaciones hechas por el Estado, en las que se pretende reconocer libertades de las comunidades y pueblos indígenas por cuanto hace a sus sistemas normativos e instituciones. Irónicamente, también se está en presencia de un doble discurso, en el cual, por otro lado también limita a esas minorías sujetándolas al propio sistema jurídico estatal unificador. Solo aquél concentra el monopolio jurídico normativo.

“Los Pueblos indígenas han practicado formas de jurisdicción, es decir, han administrado justicia, y esta es una función exclusiva del Estado. Han establecido normas y sanciones, sin tener facultad reconocida y el hecho de que no hayan sido escritas o formalizadas no les exime de su naturaleza jurídica. También han

¹⁶¹ *Pluralismo jurídico y democracia en México. Entre el control de la diversidad y la ilusión de la igualdad* Antropología experimental, número 18, 2018 [En línea] [Consultado en 05 de enero de 2024] Disponible en <https://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rae/article/view/3601/3325>

gobernado a sus pueblos a través de sismas de cargos. Por lo tanto históricamente han subsistido en la ilegalidad”.¹⁶²

Surge el debate, si realmente se puede hablar de la existencia de un pluralismo jurídico en México y en aquellos países con pasados colonizadores o estamos en presencia de una ilusión que pretende dar un falso reconocimiento a otro sistema jurídico; uno o más sistemas, diversos a aquel que rige a toda una nación y que es reconocido, aceptado y validado por aquel contrato social. La estructura normativa e institucional ha reproducido los modelos eurocentristas; los intereses que predominan no son los de las minorías, no el de los pueblos indígenas, prevalece la superioridad y el poder que privilegia a unos cuantos.

“A juicio del derecho los pueblos indígenas no tienen atribuciones para tales actos ilegales realizados por particulares a los que les está expresamente prohibido ejercerlas [...] Las funciones, cada vez más disminuidas, ejercidas por los pueblos indígenas, son de naturaleza pública, no simples actos privados, de particulares. Por ello su reconocimiento requiere modificaciones de fondo en el orden jurídico”.¹⁶³

Toda persona perteneciente a una sociedad con su propio sistema jurídico, ha de subordinarse a la norma jurídica que se ajuste la realidad del mismo contexto social del que proviene, y este hecho no excluye a las comunidades o pueblos indígenas. Si bien poseen sus propios sistemas normativos internos para la solución de sus conflictos, esto no lo exime de encontrarse obligados a cumplir y sujetarse a lo establecido por los diversos ordenamientos que rigen a nuestro país.

No es propio cegarse al hecho de que, si bien pueden existir comunidades indígenas en las que, por diversas situaciones conflictivas entre ellas y el Estado, han desconocido a este, así como a la CPEUM. La permanencia de una autonomía total, aparentemente es así, por el reconocimiento y aceptación que ha otorgado el propio Estado por medio de un mandato constitucional. Esto se puede sustentar al haber creado un artículo, exclusivo para las

¹⁶² Gómez, Magdalena. *Derecho Indígena y Constitucionalidad*. Ponencia presentada en el XII Congreso Internacional de la Comisión de Derecho Consuetudinario y Pluralismo Legal, Arica. Marzo, 2022, citada en López Fuentes, José Luis. *Los derechos de los pueblos indígenas*. pp. 87. [En línea] [Consultado el 28 de enero del 2024] Disponible en <https://www.eld.edu.mx/Revista-de-Investigaciones-Juridicas/RIJ-38/Capitulos/17-Pluralismo-juridico-y-filosofia-de-la-liberacion.pdf>

¹⁶³ *Ídem*.

comunidades y pueblos indígenas donde, a pesar de reconocer su autonomía, previo a ese reconocimiento, primordialmente manifiesta que estamos ante una nación única e indivisible.

La autonomía reconocida a las comunidades y pueblos indígenas por la CPEUM, así como la impartición de justicia basada en su sistema normativo, habla de un verdadero pluralismo jurídico o en realidad es un sometimiento claro a la Constitución. Si esta no reconociera sus formas, sus instituciones, la manera de impartir justicia, con base a sus usos y costumbres, se hablaría de una total y completa unificación. Los esfuerzos por crear una nación igualitaria, se verían reflejados en la desaparición total de estas comunidades.

El reconocimiento a la aplicación de los sistemas normativos de las comunidades indígenas, es un derecho que se ha hecho presente a nivel internacional, cobra más relevancia gracias al C169. Convenio que da a conocer que en diversos países existen otros sistemas normativos. Dicho reconocimiento internacional y, la ratificación de otros instrumentos internacionales sobre pueblos indígenas, marca determinado compromiso, al obligar que los Estados no minimicen la existencia de otros derechos como lo es el indígena, dentro de la propia constitución y dentro del mismo Estado.

El pluralismo jurídico es una corriente con inclinaciones más de aspecto sociológico jurídicas e incluso antropológicas, que de un derecho positivo. Esto abre pautas para poder pensar en una interrelación entre ambos derechos. Es decir, cuando se presente una situación que pueda ser objeto de la aplicación de dos sistemas jurídicos, se entendería como una interlegalidad. La posibilidad de la aplicación de dos derechos, de dos sistemas jurídicos existentes en un solo territorio, para un mismo asunto.

Dentro de ese pluralismo jurídico, se atiende a la existencia de dos tipos de impartición de justicia, uno basado en la norma escrita y el otro con base a usos y costumbres, a este último lo reconoceremos como Derecho Indígena. Una justicia comunitaria, derecho que no está escrito pero es acatado y aceptado por los integrantes de cada una de las comunidades indígenas. Visto desde el positivismo, la existencia de otro sistema normativo dentro de un mismo territorio, solo es posible si el Estado, reconoce su existencia.

El pluralismo jurídico es una corriente teórica que reconoce la existencia de múltiples sistemas normativos dentro de una misma sociedad; este enfoque tiene implicaciones significativas en el análisis jurídico. A continuación, se presentan algunos aspectos clave:

a) *Diversidad de sistemas normativos*: Desde la perspectiva del pluralismo jurídico, una sociedad puede estar compuesta por diversos sistemas normativos, como el sistema legal estatal y sistemas jurídicos tradicionales de comunidades indígenas o religiosas.

b) *Interacción y conflictos normativos*: En este contexto, los conflictos entre sistemas normativos pueden surgir cuando las normas de uno entran en conflicto con las normas de otro. El análisis jurídico debe abordar cómo se resuelven estos conflictos y cómo se determina la prevalencia de una norma sobre otra.

c). *Reconocimiento estatal*: En muchos casos, el Estado reconoce y regula la interacción entre estos sistemas normativos, lo que plantea preguntas sobre la igualdad y la no discriminación en la aplicación de la ley.

Es posible determinar que existan sistemas jurídicos con subsistemas normativos que se basan en la creación de normas para poder tener una vida en común, sin embargo, catalogar a ese sistema normativo como jurídico resulta discutible. La vida cotidiana previo a la creación de un Estado federal y democrático, basado en la creación de normas mediando un proceso legislativo sustentado en una norma fundante, lo hace por completo distinto a seguir normas que pudieran incluso no ser jurídicas pero que son válidas al ser aceptadas y acatadas por determinado grupo social.

2.4.2. La mediación indígena aplicada al Derecho de Autor para un eficaz acceso a la justicia

El sistema de impartición de justicia se ha revestido con nuevos horizontes basados en “perspectivas”, es decir, si bien el acceso a la justicia se basa en que todo habitante del territorio nacional cuenta con igualdad ante la ley, lo cierto es que existen situaciones en las que el caso en particular debe observarse recabando ciertos elementos y considerando el contexto de la persona o grupo, así como la cosmovisión de su entorno.

La CPEUM valida la impartición de sus propios sistemas normativos de uso interno, cuando se encuentren en presencia de conflictos entre los integrantes de cada comunidad. Por décadas, al indígena se le ha considerado con una condición de inferioridad y no ha sido la excepción catalogar de tal forma a la manera que implementan en la resolución de sus conflictos. Sin embargo en la actualidad ha sido de utilidad para la creación de nuevos modelos alternos.

Los MASC han sido privilegiados dentro del derecho como una forma de mejora del sistema de impartición de justicia dentro del ámbito jurídico actual. Ha habido una adecuación del sistema jurídico en el cual los conflictos se ventilaban ante un tribunal de manera exclusiva, ahora los MASC ofrecen una alternativa a procedimientos jurisdiccionales. La mediación representa una forma, además de pacífica, también de interacción cercana entre las partes.

Existe una separación entre los mecanismos alternos que son implementados por el Estado y aquellos que son utilizados por las comunidades indígenas, estos no los consideran como un mecanismo alternativo para la solución de sus conflictos, es el sistema que ha sido utilizado por siglos. No significa que no sean susceptibles de mejora o que no hayan tenido ya modificaciones según la propia transformación del sistema tanto jurídico como social. La mediación ha sido mecanismo primordial en la resolución de conflictos indígenas, primordialmente en asuntos comunales, controversias civiles, familiares o penales de índole no grave. Incluso ha sido una forma de mejorar el sistema interno.

Se ha vuelto una práctica cotidiana que da flexibilidad a la resolución de conflictos; Hidalgo ha innovado en la construcción de un nuevo sistema de justicia indígena por medio del Centro de Justicia Alternativa de Hidalgo (CEJAH) perteneciente al Tribunal Superior del Estado a partir de dos mil siete; el cobijo institucional cobra particular relevancia por distintas consideraciones, la primera se relaciona con el sustento normativo de la mediación y la validez de los acuerdos que se logren durante la tramitación del procedimiento.

Los acuerdos que derivan de las sesiones de mediación, tanto verbales como escritas, toman el carácter formal de convenios que, de cumplir con los principios de voluntariedad, equidad, legalidad, confidencialidad e imparcialidad, adquieren el valor de una sentencia firme. Esto significa que el acuerdo zanja el conflicto con una sentencia definitiva, dándoles certeza jurídica a las personas. Además, el carácter de sentencia firme permite, de haber incumplimiento, llevarse ante un juez para que sea ejecutada

Si bien son controversias que pudieran considerarse como conflictos comunales o vecinales que, bien pueden resolverse en este tipo de centros de medios alternativos, la creación de un centro similar pero especializado en materia de patrimonio cultural, puede ser un paso que consolide el trabajo y participación de las comunidades indígenas dentro del sistema jurídico que nos rige.

CAPÍTULO TERCERO

LA PROTECCIÓN DE LAS ARTESANÍAS COMO PARTE DEL PATRIMONIO CULTURAL INDÍGENA

El inevitable e inminente crecimiento de la globalización ha afectado todos los sectores de producción, incluso el de las artesanías indígenas lo que ha generado la búsqueda de protegerlas como parte fundamental del patrimonio cultural. Por tanto en un primer momento, como parte de esa protección se pretende analizar los procedimientos nacionales en el ámbito administrativo creados para su posible defensa desde la vertiente del DA y la LFPPCPyCIA como parte fundamental de ese acceso a la justicia indígena.

En un segundo momento se abordara la importancia de incluir a las comunidades indígenas en la creación de mecanismos adecuados para proteger el patrimonio cultural y sus artesanías, ellos en colaboración con el Estado; al demostrar los aportes que dichas creaciones han tenido en la construcción y crecimiento nacional. Lo cual solo se puede lograr si en ese trabajo en conjunto se logra fortalecer el derecho colectivo de las comunidades.

De tal forma dentro de este análisis, se busca vincular el trabajo con la transición que ha existido de un Estado monocultural a aquel en el cual ya se toma en cuenta la participación de diversos grupos culturales. Para el caso que nos ocupa se concreta a los pueblos y comunidades indígenas y su intervención en la modificación de la norma constitucional y generales.

3.1. Perspectiva intercultural para un acceso a la justicia de los grupos indígenas

Es de suma importancia establecer que en la correcta y eficaz impartición de justicia, el Estado de Derecho juega un papel importante, debe existir un coadyuvar entre la conformación del Estado, las instituciones que conforman al mismo, la creación y aplicación de la norma así como la participación de la sociedad. En Estado de Derecho, de entre otros aspectos, es de su interés la búsqueda un adecuado y real acceso a la justicia.

El Estado por sí solo no puede ser el único instrumento para la regulación de la vida en sociedad, es decir, no basta que una sociedad viva acorde a las leyes que, ya se han establecido y reconocido bajo ese esquema, de ser así no se estaría hablando de un estado de Derecho, sino

más bien, nos encontraríamos frente a un estado de legitimidad. El derecho necesita al Estado para aplicarse y el poder del mismo requiere al derecho para legitimarse.¹⁶⁴

El Estado de Derecho permite dotar de ciertos márgenes al poder político, al crear instituciones que equilibren y limiten la toma de decisión de los Estados así como velar y ejecutar una correcta impartición de justicia. Lo que daría como consecuencia incluso, el lograr, con el auge de tantos derechos emergentes, garantizar los mismos a partir de aquel principio jurídico-político fortalecido y reformado que se encuentre ajustado a la realidad social actual.

La CPEUM es el instrumento fundamental que podría limitar al poder político (esto por ser una constitución de un Estado democrático) en la implementación del estado de derecho, tanto en la parte dogmática como orgánica de la misma, es la protección y respeto a los DDHH. Los cuáles serán garantizados por los mecanismos de protección instaurados en los marcos normativos nacionales e internacionales, en colaboraciones de las instituciones gubernamentales así como, los tribunales correspondientes. “Sociedad y gobierno se unifican para garantizar la vigencia de la norma”.¹⁶⁵

La administración de justicia quedó estipulada en el artículo 18 del Acta Constitutiva de la Federación en el año de 1824, donde se estableció que todo hombre habitante del territorio nacional, tiene derecho a acudir ante Tribunales Federales, a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcialmente justa.¹⁶⁶ Hasta este momento se había creado una estructura muy concreta acerca de la conformación del poder judicial y de los tribunales; concentrándose en asuntos principalmente de carácter civil y penal.

Es importante señalar que, si bien tras el periodo de independencia que trajo consigo la participación de muchas personas indígenas, la Constitución de Cádiz, la Constitución de 1814 y 1824, no velaron por el reconocimiento y protección de los derechos colectivos de las comunidades y pueblos indígenas, se vivió un proceso de homogeneización del país; se

¹⁶⁴ *Introducción al Estudio del Derecho. Capítulo Noveno. El Estado de Derecho.* Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. [En línea] [Consultado el 26 de enero de 2024] Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3260/12.pdf>

¹⁶⁵ Serna de la Garza, José María (coord.). *Retos del derecho constitucional mexicano: régimen político y Estado de derecho.* Noviembre. México, 2018. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Autónoma de México. pp.238 [En línea] [Consultado el 04 de febrero de 2024] Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5487/14.pdf>

¹⁶⁶ *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones, volumen VII.* México, 2016. Porrúa. Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura. pp. 73. [En línea] [Consultado el 20 de mayo de 2024] Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5630/22.pdf>

pretendió una unión nacional lo que derivó en un Estado monocultural. Tras los procesos de independencia se puede notar en las diversas constituciones que, se han mezclado corrientes de otros sistemas jurídicos privilegiando el individualismo y no los derechos colectivos.¹⁶⁷

Hechos como la unificación de la lengua, la religión y la cultura tras discursos proteccionistas, de igualdad y de libertad, trajeron consigo la inevitable exclusión de los pueblos indígenas dentro del sistema jurídico mexicano, ocasionó que el sistema interno de los pueblos indígenas quedara fuera del reconocimiento normativo constitucional. Debían adherirse a los designios de nuevo Estado Constitucional, que tenía notables influencias de otras normas como lo fue la francesa; privilegió el acceso a la justicia de aquellos ciudadanos que asumieron la identidad nacional que se estaba configurando.

En la construcción de un nuevo Estado basado en un estado de derecho y durante el paso de las diversas constituciones que comenzaron a regir el país, abordar temas exclusivamente de impartición y acceso a la justicia, comienza a tomar gran relevancia. En ese proceso de unificación, que provocó la segregación de un sector poblacional históricamente imperante, surge una nueva Constitución en 1857, en la cual se comienza a establecer ya un reconocimiento de la impartición de justicia como un derecho al acceso a la justicia con mayor efectividad.

Es necesario advertir que, en aquel proceso de regulación para un efectivo acceso a la justicia; se vio modificado ante la Constitución de 1857, en la cual se crea el artículo 17, mismo que sigue vigente en la CPEUM. De manera general el mencionado artículo, para esa época tan compleja para el país, versaba principalmente sobre la negativa a la privación de la libertad cuando se trate de deudas meramente civiles; la facultad de los tribunales para la impartición de justicia, lo que buscaba evitar la justicia por propia mano.

A pesar de notables reconocimientos dentro del contenido de las diversas constituciones en múltiples aspectos, como lo es la división de poderes y el acceso a la justicia, el Estado continúa ejerciendo una imperiosa segregación y menosprecio ante sus gobernados; la falta de reconocimiento a grupos indígenas queda asentada en este instrumento. Hechos

¹⁶⁷ “Se adopta el federalismo norteamericano con la creación de Estado federales; el liberalismo europeo con un énfasis en el derecho individual y el centralismo francés con la introducción de los departamentos”. Gregor Barié, Cletus. *Derecho Indígena y Medios Alternativos de Resolución de Conflictos*. URVIO, Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad. Ecuador. número 3. Enero, 2008, pp. 112. En línea][Consultado el 04 de febrero de 2024] Disponible en <https://www.redalyc.org/pdf/5526/552656563009.pdf>

históricos quedaron asentados dentro del contenido de la Constitución de 1857, y aun a pesar de que los pueblos indígenas forman parte de esa nación, en el proceso de creación del nuevo sistema de gobierno y jurídico se evidencia tales actos.

Se luchó por una independencia y reconocimiento de los más vulnerables en el proceso de construir el actual Estado, sin embargo, fueron los primeros en ser olvidados y excluidos en de los diversos ordenamientos jurídicos que comenzaron a establecerse pero, principalmente fueron segregados en la CPEUM. El sistema de impartición de justicia se sigue mostrando deficiente para las comunidades indígenas a pesar de los múltiples avances legislativos, así como de los compromisos internacionales contraídos por México en materia de los pueblos y comunidades indígenas, incluso se traduce en vulneraciones a DDHH.

El artículo 17 de la CPEUM, ha teniendo diversas modificaciones hasta encontrarse en su estructura y contenido actual; es el fundamento constitucional para ejercer y proteger el derecho al acceso a la justicia, conferido principalmente a los tribunales jurisdiccionales. Sin olvidar que, en un progreso jurídico importante, da paso a la instauración de los medios o mecanismos alternos de solución de conflictos, los cuales ponen fin a un conflicto sin llegar a instancias jurisdiccionales, ejerciendo su derecho a un eficaz acceso a la justicia.

El acceso a la justicia no solo implica una correcta impartición de la misma por medio de la creación y aplicación de una norma acorde a la realidad de la sociedad, no solo concierne al Poder Ejecutivo, al Legislativo y al Judicial, acorde a sus funciones procurar y garantizar este derecho. El ámbito burocrático también forma parte sustancial para hacer que las comunidades y pueblos indígenas se encuentren más cerca de las instituciones que se encargan de brindar, desde lo más simple que, pudiera ser brindar información, hasta la protección judicial o administrativa de sus derechos; Luis Villoro advierte que:

“Se define la necesidad de un enfoque local y contextual sobre la justicia a partir de la experiencia de la injusticia predominante en las sociedades donde persisten los pueblos indígenas”.¹⁶⁸

No se trata de privilegiar a un estado centralista, perpetuando la unificación del Estado por medio de la imposición de un solo sistema jurídico. Más bien es el trabajo en equipo, la

¹⁶⁸ Villoro, Luis. *op. cit.*, pp. 33

coadyuvancia para obtener un mayor acercamiento a las instituciones, así como de tribunales para un adecuado acceso a la justicia de sectores históricamente vulnerado, como lo son los pueblos y comunidades indígenas.

El acceso a la justicia tal y como se ha planteado tanto en la CPEUM y los ordenamientos que emanan de ellas, tiene una inclinación a estar redactados en favor de un sector poblacional dominante en contraposición a las comunidades indígenas. El reconocimiento y aceptación de sociedades indígenas como parte del sistema jurídico del Estado, ha implicado el generar nuevos esquemas jurídicos en pro de una inclusión.

La interlegalidad cobra relevancia cuando se busca incluir a las comunidades indígenas dentro del sistema normativo que prevalece dentro del Estado; no se habla de una inclusión como forma de dominación y unificación, sino como un reconocimiento a la existencia de un sistema jurídico diverso al que rige en el territorio. Lo que se pretende con ello es considerar a otras instituciones normativas dentro del sistema jurídico dominante.

Para la construcción de esa justicia, así como la creación de aquellas instituciones encargadas de impartirla, con independencia de encontrarse fundada en la CPEUM; la concepción de la sociedad acerca de ella, cobra relevancia. En un mundo ideal, del deber ser, un factor imprescindible es la imparcialidad con la que estas deben actuar, pareciera que el mundo de la justicia para las comunidades indígenas no es de fácil acceso y, mucho menos ventajoso, aun a pesar de que en la CPEUM se les privilegie.

Por décadas la colaboración e inclusión de otros sistemas normativos como el de los grupos indígenas fue nulo. En las últimas dos décadas la cooperación intercultural en el sistema jurídico mexicano por cuanto hace al reconocimiento y participación de las comunidades indígenas en la toma de decisiones del Estado en distintos ámbitos así como la creación de normas se ha visto considerablemente mejorada.

Sin embargo a pesar de transicionar de un multiculturalismo a un interculturalismo, las notables deficiencias por parte del Estado aun generan afectaciones directa o indirectamente a grupos indígenas, por cuanto hace a su derecho a un eficaz acceso a la justicia y una verdadera defensa a sus DDHH tanto individual como colectivo. No ha sido suficiente aceptar y reconocer un Estado pluricultural, lo cual da cierta visibilidad a otros grupos culturales, la interculturalidad inmersa en el acceso a la justicia implica que la norma pueda ver más allá de los hechos sociales urbanos, es la aceptación de otras culturas que en conjunto crean el Estado y la Nación actual.

3.1.1. El principio de autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas

La primera y segunda guerra mundial funge como punto de partida para comenzar a establecer de manera formal relaciones internacionales basadas en la evocación de derechos bajo un sistema de derecho internacional, en el cual, el reconocimiento que se fijó entre los Estados comienza con respetar la libre autonomía de cada país. Este acto internacional dio cabida a reconocer a la autodeterminación como un derecho fundamental que implica no solo la libre creación y administración de aquel ente jurídico.

Lo que significó se diese un reconocimiento legítimo de cause internacional a los múltiples actos de “descolonización a aquellos pueblos que se encontraban bajo el control de potencias extranjeras”¹⁶⁹ que sufrieron dichos Estados, previo y después a los mencionados acontecimientos bélicos. Sin embargo en esa creación de acuerdos internacionales en los que el respeto y protección a la soberanía de cada Estado se vuelve el punto clave para evitar futuros conflictos o en su caso recibir apoyo de la comunidad internacional, los grupos indígenas que habitan en muchos de aquellos países, se vieron seriamente vulnerados al quedar en el olvido.

“La transformación de estos pueblos que reclamaban el derecho de autodeterminación en estados-nación cerró la posibilidad de que otros grupos dentro de estos nuevos estados demandaran este mismo derecho”.¹⁷⁰

El Derecho Internacional (DI) optó por proteger a las colectividades desde una base individualista, lo que generó se privilegiaran los derechos de cada persona dentro de determinados grupos pero desde una óptica homogeneizadora a partir del reclamo de los países colonizados para obtener la libertad de autogobernarse. En este sentido los pactos entre los Estados de la comunidad internacional, mostraron cierta exclusión a aquellos países rezagados

¹⁶⁹ Villegas, López María Antonieta. *Restricciones a la autodeterminación de los pueblos. Cerrando brecha de desigualdad*. Magistrada. Tribunales Agrarios. pp.1 [En línea] [Consultado el 05 de julio de 2024] Disponible en <https://www.tribunalesagrarios.gob.mx/ta/cigta/pdf/44villegas.pdf>

¹⁷⁰ Álvarez, Molinero, Natalia. *Pueblos indígenas y derecho de autodeterminación, ¿Hacia un derecho internación multicultural?* Universidad de Deusto. Instituto de Derechos Humanos. Cuaderno de Deusto de Derechos Humanos. Número 47. Bilbao. 2008. pp.15-16. [En línea] [Consultado el 05 de julio de 2024] Disponible en <http://www.deusto-publicaciones.es/deusto/pdfs/cuadernosdcho/cuadernosdcho47.pdf>

en el progreso o tercermundista y, se enfocaron en proteger primordialmente a la comunidad lingüística, cultural e incluso aspectos nacionales pero de las potencias.¹⁷¹

El Estado queda como el único protector y representante de cada miembro de su nación incluso, de las comunidades que no se identifican con los ideales del nuevo constructo homogeneizante. Lo que implicó que, hablar de una protección al patrimonio cultural de los grupos indígenas fuese un tema nulo para el Estado a pesar de que hubiese un reconocimiento de una nación con un pasado de origen indígena.

La búsqueda a un reconocimiento a la libre determinación y autonomía no fue un caso exclusivo de México, sino que los países latinoamericanos enfrentaron múltiples procesos y enfrentamientos contra el Estado y un ejemplo de ello fue la comunidad indígena del pueblo Wampís, en Perú quienes en una reunión concretada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) manifiestan que:

“La libre determinación es un derecho inherente y preexistente desde sus propias cosmovisiones y derecho propio [...] es un derecho que no proviene de las leyes nacionales ni del derecho internacional, sino que es un derecho originario”.¹⁷²

La inclusión y reconocimiento de una serie de sistemas diversos a los normados por el Estado pudiera llegar a parecer que este se muestre como un salvador y otorgar nuevos derechos a sectores segregados como los grupos indígenas, quienes incluso son excluidos por las normas sociales. Se vuelve una exigencia de los grupos indígenas hacia el Estado la aceptación de otras formas de organizaciones como un derecho natural y no uno que existe a partir de la aceptación de aquel ente.

De aquellos acontecimientos descolonizadores, se construyó un Estado con bases constitucionales sin embargo dentro de ella se negó el pasado indígena en México. Existe una realidad jurídica y una realidad social que entre ellas muestran grandes disparidades al momento de crear una norma, en las cuales usualmente no se suele tomar en cuenta que los pueblos y

¹⁷¹ Cfr. *Ídem*.

¹⁷² *Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales*. OEA. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 413. 28 diciembre 2021. pp. 31. [En línea] [Consultado el 30 de junio 2024] Disponible en pp. 31 <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

comunidades indígenas cuentan con eficientes “métodos de producción [...]”¹⁷³ y que son “poseedores de sistemas legales y políticos complejos.”¹⁷⁴

“Nosotros no dependemos de una Ley normativa, sino una ley de origen [...] Nosotros estamos y habitamos los territorios antes de la creación de los Estados; nos regimos por leyes y códigos diferentes, nuestros mandatos vienen desde el origen del mundo”.¹⁷⁵

Frente a tal ideología euro centrista adoptada en México se ve obligado, tras pactos internacionales de los que es parte, a aceptar el derecho a la autodeterminación de los grupos indígenas tras primero éste, ser reconocido y protegido por la comunidad internacional. Con ello se logra hacer visible las exigencias de los grupos indígenas nacionales sin embargo, también han sido usados como entes o factores políticos.

Han sido utilizados como estandarte de las democracias partidistas que llegan al poder y legislan sin atender y acatar un mandato constitucional que se encuentra establecido en el artículo 2º, respecto a efectuar las consultas necesarias cuando se afecte o involucre a los grupos indígenas. En este sentido la aplicación del control de convencionalidad puede fungir como ese medio idóneo que resguarde tal derecho reconocido a nivel internacional.

Ahora bien, dicho reconocimiento en la legislación mexicana presenta un paradigma en cuanto a si ha sido establecido con el fin de proteger derechos de un sector social que, efectivamente, tiene un derecho originario o es la inclusión de un grupo seriamente vulnerado que podría representar una amenaza a la unidad e integridad del Estado democrático. Se habla de mantener una unión en la cual el reconocimiento de autodeterminación se contenga dentro de un mismo ordenamiento constitucional.

“La reivindicación de este derecho por los pueblos indígenas ha sido caracterizada erróneamente como atentatoria contra la integridad territorial de los Estados. En

¹⁷³ Morales, Patricia. (coord.) *Pueblos indígenas, derechos humanos e independencia global*. Siglo XXI editores. Edición en español, 2001. Holanda. pp.3

¹⁷⁴ *Ídem*.

¹⁷⁵ *Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales*. OEA. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 413. 28 diciembre 2021. pp. 31. [En línea] [Consultado el 30 de junio 2024] Disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

otras situaciones, el ejercicio de este derecho se ve limitado por la falta de recursos para el desarrollo y funcionamiento de las instituciones de los pueblos indígenas [...] o limitaciones impuestas a facultades como la jurisdicción indígena”.¹⁷⁶

Múltiples vulneraciones a los derechos individuales y colectivos de los grupos indígenas han provenido directa o indirectamente del gobierno, basados en sus intereses y los beneficios otorgados a otros sectores. La CIDH advierte en su artículo “Derecho a la libre determinación de los pueblos Indígenas y Tribales” sobre la existencia de actores externos a la conformación y administración del Estado que buscan obtener acceso y recursos provenientes ya sea de sus tierras e incluso explotar sus conocimientos ancestrales para creación de artesanías.¹⁷⁷

La aceptación e inclusión de las formas estructurales en los ámbitos jurídicos y políticos de los diversos grupos indígenas que habitan dentro de un país, suelen discrepar con la norma que emana de mandatos constitucionales. Elevar su derecho originario a un nivel normativo es un acto vinculante para los Estados gracias a la creación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; esto se fundamenta con la participación de la CIDH, en el artículo XV, derecho al autogobierno, advierte:

“1. Los pueblos indígenas tiene derecho a determinar libremente su status político y promover libremente su desarrollo económico, social, espiritual y cultural, y consecuentemente tienen derecho a la autonomía o autogobierno [...]”.¹⁷⁸

Una vez que se busca establecer la estructura de un Estado así como sus elementos y funciones, la soberanía toma crucial relevancia, ésta es ejercida directamente sobre el territorio y los habitantes del mismo. A partir del supuesto de que la soberanía emana de la población y es cedida u otorgada por éste hacía el Estado, Oscar Correas señala que al efectuar dicho acto, de

¹⁷⁶ *Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales*. OEA. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 413. 28 diciembre 2021. pp. 24. [En línea] [Consultado el 30 de junio 2024] Disponible en [Microsoft Word - Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales.docx \(oas.org\)](#)

¹⁷⁷ *Ídem*.

¹⁷⁸ Artículo XV. Derecho al autogobierno. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Organización de los Estados Americanos. [En línea] [Consultado el 24 de mayo del 2024] Disponible en <https://www.cidh.org/Indigenas/Indigenas.sp.01/articulo.XV.htm#:~:text=Los%20pueblos%20ind%C3%ADgenas%20tienen%20derecho,%2C%20informaci%C3%B3n%2C%20medios%20de%20comunicaci%C3%B3n%2C>

manera implícita otorgan el derecho a aquel de ser el único de crear normas e imponerlas, negando así cualquier otro sistema o forma de crearlas,¹⁷⁹ es “para excluir a otros del *hecho*, y del *derecho* de producir normas”.¹⁸⁰

Pareciera que tal soberanía solo fue construida por aquellos que perseguían un mismo fin pero, sin considerar al sistema normativo de las comunidades indígenas, en este sentido y al tenor de lo vertido con antelación, vale la pena cuestionarse si los grupos indígenas, ¿han cedido parte de su soberanía al Estado para poder formar parte de la construcción del mismo en la actualidad? y ¿si realmente puede hablarse de un reconocimiento de su autonomía?

Una comunidad que se considera soberana y autónoma “es una que legisla para sus miembros y aplica sus normas con sus propios funcionarios”,¹⁸¹ las comunidades y pueblos indígenas no están en busca de establecer su propia soberanía y menos aún el conformar un nuevo Estado. Es reconocen su pasado, así como las enseñanzas y costumbres que les han permitido su propio desarrollo, las exigencias que dirigen a la nación y al gobierno han sido el derecho y respeto a sus propias formas de auto determinarse; Oscar Correas advierte:

“Quien tiene la soberanía «autoriza» a otros grupos a dictarse sus propias normas y la autonomía es «autorizada» por la soberanía [...] Los indígenas demandan autonomía, no soberanía, es decir, reconocen que hay un poder soberano al cual le exigen autonomía”.¹⁸²

Se ha planteado que la soberanía y autonomía representan el poder y facultad de crear normas, incluso en esa misma soberanía puede autorizar la autonomía de otros grupos, sin embargo qué tan amplia puede llegar a ser ese reconocimiento a los grupos indígenas sin llegar a vulnerar sus derechos civiles así como sus DDHH en correlación con que el Estado pueda llegar a percibir una afectación directa a su soberanía.

En ese reconocer por la existencia de un poder soberano, los grupos indígenas reclaman ser vistos y validados por ese Estado al que le han cedido su soberanía con la única esperanza de que este respete su autonomía bajo el criterio de un derecho inherente y preexistente del que

¹⁷⁹ Correas, Oscar. *op. cit.*, pp. 134.

¹⁸⁰ *Ídem.*

¹⁸¹ *Ibidem.* pp. 140.

¹⁸² *Ibidem.* pp. 141.

gozan los grupos indígenas por un sistema que se establece mucho antes de consolidarse la nación que ahora pretende proteger los derechos individuales y colectivos de las comunidades y pueblos indígenas.

El concepto de soberanía puede tener percepciones distintas entre un grupo indígena y el Estado y/o la ciencia jurídica; en el primer caso puede estar basado desde una óptica sociológica y en el segundo jurídico. En uno la conducta que puede desplegar el hombre está basada en actos guiados por los fenómenos de su entorno en cambio, aquella conducta vista por la ciencia jurídica se encuentra guiada por el contenido y conexión con la norma.¹⁸³ Según Correas, la interrogante radica en advertir si la conducta está o no ajustada a ciertas normas o si esta se evalúa o califica usando la norma.

Se habla más de una soberanía en cuanto a un reconocimiento de las estructuras de los pueblos originarios y por ende de los grupos indígenas actuales, mas no de aquella para ostentar un poder y lo que conlleva dentro de la formación de un Estado. Es así que, la autonomía y libre determinación que se exige es con base en el reconocimiento de los sistemas internos mínimos para la supervivencia de dichos grupos.

Con dicha soberanía y autodeterminación buscan el derecho de proteger su patrimonio, tierras, conocimientos e identidad bajo un autogobierno que no se separa de aquel proveniente del Estado. Se exige una participación en las decisiones de aquel siempre que afecten directamente dichos derechos ya que, todo lo que conlleva el reconocimiento de conceptos como los que se vierten en el presente textos implica la protección de sus DDHH.

3.1.2. El indigenismo y la justicia restaurativa bajo una perspectiva intercultural

Queda claro que, hablar de justicia es un tema amplio y que se puede observar desde diversas vertientes, sin embargo para el derecho es una de las bases para consolidar una vida armoniosa entre individuos. La legislación en sus diversas áreas de aplicación ha buscado dirimir los conflictos entre las partes afectadas; el derecho penal ha sido el área que más modificaciones ha tenido, esto por las implicaciones tan directas que tiene sobre cada individuo.

¹⁸³ Cfr. Correas, Oscar. *op. cit.*, pp.316

La justicia restaurativa comienza a tener gran relevancia dentro de nuestro derecho a partir de un conflicto suscitado en la década de los setenta en Canadá, con el “Caso Elmira”,¹⁸⁴ en el cual se propone por un oficial que los transgresores que cometieron vandalismo juvenil contra las casa habitación de la comunidad Elmira, enfrentaran a las víctimas. Al presentarse ante las víctimas, los jóvenes explicaban su culpabilidad, además de que fueron condicionados al pago de una indemnización a las víctimas, misma que se encargaron de dar a cada uno de los ofendidos,¹⁸⁵ fue el modelo que sirvió para la creación de los *Centros de Justicia Comunitaria*.

Ha sido un gran avance para la legislación positiva vigente, en la búsqueda de una mejora en la impartición de justicia, lo cierto es que la justicia restaurativa no ha sido de creación reciente. Es de poder afirmarse que ha existido desde que el hombre decide vivir en sociedad por su propio bien estar, con ello los conflictos se volvieron inevitables y, ante este hecho que la justicia comunitaria tuviera que centrarse en el derecho penal.

En la unificación del país, la pérdida de identidad para las comunidades indígenas fue el punto de partida para una lucha constante y al parecer, sigue siendo interminable. Al tratar a la apropiación indebida de alguna creación, con independencia a quien la crea, es un acto que también se actualiza cuando se está en presencia del plagio de una artesanía indígena como parte del patrimonio cultural.

Ahora bien, con la implementación de la LFPPCPyCIA la apropiación indebida toma un sesgo si bien no exclusivo, sí preferencial cuando se comete aquel acto en contra de un elemento del patrimonio cultural indígena. ¿Son suficientes o realmente eficientes los mecanismos instaurados en la legislación positiva vigente para la protección del patrimonio cultural? Se observa que su aplicación esta solventada con fundamentos y conceptos de DA, lo que da cabida a inferir que esa supuesta protección al patrimonio cultural esta más encaminada a la protección de aquel derecho.

Dentro de los MASC la mediación ha sido de los mecanismos con mayor rango de amplitud para su aplicación en el derecho, la PI también se ha visto inmersa en este mecanismo de defensa. Los DA han trasladado su uso no solo a la defensa y protección del derecho que

¹⁸⁴ Caso que dio origen a programas en otros países como en Estados Unidos y Nueva Zelanda. Donde se crearon una Asociación de Mediación Víctima/ofendido y un programa de justicia juvenil entre las comunidades indígena maorí. Gorjón, Gómez Francisco. *Métodos alternativos de solución de conflictos*. Dikaina. México, 2022. pp. 223.

¹⁸⁵ Gorjón, Gómez. Francisco. *Métodos alternativos de solución de conflictos*. Dikaina. México, 2022. pp. 223.

reviste a cada autor sino también, en la protección del patrimonio cultural indígena, al implementar este mecanismo como uno prioritario; su implementación se ha vuelto la primera instancia.

¿Será posible implementar la justicia restaurativa en la protección del patrimonio cultural indígena y el derecho de autor? Gorjón Gómez habla de que la mediación si bien podría evitar la tramitación de múltiples procesos judiciales, lo cierto es que ha sido un mecanismo basado en el perdón sin restauración, derivado de los acuerdos entre las partes en los que interviene la voluntad de las mismas. En cambio, señala que la justicia restaurativa se encuentra enfocada en, evitar los largos procesos judiciales, también lo es el otorgamiento del perdón sin evitar las sanciones o infracciones a aquel que cometió un delito o violentó a la víctima en su persona y/o patrimonio.

“En la mediación se procura el acuerdo y solución del conflicto, en la justicia restaurativa se procura el perdón en su más amplia acepción de forma legal, moral y consustancial provocando una expiación y liberación de la culpa de víctima y victimario, no implicado su otorgamiento el incumplimiento o ejecución de sanciones establecidas en la ley derivado de las consecuencias del delito, mientras que en la mediación el perdón implica el no ejercicio de la acción penal y la reparación del daño como principales objetivos y está limitada solo a un catálogo específico de delitos, si solo de mediación penal se tratara”.¹⁸⁶

En el artículo “facilitador y mediador” de Gorjón Gómez, hace hincapié en el deber de efectuar una diferenciación entre la persona que interviene en el procedimientos de mediación y, aquella que interviene durante uno enfocado en la justicia restaurativa. Señala que “el mediador es un profesional del acuerdo y el facilitador es un profesional del perdón”.¹⁸⁷ Por tanto si bien la mediación ofrece justicia esta se obtiene basada en acuerdo en el que ambas partes suele perder algo al ceder; la justicia restaurativa ofrece el perdón sin dejar de lado el cumplimiento de una sanción.

¹⁸⁶ Gorjón, Gómez. Francisco. *Mediador y facilitador. El mediador profesional de acuerdo, el facilitador profesional del perdón*. Revista Juris Poiesis. volumen.22. número 28. Rio de Janeiro, 2019. Pp. 229. [En línea] [Consultado el 26 de marzo de 2024] Disponible en <https://mestradoedoutoradoestacio.periodicoscientificos.com.br/index.php/jurispoiesis/article/view/6644/4796568>

¹⁸⁷ *Ídem*.

Tratar a la justicia restaurativa como un mecanismo protector del patrimonio cultural indígena no solo se velaría por la protección y restauración de la identidad de las comunidades indígenas, vistas como víctimas, sino de un perdón otorgado al posible infractor sin dejarlo absuelto del cumplimiento de las sanciones correspondientes sin atravesar por un proceso judicial o una mediación que exime de la reparación del daño y posibles sanciones por no tratarse de una mediación penal.

“Para participar en los encuentros restauradores, los ofensores siempre tienen que aceptar en alguna medida la responsabilidad por su delito, puesto que un componente importante de tales mecanismos consiste en identificar y reconocer el mal causado”.¹⁸⁸

La mediación, si bien ha sido un mecanismo que ha aligerado la carga de trabajo en tribunales y a primera vista ofrece un mejor acceso a la justicia, se basa en acuerdos beneficiando a ambas partes que pudieran sentirse ofendidas. En cambio la justicia restaurativa, si bien busca obtener el perdón, y de ello no es muy diferente la mediación; un objetivo primordial también es que, el ofensor sea consciente de su culpabilidad y cumpla con su sanción. Sin dejar de lado el acercamiento entre él y la víctima.

Durante los procesos de colonización y posterior a ellos en la unificación del país tras los movimientos libertarios, se buscó reemplazar la aplicación de los procedimientos indígenas para impartir justicia. Lo cierto es que muchos de ellos han servido de modelo o base para la resolución de conflictos alternativos en su aplicación actual. Sobre todo tomando principios como el diálogo y la comunicación, incluso el perdón sin dejar de lado la sanción.

Según Howard Zehr, conocido por ser considerado el creador de la justicia restaurativa, esta debe ser instaurada o creada bajo criterios acorde a la cultura del lugar donde se implementa. Comenzar desde su estructura base hacia arriba. Se requiere de evaluar las necesidades de la comunidad aplicando principios restauradores según su propio contexto.¹⁸⁹ Poder aplicar la justicia restaurativa en la protección de las artesanías indígenas como un elemento del

¹⁸⁸ Zehr, Howard. *op. cit.*, pp. 13

¹⁸⁹ *Cfr.* Zehr, Howard. *op. cit.*, pp. 14-15.

patrimonio cultural, implica la observancia e implementación de la impartición de justicia de las comunidades indígenas.

Si bien no se pueden tomar todos los elementos que conllevan impartir justicia acorde al derecho indígena, sí puede ser viable un trabajo en conjunto. Lo que lleva al siguiente cuestionamiento, por cuanto hace a la protección de los elementos del patrimonio cultural bajo los esquemas vigentes y es ¿Se debe regular la apropiación cultural indebida de cualquier elemento del patrimonio cultural indígena, de la misma manera en que se regula y sanciona la apropiación indebida por el DA?

Hablar de sanciones dentro de la justicia restaurativa no implica caer en la privación de la libertad, sino más bien implementar aquellas acorde al grado de la ofensa a diferencia de lo que se haría en materia penal. Adecuar el modelo de justicia restaurativa al ámbito de protección de las artesanías indígenas como elemento del patrimonio cultural. Generar una conexión entre la aplicación de la sanción y, generar un cambio moral en el ofensor. Gorjón Gómez no exime el hecho de que la justicia restaurativa pueda ser aplicada en otras áreas.

“La mediación se encuentra limitada a determinar delitos en el caso de la mediación penal y a determinados conflictos siempre y cuando sean materia disponible, sin embargo, la justicia restaurativa no tiene límite como tal, ya que su fin último es el perdón de las partes no implicando su logro evadir sus obligaciones legales, causa el delito cometido”.¹⁹⁰

Si bien la justicia restaurativa ha tenido grandes resultados en materia penal y, no solo tratándose de delitos no graves sino que, también se ha buscado implementar en aquellos delitos cometidos en contra de la integridad humana, como lo pudiera ser la muerte a causa de un accidente. El utilizar este medio alternativo en otras áreas del derecho, donde los delitos no sea expresamente en materia punitiva sino también, en el orden administrativo. Ya que si bien se cuenta con otro tipo de procedimientos, la integridad de las personas y tratamiento de la materia, da pautas para implementar nuevos mecanismos o métodos procedimentales.

¹⁹⁰ Gorjón, Gómez. Francisco. *Mediador y facilitador. El mediador profesional de acuerdo, el facilitador profesional del perdón*. Revista Juris Poiesis. volumen.22. número 28. Rio de Janeiro, 2019. <https://mestradoedoutoradoestacio.periodicoscientificos.com.br/index.php/jurispoiesis/article/view/6644/4796568>

3.1.3. Leyes y políticas en protección al patrimonio cultural indígena

Para la constitución y consolidación de lo que es hoy en día nuestro Estado mexicano, éste tuvo que pasar por diversos procesos evolutivos por cuanto hace a su forma de gobierno, México pasa por una serie de eventos cruciales, donde la violencia durante las guerras independentistas y libertadoras en mil ochocientos diez, son el comienzo para que exista un gran cambio y pasar de un sistema de gobierno monárquico constitucional instaurado por la corona española, con la *Constitución de Cádiz* de 1812.¹⁹¹

En tanto que, en México, dentro de sus primeras constituciones apenas se comenzaba a hablar acerca de los derechos del hombre; los derechos del ciudadano; las garantías individuales, a nivel internacional, ya se comenzaba a hablar de Derechos Humanos (DDHH), tras los estragos que dejaron guerras que marcaron un antes y un después en la historia de la comunidad internacional.

México ha firmado y ratificado una gran cantidad de tratados y convenios internacionales, tan es así que, para el once de julio de mil novecientos noventa se adhiere al C169 de la OIT, sobre pueblos indígenas y tribales, en países independientes adoptado en Ginebra, Suiza, y entra en vigor el seis de septiembre de mil novecientos noventa y uno, una vez que la ratificación de los dos primeros Estados (Noruega y México) firmantes quedaron asentadas y registradas.¹⁹²

Por tal motivo es conveniente mencionar una breve reseña de la OIT-ONU; esta fue creada en mil novecientos diecinueve; complementada por la Declaración de Filadelfia de mil novecientos cuarenta y cuatro; tras el Tratado de Versalles que nace una vez que finalizó la Primera Guerra Mundial, con la que por primera vez se busca crear una justicia social en la búsqueda de alcanzar una paz universal permanente.¹⁹³

La OIT-ONU es uno de los organismos internacionales más longevos creados en pro de proteger los DDHH y, es el primer órgano internacional que se ha pronunciado acerca de lo

¹⁹¹ Posterior a la revolución mexicana y muy a pesar de la gran multiculturalidad y multietnicidad que habitaba en el territorio durante esa época, tal acontecimiento dio origen a que el Estado mexicano se tornará monocultural, al privilegiar un sistema jurídico monista, y que a su vez excluye a las comunidades indígenas.

¹⁹² Convenio número 169 de la OIT. CNDH México, Defensa del Pueblo. ed. Julio, 2012. CENADEH. [En línea] [Consultado el 13 de octubre de 2022] Disponible en <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Folleto-Convenio-169-OIT.pdf>

¹⁹³ *Historia de la OIT*. Organización Internacional del Trabajo. [En línea] [Consultado el 05 de agosto de 2023] Disponible en <https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/history/lang--es/index.htm>

relativo a las cuestiones de las comunidades indígenas y pueblos tribales existentes en el mundo, tan es así, que a partir de mil novecientos veinte comienza a promover los derechos relativos a las comunidades y pueblos indígenas.

Previo a la existencia del C169, su antecedente radica en el C107¹⁹⁴ de la OIT el cual nace en mil novecientos cincuenta y nueve, teniéndose como el primer instrumento a nivel internacional en velar por los derechos de los pueblos y comunidades indígenas; ambos convenios dan pie a la creación y desarrollo de dos sectores principales: “*la promoción y supervisión de ambos convenios, así como la creación de condiciones sociales y económicas favorables para las comunidades indígenas y tribales*”.¹⁹⁵

Al atender el contexto nacional, México a pesar de formar parte integrante del Convenio (C169), presentaba notables e importantes deficiencias en la legislación interna en cuanto a aquellos derechos indígenas que ya son observados a nivel internacional y que en un atraso preocupante, México continuaba en un rezago tal que a nivel constitucional se trataban garantías individuales y no de DDHH, tal hecho permeó en la falta de reconocimiento y protección para las comunidades y pueblos indígenas.

Para 1966, se crea el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), en cual se establece que su principal interés es velar siempre por la dignidad humana derecho del cual se desprenden el de la libertad, justicia y paz. La única manera de garantizar que cada persona goce de ellos es que cada Estado cree las condiciones necesarias para ellos al gozar de derechos económicos, sociales, políticos, civiles y culturales; pacto en el que se fundamenta la libre determinación de los pueblos.¹⁹⁶

¹⁹⁴ Para la década de los ochentas, y al consultarse a los pueblos indígenas y tribales dentro del Convenio 107, comenzaron ciertos descontentos en el contenido y redacción del mismo, ya que se hacía referencia de estos pueblos de manera despectiva utilizando criterios como “poblaciones menos avanzadas”, por lo que se comienza a realizar un estudio de este Convenio, incluyendo de este a los pueblos indígenas y tribales, creándose un Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas, con el fin de dar voz a las comunidades indígenas y tribales para obtener nuevas y mejores normativas internacionales, basadas en mejores criterios valorativos, lo que originó que la OIT comenzara una revisión exhaustiva del Convenio, preparando un nuevo texto y dando origen así al Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales, que versa sobre los derechos de los pueblos indígenas y tribales así como de las obligaciones de los Estados firmantes.

Folleto número 8: La OIT y los pueblos indígenas y tribales. [En línea] [Consultado el 10 de octubre de 2023] Disponible en línea <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/GuideIPleaflet8sp.pdf>

¹⁹⁵ *Folleto número 8: La OIT y los pueblos indígenas y tribales.* [En línea] [Consultado el 10 de octubre de 2023] Disponible en línea <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/GuideIPleaflet8sp.pdf>

¹⁹⁶ *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.* 16 de diciembre 1966. Organización de las Naciones Unidas. [En línea] [Consultado el 13 de mayo de 2024] Disponible en

Tras una llamada de atención por parte de los Estados firmantes del convenio, México en un débil intento por cumplir con las obligaciones contraídas por el mismo, e incluir dentro de su sistema jurídico a las comunidades y pueblos indígenas, en una reforma a la CPEUM, se adhiere al artículo 4º, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y dos, en un primer párrafo que textualmente determinaba lo siguiente:

“La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recurso y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimiento agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley”.¹⁹⁷

Pero como puede observarse de la literalidad del mencionado precepto constitucional, fue redactado para llenar un vacío en relación a los compromisos internacionales contraídos pero no para satisfacer las necesidades y exigencias de un sector poblacional notablemente olvidado y marginado por el propio sistema jurídico nacional, reforma que evidentemente no cumplió con las exigencias y deseos de las comunidades y pueblos indígenas.

Es así que uno de los sucesos históricos que marcó un punto de partida para el reconocimiento de los derechos de las comunidades y pueblos indígenas dentro del marco jurídico nacional, fue el conocido levantamiento del autodenominado Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) en el año de mil novecientos noventa y dos, que debido a las importantes exigencias, principalmente de comunidades de regiones provenientes de Chiapas, que demandaban mejores condiciones de vida, de trabajo y de un acceso a las tierras ejidales a causa de las múltiples opresiones que vivieron, derivó en una nueva reforma constitucional.

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

¹⁹⁷ *Cámara de Diputados, LXV Legislatura. Reformas Constitucionales por Artículo.* Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5ª Reforma DOF 28-01-1992.[En línea] [Consultado el 12 de febrero de 2023} Disponible en línea https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_122_28ene92_ima.pdf

Validar y reconocer la existencia de los pueblos y comunidades indígenas dentro del sistema jurídico mexicano después de acontecimientos históricos importantes donde se vieron obligados levantar la voz, los ha obligado a tomar medidas proporcionales a la magnitud de sus peticiones, al punto de lograr incluirlos en el sistema positivo nacional, no solo como sujetos de interés público, sino como sujetos de derecho, lo que les da las herramientas para actuar en defensa de su patrimonio cultural, aun si el sistema jurídico no se encuentre pensado para ellos.

Por lo que en la parte dogmática de la CPEUM, se encuentra el artículo 2º, de creación especial y particular, dirigido al reconocimiento y protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en el país, así como de las comunidades afrodescendientes; se reconoce el pluralismo nacional sustentado en la diversidad de los pueblos y comunidades indígenas, la libre autodeterminación de los pueblos, y por ende el derecho a someter sus controversias a sus propios sistemas jurídicos basado en sus usos y costumbres.

Es así que tenemos a los dos principales medios normativos protectores de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, son a nivel nacional e internacional el artículo 2º de la CPEUM y el C169 de la OIT; que ante nuestro marco protector de los DDHH, ambas poseen una obligatoriedad a la par, en cuando a la aplicabilidad que tiene ambos ordenamientos, en la búsqueda de obtener las más amplia protección, para el caso que ocupa, tanto a la persona en lo individual como a la comunidades y pueblos indígena como un sujeto colectivo de derechos.

En correlación con el artículo 4º de la CPEUM, el cual en su párrafo once protege el derecho a la cultura y el ejercicio de estos derechos, en consecuencia hace especial énfasis en que el Estado se encuentra obligado a promover los medios idóneos para el desarrollo de ellas y, por ende deberá tomarse en cuanta la gran diversidad cultural existente en el país, así como étnica.¹⁹⁸ Esto no es excluyente de derechos que devengan de pertenecer a un grupo indígena, ya que no solo es una protección a la identidad cultural sino que se extiende a la protección de una cultura de Estado basado en todas sus expresiones y manifestaciones.

¹⁹⁸ Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo once. Toda persona tiene el derecho al acceso a la cultura y el disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural. Cámara de Diputados LXV Legislatura [En línea] [Consultado el 02 de enero de 2023] Disponible en [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos \(diputados.gob.mx\)](http://ConstitucionPolitica.de.los.Estados.Unidos.Mexicanos.(diputados.gob.mx))

En seguida un ordenamiento más en protección tanto a las artesanías indígenas, como al patrimonio cultural es la Ley General de Cultura (LGC), de la cual uno de los fines es mantener y preservar la continuidad de los conocimientos culturales de cualquier persona, pero sobretodo de las comunidades, así como el respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos culturales de cada individuo, que se ven reproducidos en las manifestaciones culturales¹⁹⁹ transmitidas tanto las tradicionales como las de nuevo desarrollo.

Por lo que respecta a la protección de las artesanías indígenas como una concepción del intelecto humano, la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (LFPPI) antes Ley de Propiedad Industrial, como género se encarga de regular y proteger todas aquellas invenciones intelectuales al ser un derecho que protege la explotación exclusiva de las obras por su creador.

En el presente sexenio,²⁰⁰ que inició el uno de diciembre de dos mil dieciocho, con el actual presidente del Ejecutivo Federal en turno y la llamada cuarta transformación, se vivió un acontecimiento inusual entre un representante del Poder Ejecutivo Federal y personas que conforman las diversas comunidades y pueblos indígenas del país, al ser partícipes de una ceremonia indígena precedida por el actual director del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) Adelfo Regino Montes quien en el pasado fungiría como asesor del EZLN, y tras asumir dicho cargo en el INPI sería tildado de traidor al movimiento zapatista.²⁰¹

La ley aplicable por cuando hace a la parte especial, a la cual se le da relevancia como medio protector de las artesanías indígenas, tenemos a la LFDA. En este sentido es menester señalar que una vez consumada la Independencia y efectuada la creación de la CPEUM de 1824,

¹⁹⁹ La Ley General de Cultura tiene a bien proporcionar un concepto acerca de qué se debe entender por manifestaciones culturales en su artículo 3º, que si bien es un concepto aportado por una norma, es propio verterlo ya que enuncia acertadamente lo que estas manifestaciones representan para la identidad y patrimonio cultural, por lo cual se enuncia a continuación: *Artículo 3º, Las manifestaciones culturales a que se refiere esta Ley son los elementos materiales e inmateriales pretéritos y actuales, inherentes a la historia, arte, tradiciones, prácticas y conocimientos que identifican a grupos, pueblos y comunidades que integran la nación, elementos que las personas de manera individual o colectiva, reconocen como propios por el valor y significado que les aporta en términos de su identidad, formación, integridad y dignidad cultural, y a las que tienen el pleno derecho de acceder, participar y disfrutar de manera activa y creativa.* Cámara de Diputados LXV Legislatura. Ley General de Cultura. [En línea] [Consultado el 20 de octubre de 2023] Disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCDC_040521.pdf

²⁰⁰ Por primera ocasión, en una administración se ha considerado abiertamente incluir y defender a las comunidades y pueblos indígenas; que se haya logrado resulta ser bastante debatible en razón a múltiples inconformidades de las comunidades así como diversas afectaciones que siguen presentes.

²⁰¹ Aguilar, Gil Yásnaya Elena. *La autonomía de los pueblos indígenas y el gobierno de AMLO* junio 5, 2021. [En línea] [Consultado el 18 de octubre de 2023] Disponible en <https://nacla.org/mexico-autonomia-indigena-amlo>

en su contenido dentro de la fracción I del artículo 50, señala como una facultad del Congreso el promover aunque por determinado tiempo, derechos exclusivos a los autores de sus respectivas obras, aunque durante ese periodo no se les reconocía aún como DA, da pauta al inicio de un reconocimiento a ciertos derechos y se buscaba tanto su validación como protección.

Tras la vigencia de la nueva LFDA, que dentro su normativa, el Título VII denominado *De los Derechos de autor sobre los Símbolos Patrios y de las expresiones de las Culturas Populares*, contempla al Capítulo III; *de las culturas populares y de las expresiones culturales tradicionales*. Con apenas escasos cinco artículos, el veinticuatro de enero de dos mil veinte, fue reformado el capítulo, el cual previamente se conocía como “De las culturas populares”, de manera breve y muy general pretende brindar una protección total a los grupos indígenas por cuanto hace a su derecho de explotación de las artesanías, así como la defensa de derechos humanos y derechos colectivos.

Dentro del contenido del capítulo, en uno de sus artículos, en específico el artículo 158, enuncia que la única forma de que un tercero pretenda explotar las creaciones indígenas, deberá ser con una autorización escrita del pueblo o la comunidad indígena que sea titular de esa obra; esto con la expresa condición de una estricta conservación de su imagen y reputación, ya que no admite deformación alguna, sin embargo señala una acotación con la cual se han escudado terceros que han hecho uso indebido de los diseños artesanales indígenas, y es que esa deformación o modificación *cause demérito o perjuicio* a la comunidad o pueblo indígena de la cual provenga esa artesanía.²⁰²

Dicha acotación ha servido para que aquellos presuntos infractores que puedan hacer usos indebidos de los diseños artesanales y realizar diversas modificaciones al diseño original, se excusen indicar que se ha hecho con el fin de “homenajear” el diseño, el significado del mismo así como a la comunidad o pueblo indígena del cual provenga y por ende al autor original del mismo.

²⁰² Artículo 158 de la Ley Federal de Derechos de Autor. Las obras a las que se refiere el artículo anterior, estarán protegidas por la presente Ley contra su explotación sin la autorización por escrito del pueblo o comunidad titular y contra su deformación hecha con objeto de causar demerito a la misma o perjuicio a la reputación o imagen de la comunidad de la cual pertenece. Cámara de Diputados, LXV Legislatura. [En línea] [Consultado el 06 de octubre de 2022] Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFDA.pdf>

Entra en vigor el diecisiete de enero del dos mil veintidós por iniciativa de la senadora Susana Harp Iturribarria y el senador Ricardo Monreal Ávila, publicada en el DOF la Ley Federal de Protección al Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas (LFPPCPyCIA), ley que en su contenido manifiesta ser la ley que por excelencia proteja la identidad cultural de las comunidades indígenas al resguardar el patrimonio cultural de estas, traducido en los diversos elementos que lo conforman.

Su sustento radica en las múltiples vulneraciones a los DDHH de las comunidades y pueblos indígenas en razón de las deficiencias presentadas por el Estado, las fallas en el sistema jurídico y en las organizaciones sociales para brindar una total protección a ese sector de la población, orillándolas a continuar en un sesgo donde la marginación y discriminación se hacen aún más presentes.

Uno de los argumentos es la falta de existencia de normativas, instituciones gubernamentales así como de políticas públicas que proporcionen una adecuada defensa de sus derechos, incluso la falta de un eficaz acceso a la justicia en el sistema jurídico mexicano para las comunidades. Pero es necesario resaltar que si bien los mecanismos existentes previo a esta ley, no han dotado de seguridad a las comunidades indígenas, si podemos destacar la instauración de instituciones de gobierno creadas en dirección a apoyar a la sociedad indígena, un ejemplo de ello fue la creación de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los pueblos indígenas ahora INPI.

Dicha ley pretende proteger los elementos culturales indígenas, como las artesanías, de ser apropiados indebidamente por otros, terceros diversos a las comunidades o pueblos indígenas, ya sea a gran o pequeña escala productiva que quieran obtener ganancias por el comercio de estas, y que no generen las retribuciones correspondientes a los autores originales de las obras producidas.

La política pública desarrollada a nivel Federal por la administración en curso, es el proyecto Original que en dirección a lo establecido tanto por el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 (PND)²⁰³ y el Programa Especial de los Pueblos Indígenas y Afromexicano 2021-

²⁰³ Diario Oficial de la Federación. Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024. Publicado el 12 de julio de 2019. [En línea] [Consultado el 25 de octubre de 2023] Disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5565599&fecha=12/07/2019#gsc.tab=0

2024,²⁰⁴ se crea como un lugar de concentración para la llegada de diversos artesanos de la República en el cual pueden acudir a presentar sus artesanías desde la alfarería hasta textiles y tiene su primera aparición del dieciocho al veintiuno de noviembre del años dos mil veinte uno, en el Complejo Cultural Los Pinos.

Un evento estructurado con espacios denominados “Pasarela” y “Salón de Negocios”, el primero creado para la exposición de los trabajos de los diseños de los artesanos, principalmente en diseños textiles, mostrando incluso que han buscado adecuar estos diseños a la modernidad y atractivo de la nueva cultura de la moda, donde incluso participan en colaboración de personas o cooperativas externos a la comunidad que pretende apoyar a los artesanos indígenas.²⁰⁵

3.2. Procedimientos administrativos en protección de las artesanías como patrimonio cultural indígena

El reconocimiento de una diversidad cultural pero también de otros sistemas normativos, ha permitido vislumbrar la existencia de distintas fuentes de resolución de conflictos; la forma en la que se sustancian los mismos puede llegar a variar según la comunidad de la que se trate. Lo que es común entre los grupos indígenas suele ser la resolución mediante un consenso o mediante normas preexistentes y ancestrales.

La resolución de conflictos de los grupos indígenas persiguen primordialmente la justicia comunitaria y muchas veces o en su mayoría, es construida con bases axiológicas y no positivistas; la autoridad suele identificarse como una “asamblea” que podría entenderse como el poder Judicial dentro de la comunidad, así la determinación de los procedimientos a seguir en la resolución de un conflicto, depende muchas veces de los sujetos que intervienen.

Lo anterior es así ya que en ocasiones además de resolver o dar solución a los conflictos que se dan entre los miembros del grupo indígena, pueden existir controversias que se suscitan entre algún integrante de la comunidad y una persona, ya sea física o moral, externa a la

²⁰⁴ Diario Oficial de la Federación. Programa Especial de los Pueblos Indígenas y Afromexicano 2021-2024. Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. Programa Especial Derivado del Plan Nacional de Desarrollo 2019- 2024. Publicado el 27 de diciembre 2021. [En línea] [Consultado el 25 de octubre de 2023] Disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5639419&fecha=27/12/2021#gsc.tab=0

²⁰⁵Decálogo y Lanzamiento. Original. Secretaria de Cultura. México 2021. [En línea] [Consultado en 22 de septiembre de 2022] Disponible en https://cultura.gob.mx/recursos/sala_prensa/pdf/202108/decalogo_y_lanzamiento.pdf

comunidad o grupo indígena. Oscar Correas señala que la asamblea, al ser la autoridad máxima dentro de la comunidad, pueden conocer y resolver de cualquier conflicto a excepción de: “la venta de la tierra, que está prohibida, y la pertenencia de los individuos a las familias, pertenencia que les acuerda la posibilidad de asistir a la asamblea como hombres o mujeres de la comunidad”.²⁰⁶

La toma de decisiones y resolución de conflictos en una comunidad o pueblo indígena, de obvio, se basa en procedimientos por completo distintos a los jurisdiccionales o de índole administrativa. La forma de administrar justicia no se ciñe, de manera igualitaria a las decisiones tomadas por jueces en distintos procesos y procedimientos las cuales se advierte son con imparcialidad, que si bien la administración de justicia tiene el objeto de reconstruir el tejido social, la aplicación de la norma se hace tras la autoaplicatividad de la misma, dirigida al caso concreto para resolver el conflicto individualizado.

Lo anterior es distinto de las determinaciones tomadas dentro de la comunidad, en las cuales también se piensa en el bien de la colectividad y por ende en las posibles afectaciones que estas pudieran tener en consecuencia.²⁰⁷ No debe confundirse este hecho con el bien común que es generalmente, aplicado cuando aquel se busca como un efecto dominó dentro del Estado, ya que puede entenderse como un individualismo que llega a beneficiar a una colectividad dentro de una sociedad a diferencia del bien buscado en las comunidades indígenas donde se piensa primero en la comunidad y después en el individuo.

Ese sistema indígena que pueden sostener las diversas comunidades para la resolución de sus conflictos se vio inminentemente modificado e influenciado tras la colonización, hasta el punto de reestructurarse y consolidarse como actualmente cada grupo indígena lo tramita. Lo que significó que este acto, como sucedió en diversos aspectos, colonizara el derecho indígena y, así lo manifiesta Miguel León-Portilla al hacernos ver dentro de su narrativa que, además de los indígenas originarios también se vieron obligados a adoptar nuevos procedimientos ordenados por la Corona española, lo cual describe de la siguiente manera:

²⁰⁶ Cfc. Correas, Oscar. *op. cit.*, pp.83.

²⁰⁷ Advierte Correas que varias figuras normativas que se establecen y crean dentro de las diferentes comunidades bajo su sistema y propia lengua, data su creación desde épocas muy antiguas, pero que al momento de traducirse al español se hace con palabras muchas veces de terminología jurídica que se utilizan dentro del mismo derecho mexicano; lo que ha derivado en que se llegue a asumir y asegurar que las comunidades indígenas toman o copian elementos de del sistema jurídico mexicano, lo que ha llevado a algunos a determinar que los grupos indígenas en realidad no poseen un sistema normativo propio sino más bien hay creado una mezcla normativa. Cfc. Correas, Oscar. (*coord.*). Derecho Indígena Mexicano I. Coyoacán. 2007. pp.86.

“Solo treinta y cinco años después de que los españoles habían tomado la ciudad de México-Tenochtitlan, un número muy significativo de nahuas [...] además de haber aprendido a leer y escribir en su lengua y la de Castilla, estaban ya familiarizados con los procedimientos ordenados por la Corona española para presentar quejas, demandas, peticiones y otras [...]”.²⁰⁸

Aquella concepción europea se enraizó en la evolución del país, por la cual la discriminación se ha hecho presente en los procesos legislativos y judiciales. Una imposición de principios plasmados en la norma generó que dentro del Estado los grupos indígenas enfrentaran una lucha por el reconocimiento a sus propios principios plasmados en su sistema normativo, sin embargo, ese forzado nacionalismo abrió la puerta a el sometimiento normativo.

Lo que trae a determinar que los múltiples aspectos que se suscitaron hicieron que las comunidades y pueblos indígenas fuesen excluidos de los diversos ordenamientos jurídicos dentro del Estado que se originó y ha ido evolucionando tras los diversos sucesos de liberación. La CPEUM fue el reflejo mismo de aquellos actos, esto aun a pesar de diversos acuerdos internacionales suscritos por México, hecho que se prolongó hasta la reforma constitucional de dos mil uno.

El C169 da paso a un reconocimiento del derecho indígena que, tras aquella búsqueda de unificación y esparcimiento de una identidad nacional, que pretendía desaparecer su normatividad, abre la puerta a que los grupos indígenas sean vistos ahora desde la legislación como sujetos de interés público, aunque se ha de hacer hincapié en que también son sujetos de derecho.

El respeto a la normativa interna de las comunidades y pueblos indígenas ha representado dar fuerza a su derecho de autodeterminación así, como reconocer el propio concepto que dichos grupos conservan acerca de lo que implica la justicia y la forma de impartirla; de manera indirecta, el Estado podría estar reconociendo una autotutela, lo cual debe recordarse se encuentra prohibida por la CPEUM en su artículo 17.

²⁰⁸ León-Portilla, Miguel. *La visión de los vencidos, relaciones indígenas de la conquista*. Universidad Autónoma de México. Sesenta años de la primera edición. México, 2019. Pp. 227.

Si bien es cierto que existe un derecho basado en usos y costumbre y que, incluso este último ha sido base y tomado ahora como una fuente para la creación de aquel, existen normas que aun rigen a las comunidades y pueblos indígenas que, pudieran ser contrarias a derecho y que transgreden DDHH. Normas o procedimientos que versen sobre PI y DA, no existen en los grupos indígenas, se ha establecido que la trasmisión de conocimientos es generacional además de que, muchas de las creaciones surgidas de su intelecto son usadas como un medio de comercio y uso cotidiano dentro de tal o cual comunidad.

En ese sentido y de manera inminente, deben sujetarse a la normativa proveniente del Estado por cuanto hace a aquella materia en concreto, es decir a la PI, esto incluso da fuerza al decir que nos encontramos en una nación única e indivisible, se privilegia tal hecho aun a pesar del reconocimiento expreso de las autonomías y/o autodeterminación de los grupos indígenas. Lo que no exime una sujeción a los procedimientos especializados en materia de patrimonio cultural indígena, sin embargo, podría llegar a considerarse una participación de los grupos indígenas en la creación y desarrollo de los mismos.

En definitiva los procedimientos seguidos para resolver una controversia dentro de una comunidad indígena son en suma, distintos en su tramitación y desarrollo en contraposición a lo regulado por la legislación y sustanciado ante tribunales, lo que incluso puede depender de la materia de la que se trate. Sin embargo tras los múltiples cambios normativos han generado que en la sustanciación de los procesos se busque la inclusión de las comunidades indígenas al crear artículos o apartados que los incluyan en la norma según la materia de la que se trate.

No se habla de un choque de ideas procedimentales, por un lado las que son emanadas de una asamblea indígena y por otro lado las que se crean a partir de un poder legislativo facultado gracias a un constituyente que da como producto una constitución. Es decir no se pretende que unas se privilegien por encima de las otras cuando se trata de crear normas donde se incluyan o que estas afecten a un grupo indígena, más bien es colaborar para la creación de legislaciones donde los principios y derechos de grupos indígenas imperen.

En la ciencia del derecho y dentro de su generalidad, hablar acerca de un procedimiento es partir de una base la cual, al ser un todo se toma como punto angular para la creación en lo particular de los procedimientos especializados según la materia de la que se trate y, acorde al

ámbito de aplicación ya sea jurisdiccional o administrativo. Se parte de conocimientos generales que derivan en varios aspectos particulares.²⁰⁹

La tramitación de cualquier procedimiento conserva siempre elementos generales con independencia de sus particularidades y de ello no ha sido la excepción, en primera instancia aquellos procedimientos que se han establecido en materia de DA. Resulta importante abordar los procedimientos contenidos en dicha ley, por ser aquella que en un primer momento se encarga de proteger al creador de cualquier obra, lo que no exime a las artesanías indígenas y mucho menos a cualquier otro elemento de su patrimonio cultural.

El estudio de dicha rama recae en el derecho público en su vertiente administrativa, en la cual la institución desconcentrada que se encarga de dar trámite a los procedimientos implementados para la protección de los DA, como se ha establecido previamente, es INDAUTOR. Los procedimientos alternos que se contemplan han sido creados como una primera instancia antes de recurrir a un procedimiento judicial, que bien pueden ser tramitado ante un tribunal de lo contencioso administrativo o en su caso recurrir a la materia penal.

Por las características tan especiales de la materia, la propia norma permite ejercitar acciones civiles que se pueden tramitar en tribunales del fuero común y federal, sin dejar de lado la vía penal al reconocer que es un área que requiere especial protección. Sin embargo ahora solo se analizan los contenidos específicamente en la ley de la materia. El establecimiento de las infracciones contempladas por la LFDA se encuentran bajo la disposición de lo regulado por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y quien actúa como órgano sancionador es INDAUTOR.

Hace una distinción entre los procedimientos de infracciones en materia de derechos de autor y las infracciones en materia de comercio, esta última se actualizan cuando las obras autorales se apropien de manera indebida bajo fines de lucro y quien conocerá de estas será el IMPI. Solo por cuanto hace a las infracciones en materia de comercio se tiene contemplado a las obras que produzcan grupos indígenas, lo que puede advertir que no será INDAUTOR pueda emitir algún criterio o sanción bajo un esquema de infracción sino el IMPI, lo cual hace aún más complejo es acceso a una justicia pronta y adecuada.

²⁰⁹ Zolezzi, Ibárcena Lorenzo. *La teoría general del proceso*. pp 705.

3.2.1. Del procedimiento de avenencia vs la LFPPCPyCIA

La LFDA, de obvio es la legislación por excelencia encargada de proteger el derecho autoral y sancionar en caso de que alguien caiga en los supuestos establecidos en su normativa, dicha ley no excluye dentro de su contenido y, por ende de su protección a las obras tradicionales y ancestrales transmitidas generacionalmente, que deriven del intelecto de las comunidades y pueblos indígenas. Como se ha podido observar el DA no ha sido de reciente creación, en un mundo eurocentrista este cobró real relevancia, privilegia los intereses y derechos del creador de las obras ante hechos de inminentes transgresiones.

Dentro de una comunidad indígena la preocupación a causa de la apropiación indebida de los elementos que les otorgan identidad y, para este caso de sus artesanías, es inexistente gracias al hecho de transmitir su conocimiento, por tanto el crear una normativa que regule tales actos carece de sentido dado el contexto en el cual es generado dicho acto. De tal hecho se observa que un derecho basado en usos y costumbres que pueda ser semejante al DA no existe, por lo que no es viable aplicar una normativa indígena específica que trabaje en conjunto con la PI para regular y sancionar actos de apropiación indebida.

Dicho ordenamiento, así como ya otras ramas del derecho, privilegian la solución de controversias sin el deber de acudir a la jurisdicción de tribunales, por tal motivo el Procedimiento de Avenencia (PA)²¹⁰ ha tenido como objeto generar acuerdos entre las partes que intervienen o las que suscriben dicho procedimiento. Incluso puede llegar a ser considerado como MASC por evitar la intervención de un juez aunque resulta ser un medio heterocompositivo, como muchos otros MASC, sin embargo es un procedimiento que, dentro de sus etapas contempla la conciliación como medio de terminación anticipada del mismo.

En la sujeción voluntaria al procedimiento de avenencia implica la disposición para, de mutuo acuerdo, llegar a un convenio entre las partes que intervienen en dicho acto, lo que no exime que de manera individual o colectiva, integrantes o grupos indígenas acudan ante INDAUTOR a solicitar la tramitación de dicho procedimiento, según el capítulo III respecto de las culturas populares y de las expresiones tradicionales.

²¹⁰ Definición de *Avenencia*: Acuerdo, Convenio, transacción, trato, arreglo, compromiso. Diccionario de la Real Academia Española. [En línea] [Consultado el 20 de mayo de 2024] Disponible en <https://dle.rae.es/avenencia>

Ha de entenderse que la tramitación de un PA bajo la LFDA puede ser solicitado por cualquiera que crea verse afectado en su DA bajos los criterios establecidos en dicho ordenamiento, tal hecho no exime a los grupos indígenas para interponer tal acto ante la autoridad administrativa competente al actualizarse cualquiera de las infracciones contenidas en la norma. Como sucede con otros medios alternos, autocompositivos el convenio al que se logre llegar dentro de dicho procedimiento, al ser ratificado por las partes y el instituto, tendrá el carácter de cosa juzgada y hará las veces de un título ejecutivo.²¹¹

El PA iniciará con la presentación de una queja, durante las etapas del procedimiento se pueden realizar tantas juntas de avenencia sean necesarias y, con la participación activa de INDAUTOR, se busca avenir a las partes para así entre ellas puedan llegar a un arreglo. La propia legislación hace referencia a que este procedimiento administrativo hace las veces de una conciliación o en su defecto dentro del mismo existe una etapa conciliatoria, lo mencionado se puede observar en el artículo 218 en la fracción V del de la LFDA:

“Artículo 218: El procedimiento de avenencia lo llevara a cabo el Instituto conforme a lo siguiente:

[...]

V. Durante la junta de avenencia, el Instituto no podrá hacer determinación alguna sobre el fondo del asunto, pero sí podrá participar activamente en la conciliación.

[...]”²¹²

Como pudo observarse la LFPPCPyCIA ha sido creada con la finalidad de proteger los elementos que conforman parte del patrimonio cultural indígena; como una ley reglamentaria del artículo 2º de la CPEUM ha de estructurar y establecer dentro de su contenido los procedimientos adecuados y eficientes que permitan garantizar dicho acto como parte de un derecho exclusivo de las comunidades indígenas que permita un eficiente acceso a la justicia.

²¹¹ El objeto de llegar a un convenio en materia de DA es evitar los procesos judiciales, sin embargo el someterse a un PA no implica que una vez llegado a un acuerdo el derecho a acudir al medio procesal idóneo sea anulado.

²¹² Artículo 218, fracción V. Ley Federal del Derecho de Autor. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. [En línea] [Consultado el 15 de agosto de 2024] Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFDA.pdf>

En este sentido se advierte del análisis realizado al mencionado ordenamiento, en su título quinto “De los mecanismo de solución de controversias, infracciones, sanciones y delitos”, se desprende el capítulo primero y segundo en los cuales se establecen los mecanismos procedimentales a seguir ante la autoridad administrativa correspondiente, al ser esto la mediación, el procedimiento de queja y la denuncia, en caso de incurrir en algún acto regulado por esta ley y que vaya en contra de la protección a los elementos del patrimonio cultura indígena, como bien puede ser la apropiación indebida.

Por cuanto hace al procedimiento de queja, este tiene la finalidad de que al adherirse a él, se determine una declaración de infracción administrativa que derive en una sanción al posible infractor y se proceda a determinar la reparación del daño. La propia ley señala aquellos actos que pueden ser tomados como infracciones cometidas en contra de la comunidad o pueblo indígena en materia de protección al patrimonio cultura, de un listado de siete posibles infracción:

“Artículo 69. Son infracciones a la presente Ley:

[...]

“II. La apropiación indebida o aprovechamiento por terceros, sin autorización y para beneficio propio, del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a que se refiere esta Ley;

IV. Autorizar el uso, aprovechamiento, comercialización o industrialización de elementos del patrimonio cultural a terceros, sin haber sido designado para ello por algún pueblo o comunidad indígenas o afromexicanas titular de una manifestación;

V. Ostentarse como titular de algún derecho colectivo sobre elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, sin tener la calidad o representación de los mismos;

VI. Poner a disposición del público a través de cualquier medio electrónico conocido o por conocer elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sin su consentimiento.

[...]”²¹³

²¹³ Artículo 69, fracciones II IV y VI. Ley federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. [En línea] [Consultado el 20 de agosto de 2024] Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPPCPCIA.pdf>

Si bien existe diferencia en cuanto a las determinaciones o resoluciones a las que se llega al finalizar el PA y una queja, ambas poseen caracteres coercitivos, una en cuanto al cumplimiento del acuerdo y la segunda al lograr una determinada infracción. Sin embargo el primero en caso de no dar cumplimiento al acuerdo, el carácter de título ejecutivo da la facultad de tramitar un procedimiento jurisdiccional; el segundo ofrece la posibilidad que, de manera simultánea se pueda dar trámite tanto a la queja como a un proceso judicial.

Desde su creación y entrada en vigor, se ha dado trámite a veintiséis procedimientos bajo el formato de queja por infracciones administrativas en contra del patrimonio cultural ante INDAUTOR al actuar formalmente en su calidad de autoridad administrativa y materialmente como una autoridad jurisdiccional; estas se han tramitado como un procedimiento seguido en forma de juicio bajo el amparo del procedimiento contenido en la LFPPCPyCIA. De dichos asunto solo uno se ha concluido y elevado a cosa juzgada, por lo que veinticinco de ellos aún continúan bajo el conocimiento de dicha institución.

De las quejas presentadas, según información obtenida mediante oficio número UAJ/UT/545/2024 derivada de la solicitud con folio 331000524000042, efectuada por medio de la plataforma del Sistema Nacional de Transparencia (SNT) del Instituto Nacional de Transparencia en coordinación con la Unidad de transparencia de la Secretaría de Cultura, la Dirección Jurídica de INDAUTOR por medio de la subdirección de conciliación y consulta, la subdirección de infracciones y el comité de transparencia de dicha institución, se informó que a tres de ellas se dio inicio de trámite en el año de dos mil veintidós mientras que al resto, es decir las veintidós quejas restantes corresponden al año dos mil veintitrés.

“[...] desde el mes de enero de dos mil veintidós a la fecha, se han recibido un total de veintiséis escritos de solicitud de queja por posibles infracciones administrativas en materia de protección, al amparo de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos Indígenas y Comunidades Indígenas y Afromexicanas. De los cuales veinticinco continúan en trámite y uno ha concluido”.²¹⁴

²¹⁴ Información solicitada por medio del Sistema Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia a través del folio 331000524000042, de fecha 02 de abril del 2024, en coordinación con la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Cultura bajo oficio número UAJ/UT/545/2024, así como de la Dirección Jurídica de INDAUTOR por medio de la Subdirección de Conciliación y Consulta, la Subdirección de Infracciones y el Comité de Transparencia.

En dicha solicitud uno de los parámetros en los cuales se basó el recabar la información correspondiente a los procedimientos seguidos en forma de queja, a través del SNT, en materia de apropiación indebida fue el requerir información cuantitativa al instituto para determinar la procedencia de las mismas. Si bien existen delegaciones de INDAUTOR, lo cierto es que estas cumplen con un mero carácter receptor en las diversas entidades federativas, por lo que la sustanciación de los trámites así como sus resoluciones se concentran en su sede ubicada en Ciudad de México (CDMX).

En atención a lo anterior mediante el oficio UAJ/UT/140/2024 en respuesta al folio 331000524000013 a través del SNT, por medio del cual se solicitó información respecto a si alguna de esas veintiséis quejas es proveniente del Estado de Puebla, de la Sierra Norte del Estado o del municipio de Zacatlán y, en respuesta se determinó que INDAUTOR no cuenta con registro alguno respecto a que se esté tramitando alguna queja que provenga de dicha entidad o municipio bajo los criterios de la LFPPCPyCIA.

“No se tiene identificado ningún escrito de queja por posibles infracciones administrativas en materia de protección conforme a la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas proveniente de alguna comunidad o pueblo indígena del Estado de Puebla, o de la Sierra Norte del Estado de Puebla o del Municipio de Zacatlán, Puebla.”²¹⁵

La respuesta otorgada mediante dicho auto, no significa que no haya vulneraciones a los derechos indígenas respecto de la apropiación indebida a sus artesanías específicamente en el Estado de Puebla, solo refleja la ineficacia del sistema al acceso a la justicia por parte del Estado en aquel esfuerzo por proteger a las comunidades indígenas. La intercultural de la norma así como de las políticas públicas no ha hecho que las instituciones se acerquen a los grupos indígenas cuando se trata de proteger derechos colectivos y por ende la protección a sus garantías individuales y colectivas.

²¹⁵ Información solicitada por medio del Sistema Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia a través del folio 331000524000013, de fecha 28 de enero del 2024, en coordinación con la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Cultura bajo oficio número UAJ/UT/140/2024, así como de la Subdirección de Infracciones del Instituto Nacional del Derecho del Autor.

Ahora bien, dicha institución encargada de dar trámite y resolución a los procedimientos encargados de proteger el patrimonio cultural indígena, no proporcionó, ante una solicitud de información previa, el nombre de las comunidades o pueblos indígenas de quienes provienen las solicitudes de queja, lo cual no significa que otros Estados con población indígena estén brindando una protección amplia a las artesanías indígenas.

Si bien ya existen veinticinco procedimientos bajo la LFPPCPyCIA, no exime el hecho de que previo a la entrada en vigor la misma, no se hubiesen cometido más actos de apropiación indebida o plagio cometidos en contra de las creaciones artesanales indígenas. Dichos actos pudieron haberse tramitado y defendido bajo la ley especializada en protección del DA, ya que esta prevé un apartado especial para el plagio o apropiación indebida de los elementos culturales indígenas.

Del análisis realizado al contenido medular de la LFPPCPyCIA y la LFDA, ambas se encuentran dirigidas a la protección total del DA y no así del patrimonio cultural como un derecho protegido por la CPEUM (y también por tratados internacionales). Es decir, el objeto principal de la creación de una ley reglamentaria al artículo 2º de la Constitución Federal, según lo expuesto por el constituyente permanente, es proteger el patrimonio cultural indígena así como todo aquello que lo conforma y por ende su Derecho Humano a la propiedad colectiva.

Lo cual no se advierte que suceda así, ya que ha sido una ley creada con las mismas bases que competen al DA, la creación de un procedimiento especializados en proteger al patrimonio indígena debe contener bases diversas al DA por ya existir un área del derecho especializada en la protección del mismo. El enfoque es proteger un derecho inherente a los grupos indígenas pero con un enfoque especializado en derechos colectivos y patrimonio cultural indígena, sustanciados por organismos especializados en Derecho Indígena y en coparticipación de integrantes de los grupos indígenas.

En la creación e implementación del procedimiento contenido en la LFPPCPyCIA lo que debe imperar es que se instaren bajo una perspectiva intercultural, que la norma jurídica tanto es su parte adjetiva como sustantiva y que el proceso de creación de esta se apliquen criterios de interpretación cultural sensibles e incluyentes donde se tomen en cuenta las características de la cultura que está siendo objeto para la creación de la norma.²¹⁶

²¹⁶ *Interpretación intercultural. Alcance de las protecciones de la fracción VII del artículo 2º constitucional.* Tesis 1ª.CCXIX/2018 (10A). Registro 2018697. Primera Sala. Décima Época. Gaceta del

3.2.3 La consulta indígena y la LFPPCPyCIA

Uno de los diversos logros en favor de las comunidades y pueblos indígenas, ha sido la denominada consulta previa, libre e informada respecto de aquellos actos provenientes del Estado que, pudieran repercutir en sus derechos colectivos, se adopta una postura multiculturalista que, pretende visibilizar el derecho de las minorías. Desde su jerarquía, nuestro máximo ordenamiento hace posible la participación de los grupos indígenas en la vida jurídica y política; lo que, al menos en el deber ser, permite una reconciliación entre aquel y las comunidades; constitucionalmente, el derecho a la consulta de los pueblos indígenas se encuentra amparado bajo el artículo 2º apartado B fracción IX:

“Artículo 2. [...]

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos[...]²¹⁷

Se obliga a las autoridades de los tres niveles a eliminar cualquier práctica discriminatoria e implementar, al actuar en coordinación entre ellos, políticas públicas, protocolos, acercamientos legislativos, pláticas y todo aquellos que permita la participación de los grupos indígenas en las decisiones tomadas por el Estado y que les repercutan. Ha sido un cambio que pudiera parecer tener como principal objeto el garantizar derechos a los grupos indígenas.

“Artículo 2. [...]

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando

Semanario Judicial de la Federación, Libro 61. Diciembre 2018. Tomo I. pp.337.
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018697>

²¹⁷ Artículo 2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Op. Cit.* pp. 2-8.

proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen”.²¹⁸

Podría afirmarse que, un trasfondo para dar cabida a los cambios legislativos y los respectivos ordenamientos jurídicos por cuanto hace a la inclusión de los pueblos y comunidades indígenas fue las presiones internacionales tras ser México de los principales países y suscribir tratados en distintos ámbitos y causas; las presiones de los diversos grupos indígenas e incluso de la sociedad en general originaron.

Si bien es cierto que muchos de los compromisos internacionales que ha adquirido el estado mexicano han sido suscritos incluso mucho antes de diversas reformas a la legislación que cambió la forma de ver y administrar el Derecho, también lo es que aun a pesar de haber asumido diversas obligaciones internacionales, los agravios por parte del Estado a los grupos indígenas se consolidaron y derivó en letra muerta el deber internacional.

En este sentido se hace una especial acotación en su participación en debe existir una colaboración con los pueblos y comunidades indígenas por cuanto hace a todos aquellos programas, políticas públicas o normas. Los acuerdos de San Andrés Larraiza pudieron haber sido los primeros acuerdos de consulta a comunidades indígenas en el país, los cuales han sido ignorados hasta la actualidad.

Ahora ya no se pretende estar a la espera de que, durante aquella homogeneización los grupos indígenas dejen, además de sus tradiciones, sus normas; se da un reconocimiento por parte del Estado en el cual, este se ve obligado a aceptar sus usos y costumbres como un sistema normativo. Lo que no implica que puedan quedar en desuso aquellas que representen una vulneración a DDHH, lo que ha permitido que de manera interna, las comunidades y pueblos indígenas puedan ejercer su propio derecho, sin dejar de sujetar a lo previsto en la CPEUM.

La consulta indígena como un derecho²¹⁹ crucial para la supervivencia de las comunidades, ha trascendido desde un nivel internacional y cobra relevancia nacional. El C169

²¹⁸ *Ídem.*

²¹⁹ “El derecho al ser consultado asegura la participación de los pueblos indígenas en un proceso de dialogo libre, equilibrado y no condicionado para que puedan influir, desde su percepción y con sus opiniones, en las decisiones del Estado. Los acuerdos que se logran en el Estado y los pueblos indígenas como resultado del proceso de Consulta son de obligado cumplimiento para las dos partes. Estos acuerdos son vinculantes.” *Convenio Núm. 169 de la OIT el Derecho a la Consulta*. Oficina Internacional del Trabajo. Oficina Regional para América Latina y el Caribe. Lima, Perú. pp. 6. [En línea] [Consultado el 19 de marzo 2024] Disponible en

ha permitido la aceptación y reconocimiento de un derecho indígena. La responsabilidad de los Estados miembro para consultar a los pueblos indígenas se vuelve imperante, siempre que cambios legislativos o administrativos les repercuta.

“[...] los Estados están obligados a respetar y reconocer los mecanismos de sanción y represión de las conductas que lesionen la convivencia originaria de las comunidades y pueblos indígenas. De este modo el derecho o costumbres indígenas no son supletorios o formas jurídicas que violenten y trastoquen la noción de soberanía, sino que ahora se obliga a los Estados a incorporar y considerar en sus legislaciones los mecanismos de arreglo y atención con que los pueblos indígenas cuentan para solucionar sus conflictos.”²²⁰

La consulta a las comunidades indígenas en su carácter de ser libre e informada se torna en una obligación directa para el Estado de carácter internacional en tanto que, para todos los grupos indígenas en territorio mexicano como para aquellas naciones con un pasado colonial indígena, se vuelve un reconocimiento y salvaguardia de derechos. Prerrogativas que van dirigidas a salvaguardar DDHH en lo individual como en lo colectivo. Además de reconocerse a los grupos indígenas como sujetos de derechos.

En un sistema en el que la globalización es algo habitual, los mecanismos de comercio giran en un entorno capitalista transnacional y la era de la digitalización cobra real importancia. Grandes recursos económicos son invertidos en sectores que representan innovación. Aspectos culturales y sociales pueden ser catalogados de gran relevancia e importancia para la vida jurídica de cada país así como, para la identidad cultural de cada nación, sin embargo muchas veces termina por ser letra muerta.

La consulta dirigida a comunidades indígenas busca a que grupos indígenas puedan tomar parte de las decisiones del Estado. Uno de los factores que es mencionado claramente por la OIT a través del C169, es que los grupos indígenas puedan intervenir cuando su identidad cultural se vea seriamente afectada a consecuencia de ciertas determinaciones provenientes de

https://webapps.ilo.org/wcmstp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_445528.pdf

²²⁰ Heredia, Sánchez. Edgar D. *El Convenio 169 de la OIT y los derechos humanos de los pueblos indígenas. Los casos Wiricuta, Cucupá y los derechos lingüísticos*. [En línea] [Consultado el 10 de junio de 2024] Disponible en <https://www.uam.mx/difusion/revista/dic2004/heredia.html>

dicho ente. “Se considera que hay una afectación cuando se pueda producir un cambio en la situación jurídica de los pueblos indígenas o en el ejercicio de sus derechos colectivos.”²²¹

La protección del principio de identidad cultural indígena depende primordialmente de la normatividad que el Estado, por medio del poder legislativo emita, por lo que dentro del C169 obliga a que antes de que el Estado haga vigente una norma que, pueda llegar a beneficiar o perjudicar a las comunidades y pueblos indígenas, este debe respetar y seguir lo obligado ante dicho ordenamiento internacional. Que si bien normativamente no existe una ley que sea aplicable a las consultas previas para grupos indígenas, se llevará a cabo mediante protocolo.

A diferencia de otros países, Perú al ser un ejemplo de ello, en México por medio del INPI, antes la Comisión Nacional de Pueblos Indígenas (CNPI), la consulta previa a las comunidades y pueblos indígenas se realiza mediante un protocolo.²²² De manera general y enunciativa, dicho instrumento contiene ejes a seguir para impulsar y proteger los derechos de los grupos indígenas; son dieciséis de los cuales dos son los que representan relevancia, acorde al tema que se aborda; versan en la consulta de los siguientes puntos:

“Sistemas normativos indígenas, coordinación con el sistema jurídico nacional y acceso efectivo a la jurisdicción del Estado.
Patrimonio cultural, conocimientos tradicionales y la propiedad intelectual colectiva.”²²³

Las consultas tienen como objetivo, además de la protección de los grupos indígenas, también una colaboración entre el Estado y estos, por un lado para cumplir con diversas obligaciones que aquel ha contraído pero, a ello se suma atender las múltiples exigencias de las comunidades

²²¹ *Convenio Núm. 169 de la OIT el Derecho a la Consulta*. Oficina Internacional del Trabajo. Oficina Regional para América Latina y el Caribe. Lima, Perú. pp. 6 [En línea] [Consultado el 19 de marzo 2024] Disponible en https://webapps.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_445528.pdf

²²² *Acuerdo por el que se da a conocer el Protocolo de la Consulta Libre, Previa e Informada para el Proceso de Reforma Constitucional y Legal sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicano*, emitido por la Secretaría de Gobernación (GOBERNACIÓN) y el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI). Publicado el día 21 de junio de 2019. [En línea] [Consultado el 26 de marzo 2024] Disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5563844&fecha=21/06/2019#gsc.tab=0

²²³ *Protocolo de la consulta libre, previa e informada para el proceso de reforma constitucional y legal sobre derechos de los pueblos indígenas y afromexicano*. SEGOB. INPI. 2019. pp.12 [En línea] [Consultado el 26 de mayo de 2024] Disponible en <https://www.inpi.gob.mx/gobmx-2019/convocatorias/inpi-protocolo-consulta-reforma-constitucional-derechos-pueblos-indigenas.pdf>

indígenas a las cuales ese ente jurídico-político por décadas había hecho caso omiso, privilegiando otros factores de crecimiento.

Se observa de los citados ejes, la importancia de crear normas funcionales pero sobretodo representativas de los reales intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas que, si bien no se puede normar o regular todo su sistema normativo y elevarlo a nivel Estado, porque de hacerlo implicaría una intervención total a su autonomía, generar un trabajo en conjunto donde la norma a crear sea un híbrido entre lo jurídicamente establecido por aquel poder y la costumbre de los grupos étnicos.

Una de las características primordiales acerca de los DA es que el creador de determinada obra, que para este momento son las artesanías indígenas, es poseer los llamados derechos patrimoniales, de los cuales se abordó ya previamente, de estos se desprende que puede existir una reproducción de la obra de otro autor siempre que dicho acto no perjudique la reproducción y promoción original de la obra, es decir, que no se caiga en el supuesto de una explotación indebida en contra del autor, aun si no existe una autorización previa.

Este derecho patrimonial garantiza la propiedad vitalicia del autor al no menoscabar los derechos morales que a este le conciernen sobre su obra, aun si este decide transmitir los derechos de la misma. Se aborda este punto ya que se considera por parte de quien escribe que, hablar de derechos patrimoniales desde una vertiente de DA es por completo un aspecto diverso a lo comprendido por un derecho de patrimonio cultural, el derecho de subsistir de las comunidades y pueblos indígenas se vio reforzado a causa del caso Doce Clanes Saramaka vs Surinam, llevado ante CIDH.

Como ha quedado asentado, previo al surgimiento de la LFPPCPyCIA e incluso de la reforma a la LFDA por la cual se contempla un capítulo dirigido a las culturas populares y tradicionales, el plagio como es comúnmente conocido al hablar de PI y DA, se había cometido de manera reiterada a las artesanías indígenas sobre todo a los productos textiles al estar íntimamente relacionados con la industria de la moda.

Si bien, dicho acto no es exclusivo del área textil, también se ha visto que la alfarería o incluso la creación de accesorios, han sido apropiados por marcas nacionales e internacionales se han visto relacionadas con la comisión de plagio en contra de las artesanías de diversos grupos indígenas. La PI y el DA prevé que aun si las obras no están registradas ante las instituciones correspondientes estas gozan de la protección brindada por este derecho.

Sin embargo es posible aseverar que las artesanías indígenas no han sido consideradas como una obra a la cual le asista la protección de la PI y del DA, esto se puede considerar así ya que las trasgresiones cometidas en su contra no fueron sancionadas. Tal acto no se efectuó ya sea por considerar que había un supuesto vacío en la ley de DA si es un hecho sesgado al ámbito jurídico o porque hayan intervenido factores económicos y políticos en los que se haya beneficiado al posible infractor.

A consecuencia de aquel vacío aparente en la legislación del DA, y aun a pesar de haber reformado e integrado un capitulado especial para incluir las obrar artesanales de los grupos indígenas, se crea la LFPPCPyCIA. La senadora Susana Harp Iturribarria, presentó la iniciativa ante el Senado de la República que dio origen a dicho ordenamiento, en la exposición de motivos se advierte que responsabiliza al sistema de PI por las faltas y deficiencias presentadas en sus diversos programas, políticas públicas y ordenamientos por la falta de protección efectiva a las artesanías indígenas.

La LFPPCPyCIA si bien está dirigida a la defensa del patrimonio cultural indígena, ha sido creada sin seguir un mandato constitucional, de la cual se menciona en líneas que preceden; tal es el hecho que, por medio de la CNDH se ha promovido una acción de inconstitucionalidad la 33/2022,²²⁴ en contra de dicha ley tanto por lo que respecta su generalidad así como en lo particular por cuanto hace la del artículo 73 fracción III,²²⁵ que versa sobre los delitos cometidos por el aprovechamiento indebido en contra del patrimonio cultural indígena.

El acto reclamado es la falta de consulta a las comunidades y pueblos indígenas durante el proceso de creación del mencionado ordenamiento. Ha sido una ley creada con el objeto de proteger al patrimonio cultural de los grupos indígenas y afromexicanos así como el promover la defensa de los derechos colectivos desde un enfoque hilado a la PI que leas atañe a dichas comunidades.

²²⁴ *Acción de Inconstitucionalidad 33/2022*. Comisión Nacional de Derechos Humanos, CNDH. Asunto: Falta de consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. [En línea] [Consultado el 15 de junio de 2024] Disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-03/Acc_Inc_2022_33.pdf

²²⁵ Artículo 73, fracción III: Comete el delito de uso y aprovechamiento indebido de patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, la persona que: [...] Difunda por cualquier medio, manifestaciones del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas declaradas inaccesibles al uso, aprovechamiento, comercialización o industrialización.

3.3. Los pueblos y comunidades indígenas, como sujetos de derechos colectivos

Los pueblos y comunidades indígenas por muchos años se encontraba muy apartados en cuanto a pertenecer a lo dispuesto por los marcos legislativos del país, tal hecho se actualiza una vez que tuvieron que atravesar por sucesos como lo fue el ya mencionado movimiento del EZLN, al punto de no ser considerados siquiera como sujetos de derecho. Para mayor comprensión de tal hecho, es conveniente recordar lo que debemos comprender como persona, asimismo lo que se concibe como una persona jurídica y por ende lo que para los propios fines, se entenderá como sujeto de derechos colectivos.

Para comenzar en esta directriz, es conveniente partir de las bases del derecho, bajo una interrogante bastante acertada que plantea el jurista Eduardo García Maynes y es *¿qué son los sujetos del derecho?* y *¿quiénes son considerados sujetos de derecho?* y quien, a la vez aclara que dichos cuestionamientos son para esclarecer a qué individuos considera la ley dentro de su ordenamiento como un sujeto de derecho, más allá de solo determinar la personalidad jurídica de la misma, respuesta que es dada por el orden positivo de cada Estado.²²⁶

Incluso el determinar el carácter con el cual observar quiénes pueden ser sujetos de derechos recae en investigar “a qué individuos o grupos de individuos puede y debe reconocérseles personalidad jurídica” y, para poder efectuar la mencionada investigación, por mucho tiempo han intervenido factores sociales, económicos y políticos en las decisiones del legislador, lo que posterior a las reformas de dos mil uno y dos mil once, han sido un punto de partida para modificar este hecho.

Una argumento bastante interesante de Eduardo García Maynes, que bien puede aterrizar a las comunidades y pueblos indígenas para que puedan ser concebidas como sujetos de derecho es que, al legislador por diversos factores, no le interesaba establecer *qué entes pueden ser considerados como personas jurídicas sino, cuáles de ellos convenía ser reconocido con tal carácter.*²²⁷

Aseveración que pudiera respaldar el hecho de que por mucho tiempo las comunidades y pueblos indígenas pudieran no estar contempladas dentro del marco normativo nacional a

²²⁶ Cfr García, Maynes Eduardo. *Introducción al estudio del derecho*. Editorial Porrúa. 1940. p.272 [En línea] [Consultado el 29 de Octubre de 2023] Disponible en <https://clea.edu.mx/biblioteca/files/original/7b4d486d917ba42ff21a36b27b0b41cc.pdf>

²²⁷ Cfr. *Ibidem*. pp.273.

diferencia de que sí lo estuvieran a nivel internacional, y todo haya tenido que recaer en una concepción de conveniencias, donde el reconocimiento de la personalidad jurídica haya recaído en determinar o elegir sobre quien (ya sea un ente físico o colectivo) sí puede obtener o no el reconocimiento de personas jurídicas y por ende reconocer también su personalidad.

Ahora bien, visto desde una concepción axiológica, la persona se encuentra dotada de ciertos valores, de ética y de moralidad; mismos que muchas veces son la base de su accionar y a su vez, se trasladan al deber ser dentro de un marco jurídico; Kelsen, citado por Maynes²²⁸ decía que el hombre no era objeto de interés para las ciencias jurídicas como lo es la persona, ya que en su concepción el hombre no necesariamente forma parte de la persona, por ende el hombre no es objeto esencial para el derecho, por lo que resulta ser ajeno o distinto a la persona.

Prevalece el hecho con el cual se dota a cada individuo de una distinción y reconocimiento ante la ley como sujeto de derecho y por ende hacerlos exigibles al Estado, pero también cumplir con sus respectivas obligaciones que dicha facultad también contrae en sí misma, por ende *“el hombre es sujeto de derecho porque su vida y su actividad se relacionan con los valores jurídicos”*²²⁹ es decir atienden al sujeto y su relación jurídica con otros.

Sin embargo, no basta con el hecho de satisfacer los derechos en un carácter individual. La CPEUM de 1917, trasladada del mismo ordenamiento pero de 1957, los derechos de hombre y los derechos sociales que, darían paso al comienzo de contemplar la existencia de los derechos colectivos aunque aún no sean denominados como tal. Tras los acontecimientos de la Segunda Guerra mundial, comienzan a tomar relevancia otro tipo de derechos los cuales serán calificados y entendidos como Derechos Colectivos.

Los derechos colectivos según el Glosario de términos Constitucionales, deben ser entendidos como:

“Son los intereses o derechos colectivos transindividuales, de naturaleza indivisible, que son reconocidos por un grupo, categoría o clase de personas unidas entre sí o con la parte contraria por una relación jurídica de base, Este término también designa a las acciones judiciales que buscan proteger a un hábitat adecuado, la sustentación

²²⁸ Cfr. *Ibidem.* pp.276.

²²⁹ Cfr. *Ídem.*

humana del desarrollo, el crecimiento equilibrado, las condiciones de salud, los derechos de las minorías, mujeres y los discapacitados”.²³⁰

La RAE también, a través de su diccionario panhístico, ha tomado participación al definir a los derechos colectivos como:

“Derechos que protegen a la sociedad en general o a un grupo de personas y que pueden ser ejercidos por un individuo sin necesidad de demostrar que ha sufrido un perjuicio personal o directo en los siguientes asuntos: la conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y flora; la protección del medio ambiente; y la preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico”.²³¹

En los años sesenta, surgen los llamados derechos de tercera generación, que se les conocerá también como derechos de solidaridad. Ahora bien, en el reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, no es suficiente reconocerlos en lo individual como sujetos de derecho y por ende su capacidad para contraer derechos y obligaciones, como cualquier otro individuo integrante de una sociedad, sino que es importante hacer la distinción entre la personalidad jurídica que nos asiste y los derechos individuales y colectivos de las comunidades indígenas.

Antes de que se contemplara que a las comunidades y pueblos indígenas les asiste un derecho colectivo, solo les era atribuido un derecho individual como mero reconocimiento a su existencia dentro del Estado, sin embargo a causa de las múltiples diferencias sociales, políticas y económicas, quedaron en el rezago sumergidos en una grave invisibilización que trajo consigo discriminación y desigualdades sociales así como jurídicas mismas que se hicieron evidentes, enraizando el pasado colonialista principalmente de los países latinoamericanos.

Regularmente en la conformación de un tipo de sociedad como lo son los pueblos y comunidades indígenas tienden a, dentro de su cosmovisión, verse como un todo más que solo

²³⁰Definición de *Derechos Colectivos*. *Glosario de términos Constitucionales* [En línea] [Consultado el 12 de enero del 2023] Disponible en <https://www.constitucionpolitica.mx/glosario/derechos-colectivos>

²³¹*Derechos colectivos*. Diccionario panhístico del español jurídico. Real Academia Española. [En línea] [Consultado el 10 de abril de 2023] Disponible en <https://dpej.rae.es/lema/derechos-colectivos-y-difusos>

individuos, y como se mencionó previo, en el Derecho lo propio era hablar de sujetos de derecho individuales o morales, pero cumplen ciertas características y para poder realizar determinado actos jurídicos,

En este sentido incluso, la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) juzgaba desde una óptica centrada en el individuo más que en la colectividad, al menos hasta el caso “Pueblo Indígena Kichwa de Sarayuka vs Ecuador” que además cabe resaltar que dicho caso también sirvió de precedente para poder efectuar las consultas previas a las comunidades cuando sea conducente.²³²

Ahora bien, se reafirma al ver que en artículos como el 1° en sus puntos 1 y 2, de su literalidad se desprende que “[...] Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona”²³³ y “[...] persona es todo ser humano”²³⁴ respectivamente, en las que se destaca que dentro del contenido de la misma convención se enuncia que la protección que se otorga en la misma recae en la persona misma y no a una colectividad, hecho que también prevalece en el contenido del artículo 21 de las CADH del texto se desprende que “toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes” como si ese derecho se excluyera de los sujetos colectivos.²³⁵

Si bien se realizó una breve explicación acerca de lo que se debe entender como sujeto de derechos y lo que implica, el ejercicio de los elementos o características que otorgan ciertos privilegios su calidad de persona al dotarlo de personalidad, no se debe pasar por alto que, el Estado se encuentra obligado a reconocer al hombre, sin excluir su calidad de persona, como parte de una sociedad jurídica en la cual lo debe proteger reconociendo sus DDHH.

En la vida cotidiana, incluso en la jurídica hablar acerca de sujetos de derecho, la concepción apunta a que tal hecho recae únicamente en las personas físicas o morales, y en la vida jurídica se atiende a su capacidad de contraer derechos y obligaciones; para el caso de las

²³² Cfr Vismara, Pablo Juan. *Pueblos indígenas y derechos colectivos. La consulta previa como garantía esencial para el resguardo de los derechos indígenas*. La nueva jurisprudencia de la Corte IDH. [En línea] [Consultado el 26 de octubre de 2023] Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34437.pdf>

²³³ *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Publicado el 7 de mayo de 1981. [En línea] [Consultado el 15 de noviembre de 2023] Disponible en <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion ADH.pdf>

²³⁴ *Ídem*.

²³⁵ Vismara, Pablo Juan. *Pueblos indígenas y derechos colectivos. La consulta previa como garantía esencial para el resguardo de los derechos indígenas*. La nueva jurisprudencia de la Corte IDH. [En línea] [Consultado el 26 de octubre de 2023] Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34437.pdf>

comunidades y pueblos indígenas, si bien por mandamiento expreso en ley y por el simple hecho de habitar en territorio mexicano, les asiste dicha característica, dista de lo que se debe comprender como un derecho colectivo.

Hablar de un derecho colectivo es reconocer que existen derechos encaminados a proteger un determinado gremio o comunidad como lo son los pueblos y comunidades indígenas, por ende no solo es reconocer y proteger derechos en lo individual, es decir, de cada uno de los integrantes de ese conjunto de personas sino que la protección que nace del reconocimiento de un derecho colectivo, también reconoce la existencia de derechos que son exclusivos de las comunidades, los cuales van encaminados a proteger su existencia, su modo de vida, sus conocimientos tradicionales.

Puede advertirse que los derechos colectivos son un equivalente de los derechos individuales, sin embargo por mucho tiempo ha existido una subordinación de los derechos colectivos a los individuales lo que ha traído consigo una serie de desigualdades a grupos, como lo son las comunidades y pueblos indígenas, que buscan defender los diversos elementos que conforman su patrimonio cultural, y que por ende representa la identidad cultural de cada integrante de las comunidades y que, la cual solo se obtiene al formar parte de esas comunidades.

La DADPI, reconoce y protege los derechos tanto de índole individual como colectivos de los pueblos y comunidades que habiten en el continente Americano, Instrumento que forma parte de la Organización de los Estados Americanos (OEA), incluso es considerado el primer instrumento adoptado por esta organización en beneficio y defensa de las comunidades indígenas. Reafirma el hecho que, los derechos colectivos son indispensables y por ende, necesarios para la existencia de las comunidades ya que representan la unión de cada integrante con su comunidad.

Si bien es un derecho reconocido a nivel internacional y nacional, la realidad jurídica es muy contraria a la realidad que viven cada una las comunidades existentes en el territorio nacional ya que no se suele procurar la eficacia práctica de la norma y peor cuando se trata de sectores poblacionales vulnerables.

Entonces ha de entenderse que los derechos colectivos ven a una comunidad como un todo, es decir, como si se tratase de derechos de una sola persona, una sola entidad, por lo que a su vez trae consigo un reconocimiento especial; se trata de que en la composición de su colectividad también se les reconocen DDHH que van más allá de tratarse solo en lo individual,

sino se tornan en el cúmulo de derechos que protegen la identidad de una comunidad y de sus integrantes, por ende, “los derechos colectivos son los que mejor traducen la identidad indígena, y coadyuvan a su fortalecimiento”, lo que se traduce en una defensa y protección a derechos que son inherentes a su carácter de colectividad.²³⁶

Los DA cobran un papel importante en la protección de las artesanías indígenas y, de manera colateral, brindan protección al patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas al reconocer un derecho intrínseco en ellas que deviene de su creador. Al ser la rama del derecho especializada en brindar seguridad jurídica al creador de determinada obra proveniente de su intelecto, las artesanías indígenas, aunque es reciente su inclusión en la LFDA, son obras que, en determinada época formaron parte esencial del desarrollo de los pueblos originarios, lo que trajo el dejar un antecedente de identidad cultural.

La relación que existe entre los DA y las sociedades indígenas ha dado como resultado que los ordenamientos normativos en materia de PI y DA reconozcan la importancia de incluir los derechos colectivos de las comunidades indígenas dentro de su derecho positivos vigente. El DA contempla la existencia de los derechos colectivos, sin embargo estos son por completo distintos a los derechos colectivos que se ha reconocido a los grupos indígenas como un derecho humano.

La LFPPCPyCIA advierte que la propiedad colectiva se constituye como un derecho real que los grupos indígenas tienen respecto de su patrimonio cultural, esto no quiere decir que al catalogarse de esa forma la propiedad colectiva constituya un Derecho Humano. La CIDH ha señalado que el derecho comunal indígena actúa como un reconocimiento de un derecho colectivo sobre todo aquello que conforme su patrimonio cultural y que si bien su ejercicio está a cargo de la comunidad en su conjunto no exime que los beneficios de tal derecho recaigan en cada individuo que integre dicha comunidad.²³⁷

²³⁶ Ramírez, Silvia (coord.) *Derechos Colectivos de los Indígenas. Contenidos Transversales en la enseñanza del Derecho*. abril, 2018. Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica. pp.3. [En línea] [Consultado el 28 de octubre de 2023] Disponible en <http://www.bibliotecadigital.gob.ar/files/original/23/1712/Derechos-colectivos-pueblos-indigenas.3.pdf>

²³⁷ Ferrero. Hernández, Ricardo. *Protección de la propiedad comunal indígena por la Corte Interamericana*. Revista IIDH, volumen 63. 2016. pp 71 [En línea] [Consultado el 15 de agosto del 2024] Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r35518.pdf>

3.3.1. Contribución a la diversidad intercultural de México

En México son pocas las comunidades indígenas que siguen conservado sus raíces gracias a la resistencia de los pueblos originarios; actualmente existen veintitrés punto dos millones de personas que se auto identifican como indígenas, es decir un 19.4% de la población, esto con acorde al censo de población y vivienda de dos mil veinte realizado por el INEGI.²³⁸ Según lo establecido por los datos proporcionados por la Comisión de las Naciones Unidas (CNADH) subsisten sesenta y ocho pueblos indígenas distribuidos en diversos Estados.²³⁹

El indigenismo ha significado una transformación en una nación que, pretendía consolidarse en una sola, donde todos tuvieran el mismo sentido de identidad y nacionalismo. Aspectos como el racismo y diversos prejuicios de los mismos connacionales, dieron fuerza a dicha corriente. Esto significó una reivindicación de todo aquello que les fue arrebatado, la igualdad jurídica y policía comienza a cobrar sentido.

Ahora se está ante la presencia de una unidad cultural que permite la representación de una diversidad de tradiciones e incluso la aceptación de ciertos sistemas normativos frente a un Estado que pretende salvaguardar un derecho basado en usos y costumbres que, según la cosmovisión de los grupos indígenas se ha creado con el objeto de obtener un bienestar colectivo. No debe perderse de vista que si bien ha existido una lucha por ese reconocimiento, el mantener ciertas normativas indígenas vigentes representarían un gran agravio en contra de los integrantes de esas comunidades, esto a razón de una evidente vulneración de DDHH.

Que si bien para los diversos grupos indígenas, no solo del país sino en muchos otros continentes, el hablar de DDHH es un concepto por completo ajeno a ellos, la realidad social trasciende muchas veces determinados hechos en los que debe involucrarse el Estado y, ante una creciente vulneración a la identidad de las comunidades indígenas, son actos de intervención por aquel ente que no pueden ser reprimidos.

²³⁸ Estadística a propósito del día internacional de los pueblos indígenas. Comunicado de prensa número 430/22, 08 de agosto de 2022. INEGI. [En línea] [Consultado el 10 de junio de 2024] Disponible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_PueblosInd22.pdf

²³⁹ Pueblos y Comunidades Indígenas. Comisión Nacional de Derechos Humanos. [En línea] [Consultado el 15 de junio de 2024] Disponible en <https://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=50067#:~:text=El%20pa%C3%ADs%20posee%20una%20gran,m%C3%A1s%20de%20364%20lenguas%20ind%C3%ADgenas.>

Una de las formas más simples de identificación de una persona perteneciente a una de las culturas indígenas en el país, es gracias a su lenguaje o idioma ello aunado a los rasgos o características físicas y, claro por su vestimenta; lamentablemente son aspectos que se han utilizado en su contra de diversas formas tanto discriminatorias como despectivas. Previo a la construcción del artículo 2° de la CPEUM, considerar a una persona indígena dependía de cumplir con ciertas características, ahora la autopercepción es la única condición para determinar y aceptar que una persona pueda ser considerada con ese carácter identitario.

En aportaciones de Luis Villoro en cuanto al indigenismo en México, considera que existen tres momentos culminantes en los cuales aquel se consolida la conciencia de una nación con un pasado y presente indígena, según él el primero se crea bajo una cosmovisión religiosa impuesta por la corona española, el segundo durante el periodo de la liberación del indígena de España y el tercero en una orientación dirigida a la preocupación histórica y social que deriva en el indigenismo contemporáneo.²⁴⁰

Sesgos racistas en los cuales la norma creada primigeniamente por parte de un Estado monárquico permean en la construcción de un nuevo ente jurídico, político y social, que evidentemente se aparta por completo de los valores y la realidad social que rige el país. Y no solo se está frente a una realidad social diversa a la plasmada en la norma construida en las diversas épocas enmarcadas por dicho autor sino que se está frente a una realidad jurídica distante que ha trascendido en los diversos ordenamientos pasados y vigentes.

3.3.2. La interculturalidad del Estado en el fomento y promoción de las artesanías

Las artesanías indígenas no solo han formado e incentivado el acervo cultural de México, sino que gracias o a consecuencia de ser también utilizadas como un ingreso para las familias pertenecientes a cada una de las comunidades indígenas, han hecho que se tomen en cuenta como parte del fomento a la economía nacional. Se tienen registrados sectores artesanales como la alfarería, los textiles, la creación de fibras vegetales, la fabricación de papel o la joyería y

²⁴⁰ Villoro, Luis. *op. cit.*, pp.51.

orfebrería; que ahora contribuyen al Producto Interno Bruto (PIB) las fibras vegetales con 35.5% y textiles con 17.9% al representar mayor aportación al PIB.²⁴¹

Se ha logrado determinar que a partir de que las artesanías han entrado al ámbito comercial y dejan de ser solo una producción interna, la actividad económica ha ascendido un 0.06% del PIB,²⁴² que si bien pudiera parecer una ínfima parte porcentual de la economía nacional, sí ha significado un avance para el sustento de las familias indígenas, sin embargo, la popularidad e inclusión en las diversas áreas comerciales, como lo pudiera ser el comercio digital que aunado a la moda, ha traído consigo que grandes industrias se muestren interesadas en el arte plasmado en cada artesanía de creación indígena.

Lo interesante de las aportaciones al capital económico nacional es que según las clasificaciones realizadas por el Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte, México (SCIAN) de dos mil dieciocho y de dos mil veintitrés, los productos artesanales se han logrado mantener y crecer derivado de contar con una tienda de artesanías ya sea una física o incluso al hacer uso de las herramientas digitales para vender sus productos.

Según INEGI dentro de su censo económico de dos mil diecinueve Oaxaca, Jalisco y Quintana Roo con 10.2% ostentan la mayor producción artesanal; con la característica particular de que son estadísticas basadas en establecimientos formalmente establecidos, acorde a los conceptos formalizados por el SCIAN, catalogados así como un comercio al por menor de productos artesanales.²⁴³

Dicha institución bajo el censo realizado en dos mil veintidós, con parámetros de dos mil dieciocho, determinó que el sector cultural con el 2.9% contribuyó al PIB total del Estado del cual las artesanías aportaron un 19.3%, donde los principales aportes provinieron de estados como Puebla, Oaxaca y Guerrero; entidades federativas donde se ha podido observar una de las

²⁴¹ *Estadística a propósito del día internacional del artesano*. Comunicado de prensa núm. 159/23. 16 de marzo de 2023. INEGI.[En línea] [Consultado el 18 de marzo del 2024] Disponible en https://inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP_ART23.pdf

²⁴² *Ídem*.

²⁴³ “465915. Comercio al por menor en tiendas de artesanías: Unidades económicas (tiendas de artesanías) dedicadas principalmente al comercio al por menor, a través de métodos tradicionales o por internet, de una amplia variedad de productos artesanales, entendidos como productos típicos que reflejen características regionales con significación cultural, como marcos para fotografías, espejos, máscaras, adornos para casas, artículos de temporada, alhajeros, juguetes, bolsas, monederos, vajillas, lámparas y muebles (mesas de centro, libreros, entre otros)”. *Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte, México SCIAN 2023*. [En línea] [Consultado el 08 de marzo de 2024] Disponible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/89463909675.pdf

mayores concentraciones de pueblos y comunidades indígenas. Del análisis estadístico se determinó que el patrimonio cultural y natural tuvo una aportación porcentual del 14.6; se demostró que la producción de artesanías ha sido el de mayor fomento al empleo en el sector cultural.²⁴⁴

Si bien de los artesanos indígenas han logrado establecerse formalmente dentro de un establecimiento, también lo es que muchos de ellos aún no logran dar ese paso, siguen acudiendo a mercados ubicándose en un pequeño espacio muchas veces en el piso. La informalidad en el comercio de las artesanías indígenas, como en muchos otros rubros, sigue vigente; por cuanto hace a aspectos fiscales representa bajas para las arcas del Estado, sin embargo este hecho también origina que los productos sean vendidos a menos precio, malbaratando el arte plasmado en sus artesanías.

Desde la época de la colonia, las comunidades originarias de nuestro país han sido invisibilizadas dentro de esa nueva sociedad en evolución, de entre otras cosas, se minimiza sus saberes y prácticas artesanales y, como pudimos observar en líneas anteriores, es muy reciente el comenzar a hacer valer los derechos de las comunidades indígenas y, que éstas puedan también, estar representadas dentro de nuestro marco legal, tan es así, que ahora, nuestra ley fundamental reconoce que México es un país pluricultural.

El crecimiento y la interconexión de los países, así como el desarrollo económico han generado el fomento y concentración de riquezas solo en un número reducido de la población mundial; la industrialización en los mecanismos para maximizar y eficientar los trabajos de producción, han generado un mercado muy competitivo. La mano de obra barata y la fabricación a gran escala de productos que, en algún punto podían demorar días o meses en fabricar, ahora es cuestión de minutos obtener producciones masivas o en grandes cantidades.

Una de las características principales y, lo que también otorga uno de tantos caracteres especiales a las obras artesanales es que, cada pieza es diferente y única aunque a primera vista pudiera no parecer así. La fabricación por medio de las manos del artesano indígena o en su caso, la implementación de artículos o máquinas rudimentarias, provoca lo que visto de manera estética pudieran considerarse imperfecciones en cada una de las piezas.

²⁴⁴ INEGI. Cuenta Satélite de la Cultura de México, (CSCM) 2022. Comunicado de prensa número 665/23, 17 de noviembre de 2023. [En línea] [Consultado el 20 de febrero de 2024] Disponible en <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/CSCM/CSCM2022.pdf>

La industrialización de las piezas artesanales ha provocado que cada una pierda ese carácter distintivo, las máquinas realizan trazos perfectos, las piezas son tan similares que se vuelve difícil diferenciarlas por lo que la mercantilización de las artesanías indígenas ha hecho incluso que estas puedan tener un significado diverso a su contexto histórico y cultural. Incluso la creación de políticas gubernamentales pueden ser partícipes de dar una nueva acepción a las artesanías al privilegiar al que pueda cometer una apropiación indebida.

La re-significación a las artesanías indígenas dentro del sector comercial y mercantil ha fomentado la apropiación indebida no solo de las piezas artesanales sino también de la cultura; se genera el desvío de recursos económicos, ya no solo es una preocupación que pudiera provenir en exclusividad de nivel internacional sino también nacional. Los artesanos indígenas han optado incluso por crear artesanías dirigidas para determinados sectores, lo que ha implicado que sean piezas de mayor costos económicos, pero también ello ha ocasionado mayores tiempos de fabricación y de elaboración aún más detallada.

“De manera general se puede considerar a las industrias culturales como el conjunto de actividades y procesos económicos por los cuales los bienes y servicios se producen, comercian, distribuyen y venden a los consumidores [...]”²⁴⁵

La industrialización de la cultura si bien ha traído consigo aportes en diversos sectores y áreas, se ha caído en un punto de mercantilización donde las producciones para obtener recurso económico se ha vuelto el principal interés lo cual vuelve a las artesanías un recurso monetario para el país más que buscar una real protección del patrimonio cultural en todos sus niveles. Tal hecho se afirma desde que se logra entender que la PI tiene el principal interés de obtener un recurso económico a partir de la explotación de las obras, vistas como un recurso más que como un bien extensivo de quien la crea.

Si bien la PI también busca el fomento y protección del ámbito cultural y social y, hace extensivo tal acto a las artesanías indígenas, en un mundo capitalista e industrializado el principal interés es el desarrollo económico así como su fomento. Es tal el hecho que “la OMPI

²⁴⁵ INEGI. Sistemas de Cuentas Nacionales de México. Fuentes y Metodologías. Año base 2018. 2023. Cuentas Satélite y sus indicadores derivados. Cuentas Satélite de la Cultura en México. pp.387. [En línea] [Consultado el 12 de abril del 2024] Disponible en https://inegi.org.mx/contenidos/programas/cultura/2018/doc/met_cab2018.pdf

considera a la PI como un instrumento de crecimiento económico”²⁴⁶ que, evidentemente aporta un valor agregado a los países sin embargo, descuida el real factor de protección a los derechos de los grupos indígenas desde el DA.

Con ese reconocimiento intercultural de los DDHH de las sociedades indígenas se incluye en tal acto una verdad histórica que recae todos aquellos elementos culturales que han aportado a las estructuras económicas del país en aquel fomento y explotación del turismo. Lo que inició como un medio cotidiano en las actividades sociales de cada grupo originario indígena, que en el proceso se utilizaron como medio de trueque han pasado a formar parte de un sistema globalizado.

“[...] La producción artesanal en esta dinámica de autosuficiencia económica pues opera con otra lógica de consumo y de mercado: en primera instancia abastecer los objetos utilitarios, ceremoniales y ornamentales [...] de la colectividad; en un segundo momento, ejercer una función dentro de la cultura del trueque.”²⁴⁷

Debe tomarse en consideración que si bien las artesanías han formado parte de la economía interna de los grupos indígenas el propio Estado las ha incluido en su sistema económico para enriquecer la productividad y crecimiento de este con base en el fomento del turismo. Esto ha propiciado que existan incluso dos tipos de creaciones artesanales, es decir, existen dos tipos de consumidores o mercados y uno de ellos está dirigido a aquellos que gozan de mayor poder adquisitivo, lo que orilla que se hagan creaciones más elaboradas y por ende más costosas lo que genera que también existan artesanías de menor costo por ser más sencillas y hechas en menor tiempo.

²⁴⁶ INEGI. Sistemas de Cuentas Nacionales de México. Fuentes y Metodologías. Año base 2018. 2023. Cuentas Satélite y sus indicadores derivados. Cuentas Satélite de la Cultura en México. pp.387. [En línea] [Consultado el 12 de abril del 2024] Disponible en https://inegi.org.mx/contenidos/programas/cultura/2018/doc/met_cab2018.pdf

²⁴⁷ Barbosa, Sánchez. Paola. *Artesanías indígenas mexicanas: funciones económicas y culturales*. Cuaderno americano, numero 113. 2005. Pp. 194-195 https://rilzea.cialc.unam.mx/jspui/bitstream/CIALC-UNAM/A_CA555/2/CA113_191_211.pdf

CONCLUSIONES

Del capítulo primero. La vulneración de los derechos al patrimonio cultural indígena en la actualidad, se ha manifestado en diversas maneras, y una de ellas ha sido la apropiación indebida de sus elementos culturales, las cuales han tenido afectaciones muy significativas y relevantes primordialmente en la protección de las artesanías indígenas. Existen diversas formas de vulnerar el patrimonio cultural indígena tales como la explotación comercial que implica la apropiación de diseños, patrones y técnicas tradicionales sin la autorización debida así como la compensación justa para los grupos indígenas. La globalización y el comercio internacional aunado a la mano de obra barata también han influenciado y amenazado la autenticidad de la producción artesanal a cargo de las comunidades indígenas y con ello el mercado ilegal ha propiciado que exista la falsificación de los productos artesanales lo cual afecta de manera inminente la identidad y patrimonio cultural indígena.

Las artesanías son una expresión fundamental del patrimonio cultural indígena, por ser creaciones del intelecto son incluidas en la protección dada por el Derecho de Autor. Enfrentan desafíos significativos por lo que la falta de reconocimiento y respeto a los derechos de autor han generado diversos perjuicios como la apropiación cultural y explotación comercial indebida, la pérdida de ingresos incluso que propicien dificultades para transmitir sus conocimientos y técnicas a las futuras generaciones gracias a la ineficaz protección y endeble sanción dada por el DA.

Es importante y sumamente crucial reconocer, identificar y abordar las vulneraciones que existen en contra del patrimonio cultural indígena para protegerlo de manera efectiva y así garantizar los derechos de las comunidades a conservar y fomentar su identidad cultural frente diversos factores como el propio gobierno, políticos, sociales, comerciales y jurídicos. Con apoyo del Estado y la comunidad internacional se logre crear y establecer prácticas leales y políticas que respeten, protejan y valoren el patrimonio indígena así como su identidad cultural de manera eficiente y con sanciones realmente aplicables.

Del capítulo segundo. El sistema jurídico vigente ha implementado una serie de medidas que han pretendido acercar y hacer de fácil acceso la justicia para los grupos indígenas, como las consultas a grupos indígenas, el reconocimientos de un Estado pluricultural, el respeto a la autodeterminación de los pueblos el reconocimiento constitucional de los derechos

colectivos y la inclusión de las comunidades indígenas al sistema jurídico constitucional. Son medidas en las que se ha intentado mostrar el compromiso del Estado y por ende del sistema jurídico mexicano para proteger el patrimonio cultural indígena y de esta manera garantizar la explotación legítima de sus artesanías

El pluralismo jurídico más que como un reconocimiento a la autonomía de los pueblos indígenas para ejercer sus propios sistemas normativos ha fungido como la inclusión forzada de aquellos dentro del sistema jurídico constitucional. Sin embargo en la incorporación e implementación de esas medidas ha existido una notable falta de participación y representación de las comunidades indígenas en la defensa y protección del patrimonio cultural bajo el esquema implementado por el DA, ya que este notablemente ha excluido las necesidades de las comunidades indígenas y su cosmovisión sustentada en el derecho consuetudinario dentro de su parte adjetiva y sustantiva.

Han sido múltiples las medidas que ha tomado el Estado y que se han pretendido incorporar al sistema jurídico mexicano para proteger a las comunidades y pueblos indígenas especialmente a su patrimonio cultural, sin embargo esto no ha garantizado que dichos grupos puedan proteger en su totalidad sus artesanías y por ende la identidad que los caracteriza. Hasta este punto se ha hecho efectivo el reconocimiento pluricultural del Estado al validar la existencia de los grupos indígenas como parte de éste sin embargo esto no ha garantizado un eficaz acceso a la justicia. Las limitaciones en la participación y representación de las comunidades indígenas ha generado una falta de mecanismos efectivos para incluso resolver conflictos entre derechos individuales y colectivos.

Del capítulo tercero. Los procedimientos administrativos, como lo es el procedimiento de avenencia, la queja y los mecanismos alternos de solución de controversias particularmente en su modalidad de mediación, han sido incorporados primeramente en la LFDA como medios alternos a la vía jurisdiccional ante posibles afectaciones al DA que pueda llegar a sufrir el creador de una obra y así procurar su debida protección, en este sentido ante la creación y vigencia de la LFPPCPyCIA esta ha establecido, de igual manera, procedimientos administrativos para la protección específica del patrimonio cultural indígena bajo el esquema del DA, comprendiendo éste diversos elementos culturales como la creación de las artesanías, legislación que se crea bajo una base reglamentaria del artículo 2° de la CPEUM al pretender validar el Estado pluricultural.

La LFPPCPyCIA fue creada exclusivamente para proteger el patrimonio cultural indígena y establece dentro de su contenido procedimientos tanto de índole heterocompositiva y autocompositiva, privilegiando aquellos sustanciados ante instancias administrativas, dichos procedimientos es la queja y la medicación de los cuales se desprende son creados con las mismas directrices contenidas en la LFDA lo cual limita la efectividad de dichos procedimientos al no crearse un procedimiento especializado y exclusivo con etapas diversas a los contenidos en la LFDA que se lleven ante una autoridad ajena al INDAUTOR, ya que no se trata de proteger un derecho autoral sino un derecho al patrimonio cultural indígena.

La legislación actual que protege el DA y aquella que vela por el patrimonio cultural indígena al ser estructuradas bajo esquemas positivistas iguales ha ocasionado una evidente vulneración al patrimonio cultural indígena al generar una exclusión de los aspectos pluriculturales e interculturales del país, por cuanto hace a respetar y validar su sistema normativo al no existir una interacción entre las comunidades indígenas y el Estado para crear una legislación acorde a la realidad jurídica y social de dichos grupos lo que origina que los mecanismos procedimentales vigentes no se adapten a dichas realidades que enfrentan las comunidades indígenas al tratar de proteger su patrimonio cultural. La creación de la ley encargada de proteger el patrimonio cultural excluye en su etapa de creación a la consulta indígena como una medida instaurada para su protección por tanto no se toma en cuenta normas indígenas que puedan servir para una protección más amplia de su patrimonio cultural.

La apropiación indebida probablemente sea un acto que difícilmente se pueda erradicar, sin embargo la creación de normas adecuadas que se encuentren bajo una perspectiva tridimensional al observar elementos sociales jurídicos y axiológicos pueda eficientes y garanticen la justicia desde una óptica restaurativa e inclusiva desde una óptica intercultural.

Las en la queja y la medición, como procedimientos administrativos en protección de las artesanías vulneran el derecho al patrimonio cultural indígena frente a la apropiación cultural indígena, al no tomar en cuenta elementos culturales del contexto social de los grupos indígenas, al no incluir la jurisdicción indígena en la impartición de justicia por cuanto hace a la protección su patrimonio cultural y por ende de todos aquellos elementos que lo conforman frente a tal acto desleal.

El derecho indígena no se incluye al sistema jurídico mexicano al momento de crear leyes y políticas públicas dirigidas a la protección e inclusión de grupos indígenas como parte

integrantes de ese sistema emanado de la constitución. Se reconoce la existencia de una pluralidad normativa como sistemas independientes el uno del otro, sin embargo para que exista una real ilusión bajo un sistema jurídico intercultural ese pluralismo jurídico debe ser inclusivo.

Los obstáculos en el desarrollo de la presente investigación corresponden principalmente en la obtención de información que solventara la presente, misma que fuera otorgada por las instituciones encargadas de llevar a cabo los procedimientos legales en protección de las comunidades indígenas y su patrimonio cultural. El acercamiento con grupos indígenas en la mayoría de las veces es bastante accesible, cuentan con gran disponibilidad para conversar y compartir sus conocimientos con personas ajenas a la comunidad, tal hospitalidad y generosidad puede llegar a ser contraproducente y perjudicial para ellos.

El abuso de personas que, bajo engaños e intenciones maliciosas, ocasionan que la producción de elementos culturales que conforman el patrimonio cultural indígena sea de fácil reproducción a causa de la manufactura industrializada o por el abuso de aquellos que retienen la mercancía de los artesanos, una vez que estos se las confían para su venta y obtener mejores ganancias, sean incluso robadas generando que los artesanos no obtengan sus ganancias por el trabajo realizado por meses.

El acceso a la justicia, desde una perspectiva particular, no solo consiste en aquella que es impartida por tribunales u organismos públicos con el objeto de dar fin a un conflicto, también lo es el acceso a la información, la creación de normas según la realidad que enfrenta la sociedad, es el acercamiento y dialogo de los representantes del Estado con la sociedad. Esto se ve limitado por diversos factores que intervienen en garantizar de manera efectiva la protección de cualquier derecho humano.

Ha sido una investigación que parte de una problemática social cotidiana y común para los grupos indígenas que permite observar que hay otras vertientes que generan otros problemas en torno a ese fenómeno observado; la complejo que se vuelve para las comunidades indígenas tener acceso a las instituciones encargadas de velar por sus derechos hace aún más difícil el garantizarlos. La creación de las normas jurídicas con perspectiva indígena suelen seguir protocolos alejados de su cosmovisión. Existen pocos tribunales que ejerzan como tribunales indígenas y aún menos como centros mediadores de asuntos indígenas.

FUENTES DE INFORMACIÓN Y CONSULTA

- Acción de Inconstitucionalidad 33/2022*. Comisión Nacional de Derechos Humanos, CNDH. Asunto: Falta de consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe a los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas. Disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-03/Acc_Inc_2022_33.pdf
- Acuerdo por el que se da a conocer el Protocolo de la Consulta Libre, Previa e Informada para el Proceso de Reforma Constitucional y Legal sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Afro-mexicano*, emitido por la Secretaría de Gobernación (GOBERNACIÓN) y el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI). ¿publicado el día 21 de junio de 2019. Disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5563844&fecha=21/06/2019#gsc.tab=0
- Aguilar, Gil Yásnaya Elena. *La autonomía de los pueblos indígenas y el gobierno de AMLO* junio 5, 2021. Disponible en <https://nacla.org/mexico-autonomia-indigena-amlo>
- Aiello, M. *Mediación; formación y algunos aspectos claves*. México, Porrúa. Universidad Anáhuac. 2001.
- Alcalá-Zamora y Castillo. *Proceso, autocomposición y autodefensa*. Instituto de Investigaciones Jurídicas México, 2018. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/41/13.pdf>
- Alfonso Caso, *La comunidad indígena, el arte popular*, Colección SEP SETENTAS, SEP, México.
- Álvarez, Molinero, Natalia. *Pueblos indígenas y derecho de autodeterminación, ¿Hacia un derecho internación multicultural?* Universidad de Deusto. Instituto de Derechos Humanos. Cuaderno de Deusto de Derechos Humanos. Número 47. Bilbao. 2008. Disponible en <http://www.deusto-publicaciones.es/deusto/pdfs/cuadernosdcho/cuadernosdcho47.pdf>
- Atlas de los pueblos indígenas de México*. Distribución por entidad federativa. Disponible en [Distribución por Entidad Federativa - Atlas de los Pueblos Indígenas de México](#). INPI
- Barbosa, Sánchez. Paola. *Artesanías indígenas mexicanas: funciones económicas y culturales*. Cuaderno americano, número 113. 2005. Disponible en https://rilzea.cialc.unam.mx/jspui/bitstream/CIALC-UNAM/A_CA555/2/CA113_191_211.pdf
- Barie. Cletus Gregor. *Derecho indígena y medios alternativos de resolución de conflictos*. Urvio, Revista latinoamericana de seguridad ciudadana. Número 3. Quito. Enero 2008. Flacso. Ecuador. ISSN1390-3691. Disponible en [09. Artículo. Derecho Indígena y medios alternativos de resolución de conflictos. Cletus Gregor Barié.pdf \(flacsoandes.edu.ec\)](#)
- Becerra Ramírez, Manuel. *Estudios de derecho intelectual en homenaje al profesor David Rangel Medina*, México, 1998, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México.
- Becerra, Ramirez. Manuel. *Los recursos administrativos y judiciales en materia de propiedad intelectual (PI)*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Biblioteca jurídica virtual. Disponible en [tyo9.pdf \(unam.mx\)](#)

Bernabé, Villodre. Maria del Mar. *Pluriculturalidad, multiculturalidad e interculturalidad, conocimientos necesarios para la labor docente*. Aportaciones Arbitradas. Revista Educativa Hekademos. 11, año V. Junio 2012. ISSN 1989-3558. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/metricas/documentos/ARTREV/4059798>

Berraondo, Mikel (*coord.*). *Pueblos indígenas y derechos humanos*. Instituto de Derechos Humanos. Universidad de Deusto, Bilbao. 2006. Serie Derechos Humanos, volumen 14. ISBN-84-9830-058-4. Disponible en <https://colsan.repositorioinstitucional.mx/jspui/bitstream/1013/935/1/Autonom%C3%ADas%20ind%C3%ADgenas%20en%20Am%C3%A9rica.pdf>

Bibliografías

Bonfil, Batalla. Guillermo. *México profundo. Una civilización negada*. 1987. Disponible en https://enriquedussel.com/txt/Textos_200_Obras/Filosofias_pueblos_originarios/Mexico_profundo-Guillermo_Bonfil.pdf

Brown y Marriott, ADR Principle and Practice (1993) citado por Arthur Marriot en Tell in to the judge...but only if you feel you must: The 1995 Freshfields Lecture. Arbitration Internacional. Revista London Court of International Arbitration. Volumen 12. Número 1. 1996. Citado por Estavillo, Castro. Fernando. *Medios Alternativos de Solución de controversias*. Jurídica, Anuario. Disponible en <https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/9FernandoEstavillo.pdf>

Calderon Concha, Percy. Teoría de conflicto de Johan Galtung. Revista de Paz y Conflictos. Número 9. Universidad de Granada, España. E-ISSN 1988-7221. [Redalyc.Teoría de conflictos de Johan Galtung](#)

Cámara de Diputados, LXV Legislatura. Reformas Constitucionales por Artículo. Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5ª Reforma DOF 28-01-1992. Disponible en línea https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_122_28ene92_ima.pdf

Carlsen, Laura. *Autonomía indígena y usos y costumbres: la innovación de la tradición, Chiapas*. 1999. Citado por Brokmann Haro, Carlos. *Orígenes del pluralismo jurídico en México. Derechos Humanos y sistemas jurídicos indígenas*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México. XV años de autonomía constitucional. México, 2014. Disponible en https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/libro_origenesPluralismoJuridicoMexico.pdf

Colaiácovo, Juan Luis. *Negociación Moderna. Teoría y práctica*. Jurídicas Cuyo, Argentina, 1998. pp 19. Citado por Gorjón Gómez Francisco. *Métodos alternativos de solución de conflictos*. Dikaina.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Publicado el 7 de mayo de 1981. Disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

Convención Universal sobre Derechos de Autor y Protocolo número dos, firmada en Ginebra el 6 de septiembre de 1952, en la reunión convocada para dicho objeto por la UNESCO. Disponible en <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=C B4dgiYBzZhA5+ZhJducGgwaiIsVq6ScqEJtaECZGeGyqco9vN4pwFQLfAsaW5a>

- Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas 1886. OMPI Disponible en https://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/summary_berne.html#_ftn3
- Convenio número 169 de la OIT. CNDH México, Defensa del Pueblo. ed. Julio, 2012. CENADEH. Disponible en <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Folleto-Convenio-169-OIT.pdf>
- Correas, Óscar (coord.), *Derecho Indígena Mexicano I*. Coyoacán, ediciones Coyoacán, 2007. CEIICH-UNAM, tomo I.
- Cruz, Rodríguez. Edwin. Pluralismo cultural y derechos humanos: la crítica intercultural. *Jisticia Juris*. ISSN 1692-8571. Volumen 8. Número 2. Julio 2012. Disponible en bing.com/ck/a?!&&p=eb29ff0868125aadf4e5c4e3ee0bd2c774bd38138fa517fbc113fe392d636839JmltdHM9MTcyOTAzNjgwMA&ptn=3&ver=2&hsh=4&fclid=09b7f442-3204-67f5-186e-e6033336660c&psq=Pluralismo+cultural+y+derechos+humanos+la+crítica+intercultural+dialnet&u=a1aHR0cHM6Ly9kaWFsbmV0LnVuaXJpb2phLmVzL2Rlc2NhcmduhL2FydGljdWxvLzQ0MjEyMTIucGRm&ntb=1
- Cruz, Rueda Elisa. Principios generales del derecho indígena. Huber, Rudolf *et al.* (coord.) Hacia sistemas jurídicos plurales. Reflexiones y experiencias de coordinación entre el derecho estatal y el derecho indígena. Konrad Adenauer Stiftung. ISBN9789589873700. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3640-hacia-sistemas-juridicos-plurales-reflexiones-y-experiencias-de-coordinacion-entre-el-derecho-estatal-y-el-derecho-indigena-coleccion-fundacion-konrad-adenauer>
- Cuadra, Ramírez, J.G. *Medios alternativos de resolución de conflictos como solución complementaria de la administración de justicia*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <https://dycsvictoria.uat.edu.mx/index.php/dycsv/article/view/181/102>
- Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas AG/RES. 2888 (XLVI-O/16). Disponible en <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>
- Declaración Mundial sobre la Propiedad Intelectual, adoptada el 26 de junio del 2000, por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Biblioteca Jurídica Virtual. *Concepto de OMPI de Propiedad Intelectual*. Disponible en [Revista de Derecho Privado \(unam.mx\)](http://Revista de Derecho Privado (unam.mx))
- Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales*. OEA. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 413. 28 diciembre 2021. Disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>
- Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales*. OEA. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 413. 28 diciembre 2021. Disponible en [Microsoft Word - Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales.docx \(oas.org\)](#)
- Derecho Consuetudinario. Costumbre*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/sitios/tess/tr709.htm>
- Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones, volumen VII*. México, 2016. Porrúa. Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5630/22.pdf>
- Diario Oficial de la Federación. Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024. Publicado el 12 de julio de 2019. Disponible en

- https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5565599&fecha=12/07/2019#gsc.tab=0
- Diario Oficial de la Federación. Programa Especial de los Pueblos Indígenas y Afroamericano 2021-2024. Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. Programa Especial Derivado del Plan Nacional de Desarrollo 2019- 2024. Publicado el 27 de diciembre 2021. Disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5639419&fecha=27/12/2021#gsc.tab=0
- Díaz, López, Rosa María (coord.) *Mecanismos alternativos de solución de controversias para lograr el acceso a la justicia*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica, número 993. México, 2023. IX. Disponible en [Mecanismos alternativos de solución de controversias para lograr el acceso a la justicia \(unam.mx\)](#)
- El derecho a la identidad de las personas y los pueblos indígenas*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México, 2016. Disponible en <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Cartilla-Derecho-Identidad-Indigenas.pdf>
- Esquer López, Bernardo. *Jornada 20 años de la convención para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial. Sesión 2*. Instituto Nacional de Antropología e Historia. Miércoles 8 de noviembre, 2023. Museo Nacional de Investigaciones. Transmisión por INAH TV. UNESCO. SECRETARIA DE CULTURA. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=p6rhw-ftNbk&t=3s>
- Estadística a propósito del día internacional de los pueblos indígenas. Comunicado de prensa número 430/22, 08 de agosto de 2022. INEGI. Disponible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_PueblosInd22.pdf
- Estadística a propósito del día internacional del artesano*. Comunicado de prensa núm. 159/23. 16 de marzo de 2023. INEGI. Disponible en https://inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP_ART23.pdf
- Estadísticas a propósito del día internacional de los pueblos indígenas*. Comunicado de prensa número 430/22. 08 de agosto de 2022. INEGI. Disponible en [EAP_PueblosInd22.pdf \(inegi.org.mx\)](#)
- Estavillo, Castro. Fernando. *Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Biblioteca jurídica virtual. Disponible en [11 - estavillo.vp \(unam.mx\)](#)
- Ferrater, Mora José. *Diccionario de Filosofía*. Tomo I. Ed. Sudamericana, Buenos Aires. Disponible en <https://profesorvargasguillen.files.wordpress.com/2011/10/jose-ferrater-mora-diccionario-de-filosofia-tomo-i.pdf>
- Flores, Rogelio. (coord.). *Los derechos de los pueblos indígenas una visión desde el sistema interamericano de protección de los derechos humanos*. Instituto de estudios constitucionales del Estado de Querétaro. Colección Constitución y Derecho. México, 2017. ISBN 978-607-7822-37-0. Disponible en [r37412.pdf \(corteidh.or.cr\)](#)
- Foro permanente para las cuestiones indígenas. Juntos lo logramos. ONU. Disponible en [SPANISH Backgrounder Conflict.pdf](#)
- García, Maynes Eduardo. *Introducción al estudio del derecho*. Editorial Porrúa. 1940. Disponible en <https://clea.edu.mx/biblioteca/files/original/7b4d486d917ba42ff21a36b27b0b41cc.pdf>

- Gomez, Fröde, Carina. Ferrer, Mac-Gregor (coord). *Autocomposición. Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*. Tomo I. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. México, 2021. Disponible en <https://www.unilibre.edu.co/pdf/2021/Diccionario-de-Derecho-Procesal-Constitucional-y-Convencional.-Tomo-I.pdf>
- Gómez, Magdalena. *Derecho Indígena y Constitucionalidad*. Ponencia presentada en el XII Congreso Internacional de la Comisión de Derecho Consuetudinario y Pluralismo Legal, Arica. Marzo, 2022, citada en López Fuentes, José Luis. *Los derechos de los pueblos indígenas*. Disponible en <https://www.eld.edu.mx/Revista-de-Investigaciones-Juridicas/RIJ-38/Capitulos/17-Pluralismo-juridico-y-filosofia-de-la-liberacion.pdf>
- González Galván, Jorge Alberto. (coord). *Manual de Derecho Indígena*. Universidad Autónoma de México. 2019. Colección Política y Derecho.
- González, Casanova Pablo. *La democracia en México*. Ediciones Era. México, 1967.
- González, Galván. Jorge Alberto. *El derecho consuetudinario indígena en México*. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/195/10.pdf>
- González, Galván. José Alberto. *El Estado, los indígenas y el derecho*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica, Núm. 563. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2010. Disponible en [El Estado, los indígenas y el derecho \(unam.mx\)](http://ElEstado,losindigenasyel.derecho.unam.mx)
- Gorjón, Gómez, Francisco. *Métodos alternativos de solución de conflictos*. Dikaia. México, 2022.
- Gorjón, Gómez. Francisco J. Estudio de los métodos alternos de solución de controversias en el Estado de Nuevo León. Universidad Autónoma de Nuevo León. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ediciones especiales. ISBN970-694-119-3. Julio 2003. Disponible en [Estudio de los métodos alternos de solución de controversias en el estado de Nuevo León \(uanl.mx\)](http://Estudio%20de%20los%20m%C3%A9todos%20alternos%20de%20soluci%C3%B3n%20de%20controversias%20en%20el%20estado%20de%20Nuevo%20Le%C3%B3n.unl.mx)
- Gorjón, Gómez. Francisco. *Mediador y facilitador. El mediador profesional del acuerdo, el facilitador profesional del perdón*. Revista Juris Poiesis. Volumen 22. Número 28. Rio de Janeiro, 2019. Disponible en <https://mestradoedoutoradoestacio.periodicoscientificos.com.br/index.php/jurispoiesis/article/view/6644/47965684>
- Grajeda Valdez, Carmen Elvira. *Pensar a través de las ollas. Antropología en un pueblo alfarero al Noroeste de México*. Tesis (Maestría en Antropología Social). San Luis Potosí: El Colegio de San Luis, A. C. p.40, cita a Feest, Christian. *L'art des Indiens d'Amérique du Nord*, Paris, Thames & Hudson, 1994. Disponible en línea https://biblio.colsan.edu.mx/tesis/MAS_CarmenEGrajedaValdez.pdf
- Gregor Barié, Cletus. *Derecho Indígena y Medios Alternativos de Resolución de Conflictos*. URVIO, Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad. Ecuador. Número 3. Enero, 2008. Disponible en <https://www.redalyc.org/pdf/5526/552656563009.pdf>
- Guajardo Solís, Alonso. *Aproximación al Alcance de la Autocomposición en el Derecho Procesal Administrativo*. Díaz, López, Rosa María (coord.) Mecanismos alternativos de solución de controversias para lograr el acceso a la justicia. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica, número 993. México, 2023. Disponible en [Mecanismos alternativos de solución de controversias para lograr el acceso a la justicia \(unam.mx\)](http://Mecanismos%20alternativos%20de%20soluci%C3%B3n%20de%20controversias%20para%20lograr%20el%20acceso%20a%20la%20justicia.unam.mx)
- Hall, Stuart y du Gay, Paul (et al). *Cuestiones de identidad cultural*. Amorrortu editores. Buenos Aires Madrid. 1996.

- Harris Marvin. *Antropología cultural*. El libro de Bolsillo, 1990. Madrid. Alianza Editorial, 2001.
- Heredia, Sánchez. Edgar D. *El Convenio 169 de la OIT y los derechos humanos de los pueblos indígenas. Los casos Wiricuta, Cucupá y los derechos lingüísticos*. Disponible en <https://www.uam.mx/difusion/revista/dic2004/heredia.html>
- Introducción al Estudio del Derecho. Capítulo Noveno. El Estado de Derecho*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3260/12.pdf>
- Introducción al Estudio del Derecho. Capítulo Noveno. El Estado de Derecho*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3260/12.pdf>
- Kelsen, Hans. *¿Qué es la justicia?* Fontamara. México, D.F. 2011.
- Kelsen, Hans. *Teoría General del Estado*. Coyoacán. Edición, 2015.
- Kluckhohn, Clyde. *Antropología*. Fondo de Cultura Económica. Decima reimpresión de la segunda edición. 1984. Citado por Alberto, Tulián, Domingo. Martínez, Muñoz, Juan (coord.) *Mayorías silenciosas. Multiculturalismo y Derechos Humanos*. Editorial Porrúa. México 2015.
- Kom Pu Indígena Ñi Zeuman, Patrimonio Cultural Indígena*. Chile Ñi Zauamtunien, La memoria de Chile. Gobierno de Chile. Coporacion Nacional de Desarrollo Indígena, CONADI, Consejo de Monumentos Nacionales. Disponible en https://www.monumentos.gob.cl/sites/default/files/patrimonio_cultural_indigena_2006.pdf
- La Propiedad Intelectual y la Artesanía Tradicional*, número 5, OMPI, 2016. Disponible en https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_tk_5.pdf
- León-Portilla, Miguel. *La visión de los vencidos, relaciones indígenas de la conquista*. Universidad Autónoma de México. Sesenta años de la primera edición. México, 2019.
- León, Portilla Miguel. *Visión de los Vencidos*. Universidad Autónoma de México. Ciudad Universitaria, México D.F. 2003.
- Ley Federal de Protección al Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de Enero de 2022.
- López, Contreras Felipe. *Ensayos y Conferencias, de los forjadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México D.F. Junio, 2004. Disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/51287_0.pdf
- Magallanes, Martínez. Víctor Hugo Hiram. Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal y acceso a la justicia en México. Revista del Instituto de la Judicatura Federal. Disponible en [2.pdf \(cjf.gob.mx\)](https://www.cjf.gob.mx)
- Marzal, M. Manuel. *Historia de la Antropología. Volumen I, Antropología Indigenista*. Ediciones ABYA-YALA. Ecuador, 1998.
- Mediación indígena: Acercando la justicia. Word Justice Projec. México. Noviembre, 2021. <https://worldjusticeproject.mx/mediacion-indigena-acercando-la-justicia/#:~:text=La%20mediaci%C3%B3n%20ind%C3%ADgena%20es%20un,ind%C3%ADgenas%20de%20resoluci%C3%B3n%20de%20conflictos>
- Morales, Patricia. (coord.) *El reconocimiento de (pre) existencia y el derecho de autodeterminación. Pueblos indígenas, derechos humanos e interdependencia global*. Siglo veintiuno editores. México, 2001.

- Morales, Patricia. (coord.) *Pueblos indígenas, derechos humanos e independencia global*. Siglo XXI editores. Edición en español, 2001. Holanda.
- Nettel, Díaz Ana Laura. *Derechos de autor y plagio*. Alegatos. Número 83, enero/abril, 2013. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32329.pdf>
- Ortiz, Ahlf Loretta. *El Derecho al Acceso a la Justicia*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2547/20.pdf>
- Patrimonio Vivo y Pueblos Indígenas*. UNESCO, Patrimonio Cultural Inmaterial. Disponible en <https://ich.unesco.org/es/pueblos-ind%C3%ADgenas>
- Pluralismo jurídico y democracia en México. Entre el control de la diversidad y la ilusión de la igualdad* Antropología experimental, número 18, 2018. Disponible en <https://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rae/article/view/3601/3325>
- Protocolo de la consulta libre, previa e informada para el proceso de reforma constitucional y legal sobre derechos de los pueblos indígenas y afroamericano*. SEGOB. INPI. 2019. Disponible en <https://www.inpi.gob.mx/gobmx-2019/convocatorias/inpi-protocolo-consulta-reforma-constitucional-derechos-pueblos-indigenas.pdf>
- ¿Qué es la Mediación?* Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Disponible en <https://www.wipo.int/amc/es/mediation/what-mediation.html>
- Quintero, Beatriz. *Teoría General del Derecho Procesal*. Temis. Cuarta edición. Bogotá, 2008. Disponible en <https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/05/teoria-general-del-derecho-procesal-beatriz-quintero.pdf>
- Ramírez, Silvia (coord.) *Derechos Colectivos de los Indígenas. Contenidos Transversales en la enseñanza del Derecho*.
- Rangel Medina, David. *Derecho de la propiedad industrial e intelectual*, México, 1992, Universidad Autónoma de México.
- Rawls, John. *Teoría de la Justicia*. Fondo de la Cultura Económica. Decimotercera edición, 2021.
- Ridao Rodrigo, Susana. *Técnicas de Mediación. Reflexiones sobre su aplicación en contextos comunicativos interculturales*. Aposta. Revista científica de Ciencias Sociales. Número 47. Móstoles, España, 2010. pp.2. Disponible en <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=495950243005>
- Rodríguez Tapia, José Miguel, *Centenario de la Unión de Berna: 1886-1986. Precedentes históricos*. Anuario de Derecho Civil, Vida Jurídica. Disponible en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-1986-30088500921
- Rodríguez, María Cristina. *El Derecho Consuetudinario Indígena en la Jurisprudencia Nacional*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23363.pdf>
- Rosillo, Martínez Alejandro. *Pluralismo Jurídico y Filosofía de la Liberación*. Disponible en <https://www.eld.edu.mx/Revista-de-Investigaciones-Juridicas/RIJ-38/Capitulos/17-Pluralismo-juridico-y-filosofia-de-la-liberacion.pdf>
- Sámano Rentería, Miguel Ángel. *Los dilemas del multiculturalismo y los pueblos indígenas en el siglo XXI*. Alegatos, número 78. Sección artículos de investigación. México. Agosto 2011. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r27387.pdf>
- Sámano-Rentería, Miguel Ángel. *Identidad étnica y la relación de los pueblos indígenas con el Estado mexicano*. Universidad Autónoma Indígena de México. Ra Ximhau. Volumen

1. Número 2. Mayo-Agosto 2005. Disponible en <https://www.redalyc.org/pdf/461/46110202.pdf>
- Sbriccoli, Mario. *Justicia Criminal*. En Fioravanti, Maurizio (coord.) *El Estado moderno en Europa. Instituciones y derecho*. Madrid: Editorial Trotta. 2014. pp. 160-161. Citados en Guzmán, Palma. David Ulises. *Los Medios Alternativos para la Solución de Conflictos y la justicia restaurativa. Historia y desarrollo Teórico. Desafío de los medios alternativos de solución de controversias en el derecho mexicano contemporáneo*. Sánchez-Castañeda, Alfredo (coord.) Colección Los Derechos Universitarios en el siglo XXI. Universidad Autónoma de México. 2020.
- Serna de la Garza, José María (coord.). *Retos del derecho constitucional mexicano: régimen político y Estado de derecho*. Noviembre. México, 2018. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Autónoma de México. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5487/14.pdf>
- Silva, Hernandez. Francisca. *Justicia alternativa en los mecanismos de solución de controversias*. Revista DYCS victoria. Ene-jun 2024. Disponible en <https://doi.org/10.29059/rdycsv.v6i1.181>
- Solorio Pérez, Óscar Javier. *Derecho de la propiedad intelectual*, Ciudad de México, Oxford, 2010, Colección de Textos Jurídicos Universitarios.
- Taboada, Walter Beller. *I. El derecho consuetudinario indígena en México. Sociedad y derecho indígena en América Latina*. Centro de Estudios Mexicanos y centroamericanos. 1995. ISBN 9782821846128 [En línea] [Consultado el 19 de marzo de 2024] Disponible en <https://books.openedition.org/cemca/3061>
- Tapia Ramírez, Javier. *Bienes, derechos reales, derechos de autor y registro público de la propiedad*. 3ra. ed., Ciudad de México, Porrúa, 2004.
- Tornos, Andrés. *Inculturación. Teología y método*. U.P. Comillas-Desclée de Brouwer. Madrid-Bolbao, 2001. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es>
- Uribarri, Carpintero. Gonzalo. (coord.) *Justicia Alternativa. Estudios de Arbitraje y mediación*. Porrúa. México, 2015.
- Valencia, Areli.(coord.) *Descolonizar el Derecho. Pueblos indígenas, derechos humanos y Estado plurinacional*. Palestra Editores. Lima, 2018. <https://philarchive.org/archive/TULLLD>
- Velázquez G. Juan Guillermo. *El Derecho procesal fundamental*. Revista facultad de derecho y ciencias políticas. ISSN 0120-3886. Número 97. 1996. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5620611>
- Villegas, López María Antonieta. *Restricciones a la autodeterminación de los pueblos. Cerrando brecha de desigualdad*. Magistrada. Tribunales Agrarios. Disponible en <https://www.tribunalesagrarios.gob.mx/ta/cigta/pdf/44villegas.pdf>
- Villoro, Luis. *Ensayos sobre indigenismo. Del indigenismo a la autonomía de los pueblos indígenas*. Biblioteca Nueva. Madrid, 2017.
- Viñamata Paschkes, Carlos. *Indigenismo y propiedad intelectual*, México, 2006, Porrúa.
- Vismara, Pablo Juan. *Pueblos indígenas y derechos colectivos. La consulta previa como garantía esencial para el resguardo de los derechos indígenas*. La nueva jurisprudencia de la Corte IDH. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34437.pdf>
- Vismara, Pablo Juan. *Pueblos indígenas y derechos colectivos. La consulta previa como garantía esencial para el resguardo de los derechos indígenas*. La nueva

jurisprudencia de la Corte IDH. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34437.pdf>

Walsh, Catherine. *La interculturalidad en la Educación*. Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú. UNICEF. Ministerio de Educación. 2005. Disponible en https://centroderecursos.cultura.pe/sites/default/files/rb/pdf/La%20interculturalidad%20en%20la%20educacion_0.pdf

Zehr, Howard. *El pequeño libro de la Justicia Restaurativa*. Good Books. 2010.

Zolezzi, Ibárcena Lorenzo. *La teoría general del proceso*.

ANEXOS



UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Oficio número UAJ/UT/140/2024
Ciudad de México, 08 de febrero de 2024

Con fundamento en los artículos 126, 132, 134, 135 y 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico lo relacionado a la solicitud de acceso a la información, a la cual se le asignó el número de folio **331000524000013**, enviada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Cultura, con fecha recepción 29 de enero de 2024, en la cual requirió la siguiente información:

Descripción clara de la solicitud de información:

"A partir de 2018 a 2021 bajo los criterios contenidos en la Ley Federal de Derechos de Autor y en su caso de la Ley del IMPI, así como del 17 enero de 2022 a noviembre de 2023 bajo lo establecido por la Ley Federal de Protección al Patrimonio Cultural de las Comunidades y Pueblos Indígenas y Afromexicanos, en materia de plagio o apropiación indebida de las artesanías indígenas como un elemento del patrimonio cultural, se solicita la siguiente información:

1. *¿Cuántas quejas o denuncias se han presentado en materia de apropiación indebida o plagio de las artesanías indígenas a nivel Federal? es decir que provengan de cualquier Estado en el cual hayan pueblos o comunidades indígenas.*
 2. *¿Cuántas han derivado en un procedimientos contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa?*
 3. *¿Cuántas se han seguido por medio de los Mecanismos Alternos de Solución de Controversias bajo lo dispuesto por la Ley Federal de Derechos de Autor (LFDA)?*
 4. *¿Cuántas se han seguido por medio de los Mecanismos Alternos de Solución de Controversias bajo lo dispuesto por la Ley Federal de Protección al Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígena y Afromexicanos (LFPPCPCIA)?*
 5. *¿En cuántos de esos asuntos el infractor ha sido de algún otro país y cual?*
 6. *¿En cuantos el infractor ha sido nacional?*
- De esas quejas o denuncias:*
7. *¿Cuántas han provenido de alguna comunidad o pueblo indígena del Estado de Puebla?*
 8. *¿Cuántas han sido de alguna comunidad o pueblo indígena de la sierra norte del Estado de Puebla?*
 9. *¿Cuántas de alguna comunidad o pueblo indígena del Municipio de Zacatlán, Puebla?*
 10. *¿Cuántas provenientes del Estado de Puebla que han sido presentadas por alguna comunidad indígena han derivado en un Mecanismo Alterno de Solución de Controversias (MASC)?*
 11. *¿Cuántos de los asuntos provenientes de alguna comunidad del Estado de Puebla y de la sierra norte, sometidos a los MASC son bajo la LFDA y cuantas por la LFPPCPCIA ?*
 12. *Del total de los casos por apropiación indebida o plagio de artesanías ¿En cuantos casos ha habido reparación del daño efectiva a las comunidades o pueblos indígenas? en los tres niveles, Federal, del Estado de Puebla y del Municipio de Zacatlán, Puebla.*
 13. *A partir de la entrada en vigor de la LFPPCPCIA, en la resolución de los asuntos presentados por las comunidades y pueblos indígenas en materia de apropiación indebida o plagio de sus artesanías a la autoridad ¿Ha existido un evidente progreso en cuanto a la protección a las comunidades indígenas y su patrimonio cultural utilizando los MASC?*
 14. *¿Existe alguna diferencia considerable al someter los caso de las comunidades indígenas por apropiación indebida a los MASC bajo la LFDA y LFPPCPCIA?*
 15. *¿Algún caso por apropiación indebida o plagio de artesanías indígenas de alguna comunidad indígena en México en este periodo, 2018-2023, se ha seguido ante la OMPI?." (sic)*



Datos complementarios:

ÓRGANO DESCONCENTRADO QUE ATIENDE:

◆ **INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR**

- ✓ La Dirección Jurídica del Instituto Nacional del Derecho de Autor mediante oficio DJO/064/2024

RESPUESTA

Adjunto encontrará la respuesta proporcionada por la unidad administrativa responsable.

Con la presente respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **331000524000013**, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Cultura da cumplimiento a lo establecido en los artículos 6, 133 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, ponemos a sus órdenes los teléfonos de la Unidad de Transparencia de esta Institución 554155 0319 y/o el correo electrónico unidadenlace@cultura.gob.mx, para cualquier duda o aclaración.

Finalmente, se informa que, en caso de considerarlo, usted tiene derecho de interponer, por sí o a través de su representante, un recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), de conformidad con lo establecido en lo artículo 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 146, 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ATENTAMENTE

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARIA DE CULTURA





LIC. ERIKA MARÍA FLORES PEÑALOZA
DIRECTORA DE ÁREA

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE CULTURA
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 123, 124, 133, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se turnó la solicitud de acceso a la información con número de folio **331000524000013**, enviada el 29 de enero de 2024 a esa Unidad de Transparencia de la Secretaría de Cultura, en la cual se requirió la siguiente información:

"A partir de 2018 a 2021 bajo los criterios contenidos en la Ley Federal de Derechos de Autor y en su caso de la Ley del IMPI, así como del 17 enero de 2022 a noviembre de 2023 bajo lo establecido por la Ley Federal de Protección al Patrimonio Cultural de las Comunidades y Pueblos Indígenas y Afromexicanos, en materia de plagio o apropiación indebida de las artesanías indígenas como un elemento del patrimonio cultural, se solicita la siguiente información:

1. ¿Cuántas quejas o denuncias se han presentado en materia de apropiación indebida o plagio de las artesanías indígenas a nivel Federal? es decir que provengan de cualquier Estado en el cual hayan pueblos o comunidades indígenas.

2. ¿Cuántas han derivado en un procedimientos contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa?

3. ¿Cuántas se han seguido por medio de los Mecanismos Alternos de Solución de Controversias bajo lo dispuesto por la Ley Federal de Derechos de Autor (LFDA)?

4. ¿Cuántas se han seguido por medio de los Mecanismos Alternos de Solución de Controversias bajo lo dispuesto por la Ley Federal de Protección al Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígena y Afromexicanos (LFPPCPCIA)?

5. ¿En cuántos de esos asuntos el infractor ha sido de algún otro país y cual?

6. ¿En cuantos el infractor ha sido nacional?

De esas quejas o denuncias:

7. ¿Cuántas han provenido de alguna comunidad o pueblo indígena del Estado de Puebla?

8. ¿Cuántas han sido de alguna comunidad o pueblo indígena de la sierra norte del Estado de Puebla?

9. ¿Cuántas de alguna comunidad o pueblo indígena del Municipio de Zacatlán, Puebla?

RLJ/gis/ laig



CULTURA
SECRETARÍA DE CULTURA



INDAUTOR
INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Dirección Jurídica
DJO/064/2024

10. ¿Cuántas provenientes del Estado de Puebla que han sido presentadas por alguna comunidad indígena han derivado en un Mecanismo Alterno de Solución de Controversias (MASC)?

11. ¿Cuántos de los asuntos provenientes de alguna comunidad del Estado de Puebla y de la sierra norte, sometidos a los MASC son bajo la LFDA y cuantas por la LFPPCPCIA ?

12. Del total de los casos por apropiación indebida o plagio de artesanías ¿En cuantos casos ha habido reparación del daño efectiva a las comunidades o pueblos indígenas? en los tres niveles, Federal, del Estado de Puebla y del Municipio de Zacatlán, Puebla.

13. A partir de la entrada en vigor de la LFPPCPCIA, en la resolución de los asuntos presentados por las comunidades y pueblos indígenas en materia de apropiación indebida o plagio de sus artesanías a la autoridad ¿Ha existido un evidente progreso en cuanto a la protección a las comunidades indígenas y su patrimonio cultural utilizando los MASC?

14. ¿Existe alguna diferencia considerable al someter los caso de las comunidades indígenas por apropiación indebida a los MASC bajo la LFDA y LFPPCPCIA?

15. ¿Algún caso por apropiación indebida o plagio de artesanías indígenas de alguna comunidad indígena en México en este periodo, 2018-2023, se ha seguido ante la OMPI?". (sic)

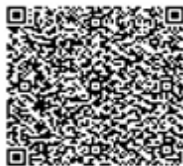
Sobre el particular, adjuntamos al presente los siguientes oficios, con los cuales se da respuesta a la solicitud que nos ocupa:

- Oficio **DPVDA/INAI/002/2024**, emitido por la Subdirección de Infracciones de este Instituto.
- Oficio **DJM/122/2024**, emitido por la Jefatura del Departamento de Conciliaciones de este Instituto.

Agradecemos su atención al presente y aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Reyes Lomas Jaramillo
Subdirector de Conciliación y Consulta
Instituto Nacional del Derecho de Autor



TPi8ZMPmil13ArQG2UM6gH/1X7iq2Fdas77dVcULgJbFSc8bhLzWFvKvJI4vpMQV+2tHcCg3c7Fzwe4SXlzbAp28
qQjshDOWXogP7zAhcEsXpz7O88pmbML5GzAn1n2+EjLFw6jkgGuTFan4FCYhKYPm8xvJxDkfz03GOgw/WbTIY
LGrAGkh4KujPeSY/xLm72uqbO8R8zEDUak0261uOrkGikhke8kvDfKSmpxeDsXS9+RZrGdNkErNz6p9uWxl9XFId
CwPwndpGjO8QHPSxTFB2RjtYbBhLRHHPD/9ah9R6YQwwYXBt7sgB+FxyDVZSpdkcnOGVyg+fr2BMA==

RLJ/gis/ lalg

Puebla 143, col. Roma Norte, CP. 06700, alcaldía Cuauhtémoc, CDMX.
Tel: 55 3601 8210 www.indautor.gob.mx





CULTURA
SECRETARÍA DE CULTURA



INDAUTOR
INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Dirección Jurídica
Subdirección de Conciliación y Consulta
Departamento de Conciliaciones

Ciudad de México, a 30 de enero de 2024

DJM/122/2024

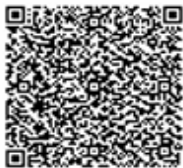
LIC. GISELA IBARRA SALAZAR
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE CONSULTAS
P R E S E N T E

Me refiero a su memorándum DJM/119/2024 de 29 de enero del presente año, recibido mediante correo electrónico el mismo día, mediante el cual solicita información a efectos de otorgar respuesta a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Cultura, respecto a la solicitud de acceso a la información número **331000524000013**.

Con fundamento en el artículo 10, fracción XII, y último párrafo, del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor, se contesta lo solicitado:

Este Departamento no cuenta con registro alguno de quejas y/o solicitudes de procedimiento de avenencia con las características mencionadas, en consecuencia, no hay datos a proporcionar y no se podría realizar un comparativo sobre la utilización de los MASC en dichos asuntos.

Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.



María Elena Díaz Nava
Jefa del Departamento de Conciliaciones
Instituto Nacional del Derecho de Autor



PNXNQIqBE+EdLbycgXEPa7dtzuUnN37hRu0VSpGXk16uZq2kXh7q9sIxGXwZ/x2PFOYk/bD4VzHfRSQhdO+CWj
3ndH84gD8BgJh6YuvjypDh2hKamRXLXTaG1qgESE1QZ7LCE.xJUFXHUKKHQHk1xpdxiUCFuihEPOQ7vSIAM6k
9keCHwZ4aLvfgjCZWx0qML3RQSTI3ySLMHUe9O3RzPVgRuFCp4aA18w314t3lobUk2fovgeXOuP4QDM2E55Uf
ZFqsZKOVz4hLW+u6cXW6FuhhZXmp+NSYrKM6BuL5HeSBEpND1KbEKIDHSxR/HOTYteHY4jStzbszkj5ltlg==



CULTURA
SECRETARÍA DE CULTURA



INDAUTOR
INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR



30 ENE. 2024

Ciudad de México, a 30 de enero de 2024

Oficio/DPVDA/INAI/002/2024

Asunto: Se contesta solicitud de información transparencia

238
Lic. Gisela Ibarra Salazar **0699**
Jefa de Departamento de Consultas
Presente.

En atención al oficio número DJM/118/2024 de 29 de enero de 2024 y mediante el cual se hace referencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio 331000524000013 y que a la letra dice:

"(...)
A partir de 2018 a 2021 bajo los criterios contenidos en la Ley Federal de Derechos de Autor y en su caso de la Ley del IMPI, así como del 17 enero de 2022 a noviembre de 2023 bajo lo establecido por la Ley Federal de Protección al Patrimonio Cultural de las Comunidades y Pueblos Indígenas y Afromexicanos, en materia de plagio o apropiación indebida de las artesanías indígenas como un elemento del patrimonio cultural, se solicita la siguiente información:
(...)"

Se considera lo siguiente:

"1. ¿Cuántas quejas o denuncias se han presentado en materia de apropiación indebida o plagio de las artesanías indígenas a nivel Federal? es decir que provengan de cualquier Estado en el cual hayan (sic) pueblos o comunidades indígenas."

Se hace del conocimiento que el Instituto Nacional del Derecho de Autor a través de la Dirección de Protección contra la Violación del Derecho de Autor, es la autoridad competente para atender el procedimiento de queja por el uso no consentido de los elementos del patrimonio cultural de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de conformidad con el Título Quinto De los mecanismos de solución de controversias, infracciones, sanciones y delitos de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas. En dicha lógica, se han recibido desde el mes de enero de 2022 a la fecha en que se emite el presente oficio de respuesta, un total de veintiséis (26) escritos de solicitud de queja por posibles infracciones administrativas en materia de protección, al amparo de la citada Ley.

"2. ¿Cuántas han derivado en un procedimientos (sic) contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa?"

Esta Dirección de Área no tiene conocimiento si una solicitud de queja por posibles infracciones administrativas en materia de protección de conformidad con la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas ha derivado en un procedimiento contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

"(...)
3. ¿Cuántas se han seguido por medio de los Mecanismos Alternos de Solución de Controversias bajo lo dispuesto por la Ley Federal de Derechos de Autor (LFDA)?
4. ¿Cuántas se han seguido por medio de los Mecanismos Alternos de Solución de Controversias bajo lo dispuesto por la Ley Federal de Protección al Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígena y Afromexicanos (LFPPCPCIA)?
(...)
10. ¿Cuántas provenientes del Estado de Puebla que han sido presentadas por alguna comunidad indígena han derivado en un Mecanismo Alterno de Solución de Controversias (MASC)?



11. ¿Cuántos de los asuntos provenientes de alguna comunidad del Estado de Puebla y de la sierra norte, sometidos a los MASC son bajo la LFDA y cuantas por la LFPPCPCIA?

(...)

13. A partir de la entrada en vigor de la LFPPCPCIA, en la resolución de los asuntos presentados por las comunidades y pueblos indígenas en materia de apropiación indebida o plagio de sus artesanías a la autoridad ¿Ha existido un evidente progreso en cuanto a la protección a las comunidades indígenas y su patrimonio cultural utilizando los MASC?

14. ¿Existe alguna diferencia considerable al someter los caso (sic) de las comunidades indígenas por apropiación indebida a los MASC bajo la LFDA y LFPPCPCIA?

(...)"

La Dirección de Protección contra la Violación del Derecho de Autor no cuenta con la información requerida, toda vez que los mecanismos aludidos son competencia de diversa área del Instituto Nacional del Derecho de Autor, de conformidad con el artículo 10 fracción XII del Reglamento interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

"5. ¿En cuántos de esos asuntos el infractor ha sido de algún otro país y cual?"

"6. ¿En cuantos el infractor ha sido nacional?"

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1 y 61 de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, dicha ley es de observancia general en el territorio nacional, además que para la presentación de una queja no es necesario se precise la identificación de la nacionalidad del presunto infractor, por lo que esta autoridad no posee indicación alguna de esa circunstancia.

(...)

7. ¿Cuántas han provenido de alguna comunidad o pueblo indígena del Estado de Puebla?

8. ¿Cuántas han sido de alguna comunidad o pueblo indígena de la sierra norte del Estado de Puebla?

9. ¿Cuántas de alguna comunidad o pueblo indígena del Municipio de Zacatlán, Puebla?

(...)

12. Del total de los casos por apropiación indebida o plagio de artesanías ¿En cuantos casos ha habido reparación del daño efectiva a las comunidades o pueblos indígenas? en los tres niveles, Federal, del Estado de Puebla y del Municipio de Zacatlán, Puebla.

(...)"

No se tiene identificado ningún escrito de queja por posibles infracciones administrativas en materia de protección conforme a la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas proveniente de alguna comunidad o pueblo indígena del Estado de Puebla, o de la Sierra Norte del Estado de Puebla o del Municipio de Zacatlán, Puebla.

"15. ¿Algún caso por apropiación indebida o plagio de artesanías indígenas de alguna comunidad indígena en México en este periodo, 2018-2023, se ha seguido ante la OMPI?"

Esta Dirección de Área no tiene conocimiento de que la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), haya atendido y/o coadyuvado en algún caso por apropiación indebida o plagio de artesanías indígenas de alguna comunidad indígena propia de la República Mexicana dentro del periodo que se señala.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Jazmin de María Nieto Ruíz
Subdirectora de Infracciones

c.c.p

Juan Miguel Ruiz Pérez, Director de Protección contra la Violación del Derecho de Autor.
Archivo.

Puebla 143, col. Roma Norte, CP. 06700, alcaldía Cuauhtemoc, CDMX.
Tel: 55 3601 8210 www.indautor.gob.mx



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
PRESIDENTE DEL PSE
REVOLUCIONARIO Y LIBERADOR
DEL MUNDO



Con fundamento en los artículos 126, 132, 134, 135 y 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico lo relacionado a la solicitud de acceso a la información, a la cual se le asignó el número de folio **331000524000042**, enviada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Cultura, con fecha recepción 19 de marzo de 2024, en la cual requirió la siguiente información:

Descripción clara de la solicitud de información:

"Envío un cordial saludo y al tiempo acudo a esta institución a solicitar la siguiente información. Bajo los criterios contenidos en la Ley Federal de Derechos de Autor, dentro del título VII, capítulo III: de las Culturas populares y de las expresiones culturales tradicionales; por cuanto hace a la protección de las artesanías indígenas previo a la entrada en vigor de la Ley Federal de protección al patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígena:

¿Cuántos procedimientos se han interpuesto ante esta institución por plagio de las artesanías indígenas? esto exclusivamente bajo la LFDA

¿De qué comunidad o pueblo indígena son provenientes las quejas o procedimientos presentados ante INDAUTOR? Bajo la LFDA

¿Cuántos se han tramitado bajo el procedimiento de avenencia?

¿Cuántos de esos procedimientos o quejas han derivado en una infracción en materia de comercio?

¿Cuántos de esos procedimientos o quejas han derivado en una infracción en materia de derechos de autor?

Del total de los procedimientos presentados por las comunidades o pueblos indígenas:

¿Cuántos siguen en trámite y de qué comunidad o pueblo indígena son?

¿Cuál es el tiempo que lleva en trámite aquel procedimiento más longevo desde su presentación ante INDAUTOR? Favor de especificar la fecha de inicio de trámite

¿Cuántos han concluido en una reparación del daño y en qué ha consistido?

De ser posible, resguardando los datos personales de las partes y bajo lo establecido por la Ley Federal de Derecho de Autor ¿Esta institución podría remitir algunas resoluciones de algún procedimiento concluido para su estudio?

Bajo los criterios de la nueva Ley Federal de protección al patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígena:

¿Cuántos procedimientos se han interpuesto ante esta institución por plagio de las artesanías indígenas?

¿De qué comunidad o pueblo indígena son provenientes las quejas o procedimientos presentados ante INDAUTOR? Bajo la LFPPCPyCI

¿Cuántos procedimientos presentados ante esta institución se han seguido bajo el procedimiento de queja?

De los procedimientos seguidos en forma de queja, ¿Cuántos siguen en trámite y cuantos se han concluido?

¿Cuántos procedimientos presentados ante esta institución se han derivado en la mediación?

De los procedimientos que derivaron en una mediación, ¿Cuántos siguen en trámite y cuantos se han concluido?

¿Podría explicar de forma detallada las etapas de la mediación bajo los criterios de la Ley Federal de protección al patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígena?

¿Cuántos de las quejas han derivado en alguna sanción y/o infracción? Acorde lo previsto en la Ley Federal de protección al patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígena

De ser posible, especificar ¿en qué consiste tal infracción y/o sanción?





De los procedimientos presentados en forma de queja o derivados en mediación ¿Cuántos de los infractores son personas físicas con nacionalidad mexicana y cuantos con nacionalidad extranjera?

De los procedimientos presentados en forma de queja o derivados en mediación ¿Cuántos de los infractores son personas morales con nacionalidad mexicana y cuantos con nacionalidad extranjera?

De ser posible, resguardando los datos personales de las partes y bajo lo establecido por la Ley Federal de protección al patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígena ¿Esta institución podría remitir algunas resoluciones de algún procedimiento de queja o mediación concluido para su estudio?

De los procedimientos seguidos en forma de queja ¿Cuántos han concluido en una reparación del daño?

Explique ¿en qué ha consistido dicha reparación del daño al pueblo o comunidad indígena?

¿Algún procedimiento ya sea bajo la LFDA o la LFPPCPyCI ha derivado en la OMPI? "(sic)

Datos complementarios:

ÓRGANO DESCONCENTRADO QUE ATIENDE:

◆ **INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR**

- ✓ La Dirección Jurídica del Instituto Nacional del Derecho de Autor mediante oficio DJO/163/2024

RESPUESTA

Adjunto encontrará la respuesta proporcionada por la unidad administrativa responsable.

Con la presente respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **331000524000042**, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Cultura da cumplimiento a lo establecido en los artículos 6, 133 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, ponemos a sus órdenes los teléfonos de la Unidad de Transparencia de esta Institución 554155 0319 y/o el correo electrónico unidadenlace@cultura.gob.mx , para cualquier duda o aclaración.

Finalmente, se informa que, en caso de considerarlo, usted tiene derecho de interponer, por sí o a través de su representante, un recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), de conformidad con lo establecido en lo artículo 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 146, 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ATENTAMENTE

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARIA DE CULTURA





CULTURA
SECRETARÍA DE CULTURA



INDAUTOR
INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Dirección Jurídica

Ciudad de México, a 25 de marzo de 2024

DJO/163/2024

LIC. ERIKA MARÍA FLORES PEÑALOZA
DIRECTORA DE ÁREA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE CULTURA
PRESENTE

CULTURA | UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la
Información Pública



26 MAR. 2024



RECIBIDO

Con fundamento en los artículos 123, 124, 133, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se turnó la solicitud de acceso a la información con número de folio **331000524000042**, enviada el 19 de marzo de 2024 a esa Unidad de Transparencia de la Secretaría de Cultura, en la cual se requirió la siguiente información:

"Envío un cordial saludo y al tiempo acudo a esta institución a solicitar la siguiente información. Bajo los criterios contenidos en la Ley Federal de Derechos de Autor, dentro del título VII, capítulo III: de las Culturas populares y de las expresiones culturales tradicionales; por cuanto hace a la protección de las artesanías indígenas previo a la entrada en vigor de la Ley Federal de protección al patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas:

¿Cuántos procedimientos se han interpuesto ante esta institución por plagio de las artesanías indígenas? esto exclusivamente bajo la LFDA

¿De qué comunidad o pueblo indígena son provenientes las quejas o procedimientos presentados ante INDAUTOR? Bajo la LFDA

¿Cuántos se han tramitado bajo el procedimiento de avenencia?

¿Cuántos de esos procedimientos o quejas han derivado en una infracción en materia de comercio?

¿Cuántos de esos procedimientos o quejas han derivado en una infracción en materia de derechos de autor?

Del total de los procedimientos presentados por las comunidades o pueblos indígenas:

¿Cuántos siguen en trámite y de qué comunidad o pueblo indígena son?

¿Cuál es el tiempo que lleva en trámite aquel procedimiento más longevo desde su presentación ante INDAUTOR? Favor de especificar la fecha de inicio de trámite

¿Cuántos han concluido en una reparación del daño y en qué ha consistido?

De ser posible, resguardando los datos personales de las partes y bajo lo establecido por la Ley Federal de Derecho de Autor ¿Esta institución podría remitir algunas resoluciones de algún procedimiento concluido para su estudio?

Bajo los criterios de la nueva Ley Federal de protección al patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas:

¿Cuántos procedimientos se han interpuesto ante esta institución por plagio de las artesanías indígenas?

¿De qué comunidad o pueblo indígena son provenientes las quejas o procedimientos presentados ante INDAUTOR? Bajo la LFPPCPyCI

¿Cuántos procedimientos presentados ante esta institución se han seguido bajo el procedimiento de queja?

De los procedimientos seguidos en forma de queja, ¿Cuántos siguen en trámite y cuantos se han concluido?

¿Cuántos procedimientos presentados ante esta institución se han derivado en la mediación?

De los procedimientos que derivaron en una mediación, ¿Cuántos siguen en trámite y cuantos se han concluido?

¿Podría explicar de forma detallada las etapas de la mediación bajo los criterios de la Ley Federal de protección al patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas?

¿Cuántos de las quejas han derivado en alguna sanción y/o infracción? Acorde lo previsto en la Ley Federal de protección al patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas

De ser posible, especificar ¿en qué consiste tal infracción y/o sanción?

gis/lalg

Puebla 143, col. Roma Norte, CP. 06700, alcaldía Cuauhtémoc, CDMX.
Tel: 55 3601 8210 www.indautor.gob.mx



2024
FELIPE CARRILLO
PUERTO
GOBIERNO DEL ESTADO DE
PUEBLA



CULTURA
SECRETARÍA DE CULTURA



INDAUTOR
INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Dirección Jurídica
DJO/163/2024

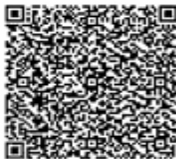
*De los procedimientos presentados en forma de queja o derivados en mediación ¿Cuántos de los infractores son personas físicas con nacionalidad mexicana y cuantos con nacionalidad extranjera?
De los procedimientos presentados en forma de queja o derivados en mediación ¿Cuántos de los infractores son personas morales con nacionalidad mexicana y cuantos con nacionalidad extranjera?
De ser posible, resguardando los datos personales de las partes y bajo lo establecido por la Ley Federal de protección al patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígena ¿Esta institución podría remitir algunas resoluciones de algún procedimiento de queja o mediación concluido para su estudio?
De los procedimientos seguidos en forma de queja ¿Cuántos han concluido en una reparación del daño?
Explique ¿en qué ha consistido dicha reparación del daño al pueblo o comunidad indígena?
¿Algún procedimiento ya sea bajo la LFDA o la LFPPCPyCI ha derivado en la OMPI?». (sic)*

Sobre el particular, adjuntamos al presente los oficios siguientes, con los cuales se da respuesta a la solicitud que nos ocupa:

- Oficio **DPVDA/INAI/007/2024**, emitido por la Subdirección de Infracciones de este Instituto.
- Oficio **DJM/364/2024**, proporcionado por el Departamento de Conciliaciones de esta unidad administrativa.
- Oficio **DA/015/2024**, enviado por la Dirección de Arbitraje de este órgano desconcentrado.

Agradecemos su atención al presente y aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



Reyes Lomas Jaramillo
Subdirector de Conciliación y Consulta
Instituto Nacional del Derecho de Autor



otA1C2Pq4nHHtSQYkK5h7eK/QEz36/cPcL+MJS7pL9x18wxyoHL5wb76Y3EpeHR9Srtq/jawxN4r9Ly6aqakXcP1q
JIZht6MtkW5L4Ov17WkieqYclRMajlye/CODVXctEqUysC+y85bh5m5lpzBEDFLxQwTGN65sgalRzFCqMBn9ij1Am
ApBPUDLNLOX204DFDZpcp764kGMao7BappAMfhFWWtSH7c9rQuIIERIWLDHXg/wz4yiFYdHEQ1LyDxBjfwntZ
WE2gU/VCplsiJBUuKJqkPXkFYGIlHeu164SzZl0wJcZcEGehmCi+kM3zqN6NrT4UqpER3gz7zG7g==

gis/lalg

Puebla 143, col. Roma Norte, CP. 06700, alcaldía Cuauhtémoc, CDMX.
Tel: 55 3601 8210 www.indautor.gob.mx





CULTURA
SECRETARÍA DE CULTURA



INDAUTOR
INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Dirección Jurídica
DJO/163/2024

De los procedimientos presentados en forma de queja o derivados en mediación ¿Cuántos de los infractores son personas físicas con nacionalidad mexicana y cuantos con nacionalidad extranjera? De los procedimientos presentados en forma de queja o derivados en mediación ¿Cuántos de los infractores son personas morales con nacionalidad mexicana y cuantos con nacionalidad extranjera? De ser posible, resguardando los datos personales de las partes y bajo lo establecido por la Ley Federal de protección al patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígena ¿Esta institución podría remitir algunas resoluciones de algún procedimiento de queja o mediación concluido para su estudio? De los procedimientos seguidos en forma de queja ¿Cuántos han concluido en una reparación del daño? Explique ¿en qué ha consistido dicha reparación del daño al pueblo o comunidad indígena? ¿Algún procedimiento ya sea bajo la LFDA o la LFPPCPyCI ha derivado en la OMPI?". (sic)

Sobre el particular, adjuntamos al presente los oficios siguientes, con los cuales se da respuesta a la solicitud que nos ocupa:

- Oficio **DPVDA/INAI/007/2024**, emitido por la Subdirección de Infracciones de este Instituto.
- Oficio **DJM/364/2024**, proporcionado por el Departamento de Conciliaciones de esta unidad administrativa.
- Oficio **DA/015/2024**, enviado por la Dirección de Arbitraje de este órgano desconcentrado.

Agradecemos su atención al presente y aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



Reyes Lomas Jaramillo
Subdirector de Conciliación y Consulta
Instituto Nacional del Derecho de Autor



otA1C2Pq4nHHtSQYkK5h7eK/QEz36/cPcL+MJS7pL9x18wxyoHL5wb76Y3EpeHR9Srtq/jawxN4r9Ly6aqakXcP1q
JlZht6MtkW5L4Ov17WkieqYclRMajlye/CODVXctEqUysC+y85bhem5lpzBEDFLxQwTGN65sgalRzFCqMBn9ij1Am
ApBPUDLNLOX204DFDZpcp764kGMao7BappAMfhFWWtSH7c9rQuIIERIWLdHXg/wz4yiFYdHEQ1LyDxBjfwntZ
WE2gU/VCplsiJBUuKJqkPXkFYGIHeu164SzZl0wJcZcEGehmCi+kM3zqN6NrT4UqpER3gz7zG7g==

gis/lalg

Puebla 143, col. Roma Norte, CP. 06700, alcaldía Cuauhtémoc, CDMX.
Tel: 55 3601 8210 www.indautor.gob.mx



2024
Año del
Felipe Carrillo
PUERTO
MANEJO DEL PATRIMONIO,
CULTURAL Y DEL MAR



Referente a los procedimientos de avenencia, los mismos no son competencia de esta área, sino de la Dirección Jurídica de este Instituto conforme lo previsto por el artículo 10, fracción XII del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor, por lo que no es posible atender su solicitud.

De igual manera, lo relacionado a las infracciones en materia de comercio, tampoco son competencia de esta área, puesto que, de conformidad con el artículo 232 de la Ley Federal del Derecho de Autor, corresponde al **Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI)**, conocer sobre las infracciones en materia de comercio previstas en dicha ley, por lo que la respuesta a dicha pregunta podría ser emitida por dicha autoridad administrativa.

Por lo que hace a los planteamientos:

"(...)
Bajo los criterios de la nueva Ley Federal de protección al patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas:

*¿Cuántos procedimientos se han interpuesto ante esta institución por plagio de las artesanías indígenas?
¿De qué comunidad o pueblo indígena son provenientes las quejas o procedimientos presentados ante INDAUTOR? Bajo la LFPPCPyCI
¿Cuántos procedimientos presentados ante esta institución se han seguido bajo el procedimiento de queja?
De los procedimientos seguidos en forma de queja, ¿Cuántos siguen en trámite y cuantos se han concluido?*

(...)"

A la fecha en que se emite la presente, esta Dirección de Área no ha conocido sobre procedimiento administrativo alguno iniciado por concepto de "plagio de las artesanías indígenas", debido a que dicho término no existe en la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas. Precizando que el artículo 69 de la ley referida, enumera siete conductas que pueden constituir infracciones en materia de patrimonio cultural, sin que en ninguna se aluda al término "plagio".

Por cuanto a los cuestionamientos sobre identificación de comunidades o pueblos indígenas de las que provienen las quejas interpuestas, se hace del conocimiento que conforme lo previsto por el artículo 110, fracción XI en relación con el diverso 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dicha información mantiene al día en que se emite el presente oficio, la clasificación de información reservada, por tratarse de procedimientos seguidos en forma de juicio que se encuentran en trámite.

Sobre cuántos procedimientos se han seguido bajo el procedimiento de queja, se manifiesta que, desde el mes de enero de dos mil veintidós a la fecha, se han recibido un total de veintiséis escritos de solicitud de queja por posibles infracciones administrativas en materia de protección, al amparo de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas. De los cuales, veinticinco continúan en trámite y uno ha concluido.



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
SECRETARÍA DE CULTURA
REGULACIÓN Y DEFENSA
DEL PATRIMONIO





"(...)

¿Cuántos procedimientos presentados ante esta institución se han derivado en la mediación?

De los procedimientos que derivaron en una mediación, ¿Cuántos siguen en trámite y cuantos se han concluido?

¿Podría explicar de forma detallada las etapas de la mediación bajo los criterios de la Ley Federal de protección al patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígena?

"(...)"

Se hace del conocimiento que la Dirección de Protección contra la Violación del Derecho de Autor, no es el área competente para atender tales procedimientos, de conformidad con lo previsto por el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor, por lo que no es posible satisfacer su solicitud.

"(...)

¿Cuántos de las quejas han derivado en alguna sanción y/o infracción? Acorde lo previsto en la Ley Federal de protección al patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígena

De ser posible, especificar ¿en qué consiste tal infracción y/o sanción?

"(...)"

Acerca de cuántas quejas han derivado en alguna sanción y/o infracción, se informa que a la fecha aún no ha sido impuesta ninguna sanción administrativa.

"(...)

De los procedimientos presentados en forma de queja o derivados en mediación ¿Cuántos de los infractores son personas físicas con nacionalidad mexicana y cuantos con nacionalidad extranjera?

De los procedimientos presentados en forma de queja o derivados en mediación ¿Cuántos de los infractores son personas morales con nacionalidad mexicana y cuantos con nacionalidad extranjera?

"(...)"

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1 y 61 de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, dicha ley es de observancia general en el territorio nacional, además que para la presentación de una queja no es necesario se precise la identificación de la nacionalidad del presunto infractor, por lo que esta autoridad no posee indicación alguna de esa circunstancia.

"(...)

De ser posible, resguardando los datos personales de las partes y bajo lo establecido por la Ley Federal de protección al patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígena ¿Esta institución podría remitir algunas resoluciones de algún procedimiento de queja o mediación concluido para su estudio?

"(...)"





No es posible proporcionar tal información, toda vez que acorde a lo previsto por el artículo 110, fracción XI en relación con el diverso 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dicha información mantiene al día en que se emite el presente oficio, la clasificación de información reservada, por tratarse de procedimientos seguidos en forma de juicio que se encuentran en trámite.

"(...)

*De los procedimientos seguidos en forma de queja ¿Cuántos han concluido en una reparación del daño?
Explique ¿en qué ha consistido dicha reparación del daño al pueblo o comunidad indígena?*

"(...)"

A la fecha en que se emite el presente oficio, no se ha concluido algún procedimiento en una reparación del daño.

"(...)

¿Algún procedimiento ya sea bajo la LFDA o la LFPPCPyCI ha derivado en la OMPI?"

"(...)"

No se cuenta con información sobre que alguno de los procedimientos de queja en materia de patrimonio cultural interpuestos ante esta autoridad hayan derivado ante la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

4

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Jazmín de María Nieto Ruiz
Subdirectora de Infracciones

C.c.p. **Juan Miguel Ruiz Pérez** - Director de Protección contra la Violación del Derecho de Autor.- Para su conocimiento.- Presente.-



CULTURA
SECRETARÍA DE CULTURA



INDAUTOR
INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Dirección Jurídica

Subdirección de Conciliación y Consulta

Departamento de Conciliaciones

Ciudad de México, a 20 de marzo de 2024

DJM/364/2024

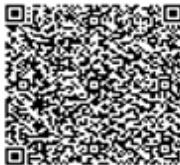
LIC. GISELA IBARRA SALAZAR
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE CONSULTAS
P R E S E N T E

Me refiero a su memorándum DJM/354/2024 de 20 de marzo del presente año, recibido mediante correo electrónico el mismo día, mediante el cual solicita información a efectos de otorgar respuesta a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Cultura, respecto a la solicitud de acceso a la información número **331000524000042**.

Con fundamento en el artículo 10, fracción XII, y último párrafo, del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor, se contesta lo solicitado:

En lo que compete al Departamento de Conciliaciones de la Dirección Jurídica de este Instituto, informo que no se cuenta con registro alguno de quejas y/o solicitudes de procedimiento de avenencia con las características mencionadas, en consecuencia, no hay datos a proporcionar sobre el particular.

Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.



María Elena Díaz Nava
Jefa del Departamento de Conciliaciones
Instituto Nacional del Derecho de Autor



ec2cj7CntDqD62lfZNP/f9b3Gu5hWgvlcV7qrUrqClggACIM0ooG7Myrn2cOct6FDZVsqtajGj+uqLJhQaV2RAY4Hsl0
L0j2TsC1W1TmP3TQlyFKkyG++aAcemAS4bg6e3fB0Uh/YiHX/8M0kqirQD9D9vAybFVvmzh/MOMEmVxFTI37H00
fcmp4DiMd4uXoZLG8BRA06kJIJQLD0lxPrKTlnXcV2cxWiiYG8iUIEO+pJ4js7155QMbStgvO9IPBss+uMAvBJ+R/jS
nAS4zZXTKspPO9toxcS1aw3q0VTTc6YgnY4dLsiYmfZrg/lsU5uOyvsbxtb3vVGW/gQRkw==



CULTURA
SECRETARÍA DE CULTURA



INDAUTOR
INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Dirección de Arbitraje

Ciudad de México, a 20 de marzo de 2024

Oficio DA/015/2024

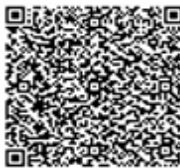
LIC. REYES LOMAS JARAMILLO SUBDIRECTOR DE CONCILIACIÓN Y CONSULTA P R E S E N T E

Me refiero a su memorándum DJM/355/2024 recibido vía correo electrónico el día 20 de marzo del presente año, mediante el cual solicita información a efectos de otorgar respuesta a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Cultura, respecto a la solicitud de acceso a la información número **331000524000042**.

Con fundamento en el artículo 8, fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor, se contesta lo solicitado:

En lo que compete a la Dirección de Arbitraje de este Instituto, informo que no se cuenta con registro alguno de quejas y/o solicitudes de procedimientos con las características mencionadas, en consecuencia, no hay datos a proporcionar sobre el particular.

Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.



Claudia Patricia Pérez Aguirre
Directora de Arbitraje
Instituto Nacional del Derecho de Autor



RRmeaHM8YUKUEnRaFrommdCTRw7zfczbo74m/REwBKEvITpWcoCluAJITOHDbShufHYSObL6YX8u8x5hJ7R
NJKHyEA0zwpXNjBsMoaNmGwG6uKo8+U7FZuPPzDu+rI2fzl9EdqC+I2VAKHbP7xCU140Un9t7QEHZgw99VI+vu
6Cnh+vQxXtEnXJwHnt1I2umh3b6zNw/fUnj5QHCLh/nb5Jn2mo3v1O/7OeyFVTtoMDw5UGYTBpjta9g/c/AOJX8x1E
pG/Hn/95KggP+Mj0rDCHCZP0yJ1/oYrxFeYi1O9TKOZAt3GTx84ag6nU+P/qR5QsUq/ftmfnOuyypFyw==

UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Oficio número UAJ/UT/545/2024
Ciudad de México, 06 de mayo de 2024

Sujeto Obligado: **CULTURA – Instituto Nacional
del Derecho de Autor**
Recurso de Revisión: **RRA 5438/24**
Solicitud: **331000524000042**

NORMA JULIETA DEL RIO VENEGAS
COMISIONADA PONENTE DEL INSTITUTO NACIONAL
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Presente

En relación con el recurso de revisión **RRA 5438/24**, interpuesto ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de la respuesta recaída a la solicitud número **331000524000042**, y notificado al Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR) a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SIGEMI-SICOM) el pasado 26 de abril del año en curso; se remiten los alegatos emitidos por el (INDAUTOR), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

En este sentido, se anexa al presente la siguiente documentación:

- Oficio DJO/275/2024 emitido por la Dirección Jurídica del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE CULTURA





CULTURA
SECRETARÍA DE CULTURA



INDAUTOR
INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Dirección Jurídica

Ciudad de México, a 30 de abril de 2024

Oficio DJO/**275**/2024

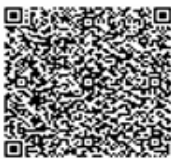
LIC. ERIKA MARÍA FLORES PEÑALOZA
DIRECTORA DE ÁREA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE CULTURA
P R E S E N T E

Hago referencia a su correo electrónico de fecha 26 de abril de 2024, por medio del cual solicita se proporcionen los pronunciamientos a los cuestionamientos señalados en el Recurso de Revisión RRA **5438/24**, respecto de la solicitud de información **331000524000042**.

Al respecto, con fundamento en el artículo 156, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el presente se remiten los alegatos proporcionados por la Subdirección de Infracciones de este Instituto mediante **Oficio/DPVDA/INAI/012/2024**, con el cual se da respuesta al acto que se recurre. Del mismo modo, se remiten al correo electrónico emflores@cultura.gob.mx las pruebas de daño de los Procedimientos de Infracción Administrativa en materia de Protección al Patrimonio Cultural, solicitando que a través de su conducto se sometan a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Cultura para la clasificación de dicha información como reservada y confidencial.

Agradecemos su atención al presente y aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



Reyes Lomas Jaramillo
Subdirector de Conciliación y Consulta
Instituto Nacional del Derecho de Autor



PFpd/3xhtr3A7jbbkmgolYnv0KEg23Q9rlal9t+MHsga2f96GqCHXLKe1vK/5WmkUoJZ7MUY28o1VsMNXG48mtUm
eJdJIDjpH10xliiCJx9GK91HYBfTFNjc6ZaGd+/7DbTzH1z2Uy5HSZZ8njxHUOfawCuoA5AhxC53GzIzibDn1h8sDw
jDscbpH7OHGzluXdbfFJk/QHj8yme836n6d+3xQlYoh0qLOKG5qfvXb7jSavXYihoQUUcM736cFSCCspmMSj59sM
7LjSZ3dopa50d0+Tm/3LVCJff40mWoHfkIWzc+ow3M1Y3EjcZcTxBhT8+jMD63njXmeaDVq8Q==

gis/lalg

Puebla 143, col. Roma Norte, CP. 06700, alcaldía Cuauhtémoc, CDMX.
Tel: 55 3601 8210 www.indautor.gob.mx





INDAUTOR

INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Ciudad de México, a 29 de abril de 2024
Oficio/DPVDA/INAI/012/2024

Asunto: Se contesta solicitud de información transparencia RRA 5438/24 relacionado con el folio 331000524000042.

Gisela Ibarra Salazar
Jefa del Departamento de Consultas
Presente.

En atención a la solicitud de acceso a la información con folio **331000524000042**, así como el recurso de revisión **RRA 5438/24** a que hace alusión en el oficio **DJM/539/2024** de veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, hago de su conocimiento que la totalidad de las preguntas planteadas por la persona solicitante se atendieron mediante el diverso **DPVDA/INAI/007/2024** de veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

Por lo que se reitera la respuesta brindada en dicha comunicación, mencionando que los procedimientos de queja por infracción en materia administrativa en materia de patrimonio cultural a que se hizo alusión, **continúan en trámite, por lo que no es posible brindar los datos de identificación de las comunidades o pueblos indígenas**, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, fracción XI en relación con el diverso 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que dicha información mantiene al día en que se emite el presente oficio, la clasificación de información reservada.

Por otra parte, de la presentación del recurso se advierte que la promovente introduce cuestiones novedosas que no fueron materia de la solicitud con folio 331000524000042, es decir, el recurso no se inicia acorde a las fracciones previstas por el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, si no por nuevos cuestionamientos, no obstante, a fin de atender la solicitud de la peticionaria, se precisa:

"... 1 ¿Cuáles son los Estados de los cuales proviene esas 26 quejas por apropiación indebida de las artesanías indígenas? y ¿De qué comunidades son o a que etnias pertenecen? ..."

Los procedimientos de queja por infracción en materia administrativa en materia de patrimonio cultural que tramita este Instituto continúan en trámite, por lo que no es posible brindar los datos de identificación de las comunidades o pueblos indígenas, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, fracción XI en relación con el diverso 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que dicha información mantiene al día en que se emite el presente oficio, la clasificación de información reservada.

"2 A falta de conocimiento al respecto ¿Por qué se están tramitando por medio se (sic) un procedimiento seguido en forma de juicio?"

La tramitación de los procedimientos a que se hace referencia, se sigue conforme lo previsto por los artículos 3 fracciones IX y XIII, 11, 57, 58, 59, 61, 62, 63, 64, 66 y 67 de





la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, pueblos y comunidades podrán solicitar la mediación o promover el procedimiento de queja ante INDAUTOR, sobre este último se señala:

- La finalidad del procedimiento de queja es que, de acreditarse la infracción administrativa, se imponga una sanción a las infractoras y se ordene la reparación del daño.
- El término **“Queja”** se refiere al proceso seguido en forma de juicio que se tramita ante el INDAUTOR en su calidad de autoridad formalmente administrativa y materialmente jurisdiccional en el que se debe respetar el debido proceso, brindando a las partes la oportunidad de ser oídos y vencidos, ofrecer pruebas, manifestar alegatos y contar con resolución que en derecho corresponda.
- A la legislación en materia de patrimonio cultural, le son aplicables, de manera supletoria, el Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- La protección a que se refiere la legislación, implica la adopción de un conjunto de medidas de carácter jurídico y administrativo para la preservación del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Los elementos que todo escrito de queja por infracción administrativa en materia de protección y de contestación debe contener, se refieren a elementos equivalentes a los de un escrito de demanda en el ámbito jurisdiccional, tales como:

- I. Nombre de la promovente y presunta infractora.
- II. Domicilios.
- III. Nombres de los representantes legales.
- IV. Descripción concisa del acto reclamado y su aceptación o negación
- V. Excepciones y defensas
- VI. Fundamentos de derecho aplicables
- VII. Pruebas
- VIII. Propuesta y contrapropuesta de solución al conflicto
- IX. Solicitud de medidas precautorias y manifestaciones sobre las mismas
- X. Firmas autógrafas.
- XI. Lugar y fecha.

Mientras que la contestación a la queja, debe contener también los requisitos equivalentes a los escritos de contestación de demanda en el ámbito jurisdiccional, como son:

- I. Nombre y domicilio en territorio nacional o correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como el nombre del autorizado quien quedará facultado para promover en su nombre;
- II. Aceptación o negación concisa de haber realizado el acto reclamado;
- III. Lo que a su derecho convenga respecto al hecho que se le atribuye;
- IV. Contestación a los hechos que originan el acto reclamado;





- V. Las pruebas que ofrecen relacionándolas con los hechos que se contestan y entregando las documentales, interrogatorios, cuestionarios y pliegos confesionales en el mismo escrito;
- VI. Fundamentos de derecho;
- VII. Excepciones y defensas;
- VIII. Voluntad de llegar a una conciliación y la propuesta de ser el caso;
- IX. Manifestación sobre las medidas precautorias, y
- X. Firma, lugar y fecha.

Por lo que, el Instituto Nacional del Derecho de Autor, al estar obligada a ceñir sus actuaciones al marco jurídico en materia de derechos de autor y de patrimonio cultural, se encuentra obligada a seguir los procedimientos en los términos indicados en párrafos precedentes.

"...Por otro lado, de manera coloquial las personas de a pie estamos familiarizadas con el termino de "plagio de artesanías indígenas", sin embargo se procede a corregir ese termino (sic) acorde a lo que indica la LFPPCPyCIA, por lo que la información se solicita bajo el termino de "apropiación indebida":

3 ¿Cuántos procedimientos se han interpuesto ante esta institución por apropiación indebida de las artesanías indígenas? esto exclusivamente bajo la LFDA..."

Al respecto, no es posible indicar la numeralia a que alude la peticionaria, puesto que en el artículo 229 de la Ley Federal del Derecho de Autor, se enlistan las conductas que podrían ser constitutivas de infracción administrativa, sin que en ninguna de ellas se identifique la "apropiación indebida de las artesanías indígenas". Sino que la única infracción prevista en materia de Expresiones Culturales Tradicionales es la numerada como XIII que a la letra indica: "XIII. Fijar, representar, publicar, efectuar alguna comunicación o utilizar en cualquier forma una obra literaria y artística, protegida conforme al capítulo III, del Título VII, de la presente Ley, sin mencionar la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia (...)". Es decir, no se alude al término indicado por la peticionaria.

3

Por lo que hace al cuestionamiento 4:

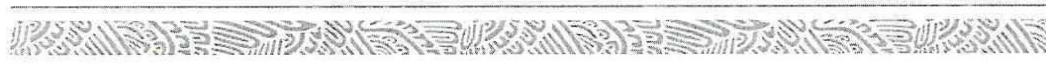
4 ¿Cuántos se han tramitado bajo el procedimiento de avenencia por apropiación indebida de las artesanías indígenas? Según lo determina la LFDA

Ya que esta autoridad es competente para resolver sobre los procedimientos contenidos en ambas leyes, es decir de la LFDA y la LFPPCPyCIA

Se hace del conocimiento que la Dirección de Protección contra la Violación del Derecho de Autor, no es el área competente para atender los procedimientos de avenencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor, por lo que no es posible satisfacer su solicitud.

"...5 ¿Cuál es la diferencia que existe entre el procedimiento de avenencia y el procedimiento de queja?."(sic)." (sic)"

Atento a lo previsto por el artículo 59 de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas:





CULTURA
SECRETARÍA DE CULTURA



INDAUTOR
INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

- **Mediación:** es el mecanismo alternativo de solución cuya finalidad es obtener, con ayuda del Instituto, un acuerdo lícito y satisfactorio para las partes involucradas en una controversia dimanada del cumplimiento del objeto de la presente ley o leyes afines.
- **Queja:** es un procedimiento cuya finalidad es obtener una declaración de infracción administrativa en materia de protección y la correspondiente sanción, incluyendo la reparación del daño.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Jazmín de María Nieto Ruiz
Subdirectora de Infracciones

C.c.p. **Juan Miguel Ruiz Pérez.** - Director de Protección contra la Violación del Derecho de Autor. Para su conocimiento. Presente.





INDAUTOR
INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Ciudad de México, a 29 de abril de 2024
Oficio/INAI/014/2024

Asunto: Pruebas de daño para confirmación de información reservada

Lic. Gisela Ibarra Salazar
Jefa de Departamento de Consultas
Presente.

Hago referencia a su oficio DJM/539/2024 por el cual hace del conocimiento de la Dirección de Protección que en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se presentó el Recurso de Revisión RRA 5438/24 el cual recayó a la solicitud de información identificada con el folio 331000524000042, solicitando pronunciamiento y se brinde atención al acto que se recurre.

Al respecto hago de su conocimiento que los procedimientos de queja por infracción en materia administrativa en materia de patrimonio cultural que se tramitan ante INDAUTOR, continúan en trámite, en ese sentido, considerando que los mismos no han causado estado, con fundamento en los artículos 110 fracción XI y 113 fracción I del artículo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sea este el conducto para solicitar atentamente se sirva instruir las gestiones para el envío a la Unidad de Transparencia de las pruebas de daño de los Procedimientos de Infracción Administrativa en materia de Protección al Patrimonio Cultural números:

1. DPVDA/PIAPPC/001/2022 y DPVDA/PIAPPC/001-2022 MEDIDAS PRECUATORIAS
2. DPVDA/PIAPPC/002/2022 y DPVDA/PIAPPC/002-2022 MEDIDAS PRECUATORIAS,
3. DPVDA/PIAPPC/004/2022 y DPVDA/PIAPPC/004-2022 MEDIDAS PRECUATORIAS,
4. DPVDA/PIAPPC/005/2023,
5. DPVDA/PIAPPC/001/2023 y DPVDA/PIAPPC/001/2023 MEDIDAS PRECUATORIAS,
6. DPVDA/PIAPPC/002/2023 y DPVDA/PIAPPC/002/2023 MEDIDAS PRECUATORIAS,
7. DPVDA/PIAPPC/003/2023,
8. DPVDA/PIAPPC/004/2023,
9. DPVDA/PIAPPC/005/2023,
10. DPVDA/PIAPPC/006/2023,
11. DPVDA/PIAPPC/007/2023,
12. DPVDA/PIAPPC/008/2023,
13. DPVDA/PIAPPC/009/2023,
14. DPVDA/PIAPPC/010/2023,
15. DPVDA/PIAPPC/011/2023,
16. DPVDA/PIAPPC/012/2023,
17. DPVDA/PIAPPC/013/2023,
18. DPVDA/PIAPPC/014/2023,
19. DPVDA/PIAPPC/015/2023,
20. DPVDA/PIAPPC/016/2023,
21. DPVDA/PIAPPC/017/2023,
22. DPVDA/PIAPPC/018/2023,
23. DPVDA/PIAPPC/019/2023,
24. DPVDA/PIAPPC/020/2023 y
25. DPVDA/PIAPPC/021/2023





CULTURA
SECRETARÍA DE CULTURA



INDAUTOR
INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Lo anterior, a efecto de que sean sometidas a la consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Cultura, y, en su caso, se confirme la clasificación de dicha información como reservada y confidencial de acuerdo con lo establecido en los artículos 110 fracción XI y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Las pruebas de daño aludidas se remiten en archivos electrónicos a las siguientes cuentas de correo institucional: reyes.lomas@cultura.gob.mx y gisela.ibarra@cultura.gob.mx.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Jazmín de María Nieto Ruíz
Subdirectora de Infracciones

cc.p Juan Miguel Ruiz Pérez. Director de Protección contra la Violación del Derecho de Autor.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DÉCIMO QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
SECRETARÍA DE CULTURA**

En la Ciudad de México, siendo las 13:00 horas del día 06 de mayo de 2024, reunidos de forma virtual, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante (LFTAIP), comparecen los servidores públicos; **Lic. Erika María Flores Peñaloza**, Directora de Área y presidenta suplente del Comité de Transparencia; el **Lic. Omar Monroy Rodríguez**, Titular de la Unidad de Administración y Finanzas e integrante del Comité de Transparencia y; **Lic. Julio César Portillo Almanza**, Titular Del Área De Especialidad en Control Interno en el ramo de Cultura e integrante suplente del Comité de Transparencia, con el objeto de llevar a cabo la Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Lectura y aprobación de la orden del día.
- II. Análisis de la respuesta al **Recurso de Revisión RRA 5438/24** derivado de la respuesta a la solicitud de información con folio **33100052400042**, en la que se considerará la clasificación de la información solicitada como reservada y confidencial, propuesta por el Instituto Nacional del Derecho de Autor.

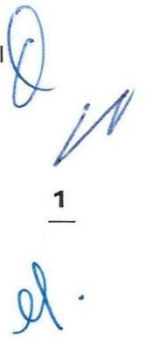
LA SESIÓN SE DESARROLLÓ CONFORME A LO SIGUIENTE:

I. Firma de la lista de asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De acuerdo con la orden del día, la Lic. Erika María Flores Peñaloza, presidenta suplente del Comité de Transparencia de la Secretaría de Cultura, procede al desahogo del primer punto, hace constar la asistencia de todas las personas mencionadas en el proemio de la siguiente acta, para lo cual se adjunta la lista de asistencia debidamente firmada y procede a hacer la declaratoria de quórum legal.

II. Lectura y aprobación de la orden del día.

En uso de la voz, la Lic. Erika María Flores Peñaloza, Directora de Área, da lectura a la orden del día y solicita de no haber inconveniente alguno, la aprobación correspondiente.





III. Análisis de la clasificación de la información solicitada como reservada y confidencial propuesta por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, para dar respuesta a la solicitud **33100052400042**, ingresada al Sistema de Registro de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales de la Secretaría de Cultura

➤ **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 33100052400042**

Solicitud 33100052400042:

"Envío un cordial saludo y al tiempo acudo a esta institución a solicitar la siguiente información. Bajo los criterios contenidos en la Ley Federal de Derechos de Autor, dentro del título VII, capítulo III: de las Culturas populares y de las expresiones culturales tradicionales; por cuanto hace a la protección de las artesanías indígenas previo a la entrada en vigor de la Ley Federal de protección al patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígena:

¿Cuántos procedimientos se han interpuesto ante esta institución por plagio de las artesanías indígenas? esto exclusivamente bajo la LFDA

¿De qué comunidad o pueblo indígena son provenientes las quejas o procedimientos presentados ante INDAUTOR? Bajo la LFDA

¿Cuántos se han tramitado bajo el procedimiento de avenencia?

¿Cuántos de esos procedimientos o quejas han derivado en una infracción en materia de comercio?

¿Cuántos de esos procedimientos o quejas han derivado en una infracción en materia de derechos de autor?

Del total de los procedimientos presentados por las comunidades o pueblos indígenas:

¿Cuántos siguen en trámite y de qué comunidad o pueblo indígena son?

¿Cuál es el tiempo que lleva en trámite aquel procedimiento más longevo desde su presentación ante INDAUTOR? Favor de especificar la fecha de inicio de trámite

¿Cuántos han concluido en una reparación del daño y en qué ha consistido?

De ser posible, resguardando los datos personales de las partes y bajo lo establecido por la Ley Federal de Derecho de Autor ¿Esta institución podría remitir algunas resoluciones de algún procedimiento concluido para su estudio? Bajo los criterios de la nueva Ley Federal de protección al patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígena: ¿Cuántos procedimientos se han interpuesto ante esta institución por plagio de las artesanías indígenas? ¿De qué comunidad o pueblo indígena son provenientes las quejas o procedimientos presentados ante INDAUTOR? Bajo la LFPPCPyCI ¿Cuántos procedimientos presentados ante esta institución se han seguido bajo el procedimiento de queja? De los procedimientos seguidos en forma de queja, ¿Cuántos siguen en trámite y cuantos se han concluido? ¿Cuántos procedimientos presentados ante esta institución se han derivado en la mediación? De los procedimientos que derivaron en una mediación, ¿Cuántos siguen en trámite y cuantos se han concluido? ¿Podría explicar de forma detallada las etapas de la mediación bajo los criterios de la Ley Federal de protección al patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígena? ¿Cuántos de las quejas han derivado en alguna sanción y/o infracción? Acorde lo previsto en la Ley Federal de protección al patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígena De ser posible, especificar ¿en qué consiste tal infracción y/o sanción?

De los procedimientos presentados en forma de queja o derivados en mediación ¿Cuántos de los infractores son personas físicas con nacionalidad mexicana y cuantos con nacionalidad extranjera?

De los procedimientos presentados en forma de queja o derivados en mediación ¿Cuántos de los infractores son personas morales con nacionalidad mexicana y cuantos con nacionalidad extranjera?

De ser posible, resguardando los datos personales de las partes y bajo lo establecido por la Ley Federal de protección al patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígena ¿Esta institución podría

De los procedimientos presentados en forma de queja o derivados en mediación ¿Cuántos de los infractores son personas físicas con nacionalidad mexicana y cuantos con nacionalidad extranjera?

De los procedimientos presentados en forma de queja o derivados en mediación ¿Cuántos de los infractores son personas morales con nacionalidad mexicana y cuantos con nacionalidad extranjera?

De ser posible, resguardando los datos personales de las partes y bajo lo establecido por la Ley Federal de protección al patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígena ¿Esta institución podría



[Handwritten signature]
2



**UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

remitir algunas resoluciones de algún procedimiento de queja o mediación concluido para su estudio? De los procedimientos seguidos en forma de queja ¿Cuántos han concluido en una reparación del daño? Explique ¿en qué ha consistido dicha reparación del daño al pueblo o comunidad indígena? ¿Algún procedimiento ya sea bajo la LFDA o la LFPPCPyCI ha derivado en la OMPI? "(sic).

➤ **RESPUESTA AL SOLICITANTE**

El día 02 de abril del año 2024, se atendió la solicitud de referencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por medio del oficio identificado con el folio UAJ/UT/361/2024

➤ **RECURSO DE REVISIÓN**

Inconforme con esa respuesta el particular acudió ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, promoviendo el recurso de revisión RRA 5438/24, en el cual manifestó:

En la solicitud, uno de los datos que se piden no es proporcionar información sensible o datos personales de las partes que se encuentren involucradas en los procedimientos que se estén tramitando ante INDAUTOR. No se solicita saber si proviene de algún grupo, cooperativa o tipo de asociación.

Mas bien, se trata de especificar la entidad Federativa de la cual provienen cada promoción de las 26 quejas y, especificar la comunidad en concreto, así como la etnia de la que se trate. Por lo tanto la pregunta es respecto a

1 ¿Cuáles son los Estados de los cuales proviene esas 26 quejas por apropiación indebida de las artesanías indígenas? y ¿De qué comunidades son o a que etnias pertenecen?

2 A falta de conocimiento al respecto ¿Por qué se están tramitando por medio se un procedimiento seguido en forma de juicio? Por otro lado, de manera coloquial las personas de a pie estamos familiarizadas con el termino de "plagio de artesanías indígenas", sin embargo se procede a corregir ese término acorde a lo que indica la LFPPCPyCIA, por lo que la información se solicita bajo el termino de "apropiación indebida":

3 ¿Cuántos procedimientos se han interpuesto ante esta institución por apropiación indebida de las artesanías indígenas? esto exclusivamente bajo la LFDA

4 ¿Cuántos se han tramitado bajo el procedimiento de avenencia por apropiación indebida de las artesanías indígenas? Según lo determina la LFDA Ya que esta autoridad es competente para resolver sobre los procedimientos contenidos en ambas leyes, es decir de la LFDA y la LFPPCPyCIA

5 ¿Cuál es la diferencia que existe entre el procedimiento de avenencia y el procedimiento de queja?

➤ **RESPUESTAS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA ATENDER EL RECURSO DE REVISIÓN RRA 5438/24**

• **DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR POR MEDIO DEL OFICIO DJO/275/2024**

[...]

Al respecto, con fundamento en el artículo 156, fracción IV, de la Ley Federal en Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el presente se remiten los alegatos proporcionados por la Subdirección de Infracciones de este Instituto mediante Oficio/DPVDA/INAI/012/2024, con el cual se da respuesta al acto que se recurre. Del mismo modo, se remiten las pruebas de daño de los Procedimientos de Infracción Administrativa en materia de Protección al Patrimonio Cultural,

[Handwritten signature]





UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

solicitando que a través de su conducto se sometan a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Cultura para la clasificación de dicha información como reservada y confidencial.

• **SUBDIRECCIÓN DE INFRACCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR**

[...]

En atención a la solicitud de acceso a la información con folio 330025624000042 así como el recurso de revisión RRA 5438/24 a que hace alusión en el oficio DJM/539/2024 de veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, hago de su conocimiento que la totalidad de las preguntas planteadas por la persona solicitante se atendieron mediante el diverso DPVDA/INAI/007/2024 de veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

Por lo que se reitera la respuesta brindada en dicha comunicación, mencionando que los procedimientos de queja por infracción en materia administrativa en materia de patrimonio cultural a que se hizo alusión, continúan en trámite, por lo que no es posible brindar los datos de identificación de las comunidades o pueblos indígenas, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, fracción XI en relación con el diverso 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que dicha información mantiene al día en que se emite el presente oficio, la clasificación de información reservada.

[...]

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

El Instituto Nacional del Derecho de Autor, mediante escrito identificado con el folio Oficio/INAI/014/2024 pone a consideración de este Comité de Transparencia, la clasificación de la información de la solicitud de acceso a información con número de folio **331000524000042**, como reservada y confidencial con base en el siguiente análisis:

La Dirección General de Administración señala lo siguiente:

➤ **OFICIO/INAI/014/2024**

"[...]

"Hago referencia a su oficio DJM/539/2024 por el cual hace del conocimiento de la Dirección de Protección que en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se presentó el Recurso de Revisión RRA 5438/24 el cual recayó a la solicitud de información identificada con el folio 331000524000042, solicitando pronunciamiento y se brinde atención al acto que se recurre.

Al respecto hago de su conocimiento que los procedimientos de queja por infracción en materia administrativa en materia de patrimonio cultural que se tramitan ante INDAUTOR, continúan en trámite, en ese sentido, considerando que los mismos no han causado estado, con fundamento en los artículos 110 fracción XI y 113 fracción I del artículo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sea este el conducto para solicitar atentamente se sirva instruir las gestiones para el envío a la Unidad de Transparencia de las pruebas de daño de los Procedimientos de Infracción Administrativa en materia de Protección al Patrimonio Cultural números:





1. DPVDA/PIAPPC/001/2022y DPVDA/PIAPPC/001-2022 MEDIDAS PRECUATORIAS
2. DPVDA/PIAPPC/002/2022 y DPVDA/PIAPPC/002-2022 MEDIDAS PRECUATORIAS,
3. DPVDA/PIAPPC/004/2022y DPVDA/PIAPPC/004-2022 MEDIDAS PRECUATORIAS,
4. DPVDA/PIAPPC/005/2023,
5. DPVDA/PIAPPC/001/2023 y DPVDA/PIAPPC/001/2023 MEDIDAS PRECUATORIAS,
6. DPVDA/PIAPPC/002/2023 y DPVDA/PIAPPC/002/2023 MEDIDAS PRECUATORIAS,
7. DPVDA/PIAPPC/003/2023,
8. DPVDA/PIAPPC/004/2023,
9. DPVDA/PIAPPC/005/2023,
10. DPVDA/PIAPPC/006/2023,
11. DPVDA/PIAPPC/007/2023,
12. DPVDA/PIAPPC/008/2023
13. DPVDA/PIAPPC/009/2023,
14. DPVDA/PIAPPC/010/2023,
15. DPVDA/PIAPPC/011/2023,
16. DPVDA/PIAPPC/012/2023,
17. DPVDA/PIAPPC/013/2023,
18. DPVDA/PIAPPC/014/2023,
19. DPVDA/PIAPPC/015/2023,
20. DPVDA/PIAPPC/016/2023,
21. DPVDA/PIAPPC/017/2023,
22. DPVDA/PIAPPC/018/2023,
23. DPVDA/PIAPPC/019/2023,
24. DPVDA/PIAPPC/020/2023 y
25. DPVDA/PIAPPC/021/2023

Lo anterior, a efecto de que sean sometidas a la consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Cultura, y, en su caso, se confirme la clasificación de dicha información como reservada y confidencial de acuerdo con lo establecido en los artículos 110 fracción XI y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

{...}

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Con fundamento en el artículo 140 de la LFTAIP, se presentó el asunto a consideración del Comité de Transparencia con el propósito de que analice y, en su caso, confirme, modifique o revoque la propuesta de reservada señalada por la unidad administrativa de conformidad con la siguiente prueba de daño:

Prueba de daño

Es importante mencionar que **el derecho a la reserva de información** se encuentra previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que en la fracción I, del apartado A, del artículo 6 indica que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es**

[Handwritten signature]
5



pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que la publicidad es un principio obligatorio, existen ciertos casos, definidos por la propia Ley como **excepciones**, en donde la información que poseen los sujetos obligados podrá clasificarse **como reservada** o confidencial. En este caso en concreto, así lo establece **el artículo 110 fracción XI**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a saber:

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Ahora bien, el numeral **TRIGÉSIMO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS** establece lo siguiente:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.





UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

En términos de lo expuesto, y debido a que el contenido de la información solicitada, específicamente:

"Envío un cordial saludo y al tiempo acudo a esta institución a solicitar la siguiente información. Bajo los criterios contenidos en la Ley Federal de Derechos de Autor, dentro del título VII, capítulo III: de las Culturas populares y de las expresiones culturales tradicionales; por cuanto hace a la protección de las artesanías indígenas previo a la entrada en vigor de la Ley Federal de protección al patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígena:

¿Cuántos procedimientos se han interpuesto ante esta institución por plagio de las artesanías indígenas? esto exclusivamente bajo la LFDA

¿De qué comunidad o pueblo indígena son provenientes las quejas o procedimientos presentados ante INDAUTOR? Bajo la LFDA

¿Cuánto se han tramitado bajo el procedimiento de avenencia?

¿Cuántos de esos procedimientos o quejas han derivado en una infracción en materia de comercio?

¿Cuántos de esos procedimientos o quejas han derivado en una infracción en materia de derechos de autor?

Del total de los procedimientos presentados por las comunidades o pueblos indígenas:

¿Cuántos siguen en trámite y de qué comunidad o pueblo indígena son?

¿Cuál es el tiempo que lleva en trámite aquel procedimiento más longevo desde su presentación ante INDAUTOR? Favor de especificar la fecha de inicio de trámite

¿Cuántos han concluido en una reparación del daño y en qué ha consistido?

De ser posible, resguardando los datos personales de las partes y bajo lo establecido por la Ley Federal de Derecho de Autor ¿Esta institución podría remitir algunas resoluciones de algún procedimiento concluido para su estudio? Bajo los criterios de la nueva Ley Federal de protección al patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígena: ¿Cuántos procedimientos se han interpuesto ante esta institución por plagio de las artesanías indígenas? ¿De qué comunidad o pueblo indígena son provenientes las quejas o procedimientos presentados ante INDAUTOR? Bajo la LFPPCPyCI

¿Cuántos procedimientos presentados ante esta institución se han seguido bajo el procedimiento de queja? De los procedimientos seguidos en forma de queja, ¿Cuántos siguen en trámite y cuantos se han concluido? ¿Cuántos procedimientos presentados ante esta institución se han derivado en la mediación? De los procedimientos que derivaron en una mediación, ¿Cuántos siguen en trámite y cuantos se han concluido? ¿Podría explicar de forma detallada las etapas de la mediación bajo los criterios de la Ley Federal de protección al patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígena? ¿Cuántos de las quejas han derivado en alguna sanción y/o infracción? Acorde lo previsto en la Ley Federal de protección al patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígena De ser posible, especificar ¿en qué consiste tal infracción y/o sanción?

De los procedimientos presentados en forma de queja o derivados en mediación ¿Cuántos de los infractores son personas físicas con nacionalidad mexicana y cuantos con nacionalidad extranjera? De los procedimientos presentados en forma de queja o derivados en mediación ¿Cuántos de los infractores son personas morales con nacionalidad mexicana y cuantos con nacionalidad extranjera? De ser posible, resguardando los datos personales de las partes y bajo lo establecido por la Ley Federal de protección al patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígena ¿Esta institución podría remitir algunas resoluciones de algún procedimiento de queja o mediación concluido para su estudio? De los procedimientos seguidos en forma de queja ¿Cuántos han concluido en una reparación del daño? Explique ¿en qué ha consistido dicha reparación del daño al pueblo o comunidad indígena? ¿Algún procedimiento ya sea bajo la LFDA o la LFPPCPyCI ha derivado en la OMPI? "(sic).

De los procedimientos presentados en forma de queja o derivados en mediación ¿Cuántos de los infractores son personas físicas con nacionalidad mexicana y cuantos con nacionalidad extranjera? De los procedimientos presentados en forma de queja o derivados en mediación ¿Cuántos de los infractores son personas morales con nacionalidad mexicana y cuantos con nacionalidad extranjera? De ser posible, resguardando los datos personales de las partes y bajo lo establecido por la Ley Federal de protección al patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígena ¿Esta institución podría remitir algunas resoluciones de algún procedimiento de queja o mediación concluido para su estudio? De los procedimientos seguidos en forma de queja ¿Cuántos han concluido en una reparación del daño? Explique ¿en qué ha consistido dicha reparación del daño al pueblo o comunidad indígena? ¿Algún procedimiento ya sea bajo la LFDA o la LFPPCPyCI ha derivado en la OMPI? "(sic).

De los procedimientos presentados en forma de queja o derivados en mediación ¿Cuántos de los infractores son personas físicas con nacionalidad mexicana y cuantos con nacionalidad extranjera? De los procedimientos presentados en forma de queja o derivados en mediación ¿Cuántos de los infractores son personas morales con nacionalidad mexicana y cuantos con nacionalidad extranjera? De ser posible, resguardando los datos personales de las partes y bajo lo establecido por la Ley Federal de protección al patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígena ¿Esta institución podría remitir algunas resoluciones de algún procedimiento de queja o mediación concluido para su estudio? De los procedimientos seguidos en forma de queja ¿Cuántos han concluido en una reparación del daño? Explique ¿en qué ha consistido dicha reparación del daño al pueblo o comunidad indígena? ¿Algún procedimiento ya sea bajo la LFDA o la LFPPCPyCI ha derivado en la OMPI? "(sic).

De los procedimientos presentados en forma de queja o derivados en mediación ¿Cuántos de los infractores son personas físicas con nacionalidad mexicana y cuantos con nacionalidad extranjera? De los procedimientos presentados en forma de queja o derivados en mediación ¿Cuántos de los infractores son personas morales con nacionalidad mexicana y cuantos con nacionalidad extranjera? De ser posible, resguardando los datos personales de las partes y bajo lo establecido por la Ley Federal de protección al patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígena ¿Esta institución podría remitir algunas resoluciones de algún procedimiento de queja o mediación concluido para su estudio? De los procedimientos seguidos en forma de queja ¿Cuántos han concluido en una reparación del daño? Explique ¿en qué ha consistido dicha reparación del daño al pueblo o comunidad indígena? ¿Algún procedimiento ya sea bajo la LFDA o la LFPPCPyCI ha derivado en la OMPI? "(sic).

De los procedimientos presentados en forma de queja o derivados en mediación ¿Cuántos de los infractores son personas físicas con nacionalidad mexicana y cuantos con nacionalidad extranjera? De los procedimientos presentados en forma de queja o derivados en mediación ¿Cuántos de los infractores son personas morales con nacionalidad mexicana y cuantos con nacionalidad extranjera? De ser posible, resguardando los datos personales de las partes y bajo lo establecido por la Ley Federal de protección al patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígena ¿Esta institución podría remitir algunas resoluciones de algún procedimiento de queja o mediación concluido para su estudio? De los procedimientos seguidos en forma de queja ¿Cuántos han concluido en una reparación del daño? Explique ¿en qué ha consistido dicha reparación del daño al pueblo o comunidad indígena? ¿Algún procedimiento ya sea bajo la LFDA o la LFPPCPyCI ha derivado en la OMPI? "(sic).

De los procedimientos presentados en forma de queja o derivados en mediación ¿Cuántos de los infractores son personas físicas con nacionalidad mexicana y cuantos con nacionalidad extranjera? De los procedimientos presentados en forma de queja o derivados en mediación ¿Cuántos de los infractores son personas morales con nacionalidad mexicana y cuantos con nacionalidad extranjera? De ser posible, resguardando los datos personales de las partes y bajo lo establecido por la Ley Federal de protección al patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígena ¿Esta institución podría remitir algunas resoluciones de algún procedimiento de queja o mediación concluido para su estudio? De los procedimientos seguidos en forma de queja ¿Cuántos han concluido en una reparación del daño? Explique ¿en qué ha consistido dicha reparación del daño al pueblo o comunidad indígena? ¿Algún procedimiento ya sea bajo la LFDA o la LFPPCPyCI ha derivado en la OMPI? "(sic).

De los procedimientos presentados en forma de queja o derivados en mediación ¿Cuántos de los infractores son personas físicas con nacionalidad mexicana y cuantos con nacionalidad extranjera? De los procedimientos presentados en forma de queja o derivados en mediación ¿Cuántos de los infractores son personas morales con nacionalidad mexicana y cuantos con nacionalidad extranjera? De ser posible, resguardando los datos personales de las partes y bajo lo establecido por la Ley Federal de protección al patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígena ¿Esta institución podría remitir algunas resoluciones de algún procedimiento de queja o mediación concluido para su estudio? De los procedimientos seguidos en forma de queja ¿Cuántos han concluido en una reparación del daño? Explique ¿en qué ha consistido dicha reparación del daño al pueblo o comunidad indígena? ¿Algún procedimiento ya sea bajo la LFDA o la LFPPCPyCI ha derivado en la OMPI? "(sic).

De los procedimientos presentados en forma de queja o derivados en mediación ¿Cuántos de los infractores son personas físicas con nacionalidad mexicana y cuantos con nacionalidad extranjera? De los procedimientos presentados en forma de queja o derivados en mediación ¿Cuántos de los infractores son personas morales con nacionalidad mexicana y cuantos con nacionalidad extranjera? De ser posible, resguardando los datos personales de las partes y bajo lo establecido por la Ley Federal de protección al patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígena ¿Esta institución podría remitir algunas resoluciones de algún procedimiento de queja o mediación concluido para su estudio? De los procedimientos seguidos en forma de queja ¿Cuántos han concluido en una reparación del daño? Explique ¿en qué ha consistido dicha reparación del daño al pueblo o comunidad indígena? ¿Algún procedimiento ya sea bajo la LFDA o la LFPPCPyCI ha derivado en la OMPI? "(sic).

De los procedimientos presentados en forma de queja o derivados en mediación ¿Cuántos de los infractores son personas físicas con nacionalidad mexicana y cuantos con nacionalidad extranjera? De los procedimientos presentados en forma de queja o derivados en mediación ¿Cuántos de los infractores son personas morales con nacionalidad mexicana y cuantos con nacionalidad extranjera? De ser posible, resguardando los datos personales de las partes y bajo lo establecido por la Ley Federal de protección al patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígena ¿Esta institución podría remitir algunas resoluciones de algún procedimiento de queja o mediación concluido para su estudio? De los procedimientos seguidos en forma de queja ¿Cuántos han concluido en una reparación del daño? Explique ¿en qué ha consistido dicha reparación del daño al pueblo o comunidad indígena? ¿Algún procedimiento ya sea bajo la LFDA o la LFPPCPyCI ha derivado en la OMPI? "(sic).

De los procedimientos presentados en forma de queja o derivados en mediación ¿Cuántos de los infractores son personas físicas con nacionalidad mexicana y cuantos con nacionalidad extranjera? De los procedimientos presentados en forma de queja o derivados en mediación ¿Cuántos de los infractores son personas morales con nacionalidad mexicana y cuantos con nacionalidad extranjera? De ser posible, resguardando los datos personales de las partes y bajo lo establecido por la Ley Federal de protección al patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígena ¿Esta institución podría remitir algunas resoluciones de algún procedimiento de queja o mediación concluido para su estudio? De los procedimientos seguidos en forma de queja ¿Cuántos han concluido en una reparación del daño? Explique ¿en qué ha consistido dicha reparación del daño al pueblo o comunidad indígena? ¿Algún procedimiento ya sea bajo la LFDA o la LFPPCPyCI ha derivado en la OMPI? "(sic).






SE TRATA DE UN PROCEDIMIENTO DE QUEJA POR INFRACCIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE PATRIMONIO CULTURAL QUE CONTÍNUA EN TRÁMITE y se considerará **INFORMACIÓN RESERVADA** ya que existe disposición normativa expresa que le otorga tal carácter, así lo establecen los artículos , 97, 98, 99, 100, 102, 103, 105, 106, 107, 110, 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 100, 103, 104, 105, 106, 107, 108, y 113 fracciones XI y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a saber:

➤ **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

“Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

[..]

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”

“Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley.”*

“Artículo 99. Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*
- II. Expire el plazo de clasificación;*
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información;*
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título, y*
- V. Se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.*

*La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por **un periodo de cinco años**. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento.*

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y





UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño."

"Artículo 100. Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva."

"Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.** Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva."

"Artículo 103. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia."

"Artículo 105. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada."

"Artículo 106. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional para la elaboración de versiones públicas en materia de clasificación de la información reservada y confidencial serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados."

"Artículo 107. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional."

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos.

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones, o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.





➤ **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

"Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla."

"Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el **Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.** Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva."

"Artículo 104. En la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

"Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados."

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

"Artículo 107. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva."

"Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada."

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.





"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa:

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, de las normas referidas se desprende que la información reservada, debe de estar protegida, en los términos y bajo las excepciones a los principios de tratamiento que por razones de orden público fija la Ley. En virtud de que, en este caso concreto, se considera que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del proceso administrativo en curso, ya que, al dar a conocer su contenido en forma íntegra, con su difusión y su entrega podría, alterar el curso de la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda.

En términos de lo expuesto, **SE CONSIDERARÁ INFORMACIÓN RESERVADA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 97, 98, 99, 100, 102, 103, 105, 106, 107, 110, 111, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LOS ARTÍCULOS 100, 103, 104, 105, 106, 107, 108, Y 113 FRACCIONES XI Y XIII DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

IV. Lectura de Acuerdos.

En atención a este punto, se da lectura al acuerdo tomado:

CT/06/05/2024.1 Se aprueba orden del día en la forma presentada.

CT/06/05/2024.2 Se **CONFIRMA** por unanimidad la **RESERVA TOTAL DE LA INFORMACIÓN** invocada por el Instituto Nacional del Derecho de Autor con fundamento **LOS ARTICULOS 97, 98, 99, 100, 102, 103, 105, 106, 107, 110, 111, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LOS ARTÍCULOS 100, 103, 104, 105, 106, 107, 108, Y 113 FRACCIONES XI Y XIII DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

V. Se **instruye** a la **Unidad de Transparencia** proceda a atender el Recurso de Revisión RRA 5438/24 derivado de la respuesta a la solicitud de acceso a la información identificada con el folio **331000524000042**, anexando la presente resolución.

11





VI. Término de sesión

Habiéndose agotado los puntos del Orden del día, en uso de la voz, la Lic. Erika María Flores Peñaloza, en su carácter de Directora de Área y presidenta suplente del Comité, agradeció la presencia y participación virtual de los integrantes y no habiendo más asuntos que tratar, declara formalmente terminada la sesión, siendo las 14:00 horas del día 06 de mayo de 2024.

ERIKA MARÍA FLORES PEÑALOZA.
DIRECTORA DE ÁREA Y PRESIDENTA
SUPLENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

OMAR MONROY RODRÍGUEZ.
TITULAR DE LA UNIDAD DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS E
INTEGRANTE DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

JULIO CÉSAR PORTILLO ALMANZA.
TITULAR DEL ÁREA DE ESPECIALIDAD
EN CONTROL INTERNO EN EL RAMO DE
CULTURA

